

INFORME
DEL
COMITE DE DERECHOS HUMANOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO NOVENO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/39/40)



NACIONES UNIDAS

INFORME
DEL
COMITE DE DERECHOS HUMANOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO NOVENO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/39/40)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1984

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	1 - 40	1
A. Estados partes en el Pacto	1 - 3	1
B. Períodos de sesiones y programas	4	1
C. Composición y participación	5 - 8	1
D. Declaraciones solemnes	9	2
E. Elección de la Mesa	10	2
F. Grupos de trabajo	11 - 16	2
G. Secretaría	17	3
H. Medidas adoptadas por la Asamblea General con relación al informe anual presentado por el Comité en virtud del artículo 45 del Pacto	18 - 23	3
I. Inclusión del árabe entre los idiomas oficiales y de trabajo del Comité de Derechos Humanos	24	5
J. Cuestión de la transmisión del informe anual del Comité a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social	25	5
K. Cuestión de la publicidad del Pacto y de la labor del Comité	26 - 35	5
L. Asuntos varios	36 - 38	6
M. Reuniones futuras del Comité	39	7
N. Aprobación del informe	40	7

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO	41 - 557	8
A. Presentación de los informes	41 - 53	8
B. Examen de los informes	54 - 540	9
1. Introducción	54 - 57	9
2. Método y procedimiento para el examen de los segundos informes periódicos	58 - 66	10
3. Estados partes	67 - 540	12
El Salvador	68 - 94	12
Sri Lanka	95 - 135	19
Guinea	136 - 160	29
Nueva Zelanda	161 - 192	33
Yugoslavia	193 - 238	41
India	239 - 286	50
Egipto	287 - 315	57
Gambia	316 - 363	62
República Popular Democrática de Corea	364 - 398	70
Panamá	399 - 434	75
Chile	435 - 478	82
República Democrática Alemana	479 - 540	96
C. Cuestión de los informes y comentarios generales del Comité	541 - 557	112
III. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO	558 - 625	115

Anexos

I.	ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL PACTO AL 27 DE JULIO DE 1984	136
	A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	136
	B. Estados partes en el Protocolo Facultativo	138
	C. Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto	139
II.	COMPOSICION DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS	140
III.	PROGRAMAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES 20°, 21° y 22° DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS	141
IV.	PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA	143
V.	SITUACION DE LOS INFORMES EXAMINADOS DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AUN ESTA PENDIENTE	144
VI.	COMENTARIOS GENERALES FORMULADOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	145
	ANEXOS VII A XVI: OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y TEXTO DE LAS DEMAS DECISIONES ADOPTADAS DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO, QUE EL COMITE HA DECIDIDO HACER PUBLICAS	
VII.	COMUNICACION No. 83/1981: Raúl Noel Martínez Machado c. Uruguay Observaciones formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5, aprobadas el 4 de noviembre de 1983 (20° período de sesiones)	151
VIII.	COMUNICACION No. 103/1981: Batlle Oxandabarat Scarrone c. Uruguay Observaciones formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5, aprobadas el 4 de noviembre de 1983 (20° período de sesiones)	157

Anexos (continuación)

IX.	COMUNICACION No. 85/1981: Héctor Alfredo Romero c. Uruguay Observaciones formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5, aprobadas el 29 de marzo de 1984 (21° período de sesiones)	162
X.	COMUNICACION No. 109/1981: Teresa Gómez de Voituret c. Uruguay Observaciones formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5, aprobadas el 10 de abril de 1984 (21° período de sesiones)	167
XI.	COMUNICACION No. 110/1981: Antonio Viana Acosta c. Uruguay Observaciones formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5, aprobadas el 29 de marzo de 1984 (21° período de sesiones)	172
XII.	COMUNICACION No. 123/1982: Jorge Manera Lluberas c. Uruguay Observaciones formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5, aprobadas el 6 de abril de 1984 (21° período de sesiones)	178
XIII.	COMUNICACION No. 124/1982: Tshitenge Muteba c. Zaire Observaciones formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5, aprobadas el 24 de julio de 1984 (21° período de sesiones)	185
XIV.	COMUNICACION No. 117/1981: M. A. c. Italia Decisión sobre inadmisibilidad, aprobada el 10 de abril de 1984 (21° período de sesiones)	193
XV.	COMUNICACION No. 163/1984: Un grupo de asociaciones para la defensa de los derechos de los impedidos y minusválidos en Italia y las personas que firman la comunicación Decisión sobre inadmisibilidad, aprobada el 10 de abril de 1984 (21° período de sesiones)	200
XVI.	COMUNICACION No. 78/1980: A. D. c. Canadá Decisión sobre inadmisibilidad, aprobada el 20 de julio de 1984 (22° período de sesiones)	203
XVII.	LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE	208
	A. 20° período de sesiones	208
	B. 21° período de sesiones	208
	C. 22° período de sesiones	209

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Estados partes en el Pacto

1. El 27 de julio de 1984, fecha de clausura del 22° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, había 80 Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 34 Estados partes en el Protocolo Facultativo del Pacto, que la Asamblea General había aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y que habían quedado abiertos para la firma y ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente. También el 27 de julio de 1984, 16 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, que entró en vigor el 28 de marzo de 1979.

2. En el anexo I del presente informe figuran las listas de Estados partes en el Pacto y en el Protocolo Facultativo y una indicación acerca de cuáles de ellos han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

3. Varios Estados han formulado reservas y otras declaraciones en relación con el Pacto o el Protocolo Facultativo. Esas reservas y otras declaraciones se reproducen literalmente en los documentos del Comité CCPR/C/2 y Add.1 a 7.

B. Períodos de sesiones y programas

4. Desde la aprobación de su último informe anual el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones: el 20° período de sesiones (465a. a 489a. sesiones) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 24 de octubre al 11 de noviembre de 1983; el 21° período de sesiones (490a. a 517a. sesiones) se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 26 de marzo al 13 de abril de 1984, y el 22° período de sesiones (518a. a 544a. sesiones) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 9 al 27 de julio de 1984. En el anexo III figuran los programas de esos períodos de sesiones.

C. Composición y participación

5. En la 470a. sesión (20° período de sesiones), celebrada el 28 de octubre de 1983, el Presidente comunicó al Comité el fallecimiento del miembro del Comité Sr. Leonte Herdocia Ortega (Nicaragua). Los miembros del Comité expresaron su pesar por la prematura muerte del Sr. Herdocia Ortega y rindieron homenaje a su contribución a la labor del Comité y al fomento de los derechos humanos en general.

6. En la sexta reunión de los Estados partes, que se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 18 de noviembre de 1983, de conformidad con los artículos 28 a 34 del Pacto, fue elegida la Sra. Gisèle Côté-Harper (Canadá) para cubrir la vacante creada por la renuncia del Sr. Walter Tarnopolsky.

7. En la séptima reunión de los Estados partes, que se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 24 de febrero de 1984, de conformidad con los artículos 28 a 34 del Pacto, se eligió al Sr. Alejandro Serrano Caldera (Nicaragua) para cubrir la vacante creada por el fallecimiento del Sr. Herdocia Ortega. En el anexo II figura la lista de los miembros del Comité.

8. A los períodos de sesiones 20° y 22° del Comité asistieron todos los miembros. Al 21° período de sesiones asistieron todos los miembros, salvo el Sr. Errera y el Sr. Movchan.

D. Declaraciones solemnes

9. En las sesiones de apertura de los períodos de sesiones 20° y 21°, antes de hacerse cargo de sus funciones, el Sr. Ndiaye, la Sra. Côté-Harper y el Sr. Serrano Caldera, elegidos respectivamente en las reuniones quinta, sexta y séptima de los Estados partes en el Pacto, formularon declaraciones solemnes de conformidad con el artículo 38 del Pacto.

E. Elección de la Mesa

10. En su 513a. sesión, celebrada el 11 de abril de 1984, el Comité eligió Relator al Sr. Opsahl para cubrir la vacante creada por la renuncia del Sr. Tarnopolsky, que había sido anunciada al final del 19° período de sesiones 1/.

F. Grupos de trabajo

11. De conformidad con el artículo 89 de su reglamento provisional, el Comité estableció grupos de trabajo para que se reunieran antes de sus períodos de sesiones 20°, 21° y 22° encomendándoles la tarea de formularle recomendaciones sobre las comunicaciones hechas al amparo de lo previsto en el Protocolo Facultativo.

12. El Grupo de Trabajo del 20° período de sesiones estuvo compuesto por el Sr. Cooray, el Sr. Ermacora, el Sr. Hanga y el Sr. Opsahl. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 17 al 21 de octubre de 1983 y eligió Presidente-Relator al Sr. Hanga. El Grupo de Trabajo del 21° período de sesiones estuvo compuesto por el Sr. Cooray, el Sr. Ndiaye, el Sr. Prado Vallejo y Sir Vincent Evans. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 19 al 23 de marzo de 1984. Sir Vincent Evans fue elegido Presidente-Relator. El Grupo de Trabajo del 22° período de sesiones estuvo compuesto por la Sra. Côté-Harper, el Sr. Dimitrijevic, el Sr. Graefrath y el Sr. Ndiaye. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 2 al 6 de julio de 1984 y eligió Presidente-Relator al Sr. Graefrath.

13. De conformidad con el artículo 62 de su reglamento provisional, el Comité estableció grupos de trabajo para que se reunieran antes de sus períodos de sesiones 20° y 21°, que tenían el mandato de presentarle recomendaciones sobre los deberes y funciones del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto y cuestiones conexas. Estableció asimismo un grupo de trabajo, para que se reuniera antes del 22° período de sesiones, al que se encomendó que tratara la cuestión de los segundos informes periódicos en general y estudiara los segundos informes periódicos que se habrían de examinar en dicho período de sesiones, de conformidad con las funciones del Comité de Derechos Humanos previstas en el artículo 40 del Pacto.

14. El Grupo de Trabajo del 20° período de sesiones estuvo compuesto por el Sr. Bouziri, el Sr. Movchan, el Sr. Opsahl y el Sr. Herdocia Ortega. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 17 al 21 de octubre de 1983 y eligió Presidente-Relator al Sr. Bouziri.

15. El Grupo de Trabajo del 21° período de sesiones estuvo compuesto por el Sr. Bouziri, el Sr. Graefrath, el Sr. Opsahl y el Sr. Tomuschat. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 19 al 23 de marzo de 1984 y eligió Presidente-Relator al Sr. Bouziri.

16. El Grupo de Trabajo del 22° período de sesiones estuvo compuesto por el Sr. Aguilar, Sir Vincent Evans, el Sr. Movchan y el Sr. Opsahl. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 2 al 6 de julio de 1984 y eligió Presidente-Relator al Sr. Aguilar.

G. Secretaría

17. De conformidad con el artículo 36 del Pacto, el Secretario General de las Naciones Unidas proporciona el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité. En la práctica, el personal del Centro de Derechos Humanos presta los servicios que necesita el Comité con la asistencia de varios servicios técnicos. Dentro del Centro presta los servicios de secretaría del Comité la Dependencia de Instrumentos Internacionales. Además, el personal de la Dependencia de Comunicaciones del Centro asiste al Comité en su labor relativa al Protocolo Facultativo del Pacto. En el 21° período de sesiones los miembros del Comité rindieron homenaje a la valiosa contribución que hizo el Sr. Anabtawi en su carácter de Secretario del Comité durante los primeros siete años de éste. En sus períodos de sesiones 21° y 22° el Subsecretario General de Derechos Humanos reiteró al Comité su determinación de hacer todo lo que estuviera a su alcance para prestar asistencia al Comité y acogió con beneplácito la reacción de los miembros a varias sugerencias sobre las maneras de facilitar la labor del Comité (véase la sección L).

H. Medidas adoptadas por la Asamblea General con relación al informe anual presentado por el Comité en virtud del artículo 45 del Pacto

18. En su 492a. sesión, celebrada el 27 de marzo de 1984, el Comité examinó este tema a la luz de los párrafos pertinentes de las actas resumidas de la Tercera Comisión y de las resoluciones 38/116 y 38/117 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1983.

19. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por las numerosas observaciones alentadoras formuladas sobre su labor en la Tercera Comisión.

20. Se observó que en la Tercera Comisión los representantes habían formulado varios comentarios y opiniones relativos a la labor del Comité. Entre ellas figuraban sugerencias para simplificar el actual procedimiento de determinación de la admisibilidad con arreglo al Protocolo Facultativo, para ampliar el plazo de envío de las respuestas de los Estados partes a las comunicaciones, para adoptar un enfoque más positivo respecto de las medidas complementarias de las decisiones del Comité y para mejorar la coordinación entre los órganos que examinan informes presentados en virtud de diversos instrumentos de derechos humanos, así como la sugerencia de que el Comité pusiera en tela de juicio la legitimidad de los estados de emergencia prolongados. Los miembros tomaron también nota de varios comentarios y opiniones expresados en la Tercera Comisión, entre otras cosas, sobre el alcance del mandato del Comité de Derechos Humanos, la lentitud en las nuevas adhesiones al Pacto, el escaso número de informes que examinaba el Comité, la petición del Comité de que se mejorara la publicidad de su labor, la introducción de la obligación de presentar informes en casos de emergencia pública y el calendario de presentación de informes del Comité.

21. Los miembros del Comité comentaron las diversas opiniones y sugerencias formuladas por representantes en la Tercera Comisión respecto de su labor. Varios miembros señalaron que se había propuesto al Comité una enmienda del reglamento con miras a simplificar y acelerar el examen de las comunicaciones. Algunos miembros

concordaron además con la opinión de que el plazo de dos meses aplicado para la presentación de observaciones sobre la admisibilidad de una queja era inadecuado, especialmente en los casos de Estados con estructura federal. En cuanto a las medidas complementarias de las decisiones del Comité, varios miembros señalaron que se había invitado a los Estados partes a que comunicaran al Comité su reacción a las observaciones formuladas por éste en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, y se anunció que ya se habían recibido respuestas positivas de tres Estados partes a dichas observaciones, que se habían publicado en el último informe anual del Comité. En cuanto a la cuestión del mejoramiento de la coordinación entre los órganos de derechos humanos, se hizo notar que tal vez no resultaría fácil resolver los problemas relativos a la obligación de los Estados partes de presentar informes dadas las diferencias de los procedimientos establecidos en diversos instrumentos en cuanto a la periodicidad de los diversos informes, las directrices para su presentación y el carácter de las cuestiones examinadas. No obstante, debería haber una corriente organizada de información entre los diversos órganos y se expresó la esperanza de que se pudiera lograr resultados positivos en la reunión de los presidentes de los órganos competentes, a la que hacía referencia el párrafo 5 de la resolución 38/117 de la Asamblea General.

22. Algunos miembros observaron que en la Tercera Comisión los representantes habían expresado una amplia diversidad de opiniones sobre el alcance del mandato del Comité de Derechos Humanos. No concordaron en que el Comité de Derechos Humanos pudiera hacer todo lo que no le estuviera prohibido con arreglo al Pacto. Los miembros del Comité estimaron en general que su mandato estaba claramente establecido en el Pacto. Varios miembros estimaron que el Comité no podía sino expresar su opinión sobre la forma en que se debía interpretar el Pacto e informar a los Estados partes sobre las preocupaciones colectivas de sus miembros con miras a ayudarlos a cumplir sus obligaciones. Respecto de la disminución del ritmo de adhesiones nuevas, que los miembros deploraron, se señaló que algunos de los Estados que no eran todavía partes en el Pacto eran países en desarrollo que carecían de personal e infraestructura técnicos, así como de la legislación necesaria, para cumplir las obligaciones derivadas del Pacto. Se sugirió que se podía alentar a algunos de esos Estados a llegar a ser partes en el Pacto si se les prestaba la asistencia necesaria. También se recalcó la necesidad de tener presente en toda actividad de promoción al respecto la especial sensibilidad en lo relativo a la soberanía de los Estados de reciente independencia. En relación con la preocupación expresada sobre el escaso número de informes de Estados partes que examinaba el Comité se señaló que, si bien el Comité no tenía una gran acumulación de informes, pronto recibiría una cantidad cada vez mayor de segundos informes periódicos y debía tratar de examinar los informes a un ritmo más rápido.

23. El Comité tomó nota con reconocimiento del párrafo 13 de la resolución 38/116 de la Asamblea General, en que la Asamblea pidió al Secretario General que siguiera adoptando todas las medidas posibles para asegurarse de que el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría pudiera ayudar eficazmente al Comité de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social en el cumplimiento de sus funciones respectivas con arreglo a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, teniendo en cuenta las resoluciones de la Asamblea General 3534 (XXX), de 17 de diciembre de 1975, y 31/93, de 14 de diciembre de 1976.

I. Inclusión del árabe entre los idiomas oficiales y de trabajo del Comité de Derechos Humanos

24. El Comité expresó su especial satisfacción por la aprobación por la Asamblea General de la resolución 38/115, de 16 de diciembre de 1983, en que la Asamblea autorizaba, entre otras cosas, la prestación de los servicios en idioma árabe que se requiriesen para las reuniones del Comité de Derechos Humanos. La decisión de la Asamblea General fue aplicada por el Secretario General a partir del 21° período de sesiones del Comité.

J. Cuestión de la transmisión del informe anual del Comité a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social

25. En relación con la decisión 1983/101 del Consejo Económico y Social, de 4 de febrero de 1983, en la que el Consejo invitó al Comité a que considerase la posibilidad de modificar el calendario de sus reuniones, sobre la base de ulteriores consultas, el Consejo, en su resolución 1984/2, de 8 de mayo de 1984, decidió pedir al Presidente del Consejo que continuase sus consultas con el Presidente del Comité de Derechos Humanos y que informase al respecto al Consejo en su período de sesiones de organización para 1985. Esas consultas se realizaron durante los períodos de sesiones 21° y 22° del Comité.

K. Cuestión de la publicidad del Pacto y de la labor del Comité

26. Los miembros del Comité han subrayado constantemente la necesidad de que se dé más publicidad tanto al texto del propio Pacto (junto con el texto del Protocolo Facultativo) como a la labor del Comité con objeto de promover la observancia y el disfrute debidos de los derechos y las libertades enunciados en el Pacto.

27. Es importante que el texto del Pacto esté disponible no sólo en los idiomas de trabajo de las Naciones Unidas sino también en los idiomas oficiales, así como en la medida de lo posible, en otros idiomas de los Estados partes. Con objeto de coadyuvar a ese proceso, el Centro de Derechos Humanos está compilando una colección de los textos en diferentes idiomas.

28. En el curso del examen de los informes de los Estados frecuentemente se señala además que todo Estado parte debe tomar medidas para poner el Pacto en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales a fin de que conozcan las obligaciones que el Estado ha asumido en su virtud (véase el comentario general 3/13).

29. Un ejemplo admirable de las formas en que se puede promover el conocimiento y la comprensión de los derechos humanos es el concurso de carteles organizado entre los alumnos de las escuelas de todas las islas por el Centro de Derechos Humanos de Sri Lanka con objeto de fomentar las actitudes humanitarias de respeto y tolerancia mutuos, así como de crear una mayor conciencia de los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En colaboración con el Gobierno de Sri Lanka se tomaron medidas para que los carteles preparados por los alumnos sobre los derechos humanos se expusieran en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra cuando el Comité examinase el informe de Sri Lanka (véanse los párrs. 95 a 135).

30. En sus declaraciones ante el Comité en la apertura de sus períodos de sesiones 21° y 22° el Subsecretario General de Derechos Humanos subrayó la importancia de mejorar la publicidad dada a la labor del Comité. Dijo que esto venía siendo motivo de continua preocupación para el Comité, que deseaba lograr la máxima

efectividad en el desempeño de su función de promover los derechos humanos conforme al Pacto. El Secretario General había preparado un completo informe sobre las actividades de promoción en la esfera de los derechos humanos en el bienio en curso (E/CN.4/1984/23), informe en el que también se hacían proyecciones y sugerencias para el próximo bienio. Señaló asimismo que se imprimirían nuevamente tanto el folleto titulado "Declaración Universal de Derechos Humanos" como el prospecto titulado "Carta Internacional de Derechos Humanos" para que los utilizaran las organizaciones no gubernamentales, los periodistas, las escuelas y el público en general durante el bienio en curso.

31. A este respecto, la Asamblea General, en su resolución 38/116, instó a que se acelerasen las disposiciones relativas a la publicación en volúmenes encuadernados de los documentos oficiales públicos del Comité. Con posterioridad, el Subsecretario General de Derechos Humanos ha asegurado al Comité que la publicación de sus documentos concernientes a los dos primeros años, es decir, 1977 y 1978, está bastante avanzada, y que dentro del próximo presupuesto bienal se solicitarían recursos adicionales para publicar lo antes posible los volúmenes pendientes. También se completarán en 1984 los trabajos referentes a la publicación de un volumen de algunas decisiones relativas al Protocolo Facultativo.

32. Además, el Centro de Derechos Humanos ha tomado medidas para que los comentarios generales aprobados por el Comité en relación con el párrafo 4 del artículo 40 del Pacto (véase CCPR/C/21 y Add.1 y 2) se publiquen en una versión refundida y se pongan en conocimiento de todos los demás órganos de derechos humanos a los que presta servicios. Se informó al Comité de que el Centro se proponía continuar esa práctica en el futuro.

33. El Servicio de Información de las Naciones Unidas, tanto en Nueva York como en Ginebra, publica comunicados de prensa durante los períodos de sesiones del Comité. La Mesa del Comité se reunió el 25 de julio de 1984 con el Director del Servicio de Información de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y examinó los medios de lograr una mayor publicidad para la labor del Comité. Se encontraba también presente el Subsecretario General de Derechos Humanos, y el Presidente informó al Comité acerca de la reunión. El Comité agradece la asistencia prestada por el Servicio en la difusión de información acerca de sus actuaciones.

34. El Comité es consciente además de que cierto número de organizaciones no gubernamentales dan una valiosa publicidad a su trabajo en sus publicaciones periódicas y en sus comunicados.

35. En su 20° período de sesiones el Comité accedió a una petición presentada por una empresa británica independiente de televisión para que se le permitiese filmar algunas de las actuaciones del Comité con miras a su inclusión en un programa documental sobre derechos humanos.

L. Asuntos varios

36. En su intervención ante el Comité en su 21° período de sesiones el Subsecretario General de Derechos Humanos informó al Comité de que el Centro de Derechos Humanos estaba considerando la posibilidad de prestar asistencia al Comité de varias formas nuevas, en particular, en la preparación de observaciones generales de conformidad con el artículo 40 del Pacto, examinando informes de los Estados partes y preparando listas de las cuestiones pendientes de anteriores informes, manteniendo una bibliografía, reuniendo y analizando los trabajos preparatorios del Pacto y del Protocolo Facultativo y prestando otros diversos servicios. El Comité agradeció esas sugerencias (CCPR/C/SR.490).

37. La cuestión de disponer de salas de conferencias más adecuadas para el Comité en la Sede en Nueva York se ha planteado varias veces (CCPR/C/SR.489 y SR.517), insistiendo el Comité en la necesidad de facilitar la asistencia del público. Se ha observado asimismo que, por razones de seguridad, no se ha permitido la asistencia del público a sesiones del Comité que en virtud del reglamento han de ser públicas (CCPR/C/SR.499). Además, no se ha dado bastante publicidad al programa de trabajo para facilitar la asistencia de miembros del público interesados y de las organizaciones no gubernamentales. La Secretaría ha señalado al Comité algunas dificultades en relación con estas cuestiones. Ello no obstante, el Comité ha expresado la esperanza de que esas dificultades se superarán en el futuro.

38. El año pasado el Comité abordó asimismo la cuestión de la asistencia técnica a los Estados partes 2/. En el 21° período de sesiones el Subsecretario General de Derechos Humanos, refiriéndose al lento ritmo de las nuevas adhesiones, dijo que el Centro de Derechos Humanos estaba dispuesto a examinar la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que la necesitaran para acelerar los procedimientos antes de adherirse al Pacto. Informó asimismo al Comité de que quizás fuera posible recurrir al programa de servicios de asesoramiento para ayudar a los Estados partes a cumplir las obligaciones que han contraído en virtud del Pacto, proporcionando cursos de capacitación y becas de estudio a las personas encargadas de redactar los informes.

M. Reuniones futuras del Comité

39. En su 21° período de sesiones el Comité confirmó el siguiente calendario de reuniones para 1985 y 1986: el 24° período de sesiones se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas del 25 de marzo al 12 de abril de 1985; el 25° período de sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 8 al 26 de julio de 1985; el 26° período de sesiones, en Ginebra del 21 de octubre al 8 de noviembre de 1985; el 27° período de sesiones, en la Sede de las Naciones Unidas del 24 de marzo al 11 de abril de 1986; el 28° período de sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 7 al 25 de julio de 1986, y el 29° período de sesiones, en Ginebra del 20 de octubre al 7 de noviembre de 1986. En cada caso, los grupos de trabajo se reunirán durante la semana que preceda a la apertura de cada período de sesiones.

N. Aprobación del informe

40. En sus sesiones 542a., 543a. y 544a., celebradas el 26 y el 27 de julio de 1984, el Comité examinó el proyecto de su octavo informe anual relativo a las actividades del Comité en sus períodos de sesiones 20°, 21° y 22°, celebrados en 1983 y 1984. El informe, con las modificaciones introducidas en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad por el Comité.

A. Presentación de los informes

41. De conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. Para facilitar a los Estados partes la presentación de los informes requeridos en el artículo 40 del Pacto, el Comité aprobó, en su segundo período de sesiones, unas directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales cuyo texto figura en el anexo IV de su primer informe anual, presentado a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones 3/.

42. De conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos adoptó una decisión sobre periodicidad en cuya virtud los Estados partes deberían presentar informes sucesivos al Comité cada cinco años. El texto de la decisión sobre periodicidad, modificado, está contenido en el anexo V de su quinto informe anual 4/, presentado a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones, y las orientaciones relativas a la forma y al contenido de los informes presentados con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto están contenidas en el anexo VI del mismo informe 5/.

43. En cada uno de los períodos de sesiones celebrados durante el período que abarca el presente informe el Comité fue informado de la situación en lo concerniente a la presentación de informes y la examinó (véase el anexo IV).

44. Las decisiones adoptadas, la información recibida y las cuestiones pertinentes sometidas a la consideración del Comité durante el período que abarca el presente informe (períodos de sesiones 20°, 21° y 22°) se resumen en los párrafos 45 a 53 infra.

20° período de sesiones

45. El Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de Chile, Panamá, la República Centroafricana, la República Dominicana, Trinidad y Tabago y el Zaire, cuyos informes estaban atrasados.

46. Algunos miembros sugirieron que sería conveniente que un miembro del Comité planteara la cuestión de los informes atrasados durante una próxima reunión de los Estados partes o en una reunión de la Tercera Comisión de la Asamblea General y que discutiera el asunto con representantes de los Estados interesados.

47. El Comité pidió a los miembros de las regiones de Africa y América Latina que durante el 21° período de sesiones del Comité, en Nueva York, entablaran los contactos oportunos con las Misiones Permanentes de los Estados partes cuyos informes todavía estaban pendientes.

48. El Comité aplazó su examen del informe de Guinea cuatro veces porque el Estado parte no había designado a un representante para que compareciera ante él. De conformidad con la decisión adoptada en su 19° período de sesiones de que el examen del informe no se aplazara más allá del 20° período de sesiones 6/ y como en el 20° período de sesiones no compareció un representante del Estado parte, en ese período de sesiones el Comité procedió a examinar el informe anterior en ausencia del representante del Estado parte.

21° período de sesiones

49. Tal como se había acordado en el 20° período de sesiones, los miembros entablaron contactos con las Misiones Permanentes de la República Centroafricana, la República Dominicana y el Zaire, en Nueva York. La Misión Permanente de la República Dominicana indicó que se proponía presentar su informe en un futuro cercano. Los representantes de los otros dos Estados partes se comprometieron a ponerse en contacto con sus capitales.

50. Se enviaron recordatorios a Checoslovaquia, Irán (República Islámica del), la Jamahiriya Árabe Libia, San Vicente y las Granadinas, Túnez y el Uruguay, cuyos informes debían haberse presentado durante la primera mitad de 1983.

51. El Comité también examinó la cuestión de la forma de examinar los informes complementarios pero no adoptó una decisión definitiva a ese respecto. Sin embargo, se acordó provisionalmente que el Comité examinara esos informes de la manera normal cuando así lo solicitara el Estado parte.

22° período de sesiones

52. El Comité fue informado de que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y España habían presentado sus segundos informes periódicos y de que la República Federal de Alemania presentaría su segundo informe periódico en octubre de 1984. A solicitud de Trinidad y Tabago, cuyo informe inicial debía examinarse en el 22° período de sesiones, el Comité decidió que lo examinaría en su período de sesiones siguiente.

53. Debido a la falta de tiempo el Comité decidió aplazar hasta su período de sesiones siguiente toda medida con arreglo al tema en cuestión.

B. Examen de los informes

1. Introducción

54. Un acontecimiento importante del trabajo del Comité durante el año pasado fue la iniciación del examen de los segundos informes periódicos (véanse los párrs. 58 a 66).

55. En años anteriores el Comité sólo había tenido que examinar los informes iniciales de los Estados partes (que deben presentarse en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto al Estado parte interesado (párrafo 1 a) del artículo 40 del Pacto) y la información adicional a esos informes de conformidad con las disposiciones pertinentes y el reglamento del Comité, tal como fue aprobado en el primer período de sesiones del Comité (artículos 66 a 71). El método que debía adoptarse para el examen de los informes iniciales fue discutido en una de las primeras etapas de la labor del Comité (segundo período de sesiones). La aplicación de este método en la práctica, y la experiencia adquirida hasta entonces por el Comité, se describieron en el informe anual para 1979 7/.

56. Durante sus períodos de sesiones 21° y 22° el Comité examinó los siguientes informes iniciales: Sri Lanka, El Salvador, Guinea, Nueva Zelanda, India, Egipto, Gambia, República Democrática Popular de Corea y Panamá, así como los segundos informes periódicos de Yugoslavia, Chile y la República Democrática Alemana. En el anexo V se indican la situación de los informes examinados en el período de que se trata y los informes cuyo examen aún se encuentra pendiente.

57. Un grupo de trabajo establecido para hacer recomendaciones al 20° período de sesiones sobre los segundos informes periódicos recibió también el mandato de estudiar otros asuntos, entre otras cosas, el orden en que debían examinarse los informes y la posibilidad de examinar un informe en ausencia de los representantes de un Estado parte (véanse los párrs. 136 a 138 en relación con Guinea). El grupo estimó que el orden cronológico de presentación era quizás el método más objetivo para examinar los informes. Aunque el Comité no ha tomado ninguna decisión a este respecto, en la práctica ha seguido principalmente el orden cronológico. En general se ha estimado que no debería haber un sistema rígido, ya que también han de tenerse en cuenta otros criterios como la distribución geográfica o una determinada situación de urgencia.

2. Método y procedimiento para el examen de los segundos informes periódicos

58. En virtud del párrafo 1 b) del artículo 40 del Pacto, y teniendo en cuenta la decisión del Comité sobre la periodicidad, los Estados partes deben presentar un segundo informe periódico, por lo general cinco años después de la fecha de examen de su informe inicial o de su información adicional 8/. Las orientaciones iniciales relativas al contenido de esos informes fueron establecidas en el párrafo a) de la declaración acerca de los deberes del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto 9/. En el párrafo i) de esa Declaración se estipulaba que antes de celebrar reuniones con los representantes de los Estados informantes en las que se tratara de los segundos informes periódicos, un grupo de trabajo integrado por tres miembros del Comité se reuniría para estudiar la información que hubiera recibido el Comité hasta ese momento a fin de señalar los temas que pareciera más conveniente discutir con esos representantes. Posteriormente, en su 20° período de sesiones, el Comité examinó un documento presentado por su Grupo de Trabajo sobre Comentarios Generales que contenía otras propuestas relativas al método y procedimiento para el examen de los segundos informes periódicos.

59. El Grupo de Trabajo recomendó, entre otras cosas, que:

a) Como un criterio para abordar los segundos informes periódicos el Comité debía centrar su atención en los progresos hechos en cada Estado parte desde la fecha de presentación del informe inicial. Otros elementos esenciales en el examen de los informes periódicos debían responder a las orientaciones señaladas en el párrafo g) de la declaración acerca de los deberes del Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 40 del Pacto 9/ y ampliadas en las orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto 10/;

b) El método para examinar los segundos informes periódicos no necesitaba en principio ser muy diferente del aplicado por el Comité para el examen de los informes iniciales. Sin embargo, era conveniente aplicar un método diferente por el cual pudieran esperarse respuestas a las preguntas hechas durante la misma reunión, siempre que los representantes de los Estados partes estuvieran dispuestos a aceptarlo. Podría ser útil también consultar previamente al Estado parte con miras a obtener su aceptación a fin de que el diálogo tenga lugar de esa manera, y

c) El Comité debía reconstituir el grupo de trabajo al comienzo del período de sesiones y encargar a tres de sus miembros, como se indicaba en el párrafo i) de la declaración, que examinaran la información contenida en el segundo informe periódico a fin de determinar los temas que pareciera más conveniente discutir con los representantes del Estado interesado.

60. Aunque el Comité no tomó ninguna decisión oficial sobre esas recomendaciones, adoptó en general el método sugerido por el Grupo de Trabajo cuando, por primera vez, examinó el segundo informe periódico de Yugoslavia en su 20° período de sesiones. En especial, el grupo de trabajo del período de sesiones formado por tres miembros, establecido por el Comité, preparó una lista oficiosa de preguntas acerca de los progresos hechos en general desde el examen del informe inicial, incluida la respuesta a las actuaciones y actividades de promoción del Comité respecto del Pacto, y en lo que se refiere a la situación de la aplicación de determinados artículos que el Comité examinó y enmendó. Al transmitir esa lista a los representantes de Yugoslavia se especificó claramente que los miembros podían plantear otras preguntas durante las sesiones.

61. Muchos miembros estimaron que ese procedimiento experimental que se siguió en el examen del segundo informe periódico de Yugoslavia fue positivo. Se convino en general que la forma específica de diálogo empleada por el Comité de manera experimental, y que había sido posible por la voluntad de cooperación de la delegación de Yugoslavia, había demostrado claramente ser muy útil.

62. En su 21° período de sesiones el Comité examinó la cuestión de si debía o no establecer un grupo de trabajo anterior al período de sesiones que se encargara de los segundos informes periódicos, así como la cuestión del mandato de dicho grupo de trabajo.

63. Aunque no hubo acuerdo en cuanto a si ese grupo de trabajo debía ser del período de sesiones o anterior a éste, hubo acuerdo en general sobre la necesidad de dicho grupo. A este respecto, algunos miembros observaron que el grupo de trabajo establecido para examinar el segundo informe periódico de Yugoslavia había ayudado a identificar temas para la discusión y a centrar la atención del Comité en las principales cuestiones y problemas. También se señaló que se necesitaba un grupo de trabajo de esa índole para garantizar un examen más disciplinado de los segundos informes periódicos y para ayudar al Comité a sostener un diálogo significativo con cada Estado informante.

64. Por consiguiente, el Comité decidió establecer un grupo de trabajo anterior al período de sesiones para que se encargara de abordar en general la cuestión de los segundos informes periódicos y para que realizara el trabajo preparatorio sobre los segundos informes periódicos cuyo examen estaba previsto en el 22° período de sesiones. El grupo de trabajo sobre segundos informes periódicos se reunió antes del 22° período de sesiones del Comité, en el que debían examinarse los informes de Chile y de la República Democrática Alemana. Después de haber examinado toda la información pertinente relativa a estos dos países, el grupo de trabajo elaboró, para su presentación al Comité, dos listas - una para Chile y otra para la República Democrática Alemana - que abarcaban una serie de temas que parecía sumamente útil discutir con los representantes de los Estados de que se trataba. El grupo de trabajo presentó también recomendaciones al Comité sobre ciertos aspectos de procedimiento al abordar los segundos informes periódicos a fin de que el Comité siguiera el método general adoptado en su 20° período de sesiones, cuando examinó el segundo informe periódico de Yugoslavia.

65. En su 22° período de sesiones el Comité examinó los proyectos de listas y las recomendaciones del Grupo de Trabajo. En definitiva adoptó un método para examinar los segundos informes periódicos de Chile y la República Democrática Alemana que incluían los siguientes elementos principales: la preparación y transmisión a las delegaciones respectivas de una lista parcial y oficiosa de asuntos y temas con especificaciones que parecería sumamente útil discutir; cada cuestión sería tratada

individualmente y de una manera que, de ser posible, permitiera a los representantes del Estado parte dar respuestas inmediatas y dar también oportunidad para que los miembros obtuvieran otras aclaraciones respecto de cada tema; observaciones generales o cuestiones suplementarias, que se dejarían para el final del diálogo, sobre las cuestiones y puntos contenidos en la lista; reiteración del derecho de cada miembro a hacer preguntas adicionales, y reconocimiento de que la obtención de respuestas inmediatas dependería de la voluntad de los representantes de los Estados partes.

66. Posteriormente en el mismo período de sesiones, y atendidas las experiencias de dicho período de sesiones, el Comité revisó sus métodos y procedimientos relativos al examen de los segundos informes periódicos en general. Tras un intercambio general de puntos de vista, el Comité acordó seguir perfeccionando sus procedimientos dentro del contexto de su declaración acerca de sus deberes en virtud del artículo 40 del Pacto 9/. El Comité acordó además que el Grupo de Trabajo sobre el artículo 40 del Pacto que se reuniría antes del 23° período de sesiones tenga en cuenta los puntos de vista de los miembros del Comité en su preparación para el examen de los segundos informes periódicos en ese período de sesiones.

3. Estados partes

67. Las secciones que siguen, relativas a los Estados partes, están organizadas por países, de conformidad con la secuencia seguida por el Comité en el examen de los informes en sus períodos de sesiones 20°, 21° y 22°. Estas secciones son solamente resúmenes, basados en las actas resumidas de las reuniones en que el Comité examinó los informes. Se dispone de mayor información en los informes y en las informaciones adicionales presentadas por los Estados partes interesados 11/ y en las actas resumidas correspondientes.

El Salvador

68. El informe inicial de El Salvador se incluyó en el programa del 20° período de sesiones de conformidad con la decisión adoptada en la 462a. sesión, el 28 de julio de 1983, de darle prioridad en vista de la grave situación del país (CCPR/C/SR.462/Add.1). En su 465a. sesión, celebrada el 24 de octubre de 1983, el Comité fue informado de que el Representante Permanente de El Salvador ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra había solicitado el aplazamiento del examen del informe inicial de su país en espera de la presentación de un informe complementario que reflejaría la nueva constitución política que se estaba redactando. Sin embargo el Representante Permanente estaba dispuesto, en caso de que el Comité así lo deseara, a acudir ante él para responder a preguntas sobre hechos concretos, pero no podría abordar cuestiones jurídicas.

69. En la 467a. sesión, celebrada el 25 de octubre de 1983, el Presidente anunció (CCPR/C/SR.467) que en una reunión oficiosa celebrada ese mismo día se había adoptado, de acuerdo con el Representante Permanente de El Salvador, la decisión de examinar el informe durante el presente período de sesiones, con sujeción a sus reservas.

70. El Comité examinó el informe inicial de El Salvador (CCPR/C/14/Add.5) en sus sesiones 468a., 469a., 474a. y 485a., celebradas los días 27 de octubre y 1° y 9 de noviembre de 1983 (CCPR/C/SR.468, 469, 474 y 485). El Representante Permanente de El Salvador respondió a las observaciones y preguntas formuladas por los miembros

durante todas esas sesiones. De ese modo se realizó un diálogo más directo de lo habitual para el examen de los informes iniciales. Sin embargo, para facilitar la lectura, los resúmenes que figuran más abajo van agrupados del modo usual.

71. En su declaración introductoria el representante de El Salvador señaló que su país hacía frente a una situación extraordinaria en que violentos conflictos internos estaban sacudiendo los cimientos del país con consecuencias terribles. Explicó que después del golpe de estado de 1979 se habían producido cambios económicos y sociales profundos y se habían creado los mecanismos necesarios para garantizar el respeto de los derechos humanos. Esos cambios dieron lugar a luchas que todavía no habían concluido. El terrorismo estaba empeñado en alterar ese proceso de desarrollo. Los rebeldes habían tomado las armas contra el Gobierno, causando desasosiego social y desbaratando los esfuerzos que se estaban haciendo para revitalizar la economía nacional. Mencionó causas internas y externas de la crisis que afectaba a su país. Entre las causas externas figuraban las ideas revolucionarias que habían invadido América Latina, en especial después de la revolución cubana. Su Gobierno rechazaba con firmeza la intervención extranjera que sólo servía para exacerbar una situación ya difícil.

72. El representante declaró también que, mientras continuaran las acciones militares, habría violaciones de los derechos humanos, en general, y del fundamental derecho a la vida, en particular; que en el conflicto se habían cometido excesos de ambas partes y que la magnitud del problema era tal, que superaba la capacidad del poder judicial para investigar los casos con la suficiente celeridad si bien en la actualidad ya existían los mecanismos para garantizar el respeto de los derechos humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Gobierno publicaba detalles de dichos casos. Recalcó que las dificultades de la situación existente no eran primordialmente de carácter jurídico y que lo que se necesitaba era una solución global. Explicó las diversas vías que su Gobierno estaba estudiando para lograr la paz, así como los diversos esfuerzos de paz que estaban haciéndose en el plano internacional. Señaló que agradecería cualquier propuesta de los miembros del Comité que pudiera ayudar a su Gobierno.

73. Los miembros del Comité acogieron con agrado la buena disposición del Gobierno de El Salvador para celebrar un diálogo franco y constructivo con el Comité con miras a promover los derechos humanos en El Salvador. Se señaló que la declaración del representante confirmaba la conveniencia de que el Comité utilizara un nuevo método para examinar la situación en lugar de centrarse en la posición jurídica descrita en el informe. El problema en ese país no era un problema de estructura jurídica, sino el producto de una combinación de factores sociales, políticos y económicos que se remontaban a época muy lejana. Así, pues, no tenía sentido achacar al conflicto Este-Oeste la trágica situación de El Salvador, ni tampoco podía considerarse responsable de ello a Cuba, que había luchado por su independencia contra una dictadura. Se dijo que todos conocían la difícil situación en que se hallaba sumido el pueblo salvadoreño, que luchaba por su libre determinación contra unidades militares y paramilitares apoyadas desde el extranjero y contra la policía, cuyas acciones habían provocado miles de víctimas. La solución del problema no podía lograrse permitiendo a consejeros militares extranjeros que ayudaran al Gobierno en el enfrentamiento armado con las guerrillas, cosa que en sí misma representaba una injerencia extranjera. La explosión social que había culminado en el movimiento guerrillero tenía raíces profundas y la solución debía entrañar la búsqueda de la justicia social mediante el diálogo entre las partes en conflicto. En relación con esto, un miembro preguntó si el Gobierno aceptaría la oferta hecha por la oposición de iniciar

negociaciones sin condiciones previas. Otro miembro señaló que no era partidario de que se debatiera el asunto, porque no todas las partes implicadas en los acontecimientos de El Salvador estaban representadas ante el Comité.

74. En relación con el artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité tomaron nota de que, si bien se decía que se había incorporado el Pacto al derecho interno de El Salvador, no se podían invocar directamente sus disposiciones ante los tribunales o las autoridades administrativas, y preguntaron si ello quería decir que se debía invocar el derecho interno en lugar del Pacto y, de ser así, si se habían presentado ya ante los tribunales quejas relativas a violaciones del Pacto, qué resultados se habían conseguido, habida cuenta de la aprobación de decretos por los que se suspendían diversos derechos y libertades, y de qué remedios contra las violaciones de los derechos humanos se disponía en el país en las circunstancias presentes. A este respecto, se pidió información sobre la competencia y las actividades de la Comisión de Derechos Humanos nacional y sobre sus vinculaciones jurídicas con las autoridades.

75. En relación con el artículo 4 del Pacto, se señaló que, según el informe, el estado de sitio en El Salvador se había prorrogado varias veces, pero su proclamación y prórroga nunca se había notificado a los Estados partes en el Pacto, de conformidad con el artículo 4 de éste. En ese sentido, se afirmó que la exigencia de comunicar cualquier suspensión de las disposiciones del Pacto, en virtud de dicho artículo, junto con las razones para decretar dicha suspensión, no era una mera formalidad y que podía inducir a los gobiernos a abandonar sus planes con respecto a ciertas suspensiones porque, a fin de cuentas, no les parecieran absolutamente esenciales. El informe contenía pocos datos sobre las consecuencias que un estado de sitio entrañaba para los derechos humanos y sobre las medidas adoptadas para reprimir su violación. Recordando la declaración del representante de El Salvador en el sentido de que su Gobierno acogería de buen grado el asesoramiento del Comité, un miembro aconsejó al Gobierno que respetara en su integridad todas las disposiciones del Pacto, y en especial el artículo 4. En opinión de otro miembro, El Salvador parecía hallarse en un estado no de sitio, sino de guerra civil, en el que deberían aplicarse normas como las del artículo 3 del Convenio de Ginebra sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Mientras fuera política oficial proteger el poder de algunos y asegurar la explotación del pueblo salvadoreño, seguirían las violaciones de los derechos humanos fundamentales.

76. Comentando el artículo 6 del Pacto, los miembros se refirieron a la gran cantidad de muertes de civiles en la guerra civil de El Salvador, muchas de las cuales se atribuían a las fuerzas de seguridad del Estado y a extremistas derechistas relacionados con ellas, y al denunciado secuestro y desaparición del Presidente y otros miembros de la Comisión de Derechos Humanos salvadoreña (no gubernamental) y de miles de intelectuales conocidos por su oposición a la política gubernamental, y se preguntaron si no sería consecuencia de una política oficial, y, de no ser así, qué medidas había adoptado el Gobierno para investigar la situación, perseguir a los responsables y defender el derecho a la vida, de conformidad con el Pacto, si el Gobierno estaba aplicando normas estrictas con respecto a la utilización de armas de fuego por las fuerzas de seguridad y, en caso afirmativo, si castigaba a los miembros de dichas fuerzas que abusaran de su autoridad y, en particular, si había habido una sola condena por asesinato a ese respecto. También pidieron datos sobre el número exacto de personas que habían desaparecido y preguntaron si había un órgano policial al que las familias de los desaparecidos pudieran recurrir en busca de información. Tomando nota de que, según los nuevos procedimientos establecidos en El Salvador en 1980, las personas

menores de 16 años podían ser juzgadas por determinados delitos graves, un miembro preguntó si eso significaba que se podía imponer la pena de muerte a menores de 16 años y si había habido algún caso de esa índole, o si se había concedido siempre la suspensión de la pena a los menores.

77. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, los miembros expresaron su preocupación por las denuncias recibidas, según las cuales la policía utilizaba la tortura en los interrogatorios de modo habitual y generalizado, en particular en una determinada sección de la Jefatura de Policía Nacional, y pidieron datos sobre las medidas adoptadas para castigar a los responsables, sobre el número de agentes de policía que habían sido juzgados y sentenciados por la práctica de torturas y sobre actos de terrorismo cometidos contra médicos. También hicieron referencia a las informaciones recibidas en el sentido de que se infligían malos tratos a los presos y de que las condiciones de detención eran inhumanas y trágicas, y preguntaron si se habían dado a conocer al personal militar y a los funcionarios de prisiones las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y si los malos tratos de que tenían noticia habían sido cometidos por desconocimiento de esas normas.

78. En relación con los artículos 9 y 14 del Pacto, algunos miembros del Comité observaron que, si bien en el informe no se mencionaba la suspensión de las disposiciones de dichos artículos, los procedimientos establecidos en virtud del Decreto No. 507 de 1980 no se ajustaban a las disposiciones del Pacto. Se señaló que ese Decreto contenía, por ejemplo, varias disposiciones en cuya virtud se podía prolongar el período de detención anterior al juicio por más tiempo del previsto en el Pacto; que establecía un procedimiento de investigación secreto absolutamente contrario a las disposiciones del Pacto y negaba a los acusados el derecho a interrogar a los testigos de cargo. A este respecto se dijo que, si bien el artículo 4 del Pacto permitía adoptar disposiciones que entrañaran la suspensión de algunas de las disposiciones del artículo 14, esa suspensión no debía sobrepasar "la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación" y que, aunque no era infrecuente la constitución de tribunales militares en circunstancias de excepción, esos tribunales no podían llevar los trámites de la investigación hasta el extremo de violar derechos humanos fundamentales. Se pidieron más datos sobre los procedimientos de esos tribunales, sobre los derechos de los acusados, como, por ejemplo, posibilidades de apelación, sobre la relación del establecimiento y los procedimientos de los tribunales militares con el Pacto y sobre la intimidación de jueces, jurados y testigos, de que se había tenido noticia.

79. En relación con los artículos 18 y 19 del Pacto, algunos miembros pidieron más datos sobre las medidas adoptadas para garantizar la libertad de culto y de expresión y preguntaron si era efectiva la información acerca de la persecución de gran número de profesores de universidad y si, de ser así, el único delito que habían cometido era el de expresar sus opiniones sobre la situación; si todos los periódicos disfrutaban realmente de los mismos derechos, y de cuántos periódicos se había suspendido la publicación en la época de las elecciones.

80. Al comentar el artículo 25 del Pacto, un miembro observó que el Gobierno salvadoreño estaba tratando de garantizar la estabilidad constitucional mediante el proceso electoral y señaló que era difícil imaginar la clase de elecciones que podía celebrarse en una situación de enfrentamiento armado. Otro miembro observó que, según el informe, las garantías constitucionales habían quedado suspendidas, excepto en el caso de partidos políticos que estuvieran autorizados para buscar el

apoyo electoral y hacer propaganda para las elecciones sin verse sometidos a las restricciones impuestas por la suspensión de las garantías constitucionales, lo que llevaba a preguntarse sobre los criterios aplicados para decidir que unos partidos pudieran seguir disfrutando de sus derechos y otros no. Se solicitó información sobre las medidas adoptadas para garantizar el respeto de los derechos políticos consagrados en el artículo 25 del Pacto.

81. Con respecto al artículo 27 del Pacto, se pidieron datos sobre las minorías, en particular aborígenes, que había en el país, su participación en la vida política, su mayor o menor implicación en el conflicto interno y la forma en que se preservaba y protegía su identidad cultural.

82. También se hicieron preguntas en relación con otros artículos del Pacto, en particular acerca de la posición de El Salvador en cuanto al derecho de los pueblos namibiano y palestino a la libre determinación y la independencia, en virtud del artículo 1 del Pacto, y los derechos de la mujer, en virtud del artículo 3. Se hicieron algunas referencias a los informes del Sr. Pastor Ridruejo, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, con miras a subrayar la necesidad de aplicar las recomendaciones hechas en ellos.

83. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado miembro subrayó que su Gobierno buscaba la paz y el entendimiento y, para ese fin, había creado una Comisión de Paz que había propuesto que los miembros de la oposición depusieran las armas y participasen en las próximas elecciones, para lo cual habrían de constituirse en partidos políticos y ser reconocidos legalmente por el Consejo Electoral Central. Sin embargo, la oposición no había aceptado esa propuesta y había exigido, en cambio, que se formara un nuevo gobierno con las autoridades existentes y los grupos de guerrilleros y que las fuerzas armadas se integraran con éstos. El Gobierno de El Salvador había rechazado esa propuesta, pero la Comisión de Paz tenía intención de proseguir el diálogo con objeto de llegar a una solución pacífica, con arreglo a lo recomendado por la comunidad internacional. Reconoció que la solución en El Salvador y en América Central en general residía en la aceptación del pluralismo, que todos los países debían establecer el sistema que prefirieran y que el Gobierno salvadoreño, por su parte, estaba dispuesto a relacionarse con regímenes tanto marxistas como democráticos. También señaló que varios movimientos diferentes estaban intentando influir en la vida política salvadoreña y que su Gobierno esperaba poder contar con la comprensión y cooperación internacionales en su búsqueda de una solución que garantizara el éxito de las fuerzas de paz. Señalando que había posiblemente 50 consejeros militares extranjeros en El Salvador, declaró que su presencia no equivalía en absoluto a una intervención militar extranjera, sino que era una forma de cooperación en el sector militar.

84. Al responder a las preguntas relativas al artículo 2 del Pacto, el representante declaró que las disposiciones del Pacto podían invocarse directamente ante las autoridades judiciales o administrativas porque estaban incorporadas a la legislación interna del país. En cuanto a la competencia y funciones de la Comisión de Derechos Humanos nacional, explicó que había de garantizar el disfrute de los derechos inalienables del individuo y recomendar medidas apropiadas para la observancia eficaz de los derechos humanos. La Comisión podía atender las reclamaciones e iniciar investigaciones y, para ese fin, podía pedir a la Fiscalía del Estado, a los tribunales o a las fuerzas de seguridad que facilitaran datos respecto de reclamaciones, por ejemplo, relativas a supuestas desapariciones. Subrayó que la Comisión tenía una competencia jurídica muy amplia y había estado realizando una labor importante y explicó que, en el primer semestre de 1983, había

atendido 504 reclamaciones y había conseguido la puesta en libertad de 45 personas. Además, se habían localizado 91 personas supuestamente desaparecidas y varios detenidos se habían beneficiado del Decreto de Amnistía.

85. Respondiendo a una pregunta relacionada con el artículo 4 del Pacto, indicó que a consecuencia del estado de sitio se había producido la suspensión parcial de algunos artículos de la Constitución relativos a la libertad de las personas para entrar en la República y salir de ella, el derecho a la libre difusión de las ideas, la inviolabilidad de la correspondencia y el derecho de asociación con fines lícitos. Negó que en su país hubiera una situación de guerra civil a la que debieran aplicarse normas como las del artículo 3 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 y declaró que El Salvador tenía un Gobierno legítimo que ejercía sus poderes con competencia interna e internacional, que las guerrillas de izquierda y de derecha eran grupos clandestinos que se entregaban a actividades criminales y terroristas fuera del marco jurídico de la nación y que esos grupos participaban en una rebelión, y no una insurrección, contra su Gobierno legítimo, delito punible en virtud de la ley civil y militar.

86. En relación con el artículo 6 del Pacto, el representante declaró que el Gobierno no era responsable de las 30.000 muertes causadas por los acontecimientos que tenían lugar en su país y rechazó toda insinuación de que existiera una política oficial de represión contra el pueblo de El Salvador. Señaló que algunas personas habían caído víctimas de la violencia política y el terrorismo, en tanto que otras habían muerto por haberse visto envueltas en escaramuzas. En cuanto a las desapariciones, se refirió a las reclamaciones recibidas por el Grupo de Trabajo Encargado de Examinar Cuestiones Relativas a Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en relación con El Salvador y a los esfuerzos de su Gobierno para investigar todos los casos que se le habían presentado, e indicó que algunas de las personas afectadas no habían desaparecido en realidad, sino que estaban detenidas, y que el Gobierno había informado de los detalles de las acusaciones que pesaban sobre ellas y de su lugar de detención; que cuando una persona había desaparecido realmente era muy difícil encontrar información alguna sobre ella; que existían algunos casos de jóvenes que habían pasado a la clandestinidad y habían adoptado seudónimos, mientras que otros habían sido enterrados en tumbas no identificadas. Su Gobierno asumía plenamente sus responsabilidades, que eran las de restaurar el orden público y garantizar la seguridad de sus ciudadanos y el cumplimiento de la ley. Pero se trataba de una tarea difícil y no había una solución fácil.

87. Al comentar las preguntas formuladas en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante dijo que la ley fijaba penas severas para quienes resultaran culpables de la comisión de excesos o malos tratos contra los detenidos y que se habían formulado directrices para el tratamiento de los detenidos; que la Comisión de Derechos Humanos y la Cruz Roja salvadoreñas habían dado conferencias ante las autoridades pertinentes con objeto de fomentar el trato correcto de los detenidos y que había habido casos de abusos y excesos cuyos responsables habían sido castigados después de una detenida investigación. En ese sentido se refirió al reciente informe anual del Ministerio de Defensa a la Asamblea en el que se declaraba que 202 personas habían sido castigadas por violaciones de los derechos humanos. Dijo además que el Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos había visitado las cárceles y le habían parecido espaciosas y bien ventiladas, y que su Gobierno había firmado un acuerdo sobre detención con el Comité Internacional de la Cruz Roja que permitía a la Cruz Roja hacer averiguaciones sobre la detención de presos y acudir a hablar con ellos en presencia de un médico y sin testigos gubernamentales.

88. Al responder a las preguntas formuladas en relación con los artículos 9 y 14 del Pacto, indicó que no existían detenciones secretas, sino sólo investigaciones iniciales secretas; que el Decreto No. 507 no entrañaba violación alguna de los derechos humanos garantizados en virtud del Pacto y que se había promulgado ante la necesidad de hacer frente a la situación de emergencia. Informó al Comité de que se había pedido a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador que, a la luz de la nueva Constitución, analizara el Decreto No. 507 con miras a presentar a la Asamblea Constituyente un proyecto de versión revisada para su estudio y aprobación y que, además, recientemente se había creado un comité para revisar la legislación penal. Se comprometió a transmitir al Gobierno las observaciones de los miembros sobre el Decreto y expresó su esperanza de que esa medida excepcional se revocara en la nueva constitución. También señaló que los tribunales militares se ocupaban de los delitos graves contra el Estado y otros delitos contra la paz y el derecho consuetudinario, incluidos el terrorismo, el sabotaje, la asociación subversiva y otros delitos especificados en el artículo 376 del Código Penal. El sistema judicial adolecía de diversos problemas, como, por ejemplo, escasez de fondos y de personal, medios de investigación insuficientes, excesiva acumulación de trabajo que retrasaba la instrucción de las causas, procedimientos jurídicos complicados, dificultad para obtener pruebas en los casos en que las personas tenían miedo de prestar testimonio legal e intimidación de los jueces y ataques contra ellos. Había habido casos de corrupción de la justicia que habían dado lugar a los juicios correspondientes.

89. En relación con las preguntas relativas al artículo 19 del Pacto, el representante declaró que no había habido censura de prensa, pese a que los grupos clandestinos constituían una amenaza y a que el clima de opinión en el país se había visto afectado por la situación general, pero permitía a la prensa criticar al Gobierno, como podía comprobarse leyendo los periódicos.

90. Respondiendo a los comentarios relativos al artículo 25 del Pacto, se refirió a las elecciones de 1982, en las que había votado el 85% del electorado y durante las cuales se había levantado el estado de sitio, y señaló que las elecciones habían sido un reflejo de la voluntad del pueblo y habían demostrado que incluso en una situación de violencia se podían celebrar elecciones. Declaró también que, antes de las elecciones de 1982, los partidos políticos habían tenido autorización para realizar campañas electorales durante varios meses y que las manifestaciones recientemente realizadas en El Salvador en relación con algunos aspectos de la reforma agraria constituían una prueba de que disfrutaban de libertad de asociación.

91. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 27 del Pacto, el representante declaró que El Salvador se componía de una mezcla homogénea de razas y que los pequeños grupos de minorías constituían una proporción muy pequeña, que la población indígena probablemente no pasaba de 15.000 personas y que su lengua y cultura casi habían desaparecido; sin embargo, se habían organizado en una Asociación Nacional de Poblaciones Indígenas Salvadoreñas que había celebrado dos congresos, el más reciente en 1983. El Gobierno estaba realizando toda clase de esfuerzos para apoyar a esos grupos: el Ministerio de Trabajo estaba ocupándose de los problemas del empleo, y lingüistas y antropólogos, de los problemas lingüísticos y culturales.

92. Respondió brevemente a las pocas preguntas formuladas con respecto a los artículos 1 y 3 del Pacto manifestando el apoyo de su país a los derechos inalienables de los pueblos namibiano y palestino y a los derechos de la mujer, la familia y el niño. También hizo varias referencias a los informes del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en apoyo de algunas de sus respuestas y opiniones.

93. El representante de El Salvador declaró que su Gobierno estaba dispuesto a presentar otro informe habida cuenta de las reformas jurídicas que se estaban introduciendo.

94. El Presidente declaró que el Comité no había concluido su examen detallado del informe, que la fecha en que lo continuaría dependería del momento en que el Gobierno de El Salvador presentara el informe complementario a que se había referido en su comunicación anterior al presente examen y que, según había subrayado, debía ser lo antes posible. Confiaba en que el representante de El Salvador transmitiera a su Gobierno la profunda preocupación del Comité respecto de la trágica situación y de la pérdida de vidas en El Salvador. El Comité estaba convencido de que debían proseguir los esfuerzos en el Comité, en otros órganos de las Naciones Unidas y en otras organizaciones para ayudar a El Salvador a regresar a una situación normal lo antes posible.

Sri Lanka

95. El Comité examinó el informe inicial de Sri Lanka (CCPR/C/14/Add.4 y 6) en sus sesiones 471a., 472a., 473a. y 477a., celebradas los días 31 de octubre y 1° y 2 de noviembre de 1983 (CCPR/C/SR.471 a 473 y 477), de conformidad con la decisión de dar prioridad a este informe adoptada en el 19° período de sesiones en vista del estado de excepción que acababa de declararse entonces.

96. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien describió algunas características del país, su larga historia de democracia parlamentaria, su posición en los asuntos mundiales, su posición en materia de derechos humanos y algunos puntos destacados de la Constitución de 1978, que había abolido las distinciones entre diferentes formas de ciudadanía.

97. Señaló que el Gobierno de Sri Lanka reconocía que la base para mantener las normas internacionales en materia de derechos humanos debía ser la conciencia pública, y que por ello había tomado medidas para promover en la población el conocimiento y el respeto de los derechos humanos, fundamentalmente mediante las actividades de la Fundación de Sri Lanka, un órgano social creado por ley cuyo objeto era la promoción y protección de los derechos humanos y la creencia en la vida democrática. Entre otras cosas, la Fundación había dispuesto lo necesario para traducir los Pactos al cingalés y al tamil a fin de distribuirlos públicamente y había organizado además concursos entre escolares con miras a estimular el interés por los derechos humanos. Dicho representante también describió detalladamente las medidas adoptadas para introducir la enseñanza de los derechos humanos en el programa de las universidades y escuelas.

98. El representante se refirió a los lamentables acontecimientos que habían tenido lugar en Sri Lanka, donde, a partir de mediados del decenio de 1970, las actividades de un grupo extremista que exigía la creación de un Estado separado habían perturbado el curso normal de la vida política y social y el funcionamiento de las instituciones democráticas, y señaló que, en consecuencia, había sido necesario adoptar algunas medidas legislativas, como la Ley de prevención del terrorismo, para hacer frente a los intentos terroristas de derrocar a un Gobierno legítimo y elegido por el pueblo.

99. Algunos miembros del Comité pusieron de relieve la importancia y la calidad del informe de Sri Lanka y de su delegación, que demostraban la preocupación del Gobierno por llevar a cabo un verdadero diálogo con el Comité, y señalaron que

el país se caracterizaba por una antigua tradición de legalidad y por la gran independencia del poder judicial. Se señaló que las medidas adoptadas por los poderes públicos para publicar el Pacto en los idiomas nacionales de Sri Lanka y para estimular a la opinión pública respecto de los derechos humanos, en particular a los adolescentes y a los niños, eran especialmente dignas de elogio. Se pidieron más detalles acerca del contenido del programa de estudios en materia de derechos humanos utilizado en las escuelas.

100. Refiriéndose al artículo 1 del Pacto, algunos miembros se preguntaron si la interpretación dada por Sri Lanka al derecho de los pueblos a disponer de sí mismos no constituía una restricción excesiva, ya que ese artículo estaba dirigido a todos los Estados partes y los Estados soberanos e independientes tenían obligaciones en su virtud. Se preguntó, por ejemplo, si parte de la población no podría reclamar el derecho a la secesión o abogar por una forma federal de gobierno de conformidad con el derecho de libre determinación de los pueblos enunciado en dicho artículo. Otros miembros señalaron que el derecho de libre determinación consagrado en ese artículo se interpretaba generalmente como un derecho que no podía ejercerse en detrimento de la integridad territorial ni por elementos que fueran parte integrante de un país. Sin embargo, no estaban de acuerdo en que este derecho no fuera aplicable a los Estados soberanos puesto que era un derecho de carácter continuo, es decir, el derecho de toda la población a escoger su forma de gobierno y a elegir sus representantes para realizar las políticas apoyadas por el electorado.

101. Con respecto al artículo 2 del Pacto, se señaló que en el informe se indicaba únicamente que la Constitución prohibía la discriminación, pero que sería interesante saber qué medidas se habían tomado frente a la discriminación por parte de individuos particulares por motivos de raza. También se señaló que aunque los derechos fundamentales previstos en la Constitución debían aplicarse a todas las personas, se había establecido alguna diferencia en el sentido de que los extranjeros en general no podían disfrutar de los derechos de libertad de expresión, libertad de reunión y libertad de asociación, y que el Pacto sólo preveía suspensiones del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 en situaciones de emergencia nacional, mientras que la Constitución de Sri Lanka permitía restricciones generales. Se señaló a este respecto que de la Constitución se desprendía que Sri Lanka no había realizado un examen de su derecho interno antes de adherirse al Pacto para asegurar la conformidad con sus obligaciones en virtud de ese instrumento y que de ahí provenían las disparidades antes mencionadas. Observando que las disposiciones del Pacto que no habían sido reconocidas por el common law ni recogidas en la legislación nacional no podían ser invocadas directamente ante un tribunal y que la Corte Suprema estaba facultada para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley, algunos miembros preguntaron cuáles eran los recursos de que disponía una persona que considerase que una medida de derecho interno o un acto administrativo constituía una violación de sus derechos, tales como éstos se disponían en el Pacto; qué normas prevalecerían en caso de conflicto entre el common law y las disposiciones del Pacto; si en el sistema judicial de Sri Lanka se había elaborado un principio general de interpretación según el cual las leyes nacionales debían interpretarse a la luz de las obligaciones internacionales del país, y, más concretamente, si la Corte Suprema podría pronunciarse acerca de la compatibilidad o incompatibilidad de un proyecto de ley con el Pacto y, en caso negativo, a quién correspondería esa facultad. Si pidieron explicaciones respecto del significado del artículo 16 de la Constitución y se preguntó si lo dispuesto en ese artículo no restringía la eficacia de los derechos proclamados en la Constitución o contenidos en el Pacto.

102. Observando que la Corte Suprema tenía jurisdicción única y exclusiva para oír y determinar las violaciones de los derechos reconocidos por la Constitución y que las personas cuyos derechos fueran menoscabados por actos ejecutivos o administrativos sólo disponían de un plazo de un mes para someter el asunto a la Corte Suprema, los miembros señalaron que el número de casos debería, por consiguiente ser limitado y se preguntaron si el plazo de un mes no era demasiado breve, sobre todo en el caso de un detenido que pudiera tener dificultad en obtener los servicios de un letrado. Se hizo referencia también a una declaración que figuraba en el informe en el sentido de que la Corte Suprema tenía facultades "para conceder la reparación o impartir las instrucciones que considere justas y equitativas en las circunstancias", y se solicitó información sobre la eficacia de los recursos ofrecidos a los ciudadanos por la Corte Suprema y, en particular, acerca del número de casos que se habían sometido a la Corte Suprema y de sus resultados, se preguntó si la Corte Suprema estaba facultada para prorrogar el plazo en ciertos casos y si, en vista de los problemas de distancia y de los gastos que entrañaba toda persona podía realmente recurrir a la Corte Suprema. A este respecto se preguntó cuáles eran las relaciones entre la Corte Suprema y el ombudsman, y si el recurso al ombudsman constituía una opción alternativa al procedimiento ante la Corte Suprema. Se pidieron más detalles acerca de las funciones del ombudsman y del número y resultado de los casos que se le habían remitido, y se preguntó hasta qué punto tenía realmente acceso al Comisionado Parlamentario un particular que considerase que sus derechos habían sido vulnerados y si el procedimiento por el que se regían las relaciones entre el particular y el Comisionado favorecía la investigación eficiente de las quejas. Se hizo referencia a las denuncias de excesos cometidos por los funcionarios de policía o por las autoridades administrativas y al caso de un inspector de policía que había sido objeto de un fallo desfavorable pero que fue posteriormente ascendido, habiendo pagado el Gobierno la indemnización que se le había ordenado pagar, y se preguntó si el poder ejecutivo, por lo menos indirectamente, podía intervenir para proteger a los funcionarios que hubieran rebasado o utilizado indebidamente sus facultades y cuáles podrían ser los efectos de tal intervención, considerando que el respeto de los derechos humanos en la vida cotidiana dependía más de la actitud del Gobierno y de la policía que de los fallos de los tribunales.

103. Con respecto al artículo 3, en combinación con el artículo 23 del Pacto, se pidió más información acerca de la legislación vigente y las prácticas relativas a la igualdad entre el hombre y la mujer en Sri Lanka y acerca del acceso de la mujer a las instituciones de enseñanza, al Parlamento, al servicio exterior y a las profesiones liberales. Reconociendo que las normas religiosas, debían respetarse en Sri Lanka como en cualquier otra parte, y que a menudo éstas entrañaban una discriminación de las mujeres casadas, los miembros se preguntaron si el Gobierno de Sri Lanka tenía los medios necesarios para comprobar que las prácticas y normas religiosas no eran contrarias al artículo 3 del Pacto y si, cuando existiera discriminación, los tribunales estaban autorizados a conocer del caso y si en Sri Lanka existía igualdad entre ambos sexos en caso de divorcio.

104. Comentando el artículo 4 del Pacto, los miembros preguntaron qué disposiciones del Pacto se habían considerado necesario suspender tras la declaración del estado de excepción; si se había suspendido alguno de los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 4; si se consideraba que la Ley de prevención del terrorismo era una medida de excepción y si la Ordenanza sobre la seguridad pública era compatible con este artículo. Se preguntó por qué razón el Gobierno de Sri Lanka no había considerado oportuno comunicar la declaración del estado de excepción, conforme requería este artículo, y en qué medida había

influido la declaración del estado de excepción en la situación de los derechos humanos en Sri Lanka. Se señaló a este respecto que mientras no se facilitase ninguna notificación o justificación relativa a los derechos objeto de suspensión, debía considerarse que estaban en vigor y, por lo tanto, el Gobierno debía responder de ellos como en situaciones normales.

105. En cuanto al artículo 6 del Pacto, se preguntó qué hacía el Gobierno de Sri Lanka para proteger a los niños contra las epidemias, el hambre, etc., si las tasas de natalidad y de mortalidad infantil eran excesivamente elevadas y si estaba autorizado el aborto. Se solicitó información acerca del uso de armas de fuego por la policía, la existencia de normas estrictas al respecto y las sanciones impuestas a los policías por el uso inconsiderado de dichas armas. Se hizo referencia a los recientes enfrentamientos entre comunidades de Sri Lanka, caracterizados por su especial violencia y por la pérdida de vidas inocentes, a la incapacidad de la policía para cumplir su función, de los funcionarios de prisiones para garantizar la seguridad de los detenidos, y se preguntó el número exacto de personas que habían resultado muertas; si se había realizado una investigación a fondo de los incidentes y, en caso afirmativo, cuáles habían sido los resultados obtenidos; y si se habían adoptado medidas para impedir que se repitieran incidentes de esa clase. A este respecto, se hizo referencia también a una disposición de las normas de emergencia, publicada el 3 de junio de 1983, según la cual la policía podía apoderarse de cualquier cadáver, enterrarlo o incinerarlo, prohibiendo la presencia de cualquier persona, bajo pena de hacerse culpable de una infracción, y se señaló que esta disposición era sumamente inquietante, sobre todo dado el punto de vista moral, puesto que el respeto debido a los muertos era común a todos los pueblos civilizados desde la más remota antigüedad. A falta de una explicación clara cabía mantener la hipótesis de que esa disposición permitía que la policía se desembarazara de las molestias que podían ocasionar unos cadáveres cuya presencia pudiera suscitar preguntas y suposiciones o certezas relativas a las circunstancias exactas de la muerte y de los acontecimientos que la habían precedido.

106. Con respecto a los artículos 7 y 10 del Pacto se tomó nota de que la Constitución prohibía la tortura y los tratos crueles, pero también de que algunos detenidos se habían quejado de haber sufrido malos tratos de parte de la policía y las fuerzas de seguridad. Se preguntó quién recibía esas quejas e investigaba sobre su fundamento; qué sucedía con los responsables de los actos cometidos; si se habían sometido a los tribunales casos de tortura y si el derecho penal contenía disposiciones pertinentes; cómo se llevaba a cabo la inspección en las prisiones y si los establecimientos penitenciarios recibían de manera regular la visita de personas completamente ajenas a dichos establecimientos. A este respecto, se hizo referencia a una declaración que figuraba en el informe en el sentido de que la Corte Suprema había decidido por unanimidad que no había pruebas de "una práctica administrativa de tortura o de malos tratos", y se preguntó si ello quería decir que la Corte había comprobado la existencia de prácticas ilícitas en muchos casos pero no las pruebas de una situación que pudiera describirse como "práctica administrativa" y cuál era el papel de la Corte Suprema en virtud del artículo 7 del Pacto, que estaba relacionado con el artículo 2.

107. Con respecto al artículo 9 del Pacto, se señaló que no se permitían restricciones a los derechos expuestos en ese artículo, aunque se podían suspender en virtud de las facultades de excepción previstas en el artículo 4, y que tanto la Ley de prevención del terrorismo de 1979 como la ordenanza sobre la seguridad pública parecían contrarias al artículo 9 al no satisfacer los requisitos de dicho artículo. También se señaló que en virtud de una enmienda aprobada en 1982, la Ley

de 1979, que en un primer momento fue de carácter provisional, seguiría en vigor hasta que fuese derogada y se preguntó si la enmienda de 1982 no era incompatible con el carácter excepcional de dicha legislación. Se pidió más información a este respecto ya que, en virtud del artículo 4 del Pacto, era necesaria una notificación formal en la que se justificaran las suspensiones decretadas. También se expresó preocupación acerca de las medidas adoptadas en virtud de esa Ley, especialmente en los casos de detenciones sin mandamiento y de detención preventiva por orden del Ministerio del Interior durante un período de hasta 18 meses, así como sobre presuntas detenciones políticas practicadas en virtud de la norma de emergencia No. 19, y se preguntó si esas disposiciones estaban realmente justificadas por la situación; cuántas personas habían detenidas en virtud de una orden ministerial; cuál era el período máximo durante el cual habían permanecido detenidas esas personas; de qué recursos disponía un individuo que se considerase víctima de una detención arbitraria y cuál era la situación jurídica de los insurgentes.

108. Comentando el artículo 14 del Pacto, algunos miembros preguntaron si los tribunales eran efectivamente accesibles a todos, cuál era la formación requerida para ser juez, quién nombraba los jueces y si había mujeres que ejercieran las funciones de juez, en particular en el Tribunal de Apelación; si estaba garantizada la independencia del poder judicial en todos los niveles y si esa independencia no estaría amenazada por la remisión de los casos al Secretario del Ministerio de Defensa; si la legislación de Sri Lanka admitía las confesiones como medio de prueba y, en caso afirmativo, qué sucedía en el caso de una confesión que hubiera sido arrancada en circunstancias dudosas. Señalando que la Constitución había establecido ciertas restricciones a la norma relativa a la presunción de inocencia y que el Pacto sólo permitía desviarse de la norma en el marco de la situación de excepción prevista en el artículo 4, un miembro expresó la opinión de que la cláusula limitativa que figuraba en la Constitución debería volver a examinarse habida cuenta de las obligaciones de Sri Lanka en virtud del Pacto.

109. Con respecto al artículo 15 del Pacto, algunos miembros señalaron que con arreglo a la Ley de prevención del terrorismo actos no constitutivos de delito en el momento en que se cometieron podían ser tipificados como delitos, y preguntaron cómo podía el Gobierno de Sri Lanka justificar el carácter retroactivo de esa Ley habida cuenta de las disposiciones expresas de ese artículo y de la prohibición de toda suspensión de ellas consignada en el artículo 4. También se señaló que el párrafo 1 del artículo 15 de la constitución, que atenuaba la prohibición de retroactividad, era incompatible con el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto, y se sugirió que examinara esta cuestión la Comisión Jurídica de Sri Lanka.

110. En relación con el artículo 18 del Pacto, se hizo referencia al artículo 9 de la Constitución, que reconocía un lugar prominente al budismo, y se solicitó información sobre los efectos reales de esa disposición, en especial en cuanto a la aplicación de los artículo 25 y 26 del Pacto.

111. En lo tocante al artículo 20 del Pacto, se solicitó información sobre las disposiciones de la Constitución y del derecho penal relativas a la prohibición de la propaganda en favor de la guerra según lo dispuesto en este artículo. Un miembro señaló que en el informe no se mencionaba la prohibición del odio racial, previsto en este artículo, y sostuvo que tal prohibición sería un medio sumamente eficaz de combatir el terrorismo que padecía Sri Lanka.

112. En relación con el artículo 22 del Pacto, se preguntó cuáles eran las razones para prohibir ciertos partidos políticos; de qué recursos disponían esos partidos y si habían hecho uso de ellos; y cuál era el significado exacto del párrafo 4 del artículo 15 de la constitución que autorizaba restricciones a la libertad de asociación en interés de la economía nacional.

113. Con respecto al artículo 24 del Pacto, se preguntó si la condición jurídica del hijo nacido fuera del matrimonio era igual a la del hijo legítimo; de qué manera adquirirían los niños la nacionalidad de Sri Lanka; si los hijos de indios de la comunidad tamila residentes en el país tenían la nacionalidad de Sri Lanka o la nacionalidad de sus padres; y qué medidas legislativas o administrativas se habían tomado para proteger a los niños contra la explotación y la discriminación en el empleo.

114. Comentando el artículo 25 del Pacto, un miembro pidió aclaraciones sobre la cuarta enmienda de la Constitución, por la que se prorrogaba el mandato del Parlamento actual hasta 1989, lo que parecía implicar una restricción grave de los derechos democráticos del pueblo. Otro miembro solicitó información acerca de la enmienda constitucional por la que se exigía a los funcionarios que prestaran un juramento de rechazo del separatismo.

115. En lo tocante al artículo 27 del Pacto, se preguntó qué diferencia existía en la práctica entre idioma oficial e idioma nacional en un país de carácter multilingüe como Sri Lanka, si la necesidad de conocer dos idiomas no constituía un obstáculo para la mayoría de la población cuando se trataba de acceder a la función pública o a la universidad; cómo se daba efecto al artículo 25 de la Constitución en el que se establecía la obligación del Estado de dar a todos los ciudadanos los medios de utilizar su propio idioma; y si se consideraba que los tamil, la mayoría de los cuales vivían en otro país, eran un grupo étnico o una minoría nacional. Tomando nota de que Sri Lanka era un Estado multirracial y multilingüe, los miembros solicitaron detalles acerca de las medidas adoptadas para proteger los derechos de las minorías étnicas o religiosas, acerca de la asistencia que se les prestaba para preservar su identidad cultural, idioma y religión y acerca de la manera en que estaban representados en el Parlamento.

116. Se sugirió que casi todos los problemas de Sri Lanka en la esfera de los derechos humanos procedían de los antagonismos raciales que el Estado de reciente independencia había heredado de la época colonial, que las diferencias tradicionales entre la mayoría de la población del país y una minoría considerable, alentadas deliberadamente por intereses extranjeros, políticos y económicos, eran el origen del proceso de deterioro de la situación de los derechos humanos y que a menos que se encontrara una solución política, sería sumamente difícil en el futuro evitar una repetición, quizás en forma todavía más grave, de los trágicos acontecimientos ocurridos en julio de 1983.

117. Los miembros del Comité preguntaron qué pensaba el Gobierno de Sri Lanka en relación con las observaciones y preguntas formuladas en el Comité y si se informaría plenamente a la población de Sri Lanka del debate que se había celebrado. Se subrayó que el examen de los informes de los Estados sólo podía ser plenamente eficaz si se informaba debidamente al pueblo, de modo que pudiera decirse que había un verdadero diálogo entre el Comité de Derechos Humanos y la población así como el Gobierno, del país interesado.

118. En respuesta a observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que la adhesión de su Gobierno al Pacto formaba parte de su acción positiva encaminada a promover los derechos humanos en Sri Lanka en consonancia con su adhesión a los ideales de las Naciones Unidas; pero que el terrorismo que asolaba su país en los últimos tiempos no podía contenerse ni controlarse mediante los procedimientos normales aplicados por las autoridades civiles, sino sólo mediante poderes adicionales limitados a las exigencias de la situación y a las zonas en que actuaban los terroristas.

119. En respuesta a preguntas formuladas en conexión con el artículo 1 del Pacto, el representante señaló que en relación con este artículo se planteaba un problema jurídico y político y que él sólo era competente para abordar la cuestión jurídica. Reiteró asimismo la interpretación de la frase "el derecho a la libre determinación" por su Gobierno como aplicable a los pueblos que estaban todavía bajo dominio extranjero pero no a Estados independientes y soberanos ni a un sector de un pueblo o de un país.

120. En cuanto a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante confirmó que algunas disposiciones de la Constitución habían restringido los derechos de quienes no eran ciudadanos del país, aunque no de forma incompatible con el Pacto. Declaró también que las restricciones previstas en el párrafo 7 del artículo 15 de la Constitución, aunque agrupadas para facilitar la redacción, no se aplicaban a todos los derechos consagrados en la Constitución, sino sólo a algunos derechos pertinentes en interés de la salud o de la moral pública. Admitió que el artículo 16 de la nueva Constitución divergía de las posiciones del Pacto pero explicó que sus autores, en lugar de abolir o invalidar las leyes que no se atuvieran estrictamente al Pacto, decidieron mantenerlas en vigor mientras, al mismo tiempo, establecían una Comisión Jurídica para examinar esas leyes, y modificarlas según fuese necesario, y que el actual programa de trabajo de la Comisión comprendía el estudio de los procedimientos para dar efectividad a los derechos fundamentales. Todos los derechos enunciados en el Pacto estaban esencialmente plasmados en uno o más artículos de la Constitución de Sri Lanka; todo proyecto de ley que estuviera de acuerdo con la Constitución estaba ipso facto de acuerdo con el Pacto. La validez constitucional de los proyectos de ley podía examinarse, como se había hecho en varias ocasiones, a petición de cualquier ciudadano u organización formada por ciudadanos.

121. En respuesta a una pregunta relativa al plazo de un mes para acogerse a la jurisdicción de la Corte Suprema, el representante declaró que había de establecerse un determinado plazo para que las denuncias no se efectuaran con demasiada posterioridad al presunto hecho, lo que impediría comprobar su veracidad. No obstante, la Corte Suprema había reconocido también que a nadie se le debía negar reparación por no haber podido poner en marcha el mecanismo dentro del plazo prescrito. Por lo que respecta al costo del ejercicio de una acción, si se tenía en cuenta el hecho de que se disponía de asistencia jurídica gratuita y de que a menudo los abogados prestaban servicios gratuitos cuando se trataba de casos de derechos fundamentales, podía decirse que el coste de acogerse a la jurisdicción de la Corte Suprema era de unos 100 dólares. A este respecto el orador subrayó que no se fijaban límites a la facultad de la Corte Suprema para conceder cualquier reparación que considerase justa y equitativa. El ombudsman o Comisionado Parlamentario podía investigar no sólo la violación de un derecho fundamental sino también otros casos de injusticia; una vez que había concluido su investigación debía informar al Comité de Peticiones del Parlamento. Las denuncias relativas a delitos o actos de violencia cometidos por funcionarios públicos eran

examinadas inicialmente por un oficial superior de policía y después remitidas al Fiscal General, que incoaría procedimientos en los casos apropiados. Existía también un procedimiento en virtud del cual toda persona podía iniciar un proceso mediante una denuncia privada ante el magistrado. No existía tolerancia oficial de la violencia. En todos los casos en que había pruebas de una infracción de la ley por funcionarios públicos se ponían en marcha los procedimientos jurídicos, sin excepción.

122. Con respecto a las preguntas formuladas acerca del artículo 3, juntamente con el artículo 23 del Pacto, el representante subrayó que no existía discriminación alguna entre el hombre y la mujer y que la Constitución protegía la igualdad de todos los ciudadanos, independientemente del sexo. Hizo una reseña detallada de la activa función de la mujer en todas las esferas de la vida, política, diplomática, social, educativa, etc., y señaló que no existía discriminación en el derecho laboral entre hombres y mujeres, salvo en algunos sectores, como el de las plantaciones de té, en el que había una diferencia basada en el carácter de la labor realizada.

123. En respuesta a preguntas formuladas en relación con el artículo 4 del Pacto se aseguró al Comité que ninguno de los artículos mencionados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto se habían suspendido en el estado de excepción que las condiciones en que la Constitución permitía la suspensión de otros artículos del Pacto se referían a la defensa de la seguridad nacional y del orden público, la protección de la salud y la moral pública y la garantía del debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás; que las restricciones de los derechos descritas en el Pacto podían aplicarse no sólo en una situación de excepción sino también por otros motivos especificados con respecto a cada artículo; y que ninguna de las restricciones previstas en la Constitución iba más allá de las restricciones reconocidas en el Pacto. El representante informó al Comité de que las autoridades competentes estaban elaborando los procedimientos necesarios para cumplir la obligación de Sri Lanka de notificar la declaración del estado de excepción con arreglo a lo previsto en dicho artículo.

124. En relación con preguntas formuladas respecto del artículo 6 del Pacto, el representante señaló que el índice de la calidad de la vida en Sri Lanka estaba entre los más elevados del tercer mundo; que la tasa de mortalidad infantil se comparaba favorablemente incluso con algunos países desarrollados; que el crecimiento demográfico había disminuido radicalmente durante el último decenio y que las clínicas de planificación de la familia existían desde hacía muchos años. Dio detalles también sobre la pena capital y dijo que no se había ejecutado ninguna sentencia de muerte desde 1977. Declaró que existían leyes y normas estrictas en virtud de las cuales los miembros de las fuerzas de seguridad podían usar armas de fuego; que los policías no llevaban armas de fuego en el desempeño de sus funciones normales, salvo en caso de necesidad; que los funcionarios de prisiones estaban autorizados a dar muerte al prisionero evadido que se resistiese a la captura; que el incidente ocurrido en una prisión que ocasionó la muerte de 53 presos suponía una situación sin precedentes en la que presos de una parte de la prisión habían atacado a los de otra parte y que los guardias de la prisión no habían podido dominar a los revoltosos que causaron la muerte de los presos; que se había iniciado inmediatamente una investigación cuyas actuaciones se habían hecho públicas en la prensa; y que las autoridades habían tomado medidas para impedir que se repitiera un desastre similar. En cuanto a las normas de emergencia relativas al tratamiento de cadáveres, el representante señaló que la cuestión de no realizar una investigación pública y de no permitir que los familiares asistieran al funeral

era de vital importancia en el contexto de la situación de Sri Lanka; que los funcionarios de policía no tenían derecho a enterrar a las personas fallecidas sin que se hubiera realizada una investigación, salvo que el Secretario de Defensa decidiera que ésta no era necesaria después de examinar el atestado; y que la razón por la cual se impidió la asistencia al funeral había sido evitar la presencia de periodistas sensacionalistas que pudieran exacerbar aún más los sentimientos de la comunidad mayoritaria.

125. Acerca de las preguntas formuladas en virtud de los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante indicó que al recibir las denuncias de tortura se había ordenado a los funcionarios médicos judiciales, que no eran miembros de las fuerzas de seguridad, que examinasen al demandante. Había habido acusaciones formuladas por detenidos que dieron testimonio ante el tribunal y que luego fueron objeto de un interrogatorio pero, en esas ocasiones, se había determinado que las acusaciones eran falsas y que no las apoyaban los testimonios de los médicos que habían examinado a los detenidos. Las prisiones se inspeccionaban periódicamente y todos los miembros del Parlamento tenían derecho a realizar visitas sin previo aviso; de ese modo se podían investigar las denuncias de malos tratos y tomar las medidas que resultasen necesarias.

126. Con respecto a las observaciones hechas en relación con el artículo 9 del Pacto, el representante declaró que la Ley de prevención del terrorismo era una medida de excepción; que en su preámbulo se consignaban su objeto y las condiciones en que había entrado en vigor; que lo fundamental era saber qué se entendía por amenaza inminente al orden público y si la ley podía limitarse a un período determinado o debía mantenerse mientras existiera la amenaza por parte de un grupo de personas que ya habían utilizado la violencia contra funcionarios e instituciones del Gobierno. Subrayó también que todas las detenciones en virtud de esa Ley estaban sujetas a la revisión de los tribunales, que, al igual que los tribunales del Reino Unido, nunca habían dejado de someter a revisión judicial una orden por el hecho de que existiera una cláusula de exclusión; que el derecho de habeas corpus se había invocado en varios casos y que era preciso justificar las razones de las detenciones; y que la ley preveía también la puesta en libertad de los presos bajo fianza en determinadas circunstancias. Las normas de emergencia disponían que cuando el Secretario del Ministerio de Defensa opinara que era necesario impedir que una persona actuara en forma perjudicial para la seguridad nacional o la preservación del orden público o el mantenimiento de un servicio esencial, o que cometiera un acto de sedición o incitación a la sedición o cualquier acto de terrorismo o que fomentara el terrorismo, tal persona podía ser detenida. No obstante, siempre podía impugnarse ante los tribunales la validez de la orden de detención y en tales casos el Secretario del Ministerio de Defensa tendría que demostrar al Tribunal de que la orden se había dictado bona fide por razones de seguridad nacional y no con ningún fin secundario.

127. Con respecto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante declaró que en la Constitución se trataba de garantizar la independencia del poder judicial y se preveían la seguridad en el cargo, sueldos fijos y el aislamiento de los jueces respecto de controles disciplinarios por parte del ejecutivo; y que los tribunales superiores no podían ser arbitrariamente suprimidos ni los jueces destituidos, excepto con arreglo a los procedimientos previstos en la Constitución. Señalando que la admisibilidad de las confesiones hechas a funcionarios de policía como prueba contra los acusados formaba parte del derecho de varios países, el representante subrayó que la Ley de prevención del terrorismo, si bien confería a las confesiones el carácter de admisibles, contenía

garantías contra las confesiones forzadas o no voluntarias; que como ninguna confesión obtenida de un sospechoso por la fuerza era aceptable ante un tribunal, no tenía objeto obligar a hacer tal declaración mediante la tortura u otros métodos; y que existía además la salvaguardia de que el tribunal siempre procuraba obtener la confirmación de una confesión mediante las demás pruebas de que disponía. Explicó que había sido necesario promulgar esa Ley porque la experiencia había demostrado que los testigos de actos de terrorismo temían convertirse a su vez en víctimas si declaraban contra los autores de tales actos. Señaló también que la disposición de la Constitución según la cual la carga de la prueba podría recaer en la persona acusada quedaba explicada por el fallo de Lord Ellenborough en el sentido en que cuando el acusado no daba una explicación de las pruebas circunstanciales que implicaban su culpabilidad se debía suponer que no podía dar explicaciones; que si bien la Constitución permitía que la carga de la prueba en tales circunstancias recayera sobre el acusado, la obligación de probar la culpabilidad siempre correspondía a la parte acusadora. Por consiguiente, era razonable que cuando un acusado deseara posteriormente impugnar la admisibilidad de su confesión por no haber sido voluntaria, la obligación de determinar los hechos que habían influido en su mente recayera en él mismo.

128. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con el artículo 15 del Pacto, el representante señaló que no podía admitir que la Ley de prevención del terrorismo contuviera disposiciones que pudieran interpretarse como medios de crear delitos retroactivamente, pero admitió que el párrafo 1 del artículo 15 de la Constitución, que preveía la restricción de la prohibición de retroactividad, podía interpretarse en el sentido de que derogaba en parte el párrafo 6 del artículo 13 de la misma. Aseguró al Comité que hasta la fecha su Gobierno no había invocado la disposición de que se trataba y que confiaba en que tampoco lo haría en el futuro, pero este punto podía remitirse a la Comisión Jurídica para su estudio.

129. En respuesta a otras preguntas formuladas explicó los antecedentes históricos de la disposición de la Constitución que otorgaba al budismo el lugar principal y señaló que en la Constitución se subrayaba también que quedaba garantizada la libertad de todos los ciudadanos de Sri Lanka para practicar su religión; que la población tenía libertad para establecer sus lugares de culto y que el Gobierno había proporcionado asistencia a la población de otras creencias religiosas.

130. En lo que respecta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 22 del Pacto, declaró que su Gobierno había considerado que tenía el derecho de aplicar restricciones en aras de la seguridad pública o del orden público, conforme a lo dispuesto en dicho artículo; que actualmente no existían tales restricciones, pero su Gobierno simplemente se había reservado el derecho de aplicarlas cuando procediera.

131. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 24 del Pacto el representante declaró que los hijos nacidos fuera de matrimonio adquirirían la nacionalidad de la madre; que el hijo nacido de matrimonio adquiriría la nacionalidad del padre; y que si su madre era nacional de Sri Lanka se le concedería la nacionalidad de Sri Lanka previa solicitud. No obstante, estaba previsto conceder la ciudadanía por registro a todo niño nacido en Sri Lanka que no tuviera derecho a la ciudadanía por filiación.

132. Por lo que se refiere a las preguntas formuladas en relación con el artículo 25 del Pacto, explicó que la cuarta enmienda de la Constitución tenía por objeto prolongar la legislatura del Parlamento mediante un referéndum, y que, lejos

de suponer una reducción de la soberanía del pueblo y de estar en contradicción con el artículo 25 del Pacto, el referéndum era una forma de ejercicio de dicha soberanía. La cuarta enmienda exigía además que el porcentaje mínimo de votos fuera el 66% del total y que una mayoría sustancial de los votantes demostrara su deseo de prolongar la legislativa. Refiriéndose a una pregunta relativa al juramento de atenerse a la Constitución previsto en el séptimo apéndice, señaló que era imposible respetar la Constitución y al mismo tiempo convenir en desmembrar el territorio. La población del país tenía el derecho de enmendar la Constitución si así lo deseaba, pero mientras estuviera vigente no era posible abogar por el separatismo.

133. En relación con las preguntas formuladas con respecto al artículo 27 del Pacto, el representante explicó la función de la División de Asuntos Religiosos Hindúes creada en el Ministerio de Desarrollo Regional, el Centro Internacional Hindú y el Departamento de Asuntos Religiosos Musulmanes, establecido en virtud de la ley sobre mezquitas musulmanas y fondos fiduciarios caritativos (Wakufa) para fomentar los intereses religiosos y culturales de hindúes y musulmanes respectivamente. Informó también al Comité de que habían sido elegidos en las últimas elecciones generales de 1977 23 diputados tamil, el 12% del total de 168 diputados y de que había varios procedimientos para garantizar la representación adecuada de las minorías en el Parlamento.

134. El representante declaró que la campaña de su Gobierno contra los terroristas separatistas no estaba dirigida contra el grupo minoritario tamil del país sino contra los miembros de esa comunidad que habían preferido abandonar el proceso político democrático y valerse en su lugar de métodos de terror inhumano con objeto de crear un Estado separado mediante la lucha armada contra el Gobierno.

135. El representante informó al Comité de que en Sri Lanka existía un interés muy grande en los asuntos relacionados con los derechos humanos en todos los niveles; de que se informaría cabalmente sobre las actuaciones realizadas en Ginebra en relación con el examen del informe; de que en el Parlamento no sólo se formularían preguntas sobre las sesiones del Comité sino probablemente también acerca de la actuación de los miembros de la delegación, y de que el Gobierno prestaría seria atención y consideración a lo ocurrido y sin duda aguardaría el informe del Comité sobre la audiencia. Se dio respuesta también a algunas otras observaciones formuladas por miembros del Comité.

Guinea

136. El Comité examinó el informe inicial de Guinea (CCPR/C/6/Add.5) en sus sesiones 475a., 476a., 485a. y 486a., celebradas el 2 y el 9 de noviembre de 1983 (CCPR/C/SR.475, 476, 485 y 486), en ausencia de un representante del Estado parte. La decisión de proceder de ese modo se adoptó de conformidad con las recomendaciones formuladas por un grupo de trabajo y previo debate en el Comité (CCPR/C/SR.473).

137. Se recordó que, en su 19° período de sesiones, el Comité había señalado al Gobierno de Guinea, por intermedio del Secretario General, que se había aplazado en cuatro ocasiones el examen del informe con la esperanza de que el Gobierno accediera a su petición de que se examinara el informe en presencia de representantes guineos a fin de celebrar un diálogo útil y constructivo sobre el fomento y aplicación de los derechos humanos garantizados por el Pacto, y que, dada la brevedad del informe, se había pedido al Gobierno de Guinea que proporcionara información complementaria cuando se examinara el informe con el fin de ajustarse en mayor grado a las directrices del Comité.

138. El Comité deploró que el Gobierno de Guinea no hubiera contestado a su petición y que por vez primera hubiera que examinar el informe de un Estado en ausencia de un representante de ese país. Se destacó que era principio establecido del Comité que los informes de los Estados partes se examinaran con el apoyo activo de los representantes del Gobierno por cuanto ese procedimiento era útil tanto para el propio Comité como para el Gobierno, ya que facilitaba la comprensión recíproca y promovía una cooperación fructífera; se observó asimismo que el informe inicial de Guinea era breve e incompleto, ya que la información que contenía sobre legislación y usos era inadecuada y no hacía referencia alguna a muchos artículos del Pacto. Sin perjuicio de las consideraciones antedichas, prevaleció el criterio de que, en virtud del artículo 40 del Pacto, el Comité estaba obligado a examinar el informe presentado tanto si un representante de ese país estaba presente como si no, y se decidió formular observaciones y preguntas en espera de que, con ayuda de las actas resumidas pertinentes, el Gobierno de Guinea entendiera cuáles eran los sectores por los que el Comité había mostrado preocupación respecto de la aplicación del Pacto y el actual procedimiento llevara a una cooperación más activa en lo sucesivo.

139. El Comité observó que la parte I del informe incluía declaraciones de carácter general, entre otras cosas, que "los ciudadanos de Guinea no sienten una necesidad especial de invocar el Pacto, ya que la legislación nacional se encuentra en una etapa mucho más avanzada"; que el Estado parte garantiza la aplicación de las disposiciones del Pacto; que según el artículo 35 de la Constitución "el Presidente de la República es garante de la independencia del poder judicial"; que "solamente las decisiones importantes de carácter general son sometidas a examen crítico en todos los niveles de la estructura del Partido y del Estado ..."; que toda persona que denuncie la violación de cualquiera de sus derechos podrá formular una reclamación ante las diversas instancias del poder revolucionario o ante los distintos órganos judiciales; que la parte II del informe (información relativa a los artículos del Pacto) menciona brevemente el derecho de libre determinación, la no discriminación y la situación de la mujer y declara que "la esclavitud, la tortura y las detenciones arbitrarias son realidades desconocidas en el país", y que el informe no contiene dato alguno sobre los artículos 4, 6, 11 a 13, 17 a 22 y 24 a 27 del Pacto.

140. Con respecto a la parte I del informe los miembros señalaron que no se describía plenamente la organización judicial ni la función del Partido; que debería haberse presentado de manera más adecuada la función del poder judicial a fin de que el Comité pudiera conocer los recursos de que disponían los individuos que alegaban una violación de sus derechos, en particular saber si existían recursos en el caso de violación de los derechos individuales reconocidos por el Pacto por parte de funcionarios del Gobierno; si los funcionarios del Partido ejercían poderes públicos que pudieran influir en el disfrute por los ciudadanos particulares de los derechos garantizados por el Pacto y si existían recursos contra los actos de los funcionarios del Partido. Se llegó a la conclusión de que las disposiciones del artículo 35 de la Constitución no satisfacían las exigencias de los incisos a) y b) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

141. Refiriéndose a lo dicho en la parte I del informe de que la Constitución de Guinea respetaba y garantizaba a todos los individuos dentro de su territorio los derechos reconocidos por el Pacto sin distinción de ninguna especie, se preguntó si el Pacto había sido ratificado mediante la promulgación de una ley y, en consecuencia, si se había incorporado a la legislación nacional de modo que sus disposiciones pudieran invocarse ante los tribunales y las autoridades administrativas.

142. Un miembro señaló que la parte II del informe era demasiado concisa para proporcionar al Comité información sobre cuestiones en relación con las cuales Guinea gozaba de la reputación de tener un historial satisfactorio, por ejemplo, el derecho a la libre determinación, la no discriminación, la concesión de privilegios iguales y la imposición de obligaciones iguales a todo africano que se asentara en el territorio nacional, y la igualdad entre hombres y mujeres respecto de todos los derechos civiles y políticos. A este respecto, algunos miembros observaron con reconocimiento que Guinea había ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y que la Asamblea Popular Nacional contaba con más de 50 mujeres entre los 210 diputados. A este respecto se solicitó más información sobre si había leyes relativas a la igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, sobre las tasas de enfermedad y mortalidad maternas y las medidas que se estaban adoptando para reducirlas.

143. Refiriéndose a la última frase de la parte II, un miembro dijo que sería interesante conocer las medidas que se habían adoptado para poder afirmar que la esclavitud, la tortura y las detenciones arbitrarias eran realidades desconocidas en el país, y que otros Estados deberían estar informados de la experiencia de Guinea, como exigía el artículo 40.

144. Se propuso entonces que el Gobierno de Guinea diera más información sobre cuestiones o esferas especialmente relacionadas con los derechos inderogables, como el derecho de no ser encarcelado sin juicio, el trato de los detenidos y las condiciones de encarcelamiento, las ejecuciones y las muertes debidas a otras causas, las desapariciones y los juicios.

145. Con respecto a los artículos 6 y 7 del Pacto se observó con inquietud que, según información de diversas procedencias, habían tenido lugar en Guinea muchas ejecuciones, algunas de las cuales ni siquiera se habían atendido a la legislación nacional; varias personas habían muerto en la cárcel en Guinea de resultas de torturas o de la llamada "dieta negra", que consistía en negar todo alimento y agua a los detenidos, y se habían registrado desapariciones de personas, lo cual también constituía una violación del artículo 17, por cuanto no se había informado de su paradero a la familia de la persona desaparecida. Se observó también a este respecto que el párrafo 6 del artículo 6 disponía claramente la abolición de la pena de muerte, y se preguntó si Guinea había tomado en consideración esa abolición.

146. Refiriéndose al artículo 9 del Pacto, un miembro preguntó si había leyes especiales que dispusieran la detención y el encarcelamiento de opositores políticos del Gobierno, o si el Jefe de Estado tenía poderes excepcionales que no estuvieran definidos por las leyes. Se señaló a este respecto que se tenía noticia de detenciones arbitrarias de personas de opiniones políticas distintas. Se pidió información sobre el particular para saber si había en Guinea un estado de excepción respecto de los presos políticos y, en caso afirmativo, si se habían cumplido las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto.

147. En relación con el artículo 10, se hizo referencia a las condiciones inhumanas de las cárceles, donde, entre otras cosas, los presos estaban incomunicados en celdas minúsculas. Se señaló en cuanto al trato de los presos que el Estado parte debería prestar atención especial no ya al artículo 10 sino además al artículo 7 y a las observaciones generales aprobadas por el Comité. Se propuso que se transmitiera al Gobierno de Guinea un ejemplar de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y que el Gobierno informara luego sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de esos requisitos.

148. En lo que respecta al artículo 12, un miembro preguntó si existían leyes aplicables a la emigración, cuántas personas habían hecho uso de esas leyes y si a algunas se les prohibía la salida del país.

149. En lo que respecta al artículo 14 del Pacto, los miembros observaron que el artículo 38 de la Constitución de Guinea disponía únicamente que la organización judicial de la República debería establecerse por ley y que el artículo 35 de la Constitución disponía, entre otras cosas, que "el Presidente de la República es el garante de la independencia del poder judicial". Pidieron información sobre qué tribunales existían, quiénes eran los jueces, cómo se nombraban, cuáles eran sus calificaciones y en qué circunstancias podían ser destituidos, y si había auténticas garantías de la independencia e imparcialidad del poder judicial de conformidad con el artículo 14 del Pacto. Unos miembros opinaron que era necesario aclarar la situación relativa a aquellos juicios que al parecer no tenían lugar en los tribunales ordinarios, sino en el Comité Central del Partido, en la Asamblea Nacional y en comités revolucionarios permanentes.

150. Al señalar que, según el informe, todo ciudadano podía recurrir a los servicios gratuitos de un abogado por delitos políticos graves, como la traición, se quiso saber si existía ese derecho para personas acusadas de delitos menos graves; también se pidieron explicaciones sobre una disposición de la Constitución en cuya virtud no se permitía la presencia de un abogado extranjero que compartiera de antemano el punto de vista del acusado; se hicieron otras preguntas sobre el aspecto institucional de la asistencia letrada que, según el Pacto, suponía la existencia de abogados independientes que no siguieran instrucciones de los gobiernos, sino que fueran responsables tan solo ante el acusado; al respecto se subrayó que, según algunos informes, los abogados de Guinea estaban organizados como funcionarios públicos y estaban sometidos a las instrucciones del Gobierno.

151. Refiriéndose al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14, se pidió información sobre la utilización de confesiones, preguntándose en particular si las confesiones efectuadas ante las autoridades de policía se aceptaban como tales o tenían que reiterarse ante el juez.

152. Algunos miembros preguntaron también de qué manera estaban organizados los derechos políticos en general en un Estado de partido único como Guinea, donde haría falta un cierto margen de libertad política para garantizar el cumplimiento de los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto y, más particularmente, los principios de la no discriminación política enunciados en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26 del Pacto. A este respecto se preguntó también si existía en el país una prensa independiente y libre.

153. Refiriéndose al artículo 27, un miembro destacó la información recibida en el sentido de que el grupo étnico Peul había sufrido discriminación y persecución por parte de las autoridades de Guinea.

154. Con referencia, entre otras cosas, al artículo 44 de la Constitución de Guinea, un miembro preguntó hasta qué punto la instrucción pública era libre y obligatoria y qué medidas se habían adoptado para garantizar que los jóvenes recibieran una educación conforme al espíritu del Pacto.

155. Tras examinar el informe el Comité se enteró de que el 4 de noviembre de 1983 tres representantes del Gobierno de Guinea habían efectuado una visita a la Oficina de Enlace del Centro de Derechos Humanos en Nueva York, comunicado el firme deseo

de su Gobierno de cumplir en el futuro con sus obligaciones de presentar informes de conformidad con el Pacto, y atribuido a falta de coordinación el hecho de que el Gobierno no hubiese respondido a las diversas peticiones que se le habían enviado. También señalaron la necesidad de que los funcionarios encargados de la preparación de informes recibiesen formación especializada en cuestiones de derechos humanos. El Comité tomó nota de esa visita y manifestó su satisfacción por la reacción de Guinea ante el examen del informe, si bien sólo era oficiosa.

156. Como conclusión, los miembros del Comité decidieron pedir al Gobierno de Guinea que presentara a más tardar el 30 de septiembre de 1984 un nuevo informe, que debería prepararse de conformidad con las orientaciones generales del Comité en cuanto a la forma y el contenido de los informes de los Estados con arreglo al artículo 40, en el que deberían tenerse presentes muy en particular las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité durante el examen del primer informe.

157. El Comité estimó que en la carta del Presidente al Gobierno de Guinea debía hacerse una referencia positiva a los contactos oficiosos con los tres representantes del Gobierno en Nueva York. El Comité se declaró también dispuesto a prestar ayuda al Gobierno en el cumplimiento de la obligación de presentar informes contraída en virtud del Pacto.

158. El representante de Guinea informó verbalmente al Comité en su 21° período de sesiones de la declaración de propósitos del nuevo Gobierno en cuanto a los derechos humanos, así como de la puesta en libertad de todos los presos políticos de Guinea. El representante solicitó, en nombre de su Gobierno, la ayuda del Comité por conducto de la Secretaría para hacer frente a sus obligaciones internacionales.

159. El Presidente del Comité invitó luego al representante de Guinea a que señalara a la atención del Gobierno de su país la decisión adoptada por el Comité en su 20° período de sesiones, durante el cual se examinó in absentia el primer informe de Guinea.

160. En su 22° período de sesiones el Comité decidió autorizar a uno de sus miembros, el Sr. Ndiaye, para que celebrara consultas con el Gobierno de Guinea con miras a determinar la forma en que se podría prestar asistencia al Gobierno en el cumplimiento de su obligación de presentar informes con arreglo al Pacto.

Nueva Zelandia

161. El Comité examinó el informe inicial de Nueva Zelandia (CCPR/C/10/Add.6) junto con los informes sobre Niue y Tokelau (CCPR/C/10/Add.10 y 11) en sus sesiones 481a., 482a. y 487a., celebradas el 7 y el 10 de noviembre de 1983 (CCPR/C/SR.481, 482 y 487).

162. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien señaló que, antes de ratificar el Pacto, su país había considerado necesario hacer un examen general de la legislación y la práctica nacionales debido a su deseo de asegurar el cumplimiento escrupuloso de las obligaciones que estaba a punto de asumir y al hecho de que Nueva Zelandia no tenía ni una constitución escrita ni una declaración de derechos. Se refirió a los medios por los que los derechos establecidos en el Pacto se garantizaban y protegían en Nueva Zelandia y a las leyes más importantes adoptadas a raíz de ese examen que tenían por objeto promover los derechos humanos

en su país, por ejemplo, la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos, de 1977. Puso de relieve el tradicional reconocimiento por las ramas ejecutiva y legislativa del Gobierno de que la ausencia de limitaciones formales a la autoridad del Parlamento para legislar no sancionaba ninguna ley que vulnerase las libertades individuales, así como la existencia de una opinión pública alerta, informada y crítica que se expresaba en una prensa libre.

163. El representante informó también al Comité de una serie de novedades importantes que se habían producido en su país desde la presentación del informe, en especial, la entrada en vigor de la Ley sobre la información oficial, de 1982, que estableció la presunción legal de que se había de facilitar información oficial a menos que hubiese algún motivo fundado para retenerla por una de las razones especificadas en la ley, la Ley de ciudadanía (Samoa Occidental), de 1982, relativa a la ciudadanía de gran número de personas de Samoa Occidental, y el proyecto de enmienda de la Ley de industrias, recientemente presentada al Parlamento, destinada, entre otras cosas, a garantizar el carácter voluntario de la participación en los sindicatos.

164. Los miembros del Comité elogiaron la excelencia y amplitud del informe, que cumplía las exigencias establecidas en el Pacto y estaba en consonancia con las directrices establecidas por el Comité. Al observar la amplia gama de actividades de la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda, los miembros solicitaron más información sobre sus programas de educación y preguntaron si la enseñanza de los derechos humanos estaba incluida en los programas de estudio de las escuelas y universidades y en la formación profesional de los abogados, los funcionarios de policía, los miembros de los servicios de seguridad, los funcionarios públicos y los maestros. Se preguntó también si sólo se había publicado el acto de adhesión al Pacto o también el texto del Pacto y, en caso afirmativo, en qué idiomas.

165. Respecto del artículo 1 del Pacto, se pidió información sobre los esfuerzos realizados por Nueva Zelanda para promover en forma eficaz los principios establecidos en ese artículo y, en especial, sobre su posición respecto de Namibia y Palestina.

166. Al comentar el artículo 2 del Pacto los miembros se refirieron a la Ley de relaciones entre las razas y se preguntaron por qué en esa Ley, que se había promulgado recientemente y que prohibía la discriminación por diversos motivos, no se mencionaba la discriminación por motivos de opinión política o de otra índole, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, prohibida en ese artículo, y qué justificación había para que se mantuvieran establecimientos docentes destinados entera o principalmente a alumnos de una raza o color, como se decía en la Ley. A ese respecto, se hizo referencia a la Ley de ciudadanía (Samoa Occidental), de 1982, recientemente promulgada, y se pidió una explicación de las cuestiones de derechos humanos, tratadas principalmente en el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto, que se habían planteado como consecuencia de dicha Ley. Tras señalar que la incorporación de las disposiciones del Pacto a la legislación nacional y la asignación de una jerarquía superior a esas disposiciones era un medio muy eficaz para cumplir las exigencias del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, permitía invocar directamente ante los tribunales y las autoridades administrativas las disposiciones del Pacto y hacía imposible que el Parlamento promulgara una legislación que limitase los derechos del individuo en contravención de esas disposiciones, los miembros preguntaron si se había formulado alguna propuesta para promulgar una declaración de derechos. Observando que el sistema del common law de Nueva Zelanda se

basaba en los precedentes y no en el derecho escrito, un miembro preguntó cómo se adaptaban a las situaciones contemporáneas las opiniones de los jueces de Nueva Zelanda, qué normas regían el ejercicio de su poder discrecional y qué garantías existían para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el Pacto imponía a Nueva Zelanda.

167. Se pidió más información sobre las atribuciones y el funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda, el ombudsman y el conciliador en materia de relaciones raciales, y se preguntó si la facultad de investigar de la Comisión y del ombudsman se extendía a las violaciones de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto y a actos cometidos por funcionarios locales de la administración pública; quién destituía al ombudsman y a los miembros de la Comisión y por qué motivos podían ser destituidos; cuántas investigaciones había llevado a cabo la Comisión desde que fue creada, y sobre qué temas; si había entablado juicios civiles ante el Tribunal de igualdad de oportunidades, quién presentaba más frecuentemente denuncias ante el Tribunal de igualdad de oportunidades, si la Comisión o los propios interesados, y si el hecho de presentar una denuncia ante el Conciliador hacía que ya no fuese posible presentarla ante los tribunales.

168. Respecto del artículo 3 del Pacto, los miembros agradecieron la franqueza del Gobierno al describir abiertamente las dificultades con que había tropezado en la aplicación de ese artículo y celebraron los esfuerzos realizados para mejorar la situación. Solicitaron información sobre la proporción de mujeres que asistían a las escuelas secundarias y a las universidades y las que ejercían distintas profesiones, eran miembros del Parlamento o pertenecían al servicio diplomático. También se preguntó si se había logrado el objetivo previsto con la aprobación de la Ley sobre la igualdad de salarios, de 1972.

169. En relación con el artículo 6 del Pacto, algunos miembros señalaron que el derecho a la vida comprendía otros aspectos además de los mencionados en el informe en relación con la pena de muerte, y pidieron información sobre la mortalidad infantil, en especial en comunidades étnicas, como los maoríes, y sobre si las cifras variaban según se tratase de la población urbana o rural o de las distintas categorías de población.

170. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, se pidieron explicaciones sobre la afirmación hecha en el informe en el sentido de que, con ciertas excepciones limitadas, la persona perjudicada no podía hacerse justicia por sí misma; se preguntó si se había abolido el castigo corporal, cuáles eran las formas de castigo que podían aplicarse a los alumnos y si se cometían abusos. Se expresó preocupación en el Comité porque, en teoría, fuese posible, con arreglo a la ley neozelandesa, declarar culpable a un niño que tuviese entre 10 y 14 años, ya que hasta la edad de 18 años lo que necesitaban los jóvenes era una rehabilitación intensiva y no un castigo, y porque las reservas formuladas por Nueva Zelanda sobre la separación entre los delincuentes juveniles y los adultos no parecía responder a una necesidad o a falta de locales adecuados, sino a una elección deliberada. Se pidió información sobre el éxito de Nueva Zelanda en la rehabilitación de los presos, así como sobre el contenido de las instrucciones de la policía utilizadas en la única cárcel existente en la Isla de Niue, al no existir normas y reglamentos locales de administración penitenciaria. Observando que en el caso de Tokelau, donde no había una cárcel, los presos debían ser trasladados a las cárceles de Nueva Zelanda, un miembro señaló que ese procedimiento hacía sumamente difíciles las visitas de los familiares y amigos y

podía conducir a condiciones de confinamiento excesivamente duras. Además, con respecto al artículo 18 del Pacto, se señaló que, según el informe, se podía exigir a un preso que asistiera a los servicios de una religión a la que no pertenecía, y se indicó que esto parecía un quebrantamiento del derecho a la libertad de culto y de conciencia consagrado en el Pacto.

171. Al referirse al artículo 9 del Pacto, los miembros recordaron que el Comité se había manifestado en favor de una interpretación amplia del concepto de privación de libertad, y señalaron que el informe parecía limitarse a casos de detención y encarcelamiento con arreglo al derecho penal. Destacaron la necesidad de garantías para proteger los derechos de las personas privadas de libertad por otras razones, como enfermedades infecciosas, vagancia, demencia, etc., y preguntaron si Nueva Zelandia había adoptado medidas en tal sentido.

172. Con respecto al artículo 14 del Pacto, se preguntó por qué se había considerado necesario crear un Tribunal de igualdad de oportunidades en Nueva Zelandia; si el Comité Judicial del Consejo Privado juzgaba asuntos y cuáles eran sus funciones y poderes; cuál era la composición de los tribunales de menores y cuál era el recurso que se ofrecía contra las decisiones adoptadas por esos tribunales; si el pago de las costas era un problema en Nueva Zelandia y, en caso afirmativo, qué se estaba haciendo para resolverlo; quién pagaba los servicios de interpretación cuando un acusado o un testigo no hablaba o no comprendía el inglés, y si existían medios de compensación puramente morales, como la publicación en los periódicos de la decisión que anulaba una sentencia.

173. En cuanto al artículo 17 del Pacto, se preguntó si los ciudadanos estaban protegidos contra posibles abusos en el empleo del sistema de elaboración electrónica de datos mencionado en el informe; cuáles eran los recursos de que se disponía en caso de injerencias arbitrarias en su vida privada y si era posible exigir reparación. Observando que el control de las llamadas telefónicas estaba regulado en Nueva Zelandia por la legislación pero que se otorgaba cierta autoridad a la Comisión de Derechos Humanos en materia de respeto por la vida privada, un miembro preguntó si la Comisión había examinado alguna vez la aplicación de la Ley sobre el Servicio de Seguridad de Nueva Zelandia, de 1969, y de la Ley sobre el uso indebido de drogas, de 1978, y, en caso afirmativo, si había formulado comentarios o recomendaciones, y si se había iniciado o se proyectaba adoptar en el futuro alguna medida nueva para proteger mejor la vida privada.

174. En relación con los artículos 18 y 19 del Pacto, se preguntó si las autoridades neozelandesas habían tomado medidas concretas para proteger la religión de los maoríes; qué medios concretos existían para garantizar la libertad de expresión y de opinión; si la sección 123 de la Ley de Derecho Penal de 1961, que se refería a los libelos blasfemos era plenamente compatible con el Pacto, en qué medida se aplicaba, si se habían entablado procesos sobre la base de ese texto en el curso de los últimos 10 años y cuáles habían sido las decisiones de los tribunales.

175. Refiriéndose a la reserva formulada por Nueva Zelandia respecto del artículo 20 y recordando que el Comité había manifestado la opinión de que la prohibición de la propaganda de la guerra era compatible con la libertad de opinión, algunos miembros se preguntaron si Nueva Zelandia no debería considerar la posibilidad de retirar su reserva a ese artículo.

176. En relación con el artículo 22 del Pacto, se preguntó en qué se basaba la negativa a registrar un sindicato que cumplía satisfactoriamente las condiciones exigidas para su inscripción so pretexto de que los intereses de sus miembros podían estar representados adecuadamente por un sindicato ya existente.

177. Con respecto a los artículos 25 y 27 del Pacto, se hicieron preguntas sobre los criterios seguidos para determinar quién era maorí y para decidir que se asignarían a los maoríes cuatro puestos en el Parlamento; si la administración empleaba un porcentaje de maoríes proporcionado al número de éstos; si existía legislación que protegiera los derechos de pesca de los maoríes e impidiera la contaminación en su zona pesquera; si una persona educada en Tokelau podía encontrar empleo en Nueva Zelanda; si los nativos de Tokelau podían beneficiarse de todos los recursos en la zona económica y exclusiva reconocida como tal por Nueva Zelanda en un acuerdo concertado con ellos; si por razones económicas se habían violado los derechos de propiedad y otros derechos reales de los pueblos indígenas, y cuáles eran los resultados prácticos de las medidas tomadas a favor de los maoríes y de las poblaciones de las Islas del Pacífico.

178. Contestando a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte explicó que, a fin de promover la educación en la esfera de los derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda había organizado conferencias en escuelas y reuniones de fin de semana para estudiantes de los últimos años, que tenía una biblioteca de materiales de video para distribuir y que organizaba discusiones y seminarios para funcionarios de la policía, empleados públicos, abogados y estudiantes universitarios. El Pacto había sido publicado en inglés y se habían publicado folletos en que se explicaban sus disposiciones en inglés, maorí y todos los idiomas importantes de las Islas del Pacífico; además, en las bibliotecas públicas podían encontrarse ejemplares del informe de Nueva Zelanda al Comité de Derechos Humanos.

179. Contestando a las preguntas planteadas en relación con el artículo 1 del Pacto, el representante declaró que desde hacía muchos años su país había defendido el derecho a la libre determinación de los pueblos del Africa meridional y de Palestina en las Naciones Unidas y en otras instancias internacionales, y dio detalles sobre la política de su país a este respecto.

180. Respecto del artículo 2 del Pacto, el representante señaló que el hecho de que en la Ley sobre relaciones entre las razas se especificaran una cantidad limitada de distinciones no significaba que existiera o se tolerara la discriminación por ninguno de los motivos determinados en el párrafo 1 del artículo 2, puesto que uno de los principios fundamentales del sistema jurídico de Nueva Zelanda era la igualdad de todas las personas ante la ley; que ninguna persona podía pretender privilegios especiales sobre la base de ninguna de las distinciones mencionadas en ese artículo, ni podía quedar en situación de desventaja ante la ley por la mera referencia a una distinción tal. Señaló además que la mantención de un establecimiento educacional para estudiantes de una determinada raza se ajustaba al párrafo 4 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el que se autorizaban "medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas"; que en Nueva Zelanda no había escuelas reservadas a la raza de la mayoría (europeos), pero que había algunas escuelas reservadas para los maoríes con el propósito concreto de promover el progreso del pueblo maorí. Al responder a una pregunta relativa a las consecuencias de la promulgación de la Ley de ciudadanía

(Samoa Occidental), hizo una narración detallada de los antecedentes históricos desde que Samoa Occidental obtuvo su independencia en 1962, y señaló que esa ley respondía a los principios fundamentales del derecho internacional sobre la base del concepto de que el Estado era responsable por un determinado territorio y una determinada población y concordaba con una ordenanza de Samoa Occidental de 1959 en cuya virtud la adquisición de toda otra ciudadanía acarrearía automáticamente la pérdida de la ciudadanía de Samoa. Por lo tanto, los dos Estados habían llegado a un acuerdo sobre los principios y procedimientos que se aplicarían a los asuntos relativos a la ciudadanía y a la inmigración adoptando un protocolo relacionado con el Tratado de Amistad.

181. Con respecto a la cuestión de si era adecuada la protección de los derechos humanos en circunstancias que no existía una ley fundamental en que se detallaran esos derechos, el representante repitió lo que ya había dicho en su declaración inicial al respecto; informó al Comité sobre el creciente debate que existía en su país sobre si era o no necesario que hubiera una carta de derechos como una garantía extraordinaria de los derechos humanos; dijo que su Gobierno había mantenido hasta ahora la opinión de que las garantías ofrecidas por una Constitución escrita y una declaración de derechos no eran considerablemente superiores a la Constitución no escrita de Nueva Zelanda y que la conciencia del pueblo, incluidos los que ejercían el poder, era la garantía última de la protección de los derechos humanos. Explicó además que la doctrina en virtud de la cual los tribunales estaban en general obligados por sus decisiones anteriores no era inflexible, y que el common law reiteradamente se había mostrado capaz de funcionar con un sistema viviente y dinámico; que en los ámbitos en que el common law había evolucionado con suficiente rapidez o había resultado inadecuado por alguna otra razón se habían introducido leyes escritas relacionadas con los derechos humanos en la medida de las necesidades.

182. El representante suministró más información sobre los poderes y el funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda y sobre el ombudsman, cuyo control se extendía a las autoridades locales y al gobierno central, y que podían investigar cualquier cuestión que le enviaran una comisión parlamentaria o el Primer Ministro. Explicó en qué se basaba el ombudsman para determinar que una queja sobre un acto administrativo estaba justificada, y citó algunos casos para demostrar que el ombudsman protegía los derechos reconocidos por el Pacto. Señaló que, puesto que el ombudsman principal o un ombudsman por él designado eran miembros de la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda, la posibilidad de conflicto entre la labor de los dos órganos se reducía considerablemente, y señaló que la destitución del ombudsman exigía la aprobación parlamentaria, puesto que se trataba de un funcionario del Parlamento. También informó al Comité que desde 1979 hasta 1983 la Comisión de Derechos Humanos había realizado más de 2.000 investigaciones, la mayoría relativas a la discriminación por razones de sexo, y que la mayor parte de las denuncias se habían arreglado sin recurrir al Tribunal de igualdad de oportunidades; que ese tribunal había conocido de siete casos relativos a la discriminación sexual, religiosa y racial, y que la Comisión había intervenido en tres ocasiones a favor de grupos, mientras que en cuatro ocasiones la acción había sido iniciada por individuos. En contestación a otra pregunta señaló que si un acto o una omisión sólo era ilícito en virtud de las disposiciones de la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos y la Ley de relaciones entre las razas, la persona agraviada debía utilizar el procedimiento previsto en las dos leyes y que, con sujeción a esa disposición, ninguna disposición de esas leyes afectaba el derecho de entablar los procedimientos civiles o penales que se podrían haber iniciado de no haberse aprobado esa legislación.

183. Con respecto al artículo 3 del Pacto, el representante explicó los esfuerzos realizados para aumentar las oportunidades de educación de la mujer y suministró estadísticas impresionantes que mostraban el porcentaje de mujeres matriculadas en diversos institutos de educación y universidades, así como en ocupaciones profesionales y técnicas y en el servicio diplomático. Señaló que en 1980 la Ley sobre igualdad de salario en la administración pública, 1960, se había hecho extensiva a remuneraciones distintas de los salarios y sueldos básicos, y dijo que se habían cumplido todas las medidas tomadas para lograr la igualdad de oportunidades en los empleos del sector privado, incluida la Ley sobre igualdad de salarios; que posteriormente se habían establecido directrices para contribuir al logro de niveles equitativos de remuneración para ambos sexos y que, de acuerdo con el censo de 1981, el sueldo ordinario medio de la mujer en las ocupaciones industriales correspondía al 76,4% del sueldo medio masculino.

184. Respondiendo a las preguntas hechas con respecto al artículo 6 del Pacto, informó al Comité que, en general, la tasa de mortalidad infantil en Nueva Zelanda había disminuido en el curso de los últimos 10 años; que su país ocupaba una posición intermedia en las tasas de mortalidad infantil de los países desarrollados, excepto en el caso de la tasa de mortalidad posneonatal, respecto de la cual su país ocupaba uno de los lugares más altos entre los países desarrollados, y que uno de los motivos principales de esto era el síndrome de la muerte infantil repentina, cuya naturaleza y alta incidencia en ese país todavía no se comprendían; era posible que existieran diferencias en la esperanza de vida entre el medio urbano y el rural, pero que en la actualidad no se disponía de las estadísticas pertinentes.

185. Respecto de las cuestiones planteadas en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante declaró que, en determinados casos, el derecho de Nueva Zelanda permitía la justicia privada y por lo tanto reconocía al ciudadano una facultad de detención sumamente limitada, pero que en los casos en que se excediera en el ejercicio de esa facultad limitada la persona implicada se exponía a una responsabilidad penal y civil; que hacía tiempo que se habían abolido los castigos corporales o azotes; que en la Ley sobre niños y adolescentes se establecían procedimientos y protecciones especiales para todos los jóvenes que habían cometido delitos; que la práctica era separar a los menores de 17 años de otros delincuentes y procurar que su permanencia en prisión fuera lo más breve posible, y que el Departamento de Justicia estaba considerando la propuesta de establecer dos prisiones regionales experimentales para delincuentes mayores de 17 años. Tomó nota de la preocupación manifestada en el Comité por el hecho de que, al no tener fuerza de ley en Niue las instrucciones de policía de Nueva Zelanda mencionadas en el informe sobre Niue, se podría estar violando el Pacto, y dijo que informaría al respecto a las autoridades de Niue. Destacó que la iniciativa de la transferencia de los presos de Tokelau a las cárceles de Nueva Zelanda no correspondía al Gobierno de Nueva Zelanda, y señaló que si la familia o los amigos viajaban a Nueva Zelanda para visitar al detenido, el Departamento de Justicia permitiría visitas prolongadas; que la Sociedad Neozelandesa de Asistencia a los Presos y Rehabilitación ayudaba a buscar alojamiento para los visitantes, pero que no existían disposiciones relativas a asistencia financiera del Gobierno. Reconoció que la pregunta concerniente a la disposición del Reglamento de instituciones penales según la cual se podía requerir que un preso asistiera al servicio religioso de la confesión a que perteneciera era una pregunta perspicaz que transmitiría a las autoridades competentes de Nueva Zelanda.

186. Con respecto a las preguntas relativas al artículo 9 del Pacto, admitió que la parte del informe relativa a ese artículo podría haber tenido mayor alcance, ya que la libertad de la persona podría verse afectada por otros medios que no fueran la aplicación del derecho penal. A este respecto declaró que los derechos de las personas recluidas en instituciones mentales en contra de su voluntad estaban protegidos por la Ley de salud mental, en la que figuraban disposiciones para internar, atender, tratar y dar de alta a esos pacientes y su derecho de apelar, por ejemplo ante un juez del Tribunal Superior, quien podría ordenar una investigación y dar de alta al paciente si lo considerara conveniente.

187. Contestando a las preguntas relativas al artículo 14 del Pacto, el representante declaró que el Tribunal de igualdad de oportunidades se había establecido porque se consideraba que la técnica de tribunales especiales, ampliamente utilizada en Nueva Zelanda, presentaba ventajas en cuanto a continuidad de experiencia, especialización de sus miembros, flexibilidad de procedimiento y rapidez de tramitación de los casos entablados ante ellos; que el Comité Judicial del Consejo Privado conocía, entre otras cosas, de apelaciones de los miembros del Commonwealth que no habían abolido esta apelación final de sus propios tribunales y que, puesto que Nueva Zelanda no lo había hecho, el Comité Judicial era su órgano judicial supremo; que el Tribunal de Niños y Menores estaba integrado por un juez de tribunal de distrito; que el sistema de asistencia letrada gratuita sólo abarcaba a las personas con ingresos muy bajos, y que el Gobierno estaba estudiando una recomendación presentada en 1983 para extender esa asistencia a las personas de ingresos reducidos; que la compensación moral o material como tal no existía formalmente en el derecho neozelandés, pero que en la práctica se pagaba una indemnización ex gratia.

188. Respecto de las preguntas formuladas en relación con el artículo 17 del Pacto, dijo que la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda todavía no había examinado la aplicación de la Ley sobre el Servicio de Seguridad de Nueva Zelanda, de 1969; que el Centro de Información Computadorizada quedaba fuera de la competencia de la Comisión, y que el ombudsman principal ya había hecho una investigación acerca del Servicio de Seguridad.

189. Con respecto a las preguntas relativas a los artículos 18 y 19 del Pacto, el representante manifestó que no se habían tomado medidas concretas sobre la religión maorí en cuanto distinta de la cultura y el lenguaje maoríes, y que los maoríes que profesaban una religión habían adoptado en general la fe cristiana; que la libertad de expresión y de opinión era un principio fundamental del common law neozelandés; que algunas limitaciones y restricciones impuestas por el common law y la ley escrita se consideraban compatibles con el Pacto, y que transmitiría a las autoridades el problema de la compatibilidad de la sección 123 de la Ley de derecho penal de 1961, relativa al libelo blasfemo, con el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto para que lo examinaran.

190. Refiriéndose a las preguntas formuladas con respecto a las reservas de los neozelandeses relativas al artículo 20 del Pacto, declaró que en su país actualmente no existía un problema de propaganda en favor de la guerra y que, si se plantease ese problema, podría reconsiderarse la necesidad de legislación que hiciera de la propaganda en favor de la guerra un delito especial.

191. Contestando a una pregunta sobre el artículo 22 del Pacto, el representante explicó que una característica especial del sistema establecido por la Ley de relaciones industriales era que sólo podía haber un sindicato registrado para una

categoría determinada de trabajadores; que existía el derecho de apelar al Tribunal de Arbitraje en caso de negativa de registro de un sindicato por considerar que los intereses de sus miembros podrían estar representados adecuadamente por un sindicato ya registrado; que el hecho de no registrar un sindicato no significaba que dejara de existir, sino que se le había privado de los beneficios que traía consigo el registro, y que, en opinión de su Gobierno, esas restricciones eran permisibles con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto.

192. Con respecto a las preguntas relativas a los artículos 25 y 27 del Pacto, el representante explicó en qué forma la ley determinaba quién era maorí a los fines de las elecciones y señaló que, en la práctica, no se exigía a las personas de ascendencia maorí que al inscribirse presentasen prueba de ella y que existía cierta libertad de elección en cuanto a inscribirse en un tipo de distrito electoral u otro. La razón de que se hubieran asignado sólo cuatro escaños maoríes en el Parlamento era que un cierto número de maoríes se inscribía en el registro no maorí. Actualmente el total de inscritos en los registros electorales maoríes abarcaban 3,72% del total inscrito en todos los registros electorales. En 1967 la ley electoral había hecho posible que la persona registrada como elector maorí se presentase como candidato al Parlamento en cualquier distrito electoral. Actualmente había seis miembros maoríes en el Parlamento: cuatro en los escaños maoríes y dos en otros. Señaló además que la legislación reconocía varias zonas de su país como reservas en las que los maoríes tenían derechos exclusivos de pesca y que se había establecido una zona económica exclusiva de 200 millas alrededor de Tokelau donde todos los recursos pertenecían al pueblo de esa isla. Contestando otra pregunta indicó que el Tratado de Waitangi de 1840 había confirmado y garantizado al pueblo maorí la protección de sus tierras, propiedades, bosques y pesquerías; que algunos grupos minoritarios estaban todavía convencidos de que se cometían injusticias con respecto a las reclamaciones de tierra; que la política general del Gobierno era devolver las tierras que ya no necesitaban para los fines para los que habían sido adquiridas de los propietarios originales, y que se había autorizado el pago de indemnización a los descendientes de los que fueron desposeídos de sus tierras en el siglo anterior. Informó al Comité que se había establecido una amplia gama de programas educativos y sociales que habían contribuido de diversas formas al adelanto del pueblo maorí, y admitió que era preciso hacer más en favor de ellos y de otros grupos minoritarios.

Yugoslavia

193. Dado que el segundo informe periódico de Yugoslavia fue el primero de la serie de informes de los Estados partes que se habían de considerar en sus sesiones 446a. y 480a. del 20° período de sesiones, celebradas el 25 de octubre y el 4 de noviembre de 1983 (CCPR/C/SR.466 y 480/Add.1), el Comité examinó diversos procedimientos para enfocar y realizar el estudio de segundos informes periódicos en general. El Comité tuvo en cuenta a este respecto las orientaciones adoptadas en su 13° período de sesiones en relación con la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto (CCPR/C/20) 12/, así como las sugerencias hechas en ese sentido por su Grupo de Trabajo sobre comentarios generales (véase el párr. 59).

194. De conformidad con el párrafo i) de la Declaración acerca de sus deberes en virtud del artículo 40 del Pacto, aprobada en su 11° período de sesiones (CCPR/C/18) 13/, durante el 20° período de sesiones el Comité de Derechos Humanos encomendó a un Grupo de Trabajo compuesto de tres miembros la tarea de examinar la información recibida hasta la fecha por el Comité para determinar cuáles eran las

cuestiones que sería más conveniente examinar con los representantes del Estado informante. El Grupo de Trabajo preparó una lista de preguntas para enviarla al representante de Yugoslavia, en la que entre otras cosas se hacía referencia a los progresos realizados y las medidas adoptadas por el Gobierno de Yugoslavia con posterioridad al examen de su informe inicial con miras a aplicar las disposiciones del Pacto y delimitar sectores de especial interés en relación con una serie de artículos. La lista elaborada por el Grupo de Trabajo y posteriormente completada por el Comité fue remitida a la delegación de Yugoslavia antes de su presentación en el Comité, junto con una nota en la que se subrayaba que se le formularían además algunas preguntas en torno a otros artículos del Pacto. Con objeto de conseguir un diálogo más constructivo y más rico, el Comité convino también, con el asentimiento de los representantes de Yugoslavia, en seguir un método, distinto del utilizado para el estudio de los informes iniciales, con arreglo al cual los representantes darían respuesta inmediata a las preguntas que se hubieran planteado.

*
* *
*

195. El Comité examinó el segundo informe periódico de Yugoslavia (CCPR/C/28/Add.1) en sus sesiones 483a., 484a. y 488a., celebradas el 8 y el 10 de noviembre de 1983 (CCPR/C/SR.483, 484 y 488). Presentó el informe el representante del Estado parte, quien observó que el segundo informe periódico de Yugoslavia consistía primordialmente en respuestas a preguntas formuladas por miembros del Comité durante el examen del informe inicial de Yugoslavia. El representante manifestó que, aunque no se habían introducido durante el segundo período de informes enmiendas de importancia en la legislación yugoslava en materia de derechos civiles y políticos, se había puesto empeño en conseguir una aplicación más completa de la vigente. A este respecto manifestó que se habían realizado esfuerzos excepcionales para fortalecer la "autogestión", que se consideraba como condición previa de la realización y el fomento de los derechos y las libertades individuales y de la plena igualdad de las diversas nacionalidades del país, que la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia había examinado detalladamente el tema del ejercicio de los derechos y libertades y el cumplimiento de las obligaciones y los deberes constitucionales de los ciudadanos y de los trabajadores, requiriendo al Gobierno Federal que informara sobre las medidas prácticas adoptadas para fomentar y proteger esos derechos y libertades; que la Cámara Federal de la Asamblea había resuelto examinar periódicamente el ejercicio y la protección efectivos de los derechos y libertades constitucionales y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Yugoslavia, proponiendo a la otra Cámara de la Asamblea - la Cámara de Repúblicas y Provincias - la adopción de medidas concretas análogas en su esfera de competencia.

196. El representante del Estado parte se refirió también a diversas actividades de enseñanza e información del público en lo que se refiere a los derechos humanos, mencionando, en particular, el hecho de que los medios de comunicación habían abierto debates públicos sobre cuestiones de derechos humanos; en los planes de estudio escolares se habían incluido temas de derechos humanos, y el Tribunal Supremo Federal había organizado en 1981 una conferencia para familiarizar a los funcionarios de diversas instituciones nacionales, como jueces, fiscales y autoridades de la policía del país, con las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos y para dar orientación sobre la aplicación de esos derechos en el plano interno.

197. Los miembros del Comité manifestaron su gratitud al Gobierno de Yugoslavia por su segundo informe periódico, algunas partes del cual consideraban muy notables y demostrativas de que los máximos órganos políticos del Estado informante se interesaban directamente por los temas de derechos humanos. Sin embargo, por lo que respecta a la forma del informe, se deploró que no se hubieran respetado del todo las orientaciones del Comité para la preparación de segundos informes periódicos (CCPR/C/20) 12/ y que no se hubiera seguido el texto artículo por artículo.

Progresos realizados en la aplicación de las disposiciones del Pacto

198. Con respecto a los progresos realizados en la aplicación de las disposiciones del Pacto, se pidieron aclaraciones sobre los motivos que habían inducido a la Asamblea a realizar un examen del cumplimiento y la protección de los derechos constitucionales y sobre los resultados de ese examen; también se solicitó más información sobre los problemas y dificultades planteados. Además, se formularon preguntas sobre la labor realizada por un órgano de trabajo especial que, según el informe, se había creado para supervisar la aplicación de las recomendaciones adoptadas por la Cámara Federal de la Asamblea. También se pidió más información sobre la repercusión del estudio por parte del Comité del informe inicial de Yugoslavia, y en especial se quiso saber si se había puesto a disposición del órgano de trabajo especial antedicho y de grupos análogos la información relativa a las actividades del Comité de Derechos Humanos, con inclusión de sus comentarios sobre el informe.

199. Refiriéndose a la información de otras procedencias recibida por el Comité sobre diversas iniciativas adoptadas por algunos grupos en Yugoslavia para modificar la Constitución y mejorar la aplicación de los derechos humanos, se preguntó cuál habría sido la suerte de esas iniciativas.

200. En su respuesta el representante del Estado parte atribuyó la falta de noticias concretas sobre acontecimientos en materia de derechos humanos primordialmente al hecho de que los diversos organismos creados para observar la aplicación de las diversas recomendaciones formuladas y los estudios efectuados por la Asamblea y por sus Cámaras sólo tenían un año de vida aproximadamente y aún no habían publicado informes.

201. Como ejemplo de los inconvenientes existentes y de las dificultades surgidas, señaló que un grupo de trabajo de la Asamblea había llegado a la conclusión de que, como el ejercicio de algunos derechos humanos estaba vinculado a factores económicos regulados, en virtud de la autogestión, por colectivos y organizaciones de trabajadores, se daban situaciones que a veces no se ajustaban a las normas vigentes en el ámbito de la federación, de las repúblicas o de las provincias. Hizo notar que, si estos asuntos se sometían a la jurisdicción de los tribunales constitucionales, éstos estaban facultados para aportar soluciones.

202. En respuesta a una pregunta sobre si había habido decisiones judiciales en las que se aplicara directamente el Pacto, el representante mencionó entre otros el caso de un pasaporte sometido al Tribunal Constitucional en que se había aplicado una ley federal que estaba "en conformidad con las obligaciones internacionales".

203. Finalmente, el representante afirmó que los medios de comunicación, especialmente las emisoras de radio y los periódicos, se estaban ocupando adecuadamente de la protección de los derechos humanos y de la difusión de la información pertinente, dedicando mucho tiempo y espacio a las reclamaciones de los particulares y a sus soluciones; que también se dedicaban programas escolares y la organización de días de los derechos humanos a la difusión de información sobre derechos humanos, y que los instrumentos de derechos humanos ratificados por Yugoslavia se habían publicado en las lenguas de las diversas nacionalidades.

El derecho de los pueblos a la libre determinación

204. El derecho de los pueblos a la libre determinación con respecto a los artículos concretos del Pacto y especialmente en relación con el artículo 1, a la participación activa de Yugoslavia en el esfuerzo en pro del reconocimiento y la expansión de los derechos humanos y a su importante labor en la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, se preguntó qué se había hecho para promover los derechos de las minorías en Yugoslavia; hasta qué punto se aplicaba la autogestión en concreto a las distintas nacionalidades de la población yugoslava, de conformidad con los principios del Pacto; hasta qué punto se había alcanzado la igualdad entre esas nacionalidades, y cuáles eran las disposiciones legales sobre minorías étnicas en las constituciones de las repúblicas y provincias.

205. El representante respondió refiriéndose a la Constitución de 1974, que confirmaba la igualdad de todas las naciones y nacionalidades. Manifestó que para el cumplimiento de este objetivo existía, entre otras cosas, un fondo especial de inversiones para el desarrollo económico de las repúblicas; que se había destinado un 45% de este fondo a la provincia autónoma económicamente atrasada de Kosovo; que la Constitución preveía que la igualdad se hiciera efectiva con medidas concretas, frecuentemente consignadas en las disposiciones de los órganos de autogestión, y que se había prestado especial atención a la representación de las nacionalidades en los órganos de gobiernos federales, provinciales y comunales. Dijo que el Gobierno de su país estaba dispuesto a preparar un informe complementario sobre las disposiciones de la Constitución y de la legislación referentes a la igualdad de las naciones y nacionalidades de Yugoslavia.

Artículo 2 del Pacto

206. En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 2, se pidieron aclaraciones sobre la discrepancia entre el texto del Pacto y el artículo 154 de la Constitución en la medida en que los derechos mencionados en la Constitución no eran reconocidos sin distinción en cuanto a opiniones políticas y de otro tipo.

207. El representante, aun reconociendo que esta discrepancia existía, señaló que el Pacto podría invocarse directamente ante los tribunales. Añadió que los expertos en derecho constitucional opinaban que las normas constitucionales prohibían toda discriminación basada en las opiniones políticas.

208. Con respecto al párrafo 3 del artículo 2 se hizo notar que, si bien el artículo 180 de la Constitución parecía estar en armonía con el Pacto, sus artículos 215 y 216 establecían algunas excepciones al derecho de apelación y que, además, las decisiones adoptadas en relación con particulares por la Asamblea o por la Presidencia de la República eran inapelables.

209. Se pidió además información sobre la distinción que se hacía en la Constitución yugoslava entre "ciudadanos" y "trabajadores".

210. Contestando esas preguntas el representante del Estado parte señaló que el derecho de apelación podía quedar excluido, pero sólo si existían otros recursos. Reconoció, sin embargo, que no había apelación en el caso de las decisiones de la Asamblea y de la Presidencia, aunque esta disposición de la Constitución era más bien teórica. Señaló que, según la Constitución, los "ciudadanos" poseían la nacionalidad yugoslava y por ende determinados derechos; que los "trabajadores" eran personas a las que la Constitución reconocía derechos especiales, y que también existía una tercera categoría - "toda persona" - que se aplicaba a cualesquiera otras personas que se hallasen en territorio yugoslavo, como extranjeros o apátridas.

Igualdad entre los sexos

211. Con respecto al artículo 3, y observando que la ley yugoslava parecía dotar a la mujer de una condición jurídica notable, se pidió información sobre la aplicación práctica de la ley; en especial, hasta qué punto se había alcanzado efectivamente la igualdad entre el hombre y la mujer en un país como Yugoslavia, donde había de hacerse sentir la repercusión de distintas culturas y religiones; cuántas mujeres eran diputadas y embajadoras; si los requisitos del divorcio eran los mismos en toda Yugoslavia; cuáles eran los pormenores de la legislación relativos a la interrupción voluntaria del embarazo en las diversas provincias y repúblicas; si el ama de casa estaba considerada como "trabajadora", y si existía un mecanismo jurídico que permitiera a la mujer ejercer una profesión y desempeñar a la vez tareas domésticas.

212. El representante respondió que los problemas de la mujer afectaban a toda la sociedad, tanto al hombre como a la mujer; que la mujer había adquirido todos los derechos del "ciudadano" y el "trabajador"; que la sociedad protegía a la mujer en su función reproductora y procuraba que quedasen satisfechas sus aspiraciones, y que Yugoslavia había ratificado muchos instrumentos internacionales relativos a la mujer, que se habían incorporado a su legislación interna. El representante recordó, empero, que Yugoslavia había heredado diversas tradiciones emanadas de distintas repúblicas y los problemas no podían resolverse de modo inmediato, y que algunas leyes, por ejemplo, las relativas a la familia, reflejaban las diferencias entre las repúblicas.

213. El representante, en contestación a preguntas concretas, dijo que en 1982 un 17,53% de los miembros de la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia eran mujeres y que la proporción en las asambleas de otras unidades federales oscilaba entre un 12 y un 30%. En lo que respecta a la condición jurídica del "ama de casa", se había estimado que la comunidad yugoslava no debía remunerar los trabajos realizados en el hogar; que el trabajo de la mujer fuera del hogar no creaba conflictos, y que la legislación favorecía a la mujer, especialmente en cuanto a la jubilación. Sin embargo, unas doctoras en medicina habían acudido al Tribunal Constitucional para protestar contra la presunta ventaja de la jubilación anticipada y, en consecuencia, se había modificado la ley sobre jubilación para que las mujeres pudieran trabajar hasta la edad de 65 años.

Situaciones de emergencia

214. En lo que respecta al artículo 4 del Pacto, se hizo notar que el artículo 317 de la Constitución, que preveía en caso de guerra o situaciones análogas la suspensión de diversos derechos, normas y partes de la Constitución, por decreto, fue adoptado después de 1978 (fecha en que el Comité examinó el primer informe).

Se quiso saber si desde 1978 se había producido alguna situación excepcional. El representante contestó negativamente, indicando que en 1981, a causa de disturbios en la región autónoma de Kosovo, se había limitado únicamente la libertad de circulación con arreglo al artículo 12 del Pacto.

El derecho a la vida

215. Señalando que, con respecto al artículo 6, en el informe se decía que "la sociedad socialista autogestionaria yugoslava se orienta hacia la abolición de la pena capital", los miembros preguntaron cómo se reflejaba esa "orientación" en la práctica; cómo podían conciliarse los 45 delitos distintos sancionados con la pena capital con el artículo 6 del Pacto, en cuya virtud la pena capital sólo podía imponerse por los delitos más graves, y si existía en Yugoslavia un movimiento organizado en pro de la abolición de la pena capital.

216. El representante de Yugoslavia explicó que, si bien el número de delitos castigados con la pena capital parecía elevado, se trataba de casos muy excepcionales que se referían a situaciones poco comunes que ponían en peligro la seguridad interna o externa del Estado; agregó que las autoridades yugoslavas seguían apoyando el mantenimiento de la pena capital para los delitos más graves, pero que por conducto de los medios de comunicación se efectuaban varias campañas que preconizaban su abolición.

Trato de las personas

217. En cuanto a los artículos 7 y 10, algunos miembros señalaron que, aunque la legislación sobre el trato dispensado a las personas privadas de libertad era exhaustiva, la aplicación parecía ser bastante diferente; que en el segundo informe periódico no se daba respuesta a las preguntas formuladas durante el examen del informe inicial, es decir, si disponía de recursos una persona que había sido objeto de malos tratos por la policía; y que se requería más información acerca de la existencia de disposiciones relativas a la inspección periódica de las prisiones. Se preguntó cuál era el procedimiento seguido en la investigación de las reclamaciones y qué medidas se adoptaban contra los funcionarios culpables de haber infr'ngido los artículos 7 y 10. Se señaló también que la protección prevista en el artículo 7 del Pacto era más amplia que la establecida en la Ley de Procedimiento Criminal, y se preguntó si existía una legislación que en general impidiera someter a una persona sin su consentimiento a experimentos médicos o científicos.

218. Aunque reconoció que había habido varios casos de abusos por parte de funcionarios de policía que habían sido condenados a penas de prisión de uno a diez años, el representante propuso que en el próximo informe de Yugoslavia se proporcionase más información a ese respecto, sobre todo en relación con la prohibición de experimentos médicos o científicos.

Libertad y seguridad de las personas

219. En lo tocante al artículo 9, se pidió información sobre varios aspectos: si, de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Procedimiento Criminal - que disponía que un funcionario policial podía practicar una detención sin una orden expresa - una persona podía ser detenida sólo para ser interrogada o únicamente con sujeción a determinadas condiciones; si existía la reparación prevista en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto en caso de que una persona detenida para ser interrogada fuera puesta en libertad una vez demostrada su inocencia.

220. El representante declaró que la policía estaba facultada para mantener detenida a una persona hasta 24 horas; que esa detención sólo procedía en los casos tipificados en el artículo 191 de la Ley de Procedimiento Criminal; que las condiciones para otorgar una reparación estaban previstas detalladamente y que las disposiciones de la Ley de Procedimiento Criminal eran tan numerosas que preferiría, si el Comité así lo acordase, presentar toda la información pertinente en un anexo del próximo informe de su Gobierno.

Administración de justicia

221. Con respecto al artículo 14, los miembros solicitaron información acerca de la estructura del sistema judicial y administrativo yugoslavo, más concretamente, sobre las características de los tribunales ordinarios y de autogestión. A este respecto, un miembro pidió explicaciones en cuanto al artículo 230 de la Constitución, según el cual los jueces de los tribunales ordinarios serían elegidos, reelegidos o destituidos de sus cargos con arreglo a unas condiciones y un procedimiento que debían garantizar la experiencia profesional y la capacidad moral y política, lo que parecía indicar, a juicio del miembro del Comité, que el poder judicial no era independiente, sino que formaba parte de un sistema uniforme de poder y de autogestión.

222. Otro miembro mencionó una contradicción en el artículo 230 de la Constitución, a saber, que en el párrafo 2 parecía garantizarse la independencia judicial de los jueces ordinarios, pero en el párrafo 4 de dicho artículo no se hacía ninguna referencia a la independencia de los jueces de los tribunales de autogestión.

223. En lo que se refiere al párrafo 3 del artículo 14, se pidió información acerca de la asistencia letrada ofrecida al demandado en causas civiles o al acusado en procesos criminales y, más concretamente, se preguntó en qué fase de la investigación o del proceso se informaba al acusado de su derecho a tener asistencia letrada y podía éste disponer de los servicios de un abogado, y qué disposiciones regulaban la prestación de asistencia letrada a las personas de escasos recursos.

224. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 14, el representante señaló que en el sistema judicial yugoslavo había cuatro tipos de tribunales: los tribunales ordinarios, los tribunales comerciales, los tribunales militares y los tribunales de autogestión, entre ellos los tribunales del trabajo asociado. Los tribunales ordinarios conocían de las causas civiles y penales en el ámbito de la comuna, del distrito, de la república y de la provincia; el tribunal federal actuaba como un órgano de última instancia en circunstancias excepcionales, como en el caso de los actos castigados con la pena capital y en el caso de los recursos extraordinarios. El representante destacó la jurisdicción especial de los tribunales comerciales, que se ocupaban principalmente de litigios relativos a cuestiones económicas y a la propiedad social; la organización de esos tribunales difería según las provincias y repúblicas; el tribunal supremo ordinario de la provincia o república era también la instancia superior en materia de litigios sobre actividades económicas. El representante se refirió brevemente a los tribunales militares, quedando entendido que conocían de los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas. Negó que los tribunales de autogestión fuesen órganos convencionales del Estado, y los describió como tribunales dedicados fundamentalmente al trabajo asociado que se ocupaban de causas referentes a cuestiones tales como las relaciones laborales y los acuerdos en materia de

remuneraciones y de autogestión. Hizo asimismo hincapié en que, a su juicio, el poder legislativo yugoslavo no hace distinciones entre los tribunales ordinarios y los tribunales de autogestión.

225. Pasando a la cuestión de la asistencia letrada al acusado, el representante indicó que, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal, el procesado tenía derecho a esa asistencia en todas las fases del proceso, incluido el momento del primer interrogatorio si no era capaz de defenderse personalmente, si el delito merecía una pena de diez años de prisión o si el acusado era juzgado in absentia. Agregó que en algunas causas el tribunal designaba de oficio al abogado defensor, pero que el acusado podía pedir que determinado abogado fuera excluido.

226. A continuación el representante se refirió a las preguntas formuladas acerca de las "capacidades" exigidas a los jueces profesionales y no profesionales, y destacó que el requisito de la "capacidad política" del candidato a un cargo judicial entrañaba la aceptación del sistema constitucional y del orden del Estado; señaló además, a este respecto, que los jueces profesionales eran elegidos por un período de ocho años y podrían ser reelegidos sin limitación.

227. En respuesta a una pregunta sobre los jueces no profesionales, el representante explicó que éstos provenían de otras profesiones; que en los 423 tribunales ordinarios el número de jueces legos era de 53.391 y de 4.797 el de jueces profesionales, y que en los tribunales comerciales había 3.451 jueces legos y 258 jueces profesionales, por entender que era necesario contar con un número de jueces legos considerablemente mayor que el de los ordinarios porque los primeros no siempre estaban disponibles para desempeñar el cargo, y porque en un tribunal era superior la proporción de jueces legos en relación con los jueces profesionales.

228. El representante afirmó asimismo que las autoridades judiciales efectuaban inspecciones periódicas en las prisiones, que en todas ellas se aplicaban rigurosamente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y que a éstos, por conducto de consejos de reclusos, se les permitía una cierta participación en la administración de las prisiones, sobre todo con respecto a sus condiciones de vida.

Libertad de expresión

229. Se solicitó que se aclarara el término "delitos contra el pueblo y el Estado", delitos que eran castigados con una pena de prisión de uno a diez años o con la pena capital en los casos más graves.

230. El representante indicó que dicho término abarcaba una amplia gama de actos relacionados principalmente con el contexto de una época de guerra, en particular, actividades contrarrevolucionarias que amenazaran el sistema social; servicios prestados en fuerzas armadas enemigas en tiempo de guerra; terrorismo, concertación de tratados internacionales perjudiciales para Yugoslavia; incitación al odio nacional, racial o religioso y confabulación criminal.

231. Con respecto a la disposición del artículo 19 del Pacto en el sentido de que la ley ha de fijar expresamente las restricciones, lo que significa que la ley que define el carácter de los delitos ha de redactarse en términos muy precisos, los miembros expresaron inquietud ante la vaguedad de las expresiones utilizadas en el Código Penal de Yugoslavia, cuyas disposiciones podían prestarse a equívocos, en

particular los artículos 114 y 133. A este respecto se señaló que delitos como "menoscabo de reputación de la sociedad yugoslava" y delitos "contra el Estado", para los que se fijaban graves penas de prisión, podrían, por tanto, comprender también la expresión de opiniones diferentes de las del Gobierno e impedir la libre discusión de los asuntos públicos, en contravención de los artículos 19 y 25 del Pacto. Se solicitó asimismo información acerca de si se autorizaban las campañas pacíficas en favor de reformas políticas y las actividades de movimientos pacifistas.

232. En su respuesta el representante mencionó una declaración del Tribunal Supremo Federal en el sentido de que sólo constituía delito la crítica maliciosa o injustificada del sistema social y político de Yugoslavia; afirmó que en Yugoslavia existía la libertad de expresión y de opinión y que en particular los periodistas y locutores de radio expresaban libremente críticas contra el Gobierno yugoslavo, y que sólo se había acusado en virtud del artículo 133 personas que actuaban con la intención de difundir informaciones falsas, para atizar conflictos nacionales o religiosos. El representante de Yugoslavia agregó a este respecto que las autoridades competentes estaban reexaminando las disposiciones de los artículos 114 y 133 del Código Penal con miras a formular observaciones y propuestas destinadas a mejorar la legislación nacional.

Derechos políticos

233. En relación con el artículo 25, un miembro solicitó información más detallada sobre el papel desempeñado por el Partido en el Estado, en particular, si el Partido podía ejercer poder con respecto a los particulares.

234. El representante del Estado parte señaló que la Liga de los Comunistas, que no era un partido político en el sentido convencional, no tenía poder con respecto a los particulares; que se trataba de una de las organizaciones sociopolíticas que, juntamente con los sindicatos y la Alianza Socialista de los Trabajadores, formaban parte de las instituciones a las que la Constitución reconocía una función especial en el desarrollo del sistema social yugoslavo. El orador siguió precisando la función de la Liga de los Comunistas mediante la explicación del sistema electoral yugoslavo, según el cual se celebraban elecciones en tres niveles: 1) las comunidades locales elegían a los miembros de los órganos supremos de la República Federativa y de las repúblicas y provincias; 2) las organizaciones de trabajadores elegían a los miembros de sus consejos; y 3) los órganos sociopolíticos elegían a los miembros de los consejos sociales y políticos, sistema que demostraba la separación total de poderes entre la Liga de los Comunistas y el Estado.

Protección de las minorías

235. En lo tocante al artículo 27, se tomó nota de que en virtud de las disposiciones de la Constitución los distintos idiomas hablados en Yugoslavia se hallaban en pie de igualdad. Sin embargo, se preguntó si los niños pertenecientes a un grupo minoritario residentes fuera de la región de que era oriundo el grupo minoritario podían cursar la enseñanza primaria y universitaria en su propio idioma y si había que alcanzar un determinado umbral demográfico.

236. El representante del Estado parte explicó que las seis naciones yugoslavas y las diversas nacionalidades - estas últimas eran ciertos grupos oriundos de otros países - tenían derecho a emplear sus idiomas sin ninguna exigencia particular, y que, no obstante, para gozar de los derechos a que se refería el Comité se requería un mínimo de 1% de la población de una comunidad.

237. El representante declaró que se adoptaban medidas especiales para promover el desarrollo de la cultura de las nacionalidades y garantizarles la igualdad, pese al elevado costo de estos esfuerzos y a los limitados recursos disponibles. En su país se publicaban periódicos en búlgaro, albanés, húngaro, italiano y checo; la Gaceta Oficial de la República Federativa se publicaba en los siete idiomas y se emitían programas de radio en todos los idiomas.

*
* *
*

Observaciones generales

238. Los miembros agradecieron a la delegación yugoslava sus respuestas francas y detalladas, en particular el hecho de que la delegación hubiese aceptado, a título de ensayo, que para el examen del segundo informe periódico de Yugoslavia se optara por un intercambio inmediato de preguntas y respuestas. Algunos miembros señalaron que la cooperación de la delegación de Yugoslavia había sido muy valiosa y merecía reconocimiento, y que el diálogo constructivo era un buen augurio para las futuras relaciones entre el Gobierno de Yugoslavia y el Comité.

India

239. El Comité examinó el informe inicial de la India (CCPR/C/10/Add.8) en sus sesiones 493a., 494a. y 498a., celebradas el 28 y el 30 de marzo de 1984 (SR.493, 494 y 498).

240. El informe fue presentado por el Fiscal General de la India en su calidad de representante del Estado parte, quien subrayó la gran importancia que su país había atribuido siempre al establecimiento de normas en la esfera de los derechos humanos y dijo que la adhesión de la India al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos representaba un avance importante a ese respecto.

241. Recordando la superficie, la población, la historia y las tradiciones de la India, incluido el sistema de castas, que inicialmente se asemejaba a una división corporativista de la sociedad y que se fue deformando poco a poco por la introducción de un elemento hereditario y de estigmas sociales como la intocabilidad, se refirió también a las batallas encarnizadas que se habían librado contra los efectos perjudiciales de ese sistema. Las antiguas tradiciones y culturas de la India ya estaban impregnadas de humanismo y de respeto por la dignidad humana y la "no violencia".

242. El orador también se refirió a la lucha contra el colonialismo y al trauma que representó la división del país que acompañó a su independencia en 1947 y fortaleció la determinación del pueblo de preservar la integridad y la unidad de la patria. Mencionó a continuación la Constitución de la India de 1950 - inspirada en la Declaración Universal de Derechos Humanos -, que consagraba derechos fundamentales muy amplios, entre ellos el derecho a la igualdad y a la libertad y el derecho a los recursos constitucionales. Puso de relieve que en la Constitución habían encontrado expresión los principios y disposiciones del Pacto mucho antes de que se adoptara éste. Entre las principales disposiciones de la Constitución estaban el estado de derecho, la democracia parlamentaria y la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

243. Señalando que la Corte Suprema de la India había liberalizado considerablemente a lo largo de los años el locus standi de las personas para iniciar procedimientos judiciales, el representante del Estado parte explicó que, además de las personas privadas cualquier organización filantrópica podía apelar a un tribunal a fin de hacer respetar los derechos de un tercero, ya se tratara de una persona o de un grupo de personas, y que la Corte Suprema podía iniciar procedimientos ella misma sobre la base de una carta o un artículo de prensa, con lo que ofrecía a las personas más pobres y desamparadas la posibilidad de hacer valer directamente sus derechos ante la jurisdicción suprema del país. Esa Corte había estado notablemente activa y consideraba que los derechos fundamentales imponían al Estado obligaciones positivas de tomar medidas para asegurar el pleno ejercicio de esos derechos.

244. El representante indicó además que se prohibía toda discriminación por motivos de religión, raza, casta, sexo o lugar de nacimiento; la intocabilidad había quedado abolida por la ley. El Estado había adoptado también medidas especiales para prestar asistencia a los grupos menos favorecidos, tales como las castas y tribus "separadas" (scheduled). En la India no existía religión oficial, pero el Estado respetaba el derecho de todas las personas y de todas las confesiones a practicar libremente su religión.

245. El representante dio seguridades al Comité acerca de la sinceridad de los esfuerzos de la India en lo relativo a la aplicación de las disposiciones del Pacto. Los medios de comunicación, la prensa y las organizaciones voluntarias que se habían declarado decididamente en favor de la defensa de los derechos humanos habían contribuido a que los indios tomaran conciencia de sus derechos. En un país en desarrollo tan extenso, sin embargo, seguía habiendo problemas económicos y sociales pese a los esfuerzos realizados para resolverlos.

246. Los miembros dijeron que el informe de la India era claro y estaba bien escrito, pero señalaron que la información proporcionada por el breve informe era demasiado vaga y que el informe no indicaba suficientemente los factores y dificultades que afectaban a la aplicación del Pacto. Un miembro observó a este respecto que las directrices del Comité relativas a la preparación de los informes iniciales, que en el caso de la India se había seguido al pie de la letra, tendían a inducir a los Estados a presentar informes sobre leyes y reglamentaciones solamente y no sobre la situación de los derechos humanos propiamente tal. Otro miembro indicó que la India debería haber tenido en cuenta las observaciones generales formuladas por el Comité, cuyo propósito era ayudar a los Estados partes a preparar sus informes.

247. En cuanto a la situación jurídica del Pacto en la India, los miembros recordaron que los tratados no tenían inmediatamente carácter de ley en la India y que era necesario promulgar leyes para dar efecto a sus disposiciones. Se pidió información acerca de si las disposiciones del Pacto podían invocarse ante los tribunales en la India a los efectos de interpretar las leyes nacionales. También se pidieron aclaraciones sobre la medida en que las disposiciones del Pacto estaban incorporadas en la legislación interna de la India.

248. Se hicieron preguntas sobre el grado de publicidad que se daba al Pacto en la India; si se había publicado en el Boletín Oficial, qué otras medidas se habían tomado para darlo a conocer y en qué idiomas podía encontrarse; si el informe de la India se había puesto en conocimiento del público y si se darían a conocer las actuaciones del Comité.

249. En cuanto a los recursos disponibles, se observó que la información pertinente que figuraba en el informe era sucinta pero no era útil, ya que proporcionaba principios generales pero no los hechos concretos ni los detalles precisos que necesitaba el Comité para desempeñar su tarea. La información que se requería a este respecto correspondía a las líneas generales siguientes: qué significaban los recursos para el ciudadano común; cómo era posible el acceso a los tribunales para los campesinos de las zonas remotas y qué otros recursos tenían; si el Gobierno había pensado en designar a un ombudsman, y si existían garantías procesales para proteger los derechos de los presos.

250. Se tratan diversas cuestiones relativas a la igualdad de los sexos (artículo 3) en los párrafos 254, 257, 265 y 266.

251. Con respecto al artículo 4 del Pacto, se puso en duda si los poderes especiales previstos en la Constitución para restablecer el orden público estaban en consonancia con el Pacto, ya que parecían ser ilimitados.

252. En cuanto al artículo 6 del Pacto, se señaló que el derecho penal indio preveía la pena de muerte para los delitos más graves, y se pidió información sobre la frecuencia con que se había aplicado la pena de muerte en la India y si se tenía intención de abolirla en el futuro.

253. Los miembros también preguntaron si, teniendo en cuenta la alta tasa de mortalidad infantil en las zonas rurales, que era dos veces más elevada que la de las ciudades, el Gobierno extendería los servicios médicos también a las zonas rurales.

254. Observando que la Ley de prohibición de la dote, de 1961, había abolido la dote y establecido sanciones para quienes perpetuaran dicha práctica, se preguntó qué otras medidas se habían tomado para resolver el problema que aún existía de la inmolación o autoinmolación de jóvenes, particularmente musulmanas, que no estaban en condiciones de pagar la dote requerida. Se expresó preocupación acerca de la legislación promulgada en algunas regiones del país donde persistían problemas de suma gravedad que eximía a la policía de toda gestión judicial cuando el uso de armas de fuego provocara muertes. Se preguntó si se había realizado una investigación en tales casos, y qué normas y capacitación se daban a la policía para la utilización de armas de fuego.

255. Con respecto a los artículos 7 y 10 del Pacto, se pidió información sobre los procedimientos previstos para dar curso a las quejas contra abusos cometidos por la policía y las fuerzas de seguridad y si existía alguna disposición para la inspección de las prisiones y los establecimientos psiquiátricos por personas independientes de la administración penal. Se pidieron asimismo más precisiones sobre el sistema carcelario, los medios utilizados para la rehabilitación de los presos y el trato de los delincuentes juveniles.

256. En cuanto al artículo 8 se señaló que, aunque la legislación india contenía numerosas disposiciones que prohibían el trabajo forzoso, estaban muy arraigadas prácticas como el trabajo obligatorio (bonded labour), a las que el informe no hacía referencia. Los miembros del Comité deseaban, por lo tanto, que se les informara acerca de la extensión de este problema en ciertas regiones de la India y de las medidas adoptadas para resolverlo.

257. En lo tocante a los artículos 9 y 14, se expresó preocupación por el hecho de que al adherirse al Pacto la India hubiera añadido una declaración en la que decía que no había un derecho aplicable por la ley a obtener compensación por una detención ilegal. Algunos miembros expresaron dudas además respecto de las disposiciones constitucionales relativas a la detención preventiva, que no contenían garantías apropiadas para las víctimas, así como sobre los largos períodos de detención que precedían al juicio y mientras se agotaran los recursos pertinentes. Se preguntó también por qué los juicios contra mujeres se realizaban a puerta cerrada. Observando que las mujeres pobres podían obtener asistencia y asesoramiento jurídicos gratuitos, se preguntó por qué razón las mujeres eran las únicas personas que gozaban de este privilegio y si la Constitución reconocía la igualdad entre los hombres y las mujeres.

258. Reconociendo que la independencia del poder judicial era un principio ampliamente reconocido en la India, un miembro se refirió a casos recientes en los que algunos jueces habían sido transferidos de una parte del país a otra, según se decía como medida punitiva, y pidió información al respecto.

259. Con respecto al artículo 11, el informe señalaba que en casos excepcionales era posible aplicar la prisión por deudas; los miembros preguntaron cuáles eran esas excepciones y en qué medida afectaban a la aplicación del artículo 11.

260. En cuanto al artículo 12, el informe decía que podían imponerse "restricciones razonables" a la libertad de movimiento para la protección de las "tribus separadas"; los miembros querían saber cuál era el sentido de "restricciones razonables" y qué razones justificaban su imposición.

261. En cuanto a los artículos 16 y 26, se solicitó información acerca del alcance del trato especial concedido a ciertos grupos bien definidos, como las "tribus separadas" (scheduled), y se preguntó si ese tratamiento no suponía una cierta discriminación.

262. En cuanto al artículo 19, los miembros observaron que la libertad de prensa se defendía enérgicamente en la India, pero quisieron saber, teniendo en cuenta el volumen de población, hasta qué punto se aplicaba este derecho concreto. Se indicó además que el informe enumeraba excepciones a la libertad de expresión que no estaban incluidas en el artículo 19 del Pacto. Se pidió a este respecto que se aclarara cómo las restricciones a la libertad de expresión permitían salvaguardar la soberanía y la integridad del Estado, según se decía en el informe.

263. En el mismo sentido se pidió que se aclarara lo expresado en el informe de la India en el sentido de que la "libertad de expresión" podía limitarse a fin de mantener las relaciones de amistad con los Estados extranjeros.

264. Refiriéndose a los enfrentamientos que habían tenido lugar en la India entre diversos grupos religiosos, un miembro observó que el informe no mencionaba ese hecho y preguntó qué esfuerzos estaba haciendo el Gobierno para impedir tales enfrentamientos y si en la escuela se enseñaba a los niños la tolerancia religiosa.

265. En cuanto al artículo 26, en conexión con los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Pacto, se indicó que el ejercicio de los derechos fundamentales por todos los ciudadanos en pie de igualdad se aseguraba, entre otras cosas, mediante la posibilidad de evitar privilegios en materia de educación. Se pidió información sobre los esfuerzos de la India para garantizar la educación para todos. Asimismo

se pidieron aclaraciones sobre las siguientes expresiones utilizadas en el informe: "igualdad ante la ley" e "igual protección de la ley". También se hicieron preguntas acerca de la condición de la mujer; de qué modo se aplicaban en la práctica las garantías legislativas institucionales sobre la igualdad de los sexos y qué había hecho el Gobierno para asegurar una auténtica igualdad, en circunstancias que había tradiciones culturales y creencias religiosas profundamente arraigadas que ejercían una tremenda influencia en lo que se refería a la condición de la mujer y al derecho de la familia.

266. En relación con lo anterior se expresó interés por saber cuántas muchachas recibían educación completa y si recibían el mismo salario que los hombres cuando entraban en el mercado del trabajo. También se pidieron detalles adicionales acerca de si los distintos Estados habían aprobado una legislación especial en favor de la mujer.

267. En cuanto al artículo 27, la afirmación de la India de que el concepto de minorías no se le aplicaba provocó sorpresa teniendo en cuenta los muchos grupos lingüísticos de la India, particularmente las "tribus separadas" (scheduled tribes), cuya misma existencia implicaba que existían grupos étnicos y minorías. Se pidió al Gobierno de la India que proporcionara más información a este respecto.

268. En su respuesta el representante del Estado parte refiriéndose a la situación jurídica del Pacto en el derecho indio, explicó que, según un dictamen reciente de la Corte Suprema, las normas de derecho internacional debían ser incorporadas en el derecho nacional, aun sin legislación, siempre que no fueran incompatibles con las leyes aprobadas por el Parlamento. En los casos en que lo fueran, la soberanía y la integridad de la República y la supremacía de las cámaras legislativas constituidas para dictar leyes no podían estar sujetas a normas externas. También subrayó que en muchos casos se habían invocado directamente artículos del Pacto ante los tribunales indios, y que en uno de esos casos la Corte Suprema sostuvo que un artículo del Pacto estaba comprendido en varios artículos diferentes de la Constitución india. La aprobación por la Corte Suprema de la doctrina de incorporación comprendía también a los Estados de la Unión, de modo que los Pactos podían aplicarse en todo el territorio siempre que no fueran incompatibles con las leyes internas. Sin embargo, el Parlamento conservaba la jurisdicción última sobre el derecho internacional, incluidos los Pactos. En cuanto a la debida publicidad del Pacto, se aseguró al Comité que todos los abogados de la India tenían conocimiento de él.

269. Con respecto a las preguntas acerca de la declaración formulada por la India en relación con el artículo 1 del Pacto, el representante explicó que la India entendía que, en armonía con los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el derecho a la libre determinación en el contexto internacional se aplicaba sólo a los territorios y pueblos dependientes. No veía la pertinencia de las preguntas formuladas acerca de ciertas partes componentes de la Unión.

270. Con respecto a una pregunta relativa a la salvaguardia de los derechos que, en virtud del artículo 4 del Pacto, no podían suspenderse, el representante observó que con arreglo a la Constitución de la India el Presidente no estaba facultado, durante situaciones excepcionales, a suspender los artículos 20 y 21 de la Constitución que se referían a derechos equivalentes a los mencionados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. La Ley de detención preventiva no debía confundirse con la declaración de una situación pública excepcional que amenazara la vida de la nación.

271. En cuanto a los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante dijo que en el artículo 20 de la Constitución de la India se prohibía el empleo de la tortura y añadió que, en general, los principios filosóficos fundamentales del sistema jurídico de la India hacían hincapié en la reforma y no en el castigo. En la Ley relativa a los delincuentes juveniles se preveía la separación de quien delinquía por primera vez de quien lo hacía habitualmente, y sólo los jóvenes que cometían delitos más graves eran enviados a instituciones correccionales.

272. En lo relativo al trabajo obligatorio o forzoso, en el contexto del artículo 8 del Pacto, el representante reconoció que, pese a la legislación promulgada desde 1975 para combatir el trabajo forzoso y a que se habían logrado resultados prácticos alentadores, por ejemplo, para febrero de 1983 se había identificado y liberado a más de 160.000 personas que realizaban trabajos obligatorios (bonded workers), todavía existían muchos casos de ese tipo de trabajo en las zonas rurales del país. Para resolver el problema y eliminar la servidumbre originada por las deudas se debía resolver el problema del desempleo rural, y el Gobierno había elaborado un programa completo en ese sentido.

273. El traslado de las personas que constituían una amenaza para la seguridad pública en una localidad determinada era temporal y constituía una "restricción razonable" de los derechos de tales personas dentro del significado de la Constitución, controlada por los tribunales.

274. A las preguntas que se hicieron sobre las diferencias entre los derechos de los extranjeros y los de los indios y sobre la reserva formulada por la India respecto del artículo 13, el representante respondió que no existía discriminación en el disfrute de los derechos relativos a la vida, la libertad y los recursos; sin embargo, los extranjeros no tenían derechos políticos, y la reserva se aplicaba concretamente a las leyes que regían respecto de los extranjeros en cuestiones como la inscripción, los pasaportes y la entrada, estadía y circulación en la India.

275. En cuanto a las preguntas hechas acerca de los recursos y su eficacia para proteger los derechos fundamentales, el representante aseguró al Comité que las violaciones de los derechos humanos, incluso en los lugares más remotos, podían señalarse a la Corte Suprema o a los tribunales superiores sólo con enviar una tarjeta postal o encargar a una tercera persona que presentara la queja. Los casos relativos a los derechos humanos tenían prioridad ante los tribunales, de modo que los recursos para la protección de los derechos humanos eran sumamente eficaces en la India.

276. Respondiendo a preguntas sobre el traslado de magistrados por el Poder Ejecutivo, el representante señaló que ningún traslado de ese tipo se efectuaba sin previa consulta del Poder Ejecutivo con el Presidente de la Corte Suprema, y que la Corte Suprema había considerado que la práctica no afectaba a la independencia del poder judicial.

277. Con respecto a las preguntas sobre la ausencia de derecho a reparación en caso de detención ilegal, que figuraba en el informe, el representante confirmó que recientemente la Corte Suprema de hecho había concedido en un caso una reparación de ese tipo cuando la situación lo justificaba, e insistió también en que la Ley de detención preventiva y la Constitución preveían muchas salvaguardias contra la detención ilegal, aun antes de la aprobación de la 44a. enmienda mencionada por algunos oradores.

278. En cuanto al cumplimiento del artículo 6, el representante observó que en la India había un escrupuloso respeto por el derecho a la vida y muchas salvaguardias contra su denegación. La pena de muerte sólo podía imponerse por seis tipos de delitos graves. Añadió que para cada pena de muerte había que dejar constancia de las razones especiales del caso y que era posible recurrir al Gobierno o al Presidente para la remisión de la pena. Como ejemplo, de 17.627 procesos por homicidio sustanciados en 1977, sólo nueve derivaron en ejecuciones. En 1980 hubo sólo dos ejecuciones. La cuestión de la abolición de la pena de muerte era objeto de vivos debates en la India.

279. En respuesta a preguntas sobre la posibilidad del abuso de las armas para hacer aplicar las leyes, dijo que incluso durante épocas de disturbios las fuerzas del orden sólo estaban facultadas para hacer uso "adecuado" de sus armas.

280. La tasa de mortalidad infantil, según el representante del Estado parte, declinó entre 1978 y 1981 y la esperanza de vida iba aumentando en forma constante. La planificación de la familia era voluntaria y el aborto estaba permitido en casos en que fuera conveniente terminar el embarazo.

281. Los derechos de la mujer, aunque garantizados por la Constitución, mediante legislación especial como la Ley de prestaciones de maternidad de 1961 y la Ley de igual remuneración de 1977, seguían siendo objeto de violenta oposición por parte de los tradicionalistas. Varias autoridades del Gobierno estaban estudiando el problema y formulando recomendaciones. Del mismo modo, el sistema dotal, aunque prohibido por la Ley de prohibición del sistema dotal, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley de pruebas, seguían existiendo porque las actitudes establecidas de toda una noción no podían modificarse fácilmente aunque tal fuera el objetivo del Gobierno.

282. En respuesta a preguntas sobre la educación de los niños, en particular de las niñas, el representante se refirió a los planes quinquenales y a diferentes programas para incorporar a las niñas a las escuelas, a consecuencia de los cuales el número de niñas inscritas en los cursos primero a quinto llegó en breve tiempo a 24 millones de alumnas.

283. Comentando la referencia que hicieron los miembros a las minorías de la India, el representante insistió en que en la India no existían minorías étnicas, ya que el país tampoco tenía una mayoría étnica. Todas las diferentes tribus de la India no constituían categorías raciales sino que tenían diferentes características religiosas, lingüísticas y culturales.

284. Para responder a la pregunta de "qué significaba la cláusula de igualdad en la Constitución de la India cuando se refería a la igualdad ante la Ley y a la igual protección de las leyes", el representante dijo que significaba que debían dictarse leyes equitativas de modo que hubiera igualdad ante la ley. Pero como ello no bastaba por sí mismo, significaba también que debía existir igualdad en la aplicación de las leyes de modo que éstas otorgaran igual protección.

285. Declaró que no atentaba contra el principio de la igualdad conceder tratamiento especial a la mujer y a las castas y tribus separadas. Esas disposiciones tenían por objeto eliminar la desigualdad de modo que los menos favorecidos pudieran competir en la sociedad en pie de igualdad. La Corte Suprema había dictaminado que tratar como iguales a quienes no lo eran constituía una violación de la cláusula de igualdad de la Constitución. El orador explicó la

condición jurídica y social de las castas y tribus separadas, que en 1981 constituían el 22,5% de la población total, y describió las diversas medidas que se habían adoptado para promover y proteger sus intereses.

286. Para terminar, el representante del Estado parte anunció que el Gobierno incluiría en su próximo informe cualquier información que no hubiera proporcionado en sus respuestas.

Egipto

287. El Comité examinó el informe inicial de Egipto (CCPR/C/26/Add.1/Rev.1) en sus sesiones 499a., 500a. y 505a., celebradas el 2 y el 5 de abril de 1984.

288. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien puso de relieve que el Gobierno de Egipto confería gran importancia a los derechos y a la dignidad del ser humano porque, como indicaba el acta de proclamación de la Constitución, "el individuo es la piedra fundamental de la estructura de la nación". El Egipto moderno había reconocido siempre que la promoción de los derechos humanos era una necesidad histórica que no era posible soslayar por ser un requisito indispensable del desarrollo de la personalidad humana. Además, la shari'a, reflejo de los principios del Corán en cuanto a la dignidad, el honor, la libertad y la igualdad de todos los seres humanos sin distinción por motivos de religión, de raza o de color, constituía una fuente primaria de derecho en Egipto. Señaló la declaración explícita en la Constitución de que Egipto alentará todos los esfuerzos encaminados a asegurar el respeto de la libertad personal, clave de la modernización de Egipto y del pleno desarrollo de su población. Teniendo esto en cuenta, era evidente la causa por la que Egipto había desempeñado una función primordial en la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los dos Pactos internacionales relativos a los derechos humanos.

289. El representante explicó que en el informe inicial de Egipto se había procurado describir el marco general de garantía del ejercicio de los derechos y libertades enunciados en el Pacto, sin entrar en los detalles de las distintas disposiciones legislativas. Debía, pues, considerarse ese informe como un "preludio" del diálogo que Egipto deseaba entablar con el Comité.

290. Refiriéndose brevemente al informe mismo, el representante señaló que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución, todo atentado a la libertad personal o a la vida privada de los ciudadanos y la violación de otros derechos protegidos por la Constitución constituían un delito imprescriptible. Hizo notar asimismo el orador que el informe abarcaba varios derechos humanos enumerados específicamente en la Constitución, a saber, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (artículo 40), la salvaguardia de la dignidad humana de todo ciudadano detenido o encarcelado (artículo 42) y la libertad de prensa (artículo 48), y se refirió también a las garantías constitucionales para el ejercicio de esos derechos y libertades.

291. Varios miembros del Comité celebraron la adhesión de Egipto al Pacto y se refirieron al importante papel de Egipto en la historia del mundo árabe; agradecieron al Gobierno de Egipto la presentación en tiempo oportuno de ese informe. Lamentaron, no obstante, que no se hubieran seguido las directrices generales del Comité en cuanto a la forma y contenido de los informes; que el informe fuera demasiado sucinto, en especial en cuanto a la información sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones sobre derechos humanos; que no se

hubiera hecho referencia a las directrices de los derechos humanos, y que no indicara suficientemente los factores o dificultades que influían en la puesta en vigor y aplicación del Pacto.

292. Con respecto a la situación del Pacto en el derecho egipcio, varios miembros hicieron notar que el artículo 151 de la Constitución disponía, entre otras cosas, que "los convenios a los que se adhiere la República Árabe de Egipto adquirirán carácter de ley tan pronto como hayan sido firmados, ratificados y publicados en forma reglamentaria". Por consiguiente, deducían que las disposiciones del Pacto se habían incorporado al derecho egipcio. Se preguntó a este respecto si esas disposiciones podían invocarse directamente ante los tribunales y, de ser así, si había decisiones judiciales en esa esfera. Se solicitó asimismo información sobre la manera en que se resolvían los conflictos entre los principios del derecho islámico y los artículos del Pacto, especialmente los artículos 2, 3, 23 y 24, y si el Gobierno había publicado el texto del Pacto y en qué idioma.

293. En lo relativo al artículo 1 del Pacto, se señaló con pesar que el informe no contenía ninguna información concreta sobre el derecho de libre determinación. Se solicitaron aclaraciones en cuanto a las medidas que había adoptado Egipto para promover el ejercicio del derecho de libre determinación en particular con respecto a los pueblos palestino y namibiano.

294. Se observó que el informe no contenía referencia alguna al artículo 3 del Pacto (igualdad de la mujer). Se preguntó por qué Egipto había estimado necesario formular una reserva al artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer tras no haberlo hecho respecto del artículo 23 del Pacto, que también se refería a la igualdad de la mujer en todas las cuestiones relativas a las relaciones de matrimonio y familia. Se observó asimismo que el informe no contenía ninguna información concreta sobre la aplicación de los artículos 23 y 26, en particular respecto de la igualdad de los sexos. Se solicitaron estadísticas sobre el empleo de mujeres en los sectores público y privado, así como sobre la proporción de mujeres en los órganos electivos y en los establecimientos educacionales. También se pidió información acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno de Egipto para mejorar la condición de la mujer y asegurar su participación en el proceso de desarrollo, particularmente en las zonas rurales.

295. Con respecto al artículo 4, varios miembros señalaron que era escasa la información proporcionada acerca del "estado de emergencia" proclamado por la Ley No. 162 de 1958, enmendada en 1981 y 1982, y que había permanecido en vigor ininterrumpidamente desde su promulgación, e hicieron notar que los poderes superiores que confería al Poder Ejecutivo habían quedado institucionalizados de tal modo que cabía la duda de si eran todavía aplicables las disposiciones de la Constitución. Se preguntaron también, dado que el Gobierno no había notificado el estado de emergencia, si la aplicación de la ley no entrañaba una derogación de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Respecto del Tribunal Supremo de Seguridad del Estado establecido por la ley de emergencia, se preguntó si los artículos 165 a 168 de la Constitución, que garantizaban la independencia del poder judicial, se aplicaban igualmente a ese tribunal y quién designaba a los magistrados que los componían. También se hicieron preguntas respecto de los poderes del Presidente de la República en el marco del estado de emergencia, sobre los recursos de que disponía una persona frente a las decisiones adoptadas contra ella en el marco del estado de emergencia y cuáles eran los tribunales ante los que podían interponerse esos recursos. Tomando nota con satisfacción de la adopción de

la enmienda más reciente a la ley de emergencia (Ley No. 50 de 1982), que disponía cierta liberalización, se solicitó información acerca de si iba a continuar este proceso para el pleno cumplimiento de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 y el párrafo 1 y los incisos a) y c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Se lamentó, no obstante, que la Ley No. 50 de 1982 no hubiera abolido la facultad del Primer Ministro de ordenar que una persona ya condenada o absuelta por fallo definitivo fuera juzgada de nuevo por el mismo delito, ya que esa orden parecía contraria al párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, y que el Poder Ejecutivo tuviera todavía la facultad de promulgar decretos y ordenanzas que podían menoscabar los derechos garantizados en el Pacto. Por ejemplo, la Ley No. 34 de 1972, relativa a la protección de la unidad nacional, parecía restringir el ejercicio de derechos fundamentales.

296. Se lamentó asimismo, en relación con el artículo 6 del Pacto, que el informe no hiciera referencia a medidas para abolir la pena capital, que se mantenía en el código penal y el código militar egipcios, y se preguntó si podía revisarse la legislación. Se agregó a este respecto que, a juicio del Comité, toda medida encaminada a abolir la pena capital constituiría un progreso para el goce de los derechos humanos. Se expresó asimismo la esperanza de que se facilitara información complementaria sobre temas como la esperanza de vida y la mortalidad infantil. En relación con los artículos 7 y 10 se solicitó información sobre las medidas que se habían adoptado para prevenir los malos tratos de las personas bajo custodia policial o militar, y en relación con el artículo 10, acerca de las condiciones de las prisiones en Egipto y de los programas de capacitación para la policía y el personal de los establecimientos penitenciarios.

297. Con respecto al artículo 9 del Pacto, se solicitaron aclaraciones en cuanto a las condiciones de la detención preventiva, y se hizo notar que la intervención del Presidente de la República en casos de detención preventiva era una grave violación del principio de separación de poderes. En particular, varios miembros preguntaron cuánto tiempo podía estar detenida una persona antes de comparecer ante un juez, si había derecho alguno de apelación y si los individuos podían ser detenidos por razones políticas sin haber cometido actos delictivos.

298. Tras hacer notar que en el informe no se facilitaba ninguna información sobre el artículo 13 del Pacto, se preguntó si se había promulgado alguna legislación para aplicar efectivamente las disposiciones de ese artículo.

299. Los miembros plantearon un número considerable de preguntas y cuestiones en relación con el artículo 14, entre ellas las siguientes: a) cuáles eran las calificaciones de las personas designadas para los tribunales de seguridad del Estado establecidos de conformidad con el artículo 171 de la Constitución y si esas calificaciones garantizaban la imparcialidad de los tribunales y su independencia del poder ejecutivo; b) si existía el derecho de apelación contra las decisiones de los tribunales de seguridad del Estado ante tribunales superiores; c) si la facultad de que gozaba el Presidente o el Primer Ministro de ordenar que se juzgara nuevamente ante otro tribunal a una persona absuelta por un tribunal de seguridad del Estado no representaba un doble peligro, que contradecía el párrafo 7 del artículo 14, aunque se confiaba en que el Gobierno revisaría esa disposición; d) se expresó la duda de que los individuos pudieran tener una audiencia justa ante un tribunal de seguridad del Estado, si eran juzgados conjuntamente con otros acusados en juicios en masa; e) si había una asociación independiente profesional de abogados; f) si los jueces eran elegidos o designados y qué criterios morales se empleaban en el proceso. ¿Estaba definida en algún lugar la expresión "conducta socialista" utilizada en el informe?

300. En cuanto a la protección de la vida privada, prevista en el artículo 17 del Pacto, se preguntó si autoridades distintas de las autoridades judiciales podían disponer o aplicar medidas como la vigilancia de la correspondencia y las conversaciones telefónicas, y en caso positivo, cuáles eran esas autoridades y en qué casos.

301. Con respecto al artículo 18 del Pacto se observó que, según el informe, Egipto garantizaba la libertad de creencia y observancia religiosas. A este respecto, se pidió información sobre las relaciones entre las iglesias cristianas y las de otras religiones, por una parte, y el Islam, la religión del Estado, por otra. Se pidió asimismo información concreta respecto de los informes que indicaban que la comunidad copta de Egipto no disfrutaba de igual situación; que la persona que estaba a la cabeza de la iglesia copta se hallaba bajo arresto domiciliario oficial, que se habían prohibido las publicaciones de la iglesia y que la iglesia tenía dificultades para obtener permiso a fin de reparar y construir lugares de culto. Se hizo notar en particular, en el contexto del artículo 16 que, al parecer según el código de derecho musulmán, los musulmanes que se convertían a otra religión se consideraban jurídicamente difuntos, y se solicitó información sobre la condición jurídica de esos conversos.

302. Con respecto al artículo 19 del Pacto, en relación con los artículos 22 y 25, se expresó preocupación por cuanto la libertad de palabra y de asociación estaban restringidas por razones de "prejuicio al espíritu de unidad nacional". Varios miembros preguntaron qué autoridad era competente para decidir si "la palabra hablada" y "la asociación" se oponían a la unidad nacional y si en ese contexto las personas individuales podían plantear recursos.

303. Respecto del artículo 24, se pidió información sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno de Egipto para asegurar la protección de la infancia.

304. Con respecto al artículo 27 del Pacto se observó que en el informe no se trataba de la cuestión de las minorías. Se pidió información acerca de si existían minorías en Egipto y si era satisfactoria la situación respecto a las minorías.

305. En su respuesta el representante de Egipto declaró que contestaría a algunas preguntas inmediatamente y que todas las preguntas serían contestadas en un informe complementario que su Gobierno estaba dispuesto a presentar en un futuro próximo. Las respuestas inmediatas del orador se resumen a continuación.

306. El personal penitenciario debía poseer un diploma de la escuela de policía y asistir a unos cursos dedicados al tratamiento de los detenidos. Las prisiones egipcias se encontraban bajo la autoridad del fiscal público; se efectuaban en ellas regularmente inspecciones y tenían que cumplir instrucciones muy completas. El encarcelamiento, que no había estado reglamentado antes de 1971, a partir de entonces se regía por textos legislativos: por ejemplo, si un detenido moría en la cárcel, el fiscal público iniciaba una investigación. Explicó las atribuciones del fiscal público también en otros aspectos. La situación en Egipto en cuanto a la tortura y los malos tratos no podía compararse con la de muchos otros países. Los detenidos gozaban de un trato normal y humanitario. Era obligatorio un reconocimiento médico para determinar si el detenido había sido objeto de malos tratos durante su detención. Se investigaban todos los casos de alegaciones de malos tratos. Recientemente se había promulgado una ley en cuya virtud los actos de tortura eran imprescriptibles.

307. Egipto no creía que fuera necesario abolir la pena de muerte, destinada a salvaguardar a la sociedad. Sólo se imponía a aquellos que ponían en peligro la independencia o la integridad del Estado, que servían como voluntarios en un ejército enemigo de Egipto o que habían sido reconocidos culpables de homicidio o de homicidio acompañado de robo. Todos tenían derecho a un proceso justo; en el caso del proceso en masa de los asesinos del Presidente Sadat, la sentencia no se había pronunciado todavía porque se quería permitir a cada acusado que se defendiera.

308. La proclamación del estado de emergencia era un derecho soberano del Estado que ejercía la Asamblea del Pueblo. La medida se introdujo para asegurar la estabilidad.

309. Sólo se elegía como jueces a las personas más eminentes. La decisión de celebrar un nuevo juicio estaba enteramente de acuerdo con la Constitución. La asociación de abogados, que había sido disuelta, había apelado ante los tribunales y había ganado la causa. Eso demostraba la independencia del poder judicial.

310. En cuanto al derecho a la libre determinación, Egipto consideraba que se debía recurrir a todos los medios posibles para poner fin a la dominación colonial, al terrorismo y a la injusticia, de los cuales eran víctimas los pueblos de Namibia y de Palestina.

311. El Gobierno de Egipto procuraba reducir la mortalidad infantil, que se debía principalmente a la deshidratación durante los períodos de sequía, para lo que había iniciado en diversas partes del país programas de abastecimiento de agua potable. En las zonas rurales existían también centros sociales y de servicios médicos para las madres y los niños.

312. La escucha de conversaciones telefónicas había cesado por completo, salvo en los casos en que estaban en peligro la integridad y la soberanía del Estado, y en esos casos podía autorizarse únicamente por una decisión de un tribunal.

313. La aplicación del artículo 27 del Pacto a las minorías étnicas en Egipto, como los nubios, no planteaba problema alguno porque formaban parte integrante de la sociedad. Explicó con cierto detalle la ley canónica islámica (la shari'a). Esta ley no se aplicaba a los egipcios de otras religiones. Los coptos egipcios eran ciudadanos egipcios de pleno derecho, sin discriminación alguna. Se les permitía ocupar puestos oficiales y se les admitía en cualquier universidad sin ninguna restricción. Los indicadores económicos mostraban que los coptos egipcios tenían ingresos superiores a los de los musulmanes. No había restricciones para la construcción de iglesias de los cristianos y el número de esas iglesias construidas anualmente estaba aumentando de modo constante. La alegación de que un cristiano no podía demandar judicialmente a un musulmán era falsa. El jefe de la iglesia copta egipcia no estaba preso a causa de su función religiosa; disfrutaba de libertad para cumplir sus deberes religiosos y para ver a los miembros de la comunidad cristiana. Se hallaba en situación de arresto domiciliario por orden del Presidente Sadat de conformidad con la Constitución y actualmente se tramitaba el juicio ante un tribunal civil.

314. Egipto atribuía gran importancia al papel de la mujer en la sociedad y en el desarrollo. La legislación egipcia garantizaba el respeto y la protección del principio de la igualdad del hombre y la mujer. Las mujeres ocupaban puestos de embajadoras, eran miembros de consejos de administración y trabajaban en puestos administrativos y de dirección.

315. Miembros del Comité agradecieron al representante de Egipto sus respuestas, que habían demostrado una vez más la importancia de un diálogo fructífero entre los Estados y el Comité de Derechos Humanos. Expresaron la esperanza de que el informe complementario de Egipto contendría contestaciones a todas las preguntas pendientes y de que se tendrían en cuenta en él las recomendaciones y las opiniones del Comité, así como las observaciones generales relativas a la interpretación de los artículos 1 a 14 del Pacto. Como Egipto había sido uno de los pioneros del movimiento de los países no alineados, seguramente muchos de ellos desearían seguir su ejemplo y pasar a ser partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Gambia

316. El Comité examinó el informe inicial de Gambia (CCPR/C/10/Add.7) en las sesiones 501a., 502a. y 506a., celebradas el 3 y el 5 de abril de 1984 (CCPR/C/SR.501, 502 y 506).

317. Presentó el informe el Procurador General de Gambia en calidad de representante del Estado parte, quien señaló que los derechos y libertades fundamentales enunciados en el Pacto se proclamaban en el capítulo III de la Constitución de su país, que sólo podía enmendarse mediante un proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por mayoría de dos tercios y ratificado por un referéndum. Las disposiciones del capítulo III podían, sin embargo, quedar suspendidas al proclamar el Presidente el estado de excepción, pero dentro de los límites establecidos por la propia Constitución. Además, correspondía al poder judicial, en primer lugar, hacer respetar los derechos humanos y, con este fin, examinar cualquier presunta violación de dichos derechos, con arreglo a lo previsto, concretamente, en el artículo 28 de la Constitución.

318. El representante se refirió además a diversas disposiciones que garantizaban ciertos derechos fundamentales consagrados en el Pacto y recalcó que las restricciones constitucionales de esos derechos estaban en plena conformidad con el artículo 5 del Pacto. Se refirió, en particular, a la Ley sobre el estatuto del Consejo Nacional de la Mujer, aprobada en 1981, y explicó que el Consejo asesoraba al Gobierno en todas las cuestiones relativas al desarrollo y al bienestar de la mujer. Aunque la pena de muerte todavía no se había abolido en Gambia, no se había aplicado más que dos veces desde la obtención de la independencia. El representante señaló a la atención del Comité algunas de las disposiciones de la Ley sobre los establecimientos penitenciarios, destinada a garantizar a los presos un trato humanitario. En virtud del Código de Procedimiento Penal las decisiones de los tribunales inferiores se sometían todos los meses a examen por la Corte Suprema, que estaba facultada para dejar sin efecto cualquier mandamiento o fallo que juzgara erróneo. Con arreglo a esa disposición, las sentencias dictadas contra personas que por una razón u otra no hubieran interpuesto apelación eran examinadas por la Corte Suprema. La legislación de Gambia preveía además un procedimiento específico aplicable a los menores, en función de su edad y orientado más bien hacia la reeducación y el tratamiento que hacia el castigo.

319. Las dificultades con que había tropezado Gambia para poner en práctica las disposiciones del Pacto debían situarse en el contexto de las circunstancias económicas del país. En Gambia, país pobre en desarrollo, el ejercicio de algunos de los derechos establecidos en el Pacto, como la asistencia letrada al acusado y la rehabilitación y la capacitación profesional de los presos, acarrea gastos que suponían una pesada carga para las finanzas públicas.

320. El representante recordó que en los últimos tiempos se habían producido en Gambia sucesos importantes. El 30 de julio de 1981, un grupo de gambianos había intentado derrocar por la fuerza al Gobierno legítimo y el país se había sumido en el caos. El Presidente de la República, conforme a los poderes que le confería el artículo 29 de la Constitución, había proclamado el estado de excepción el 2 de agosto de 1981. El estado de excepción, aprobado y prorrogado por la Cámara de Representantes, seguía en vigor. Desgraciadamente, dada la extrema confusión reinante en el país, el Gobierno de Gambia no había podido comunicar inmediatamente a los demás Estados partes, conforme al párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, las disposiciones constitucionales suspendidas ni los motivos de la suspensión.

321. Se facilitó al Comité información detallada sobre las medidas especiales adoptadas por el Gobierno en virtud del estado de excepción y en particular la reglamentación de los poderes de excepción y las actividades de la sección especial de la Corte Suprema, creada para ocuparse de causas relacionadas con delitos cometidos con el objeto de derribar al Gobierno y delitos previstos en las normas relativas al estado de excepción. Se citaron estadísticas de personas detenidas, encarceladas, puestas en libertad y sometidas a juicio. Se señaló también que, si bien se mantenía el estado de excepción, las elecciones parlamentarias y presidenciales, fijadas para el mes de mayo de 1982, habían tenido lugar como estaba previsto, con plena participación de todos los partidos políticos.

322. Los miembros del Comité alabaron lo elevado de la calidad del informe, con el que Gambia demostraba que estaba dispuesta a entablar un diálogo con el Comité y a promover los derechos humanos. Era de mejor calidad que los de algunos países que tenían muchos más recursos, por lo cual no cabía aplicar normas distintas ni crear dos clases de países. Felicitaron asimismo al representante de Gambia por su notable exposición, en la que había facilitado útil información y había explicado las dificultades que Gambia había experimentado en la aplicación del Pacto. Se formularon preguntas sobre los adelantos logrados en el cumplimiento de las disposiciones de la Carta de derechos humanos elaborada en Gambia en una conferencia de la Organización de la Unidad Africana y sobre la composición y funciones de la Comisión de Reforma Legislativa, creada en 1983 para fomentar el desarrollo de las leyes escritas y tradicionales de Gambia. La Comisión podría desempeñar un papel muy importante en lo concerniente a promover los derechos humanos y asegurar la compatibilidad de las leyes del país con las exigencias del Pacto. Se quiso saber también en qué medida el Gobierno había divulgado el Pacto en el país; qué se había hecho para señalar la adhesión de Gambia al Pacto a la atención de los profesionales del derecho, de los tribunales y de las autoridades responsables del cumplimiento de sus disposiciones, y si existían versiones de la Constitución y del Pacto en los idiomas locales.

323. Con respecto al artículo 1 del Pacto, algunos miembros del Comité pidieron más información sobre su aplicación, con especial referencia al derecho de los pueblos a la libre determinación, cuando Gambia formó una confederación con el Senegal; también se preguntó si empresas extranjeras tenían intereses en Gambia, en qué proporción estaban representados esos intereses en la economía del país y cuál era la posición del Gobierno respecto del nuevo orden económico internacional.

324. En relación con el artículo 2 del Pacto, algunos miembros del Comité hicieron notar que, para que las disposiciones de los instrumentos internacionales pasaran a formar parte de las leyes de Gambia, era preciso que se incorporaran al sistema jurídico interno mediante una ley del Parlamento, y preguntaron si el Parlamento había aprobado esa ley y si el Pacto se había incorporado al ordenamiento jurídico

y con qué rango; si podía ser invocado ante los tribunales y si existía en el país algún recurso administrativo contra la violación de los derechos civiles y políticos. Dado que Gambia era un país de common law donde se aplicaban además diversas costumbres, se preguntó también si el Pacto prevalecería sobre ambos, el derecho y la costumbre, en caso de conflicto, y qué papel desempeñaban las instituciones tribales en el arreglo de controversias de derecho civil. Además, se hizo referencia al artículo 13 de la Constitución de Gambia, que garantizaba a todos los individuos los derechos reconocidos en el Pacto sin distinción alguna, y se preguntó por qué no se mencionaba el sexo entre las formas de discriminación. También se pidieron aclaraciones sobre el texto del artículo 25 de la Constitución, que parecía dejar abierta la posibilidad de discriminar contra extranjeros.

325. Por lo que respecta al artículo 3 del Pacto, se solicitaron estadísticas sobre la escolaridad de la mujer, su participación en los órganos electivos, su número en las profesiones liberales y su representación en los sectores público y privado.

326. Por lo que se refiere al artículo 4 del Pacto, se hizo notar que el artículo 26 de la Constitución de Gambia permitía al parecer la suspensión de las disposiciones contra la discriminación del artículo 25 de la Constitución, y señaló que esa suspensión era incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto. También se preguntó si seguían en vigor las restricciones impuestas durante el reciente alzamiento.

327. Refiriéndose al artículo 6 del Pacto algunos miembros indicaron que la Constitución de Gambia se refería a la privación de la vida por causas razonablemente justificables, y se observó que la pena de muerte sólo debía imponerse en circunstancias excepcionales. A este respecto se preguntó si las autoridades de Gambia habían considerado la posibilidad de suprimir la pena capital y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado en ese sentido y si se había procedido a la ejecución de alguno de los reos condenados a esa pena. Se pidió también aclaración sobre el párrafo 2 del artículo 14 de la Constitución, en el que figuraba la defensa de la propiedad como motivo para excusar el uso de la fuerza que provocara la muerte, y sobre la relación entre la prerrogativa del Presidente de conmutar la pena de muerte y la independencia del poder judicial. Además, algunos miembros del Comité solicitaron información acerca de las tasas de natalidad y mortalidad, especialmente infantil, y sobre las medidas adoptadas por el Gobierno en la esfera de la salud para mejorar las condiciones sanitarias y aumentar la esperanza de vida en las aldeas. Se preguntó a este respecto si el aborto era legal en Gambia.

328. Por lo que respecta al artículo 7 del Pacto, algunos miembros del Comité señalaron que la reserva que figuraba en el artículo 17 de la Constitución de Gambia, relativa a los castigos que eran legales antes de 1970, requería mayor explicación. Se preguntó, en particular, si se había suspendido la vigencia de alguna disposición de la Constitución, qué instrucciones específicas se habían impartido a los representantes del orden en lo tocante al empleo de la fuerza, si se seguía aplicando el castigo de azotes a jóvenes delincuentes y, en caso afirmativo, en qué casos, y si el Gobierno había estudiado la posibilidad de que los jóvenes delincuentes realizaran un servicio comunitario en sustitución del castigo corporal.

329. Con respecto al artículo 9 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron por la posible duración de la detención preventiva; si en la ley de Gambia se preveía la detención de personas contra su voluntad por razones médicas y, de ser así, cuál era el procedimiento seguido; si se requería una decisión administrativa o judicial o bastaba con la recomendación del personal médico; cómo estaban protegidos los derechos de la persona en tales casos, y si las personas detenidas contra su voluntad disponían de algún recurso; si se podía apelar ante una autoridad superior en caso de que un tribunal inferior decidiera que el planteamiento de una determinada cuestión obedecía "a motivos frívolos o al afán de molestar", y si la reparación concedida a las personas legalmente detenidas o encarceladas era puramente material o también moral. También se preguntó cuáles eran los motivos concretos que debía probar el Estado para practicar detenciones en virtud del artículo 27 de la Constitución, referente al estado de excepción; en quién debía recaer la carga de la prueba; si existían en la actualidad presos políticos en Gambia, y qué suerte habían corrido las 1.700 personas detenidas cuando se declaró el estado de excepción y que todavía no habían sido juzgadas.

330. Con respecto al artículo 10 del Pacto, se preguntó si en la prisión de Mile Two se seguía poniendo grilletes a algunos detenidos; qué medidas se habían adoptado o se pensaba adoptar para la reforma y la rehabilitación social de los presos, y si el Gobierno de Gambia había explorado la posibilidad de recabar asesoramiento y asistencia técnica al respecto.

331. Con respecto al artículo 11 del Pacto, se preguntó si había excepciones a la regla de que el incumplimiento de las obligaciones contractuales no entrañaba penas de privación de libertad.

332. Acerca del artículo 12 del Pacto, se preguntó por qué motivos podían aplicarse restricciones al derecho de una persona a circular libremente o a residir en cualquier punto de Gambia.

333. Respecto del artículo 13 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron si los extranjeros tenían alguna posibilidad de recurrir contra una sentencia judicial de deportación.

334. Con respecto al artículo 14 del Pacto, algunos miembros del Comité quisieron saber si se concedía la libertad provisional a un acusado que no dispusiera de medios suficientes para pagar la fianza; cuál era el sentido de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución respecto de la imposición a toda persona acusada de un delito de la obligación de probar determinados hechos, y en qué casos se podía prohibir la representación legal en virtud de la ley mencionada en otra disposición de la Constitución. Se dijo que la denegación de asistencia jurídica a las personas sometidas a procedimiento penal, a menos que el delito por el que se las enjuiciaba estuviera castigado con la pena capital, debilitaba en general el principio del derecho a la defensa. Los miembros preguntaron si en esos casos el tribunal podía proceder contra un individuo que habría de defenderse solo. También se preguntó si los jueces de los tribunales eran letrados o legos y si contaban con asesores; cuáles eran el procedimiento y la composición de los tribunales militares mencionados en el artículo 94 de la Constitución; cuál era la composición de la Cámara Especial de la Corte Suprema establecida para juzgar a los detenidos a raíz de la intentona de 1981, y si se mantenía algún procedimiento especial que no fuera compatible con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto. Con respecto al artículo 15 de la Constitución de Gambia, concerniente a la prisión preventiva, se pidió que se aclarara la expresión "si existe una sospecha razonable de que haya

cometido o esté por cometer un delito" por cuanto parecía contradecir el principio de la presunción de inocencia hasta que se demuestre la culpabilidad. Además, se preguntó si en Gambia había alguna disposición sobre educación preventiva encaminada a disuadir a los jóvenes de delinquir, y en qué circunstancias, según el código de Procedimiento Criminal de Gambia, no era posible apelar a la Corte Suprema.

335. En cuanto al artículo 15 del Pacto, se preguntó si se habían respetado las disposiciones constitucionales que prohibían la aplicación retroactiva de una norma de derecho penal en el caso de la disolución de la asociación llamada "Movimiento para la Justicia en Africa".

336. En relación con el artículo 16 del Pacto, se preguntó si, según la legislación de Gambia, se consideraba que la vida comenzaba en el momento de la concepción.

337. Con respecto a los artículos 18 y 19 del Pacto, se hizo notar que según la Constitución no debía impedirse a nadie el disfrute de su libertad de conciencia y de expresión, salvo con su consentimiento. Se pidió que se aclarase el alcance exacto de esta disposición. Además, se preguntó qué partidos políticos estaban todavía prohibidos, si existían diarios, de qué manera estaban organizadas las emisoras de radio locales, y si los partidos de oposición tenían algún derecho de acceso a los medios de comunicación.

338. Respecto del artículo 20 del Pacto, algunos miembros del Comité pidieron que se aclarase el alcance y la significación de las disposiciones del artículo 39 del Código Penal, por el que se prohibía hacer preparativos para llevar a cabo un acto de guerra o una empresa belicosa, o ayudar o aconsejar en su realización o preparación.

339. En relación con el artículo 22 del Pacto, se preguntó si los sindicatos de Gambia eran entidades jurídicas de derecho público o privado, si había un sindicato único o varios, y si el derecho de huelga o de negociación colectiva era prerrogativa de las organizaciones sindicales en cuanto tales o un derecho de los propios trabajadores.

340. Con respecto a los artículos 23 y 24 del Pacto, algunos miembros del Comité quisieron saber cuál era la edad mínima fijada por la ley para el matrimonio en Gambia, cuál era el significado de la expresión "mantenimiento y custodia" aplicado a los hijos de matrimonios disueltos; si la legislación de Gambia preveía la investigación de la paternidad en el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio; si éstos tenían los mismos derechos con arreglo a la ley que los hijos legítimos; qué protección se brindaba a las madres trabajadoras, y si las mujeres que quedasen embarazadas tenían asegurado el derecho a volver a sus empleos después del alumbramiento. También se pidió aclaración sobre el tema de los procedimientos de legitimación.

341. En relación con el artículo 25 del Pacto, algunos miembros del Comité expresaron la opinión de que la exigencia del artículo 58 de la Constitución de Gambia, a saber, que para ser designada para su elección a la Cámara de Representantes una persona debía hablar inglés lo suficientemente bien como para tomar parte activa en las deliberaciones de la Cámara, podía menoscabar los derechos de miembros de grupos minoritarios.

342. También se hizo notar que el párrafo b) del artículo 57 y el artículo 63 de la Constitución, relativos a la elección a la Cámara de Representantes de miembros representantes de los jefes, parecía incompatible con el derecho de todo ciudadano a ser elegido con arreglo al artículo 25 del Pacto. Se pidió aclaración con respecto al artículo 60 de la Constitución, que disponía que una persona tenía derecho a voto a menos que la inhabilitara el Parlamento.

343. Con respecto al artículo 27 del Pacto, se pidió información sobre la condición jurídica de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas existentes en Gambia. Se preguntó en particular por su importancia numérica; si el Gobierno seguía la política de promover su asimilación, y si se proponía garantizar la conservación de sus características.

344. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Gambia señaló que, si bien su Gobierno había ratificado la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ese instrumento no estaba todavía en vigor porque no contaba con la cantidad necesaria de ratificaciones. La Comisión de Reforma Legislativa establecida en 1983 estaba integrada por un juez del Tribunal de Apelaciones, que la presidía, un miembro de la Asociación de Abogados de Gambia y dos miembros no profesionales. Su tarea era hacer un estudio sistemático de las leyes de Gambia con miras a mejorarlas y modernizarlas, y el primer tema que abordó fue el de la protección de cónyuges e hijos tras la disolución del matrimonio. El representante aseguró al Comité que señalaría sus puntos de vista a la atención de la Comisión de Reforma Legislativa y transmitiría a ésta la necesidad de analizar el derecho interno con objeto de determinar si era compatible con las normas del Pacto.

345. Con respecto al artículo 1 del Pacto, el representante declaró que en la Confederación de Senegambia, que existía desde febrero de 1982, los dos Estados conservaban su soberanía y su independencia pero seguían políticas comunes en materia de defensa y de moneda. Ni el Consejo de Ministros ni el Parlamento de la Confederación, que eran órganos puramente consultivos, podían promulgar leyes para Gambia. También se refirió a las medidas adoptadas por su Gobierno en el plano internacional para apoyar el derecho de los pueblos, en particular del palestino, a la autodeterminación y buscar vías para iniciar el nuevo orden económico internacional. Explicó que Gambia era un país agrícola que obtenía la mayor parte de sus divisas de la exportación de maní. El país tenía una economía mixta y el Gobierno había establecido servicios de asesoramiento para que los empresarios pudieran participar en el desarrollo económico del país.

346. Con respecto al artículo 2 del Pacto, el representante indicó que aún no se habían adoptado las medidas legislativas necesarias para incorporar el Pacto en el derecho interno y, por consiguiente, el Pacto no podía servir de base para una reclamación ante los tribunales. Además, con arreglo a la Ley de Aplicación del Derecho de Inglaterra, el derecho consuetudinario se aplicaba únicamente en la medida en que no fuera contrario a las leyes o a la justicia. En relación con los recursos administrativos disponibles en su país, explicó que en los últimos años varias personas habían dirigido peticiones al Presidente o al Ministerio del Interior en vez de hacer reclamaciones ante los tribunales. Esas peticiones habían sido atendidas inmediatamente y, en aquellos casos en que los peticionarios habían sufrido un perjuicio, se había rectificado la medida que había dado origen a la queja. No obstante, ese procedimiento todavía no se había institucionalizado y la mayoría de los conflictos se resolvían en los tribunales de distrito. Además, a menudo se buscaba y se seguía el consejo de los ancianos locales y de los

dirigentes religiosos. El representante señaló también que la disposición del artículo 25 de la Constitución se aplicaba a derechos, como el de voto y el de propiedad de la tierra, que en la mayoría de los países se garantizaban únicamente a los ciudadanos.

347. Se aportaron algunos datos sobre la función de la mujer en la sociedad. En el plazo más breve posible se facilitarían cifras detalladas. En cuanto a la compatibilidad del artículo 26 de la Constitución con los requisitos del artículo 4 del Pacto, el representante aclaró que el objeto del artículo 26 era hacer frente a la situación que había llevado a la declaración del estado de excepción y no hacer frente a determinado grupo social, político, racial o étnico. No obstante, era posible que un determinado grupo estuviera implicado en hechos que llevaran a la declaración del estado de excepción.

348. Refiriéndose al artículo 6 del Pacto, el representante declaró que la cuestión de si estaba suficientemente justificada la fuerza, con arreglo al párrafo 2 del artículo 14 de la Constitución, era una cuestión de hecho que había que determinar en cada caso. También declaró que su Gobierno había emprendido un programa de higiene maternoinfantil y había iniciado un programa de atención primaria de la salud destinado a la población en general con ayuda de las organizaciones internacionales competentes. El aborto estaba prohibido en Gambia, salvo en aquellos casos en que fuera necesario para salvar la vida de la madre.

349. Con respecto al artículo 7 del Pacto, el representante explicó que la Constitución había entrado en vigor el 24 de abril de 1970 y que la finalidad de la inserción de la fecha del 23 de abril de 1970 en el párrafo 2 del artículo 17 había sido asegurar que ninguna persona pudiese denunciar, por ejemplo, que el castigo del azote, que estaba autorizado por ley antes de que entrase en vigor la Constitución, se había convertido, en virtud de la nueva Constitución, en tortura o en trato o castigo cruel, inhumano o degradante. En relación con eso, señaló que el castigo del azote estaba limitado en la actualidad a menores de 18 años de edad, que podían ser condenados a recibir 12 azotes en lugar de ser encarcelados.

350. En relación con el artículo 9 del Pacto, el representante declaró que en su país no existía ninguna ley de detención preventiva, aunque tal tipo de detención era permisible en un estado de excepción; que la misión de los tribunales de examen era asesorar a las autoridades con respecto a la necesidad de seguir manteniendo detenida a la persona; que la reparación por detención indebida era siempre de carácter pecuniario y que en la actualidad no había detenidos políticos en Gambia ni enjuiciados por la comisión de delitos durante el estado de excepción en espera de juicio.

351. Respondiendo a preguntas relativas a los artículos 10 y 11 del Pacto, el representante informó al Comité de que el Presidente de Gambia, en una carta de fecha 24 de diciembre de 1982, había impartido instrucciones al Ministro del Interior para que suprimiese el uso de grilletes en las prisiones, y que la única situación en que era posible el encarcelamiento por no poder cumplir una obligación contractual era en virtud de una orden de detención de un deudor contumaz.

352. En relación con el artículo 13 del Pacto, declaró que la expulsión de extranjeros era inapelable. Tales casos no podían ser impugnados en los tribunales a menos que se demostrara mala fe o que la autoridad no tenía competencia en el caso.

353. Con respecto a las preguntas relativas al artículo 14 del Pacto, el representante declaró que la concesión de libertad bajo fianza en su país no requería pago alguno al tribunal y que se presumía que debía darse a una persona la posibilidad de obtener la libertad provisional a menos que fuera probable su fuga. Señaló también que, con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 20 de la Constitución, la carga de la prueba recaía siempre en la acusación. No obstante, en caso de que durante un juicio apareciese un hecho a cuyo respecto solamente el acusado pudiese atestiguar, la carga de la prueba recaería sobre el acusado.

354. Con respecto a la asistencia letrada para asegurar un juicio equitativo, explicó que periódicamente la Asociación de Abogados trataba de ayudar a los acusados indigentes en forma voluntaria y gratuita. Sin embargo, la Asociación era bastante reducida y podía no haber ningún miembro disponible cuando fuera necesario en un tribunal determinado. El hecho de que no se dispusiera de defensor no impedía al tribunal conocer de un asunto, pero imponía una mayor obligación, tanto a la acusación como al juez, de asegurarse de que se hacía justicia. Explicó también que en Gambia había dos clases de jueces en los tribunales de magistrados, a saber, los de primera clase, que habían cursado estudios jurídicos y se habían recibido de abogados, y los magistrados no profesionales, que tenían conocimientos rudimentarios de derecho, y que constituían la mayoría debido a la escasez de personal jurídico capacitado en el país. Además, informó al Comité de que la Sección Especial de la Corte Suprema había aplicado el derecho penal ordinario y el procedimiento penal ordinario, enmendado únicamente para permitir que el juez actuara de por sí, sin jurado, y dejar sin efecto ciertas normas de procedimiento técnico en la medida en que ello no originase un error judicial. Todos los jueces de la Sección Especial habían sido contratados en el extranjero. Además, señaló que en los programas de las escuelas secundarias se incluían cursos de instrucción cívica en los que se daban a conocer a los alumnos sus responsabilidades en la sociedad.

355. En relación con el artículo 15 del Pacto, el representante declaró que la cuestión de si se había hecho o no una aplicación retroactiva de la ley penal en el caso del Movimiento para la Justicia en Africa podía haber sido presentada por la defensa de dicho Movimiento ante la Corte Suprema, pero que la defensa no lo había hecho y la decisión del magistrado había quedado firme.

356. Con respecto a las preguntas formuladas acerca de las disposiciones constitucionales relacionadas con la aplicación de los artículos 18 y 19 del Pacto, el representante explicó que un individuo que firmara un contrato de empleo podía entender que el horario de trabajo le impediría participar en ceremonias religiosas en determinados momentos pero que, no obstante, podía dar su consentimiento a tal restricción. También declaró que en Gambia no se había proscrito nunca alguna organización política pública; que en su país los periódicos se publicaban dos o tres veces por semana y que había dos estaciones de radio, una de ellas dirigida por el Gobierno, a la que el partido de oposición tenía acceso durante las campañas electorales.

357. Refiriéndose a las palabras "empresa belicosa", contenidas en el artículo 39 del Código Penal y citadas en relación con el artículo 20 del Pacto, sugirió que, a falta de pronunciamiento judicial a ese respecto, esas palabras podían interpretarse como referidas a cualquier acto que revelara una intención inequívoca de prepararse para entrar en guerra o emprender actividades belicosas.

358. En relación con el artículo 22 del Pacto, el representante explicó que, con arreglo a la Ley de sindicatos, se reconocía a los sindicatos como personas jurídicas y no existía ninguna restricción respecto del número de sindicatos que podían formarse. También se reconocía el derecho de huelga con ciertas condiciones.

359. Con respecto a los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante explicó que la edad para contraer matrimonio estaba determinada por la pertinente ley de matrimonio, por ejemplo, por la Ley de matrimonio civil, cristiano o mahometano. Las responsabilidades de padres y tutores estaban reglamentadas por la ley. Ni en el derecho consuetudinario ni en el derecho inglés se reconocía el derecho de herencia a los hijos ilegítimos. La mujer trabajadora tenía derecho a tres meses de licencia con sueldo por maternidad, antes o después del parto, y podía también optar por una jubilación temprana por razones domésticas. No había en la legislación ninguna disposición relativa al registro de nacimientos que comprendiera los procedimientos de legitimación. Cuando el padre de un niño era desconocido o nadie reconocía la paternidad, en el registro de nacimientos se anotaba el apellido de la madre.

360. En relación con el artículo 25 del Pacto, el representante declaró que el requisito del idioma para ser elegido miembro de la Cámara de Representantes no constituía discriminación por cuanto el inglés era el idioma oficial del país. Aunque existían varios idiomas locales, ninguno se hablaba en toda la nación.

361. Respondiendo a preguntas relativas al artículo 27 del Pacto, el representante informó al Comité de que en Gambia no había minorías. Existían varios pueblos diferentes pero ninguno de ellos podía ser considerado como una minoría que requiriera protección ni como una mayoría que tratase de dominar a los demás. Además, con los matrimonios mixtos la distinción entre esos pueblos se había desdibujado a través de los años.

362. Por último, el representante de Gambia declaró que en el próximo informe periódico de su Gobierno se daría respuesta a las demás preguntas formuladas por los miembros del Comité.

363. El Comité agradeció al Gobierno que hubiera enviado una delegación de tan alto nivel. Los miembros subrayaron su satisfacción con el excelente intercambio de puntos de vista y dijeron, entre otras cosas, que el Comité raras veces había recibido una respuesta tan clara, concisa y documentada.

República Popular Democrática de Corea

364. El Comité examinó el informe inicial de la República Popular Democrática de Corea (CCPR/C/22/Add.3 y 5) en sus sesiones 509a., 510a. y 516a., celebradas los días 9 y 12 de abril de 1984 (CCPR/C/SR.509, 510 y 516).

365. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien dijo que su Gobierno concedía gran importancia a la cooperación estrecha entre el Comité y los Estados partes. Aunque el pueblo coreano estaba dividido en dos Estados, formaba una nación homogénea con un idioma y una cultura comunes. El pueblo coreano anhelaba con ahínco la reunificación pacífica del país. Desde la aprobación de su Constitución en 1948, y tras una larga historia de dominio colonial y ocupación extranjera, el país del orador había dado grandes pasos en todas las esferas de la vida política, económica y cultural.

366. Todas las leyes de la República Popular Democrática de Corea se basaban en la idea Juche: la creencia de que el hombre era el amo del mundo y de que las cosas tenían valor sólo en tanto en cuanto servían al hombre. Todos los principios establecidos en el Pacto se consagraron en la Constitución de la República Popular de Corea; la legislación del país se ajustaba plenamente a las disposiciones del Pacto y éste se había traducido al coreano y publicado. Los ciudadanos coreanos gozaban de diversos derechos políticos y libertades, en particular el derecho a elegir y ser elegido, la libertad de expresión, de prensa, de asamblea y asociación, la libertad de tener creencias religiosas y hacer propaganda antirreligiosa y el derecho a hacer reclamaciones y presentar peticiones.

367. La seguridad personal y el derecho a la vida estaban garantizados por la ley. La Constitución garantizaba también la igualdad ante la ley e iguales protecciones jurídicas. Existía un poder judicial independiente y todos los casos se resolvían en público. La Constitución garantizaba asimismo los derechos económicos y culturales de los ciudadanos. Las mujeres y los hombres tenían la misma condición social y gozaban de igualdad de derechos, y las mujeres desempeñaban una función importante en todas las esferas de actividad.

368. Los miembros del Comité, al acoger con satisfacción el compromiso de la República Popular Democrática de Corea respecto del Pacto - si bien, como se recordaría, el Estado parte no era miembro de las Naciones Unidas - y al tiempo que acogían también con satisfacción su voluntad de cooperar con el Comité, que había quedado demostrada con la presentación de su informe, observaron que éste era demasiado general y breve y que no contenía material suficiente para hacer posible un diálogo auténtico; reseñaba los avances realizados en las esferas social, laboral y de salud, pero era insuficiente para comprender la situación de los derechos civiles y políticos. Los miembros comentaron favorablemente los aspectos positivos del informe y destacaron las medidas adoptadas por la República Popular Democrática de Corea, por ejemplo, la abolición de la pena de muerte como castigo ordinario. El considerable progreso que se había realizado en otras esferas - por ejemplo, el aumento de la esperanza de vida - ponía de manifiesto los cambios fundamentales que habían tenido lugar. Se preguntó si la República Popular Democrática de Corea suscribía el principio de la indivisibilidad de los derechos humanos y si el Gobierno había adoptado medidas a raíz de la entrada en vigor del Pacto para llevar a la práctica sus disposiciones.

369. Otras preguntas de carácter general que se formularon fueron las siguientes: cómo se aplicaban en la práctica las disposiciones del Pacto, en qué forma la decisión de Corea afectaba el goce de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea y qué se había hecho para reunir a las familias que habían quedado separadas a causa de esa división. Tomando nota de que en el artículo 10 de la Constitución se declaraba que en el país se practicaba la dictadura del proletariado, un miembro manifestó el deseo de saber en qué forma ese principio afectaba a la vida en la teoría y en la práctica. Los miembros deseaban tener más información acerca de la idea Juche (artículo 4 de la Constitución), y preguntaron si se utilizaba como fuente de derecho o como guía para la interpretación de la Constitución en asuntos relacionados con los derechos humanos. Necesitaban también clarificación otros conceptos fundamentales de la Constitución, como el espíritu y método Chongsan-ri (artículo 12) y el movimiento Chollima (artículo 13). Se preguntó cuál era el papel de las masas en la realización del principio del centralismo democrático (artículo 9). Se expresó el deseo de tener más información sobre la aplicación cotidiana y práctica de los principios contenidos en la Constitución.

370. Pasando a los diversos artículos del Pacto, se pidió información respecto del artículo 1, si el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea consideraba que la reunificación del país sería un modelo de libre determinación en el sentido de dicho artículo, y si la SWAPO y la OLP estaban representadas en la República Democrática Popular de Corea.

371. En relación con el artículo 2 del Pacto, los miembros preguntaron quién estaría encargado de atender las quejas y peticiones de los ciudadanos, lo cual estaba previsto en el artículo 55 de la Constitución, y qué medidas se adoptarían si se considerasen justificadas dichas quejas y peticiones. Los miembros preguntaron acerca de los recursos a disposición de las personas que considerasen que se habían violado sus derechos civiles y políticos. Se preguntó si en tales casos se podría invocar el Pacto ante un tribunal.

372. En relación con el artículo 3, algunos miembros pidieron más detalles sobre la igualdad del hombre y la mujer y sobre el papel de la mujer en la vida pública en todos los niveles y en todos los sectores.

373. En relación con el artículo 4 del Pacto, se observó que ni los informes ni la Constitución hacían referencia a él, pero que el representante había hablado de un estado de alerta. Se preguntó si había alguna disposición que se refiriese a esa situación y qué disposiciones jurídicas se habían adoptado para aplicar en situaciones de emergencia.

374. En relación con el artículo 6 del Pacto, se observó que la pena de muerte había quedado abolida como castigo ordinario y que se reservaba sólo para delitos especiales. A este respecto se solicitó información adicional acerca de los delitos que se podían castigar con la pena de muerte. ¿Había algún delito político punible con la muerte? ¿Podía aplicarse la pena de muerte a las mujeres embarazadas, por ejemplo, o a las mujeres en general? ¿Qué significaba la oración "homicidio internacional"? Un miembro deseaba saber si existía alguna protección jurídica de los ciudadanos contra el excesivo uso de armas de fuego por la policía y otras autoridades.

375. En relación con el artículo 7, se preguntó si la ley castigaba la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y si se podía exigir resarcimiento ante los tribunales por tratos de esa naturaleza. Se pidió aclaración respecto de la pena de "no más de un año de reformatorio" por obligar a una persona entre otras cosas, a hacer una declaración.

376. En relación con el artículo 8, se preguntó cuál era la edad permitida para el trabajo de los niños y si la República Popular Democrática de Corea estaba obligada por los diversos convenios de la OIT relativos al trabajo infantil.

377. En cuanto al artículo 9, los miembros preguntaron si existía la prisión preventiva y, en caso afirmativo, en qué circunstancias. ¿Cuál era la duración de una prisión de esa naturaleza y qué recursos estaban a disposición de los detenidos? Se pidió aclaración acerca del artículo 64 de la Constitución, en el que se disponía que "ningún ciudadano puede ser detenido excepto cuando lo disponga la ley". Se preguntó cuál era esa ley y si respetaba los principios del Pacto.

378. En relación con el artículo 10, se solicitó información sobre la experiencia de la República Popular Democrática de Corea en la reeducación y reforma de delincuentes. Se preguntó si era cierto que existían prisiones extraordinarias en las que estaban detenidas muchas personas.

379. En lo concerniente al artículo 12 del Pacto, los miembros preguntaron qué órgano tenía competencia para expedir documentos de viaje y si esos documentos se expedían como un derecho o sólo a discreción del Gobierno. También se pidió información adicional acerca de si estaba permitido viajar entre los dos Estados coreanos y, en términos más generales, acerca de la legislación que regía el derecho de los ciudadanos a salir del país. A este respecto, los miembros recordaron la obligación de los gobiernos de permitir que se reunieran miembros de una misma familia, y preguntaron qué esfuerzos realizaba la República Popular Democrática de Corea para restablecer contacto y comunicación entre familias divididas. Si se habían aplicado restricciones al movimiento de los ciudadanos, ¿cómo podían justificarse con arreglo a las disposiciones del Pacto?
380. En relación con el artículo 13, se preguntó cuál era la situación de los repatriados.
381. En cuanto al artículo 14, los miembros observaron que, en virtud de la Constitución del país, el Tribunal Central, órgano judicial supremo, rendía cuentas a la Asamblea Suprema del Pueblo. Se preguntaban cómo esas disposiciones constitucionales podían conjugarse con el requisito de la existencia de un poder judicial independiente. Se observó además que el artículo 138 de la Constitución permitía celebrar juicios a puerta cerrada, y se preguntó qué criterios específicos había que satisfacer para justificar ese tipo de juicios. Los miembros también pidieron información sobre los tribunales especiales y sobre la existencia de tribunales especiales laborales, de la juventud o de la familia.
382. En relación con el artículo 18, se preguntó qué religiones se practicaban en la República Popular Democrática de Corea, si los coreanos tenían libre acceso a los lugares de culto y si seguían asistiendo a éstos.
383. En relación con el artículo 19, los miembros preguntaron si estaba plenamente protegida la libertad de expresión y de opinión. También preguntaron si la prensa, la radio y la televisión eran de propiedad del Gobierno o si podían expresar opiniones contrastantes.
384. En relación con el artículo 20, se pidieron detalles acerca de las leyes en que se castigaba el delito de propaganda en favor de la guerra.
385. También se hicieron preguntas acerca de la existencia y el número de partidos políticos y sindicatos, y cuál era el número de sus miembros.
386. En relación con el artículo 23, varios miembros observaron con sorpresa que el divorcio casi había desaparecido en la República Popular Democrática de Corea. A este respecto preguntaron si el fenómeno se refería en gran medida al comportamiento de las personas o si existían normas jurídicas u otras intervenciones gubernamentales que dificultaban el divorcio. Por otra parte, los miembros solicitaron información sobre el grado de igualdad de los cónyuges, así como acerca de la situación de personas que vivían juntas sin estar casadas o separadas sin haberse divorciado.
387. Algunos miembros plantearon también una serie de preguntas acerca del artículo 25, y en particular las siguientes: si había alguna restricción acerca de la formación de partidos políticos, si los votantes podían elegir entre diversos candidatos y si cualquier persona podía presentarse a elección.

388. El representante del Estado parte, en su respuesta a las preguntas formuladas por los miembros, hizo referencia a diversos puntos, y comenzó con la política de su país respecto de la reunificación de Corea. Con la reunificación pacífica de Corea se trataba de restaurar la soberanía del país y hacer realidad el derecho a la libre determinación en todo su territorio. Su país había trabajado desde hacía mucho tiempo por la reunificación de las familias y había tomado una serie de iniciativas desde 1957 para conseguirlo. No obstante, hasta ahora esos esfuerzos no habían tenido éxito. Para explicar más ampliamente la ideología Juche, el representante manifestó que se trataba de independencia en materia política, de autosuficiencia económica y de confianza en el esfuerzo propio en materia de defensa.

389. El Gobierno de la República Popular Democrática de Corea ya había expresado su apoyo activo a la lucha de liberación nacional de Sudáfrica y su decidida solidaridad con el pueblo de Namibia. También apoyaba al pueblo palestino en su aspiración a gozar de todos sus derechos jurídicos y nacionales. La Organización de Liberación de Palestina había establecido una oficina en la República Popular Democrática de Corea.

390. No podía existir conflicto entre las leyes internas y las obligaciones en virtud de tratados internacionales, ya que la aplicación de estas últimas era deber jurídico del Gobierno. Se habían adoptado medidas para garantizar a todos los ciudadanos recursos eficaces en caso de violaciones de derechos enunciados en el Pacto y en la Constitución. Por ejemplo, los ciudadanos tenían pleno derecho a presentar quejas y peticiones, y la ley garantizaba la resolución de las peticiones sin demora. Los órganos del poder estatal vigilaban y garantizaban el ejercicio de los derechos constitucionales y de los ciudadanos. Si una persona era detenida o sometida a prisión ilegalmente, el fiscal adoptaba medidas para obtener su liberación inmediata.

391. Se habían dispuesto medidas concretas para garantizar la igualdad de derechos para la mujer y crear las condiciones necesarias para el disfrute efectivo de dichos derechos. Una importante ley que disponía la igualdad entre hombres y mujeres, promulgada en 1946, otorgaba a la mujer amplias oportunidades para participar en la vida política, económica y cultural del país.

392. La pena de muerte quedaba reservada para delitos especiales, como el espionaje y el homicidio premeditado. No había delincuentes políticos en la República Popular Democrática de Corea, con excepción de los espías. El objetivo de las penas impuestas era evitar la reincidencia. En consecuencia, los condenados a reformatorio tenían acceso a periódicos, podían recibir y enviar cartas y recibir las visitas de parientes y amigos. Los delincuentes juveniles no eran tratados como delincuentes ordinarios, sino que eran sometidos a rehabilitación por medio de la escuela, la familia y la educación social. No existía la prisión preventiva y nadie podía ser detenido ni puesto en prisión sin aprobación del fiscal ni sin una orden judicial.

393. Se garantizaba a los ciudadanos la plena libertad de circulación y residencia dentro de la República Popular Democrática de Corea y para viajar al extranjero con fines oficiales o privados siempre que lo deseasen. También los extranjeros podían entrar en el país en cualquier momento, con sujeción a las formalidades legales pertinentes. Estaba aumentando el número de viajeros que entraban en el país o salían de él. Los coreanos repatriados - en número de 100.000, procedentes del Japón, desde 1959 - gozaban de los mismos derechos que los demás ciudadanos.

394. La independencia e imparcialidad de los jueces estaba plenamente garantizada por la Constitución y se prohibía terminantemente toda injerencia en sus actividades. Los jueces del Tribunal Central eran seleccionados por el Comité Permanente de la Asamblea Suprema del Pueblo, y los jueces de los demás tribunales, por las asambleas populares pertinentes. Los candidatos a la judicatura tenían que gozar de la confianza del pueblo y conocer la ley. Las audiencias eran públicas y los juicios a veces se hacían en el lugar del delito, con plena participación del pueblo. Los abogados gozaban de independencia total en el ejercicio de sus actividades y habían constituido la Asociación de Abogados Democráticos de Corea.

395. Todos los ciudadanos tenían libertad de culto y de propaganda antirreligiosa. Había tres religiones - budismo, chondoísmo y cristianismo - y el Estado garantizaba la vida religiosa con la legislación. Las personas religiosas y las no religiosas recibían el mismo trato. No había restricción alguna del derecho del pueblo a recabar y difundir información e ideas y los ciudadanos tenían libertad de expresión en los medios de comunicación. Los partidos políticos democráticos y las organizaciones sociales gozaban de plena libertad en sus actividades. Había en el país tres partidos políticos: el Partido de los Trabajadores de Corea, que contaba con unos 2 millones de miembros, el Partido Socialdemócrata de Corea y el Partido Chondoísta Chongu. No se aplicaba restricción alguna a la constitución de partidos políticos. Los sindicatos y su federación general eran instituciones para la educación ideológica de sus miembros, a los que movilizaban para realizar las tareas políticas y económicas que determinaban el partido y el Gobierno.

396. Se dedicaba atención particular a la protección de los niños, y la Constitución había establecido los 16 años como edad mínima para poder trabajar. La mortalidad infantil era la misma en las ciudades y en el campo.

397. Todos los ciudadanos mayores de 17 años tenían derecho en virtud de la Constitución a elegir y ser elegidos. Se dieron más detalles sobre el proceso electoral y el carácter y estructura del Estado, la dictadura de clase, el poder y responsabilidades de los órganos estatales y la abolición de los impuestos.

398. Después de que los miembros agradecieron al representante y plantearon algunas preguntas adicionales, en particular con respecto a la forma en que el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea tendría en cuenta las actuaciones del Comité y la publicidad que se les daría, el representante los invitó a que sometiesen cualesquiera otras cuestiones, incluso después de la reunión, y se comprometió a transmitir las a su Gobierno para que éste las estudiase. En respuesta a una de las preguntas adicionales dijo que los medios de comunicación de su país podían publicar los debates del Comité si así lo deseaban.

Panamá

399. El Comité examinó el informe inicial de Panamá (CCPR/C/4/Add.8/Rev.1) en sus sesiones 521a., 522a. y 526a., celebradas los días 11 y 13 de julio de 1984 (CCPR/C/SR.521, 522 y 526).

400. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien reconoció que el informe de su país era demasiado breve, por lo cual dijo que complementaría oralmente la información en él contenida y que estaba dispuesto a dar respuesta por escrito a las preguntas, según resultara necesario. Explicó que lo breve del informe no reflejaba una falta de interés de su Gobierno en los derechos humanos,

sino más bien el hecho de que Panamá era un pequeño país en desarrollo con muchas contradicciones y una tradición democrática sólo reciente. Esbozó la evolución constitucional de su país, que se basaba en la Constitución de 1904, y señaló en particular que las disposiciones del Pacto se habían incorporado en la legislación nacional en virtud de la Ley No. 14, de 28 de octubre de 1976, y que en abril de 1983 se había aprobado una nueva Constitución en virtud de un referéndum nacional.

401. El representante aportó una cantidad considerable de información adicional acerca de la situación en Panamá con respecto a los derechos enumerados en el Pacto y dijo, entre otras cosas, que en virtud de la Ley No. 46 de 1956, los ciudadanos contaban con diversos recursos judiciales, como el de habeas corpus y el de amparo; que la ley garantizaba la igualdad de los sexos en materia de educación, salud, la familia y el trabajo, y que las mujeres tenían el derecho de voto desde el decenio de 1940. Sin embargo, todavía quedaba mucho por hacer para corregir determinadas actitudes discriminatorias de base cultural y psicológica.

402. Pese a lo limitado de sus recursos, Panamá había hecho grandes esfuerzos por promover la enseñanza y la salud y por proteger la vida humana. Como resultado de ello, por ejemplo, la mortalidad infantil había disminuido en los últimos 20 años al pasar de 70 a 20 por mil. Sin embargo, 14% de la población seguía siendo analfabeta y existían grandes diferencias en cuanto a las condiciones de vida de los diversos grupos socioeconómicos.

403. El representante mencionó varios artículos de la Constitución, en particular los artículos 19, 20, 21, 22, 28, 30, 35, 36 y 121, por los que se garantizaban los derechos enumerados en los artículos 9, 12, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 del Pacto.

404. El representante también hizo observaciones sobre la situación de las minorías étnicas en Panamá (artículo 27 del Pacto). Reconoció que esos grupos seguían experimentando algunas dificultades en materia de enseñanza, y económica, pero señaló que se había avanzado en otras esferas, como la prestación de atención médica a las minorías y un aumento de la participación política de los grupos amerindios autóctonos. Para terminar, el representante expresó su intención, dada la brevedad del informe inicial de Panamá, de dar más información al Comité en un futuro cercano.

405. Algunos miembros felicitaron al representante de Panamá por la excelente introducción que había hecho y que había servido de informe complementario con arreglo a lo previsto en el Pacto y en las directrices del Comité. También manifestaron su reconocimiento al Gobierno de Panamá, que coadyuvaba mucho al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales en Centroamérica por conducto del Grupo de Contadora. Sin embargo, el Comité señaló que el informe no constituía una relación suficiente de la situación de los derechos humanos en el país y que la información de antecedentes sobre la aplicación de cada uno de los artículos del Pacto tampoco era suficiente. A este respecto, se preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno de Panamá para dar la mayor difusión posible a las disposiciones del Pacto y a las de otros instrumentos internacionales de derechos humanos en los que era parte; hasta qué punto se aplicaban efectivamente las disposiciones de la Constitución; con qué dificultades reales había tropezado el Gobierno en la esfera de los derechos humanos; qué progresos se habían realizado en la solución de los problemas de Panamá y cuáles eran las perspectivas para resolver esos problemas en el futuro.

406. Algunos miembros expresaron su sorpresa por el hecho de que, pese a que Panamá era un país en desarrollo, el informe no mencionaba ninguna dificultad en cuanto al respeto del goce de los derechos humanos. Preguntaron, en especial, si las restricciones impuestas a la producción de banana y azúcar en Panamá por empresas transnacionales u otros compradores en gran escala, que habían producido desempleo, habían obstaculizado el disfrute de los derechos civiles y políticos. Se pidió más información sobre las amplias enmiendas constitucionales de 1983 y sobre el efecto que habían tenido respecto de la situación de los derechos humanos en el país, así como sobre la situación del Pacto.

407. En cuanto al artículo 2 del Pacto, se observó que conforme a la Constitución de Panamá una de las funciones de la Corte Suprema era confirmar la constitucionalidad de las leyes y otros instrumentos, entre ellos los promulgados por las autoridades administrativas. A este respecto, se preguntó si la Corte Suprema estaba facultada también para velar por el cumplimiento de los requisitos del Pacto. Además, la Constitución de Panamá contenía algunas disposiciones importantes ideadas para proteger los derechos individuales, en circunstancias que una comparación con el Pacto demostraba que en algunos aspectos esos derechos se formulaban de manera más precisa en el Pacto que en la Constitución. Algunos miembros del Comité preguntaron hasta qué punto podía la Corte Suprema velar por el cumplimiento de los requisitos del Pacto; si se habían adoptado medidas para señalar las disposiciones pertinentes del Pacto a la atención de las autoridades administrativas, incluidas las autoridades policiales y los funcionarios de prisiones; si se habían llevado a los tribunales casos en los que se hubiera invocado el Pacto, y si existían decisiones judiciales basadas directamente en las disposiciones del Pacto.

408. En cuanto al artículo 3 del Pacto, se observó que, si bien en el informe se señalaba que existía igualdad entre el hombre y la mujer, no había información sobre ninguna medida adoptada para mejorar la condición de la mujer. Varios miembros preguntaron cuál era la proporción entre mujeres y hombres en las universidades, en el empleo público y privado, en la Asamblea Legislativa y en el poder judicial, y qué medidas se habían adoptado para integrar a la mujer en el proceso de desarrollo, tanto en calidad de participante como de beneficiaria.

409. Algunos miembros, al comentar el artículo 4 del Pacto y aludir al artículo 51 de la Constitución de Panamá, que permitía la suspensión de determinados derechos en caso de emergencia, preguntaron, entre otras cosas, si en Panamá podían suspenderse los recursos de habeas corpus y de amparo en estado de emergencia. Algunos miembros preguntaron además si los detenidos tenían algún recurso contra la detención arbitraria o legal. Se señaló que las facultades para poner fin al estado de emergencia correspondían a la Asamblea Legislativa, si ésta se hallaba reunida, y al Gobierno en caso contrario. A este respecto, se preguntó si el Poder Ejecutivo podía seguir gobernando con arreglo a las normas de emergencia durante un plazo indefinido en caso de que se hubiera disuelto el Parlamento, y si existía un plazo determinado de duración de un estado de emergencia después del cual hiciera falta la aprobación del Parlamento para mantenerlo en vigor.

410. En cuanto al artículo 6 del Pacto, varios miembros del Comité preguntaron qué tipo de perturbación interna que amenazara al orden público podría llevar a la imposición de la pena de muerte. Un miembro observó que la aplicación del artículo 6 del Pacto implicaba la eliminación del hambre y la malnutrición, y preguntó qué planes de desarrollo agrícola se habían adoptado para mejorar la producción de alimentos y la distribución equitativa de éstos; qué reformas agrarias se habían hecho y si el Gobierno había elaborado una política en materia de nutrición y establecido centros de atención de la salud.

411. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité elogió la prohibición explícita de todo tipo de tortura enunciada en la Constitución de Panamá y pidió más información sobre las disposiciones adoptadas para la investigación eficaz de denuncias por presos de torturas aplicadas por funcionarios públicos, sobre las disposiciones vigentes para investigar las denuncias presentadas por presos acerca de malos tratos y sobre la situación en las cárceles. Se pidieron más detalles acerca de los métodos aplicados para obtener confesiones; hasta qué punto y a qué intervalos se permitían visitas a los presos de médicos, abogados y parientes. Algunos miembros también solicitaron información acerca de si se habían adoptado medidas para impedir el hacinamiento en las prisiones y sobre si en Panamá se prestaba asistencia social a los presos que habían salido en libertad.

412. En cuanto al artículo 8 del Pacto, el Comité preguntó si se habían promulgado leyes para armonizar el Código Administrativo y otras leyes panameñas con el Convenio de la OIT sobre el trabajo forzado, y si se habían vuelto a examinar las facultades de la policía y los códigos judiciales a fin de impedir que las autoridades administrativas impusieran castigos equivalentes al trabajo forzado. También se señaló que, conforme al código de comercio, se podía obligar a los marinos que abandonaban su buque, so pena de prisión, a cumplir su contrato y a trabajar durante un mes sin remuneración.

413. En relación con el artículo 9 del Pacto, algunos miembros del Comité señalaron que la Guardia Nacional no era sólo una organización militar, sino también un órgano de seguridad del Estado, y que entre sus funciones figuraban las de policía. En cuanto al artículo 305 de la Constitución, se preguntó si la Guardia Nacional estaba facultada para detener a personas; si tenía su propio centro de detención y si existía en Panamá algún sistema de prisión preventiva. En relación también con el artículo 21 de la Constitución, el Comité preguntó en qué casos podía detenerse a una persona y mantenerla incomunicada sin orden judicial; por qué motivos se podía negar la fianza y con qué frecuencia se hacía esto. Varios miembros señalaron también que, como se indicaba en el informe, se podían invocar las disposiciones del Pacto ante los tribunales, que podían aplicarlas directamente. Se preguntaron si los tribunales imponían el derecho a reparación o indemnización conforme al párrafo 5 del artículo 9 y al párrafo 6 del artículo 14 del Pacto; de qué recursos se disponía contra las disposiciones administrativas y si se prestaba la asistencia gratuita de un intérprete cuando se pedía ésta. Se pidió más información acerca de los procedimientos prescritos para remover o trasladar a los jueces; si esos procedimientos figuraban en leyes promulgadas por el Parlamento o en normas dictadas por el Poder Ejecutivo, y qué garantías existían de independencia judicial.

414. En relación con el artículo 13 del Pacto, se pidió información sobre las disposiciones vigentes en Panamá en materia de asilo.

415. En cuanto al artículo 14 del Pacto, se pidieron aclaraciones sobre los artículos 146 y 154 de la Constitución, en cuya virtud se podrían presentar denuncias contra los magistrados de la Corte Suprema y contra el Presidente de la República. A este respecto, se preguntó cómo podía una Asamblea Legislativa actuar como tribunal conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Se pidió más información acerca del artículo 33 de la Constitución, que parecía permitir la imposición de sanciones sin juicio, dado que establecía que los funcionarios podían imponer multas o detener a cualquiera que los insultara o actuara con desacato de su autoridad. Varios miembros se preguntaron en qué medida

estaban los funcionarios públicos panameños sometidos a control judicial; cuál era la eficacia de los procedimientos ante los tribunales; cuántas veces se habían invocado cuestiones de derechos humanos ante los tribunales, y cuáles eran las principales cuestiones.

416. En relación con el artículo 18 del Pacto, se pidió que se explicaran las disposiciones jurídicas relativas a la libertad de religión en Panamá; respecto del concepto de la moral cristiana y de las consecuencias que tenía no ser católico para la posición y la carrera de una persona.

417. En cuanto al artículo 19 del Pacto, los miembros preguntaron en qué medida controlaba el Gobierno los medios de comunicación, la radio y la televisión, y si las personas de bajos ingresos podían publicar un periódico o tener acceso a los medios de comunicación. Se pidió más información respecto de las restricciones fijadas por la ley y de la libertad de expresión.

418. En relación con el artículo 22 del Pacto y con la Ley No. 81 de 1978, relativa a las actividades de los partidos políticos, se preguntó qué criterios había para la distribución de subvenciones estatales a ese respecto. En relación con el informe del Comité de Expertos de la OIT, que había recomendado que Panamá introdujera modificaciones en su código laboral para que concordara con las disposiciones del Convenio No. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), se preguntó si se había introducido alguna modificación en el código laboral, en particular en los artículos 344, 346, 359 y 376. También se pidieron aclaraciones para determinar si había alguna disposición jurídica relativa al derecho de los empleados públicos a la negociación colectiva y a la huelga, especialmente en empresas públicas que no constituiran servicios esenciales, así como para determinar si las empresas transnacionales imponían alguna restricción que limitara la formación de sindicatos, en especial a los trabajadores del banano.

419. Respecto de los artículos 23 y 24 del Pacto, el Comité observó que en el artículo 51 de la Constitución se preveía la protección del matrimonio por el Estado y que la posición de Panamá a este respecto era singular en la región. Los miembros pidieron más información respecto de los derechos y responsabilidades de los cónyuges, la protección de los hijos y la mortalidad maternoinfantil, así como sobre la labor del organismo encargado de la protección de la familia. En relación con el artículo 54 de la Constitución de Panamá, en el que se disponía que una unión de hecho surtía todos los efectos del matrimonio civil después de cinco años, se preguntó cuáles eran las razones filosóficas inherentes a ese sistema; cuál era la posición del Gobierno respecto de las uniones de hecho; si después de cinco años tales uniones asumían las características de un matrimonio legal y los hijos pasaban a ser legítimos, y si había alguna diferencia jurídica entre una familia resultante de una unión legal y la familia resultante de una unión de hecho. Algunos miembros del Comité observaron que más de 40% de la población de Panamá estaba constituida por menores de 15 años de edad, y preguntaron si había alguna protección especial para los niños cuyos padres o tutores abusaban de su autoridad, y si había alguna ley o disposición especial que los afectara, en particular respecto del trato de los delincuentes juveniles ante los tribunales.

420. En relación con el artículo 25 del Pacto, algunos miembros del Comité observaron que en Panamá el voto no sólo era un derecho sino un deber, y preguntaron qué sanciones se imponían a quienes no votaban; si era necesario pagar para inscribirse y, de ser así, cómo afectaba esto la participación de los

votantes; si los resultados de las elecciones reflejaban verdaderamente la voluntad popular, y si se habían tomado disposiciones para la celebración de elecciones periódicas para la Asamblea Legislativa o para el aplazamiento de las elecciones.

421. En cuanto al artículo 27 del Pacto, se observó que los artículos 84, 86 y 123 de la Constitución contenían disposiciones de gran alcance para la protección de las minorías en Panamá, y se preguntó si el Gobierno había aplicado las disposiciones del artículo 84 respecto del estudio especial y los programas de alfabetización para la población indígena. Refiriéndose a disposiciones de la Constitución relativas al régimen agrario, los miembros preguntaron cómo se habían aplicado esas disposiciones, en particular, las relativas a la propiedad colectiva de las tierras y las comarcas, o a las concesiones de tierras; qué progresos se habían realizado a ese respecto; si las tierras aborígenes habían sufrido por el uso que hacían de ellas las empresas multinacionales, y que repercusiones ambientales y culturales tenía sobre la población india la existencia de una gran fuerza de trabajo extranjera. Además, se preguntó qué porcentaje de la población representaban los indios tribales en Panamá; qué lugar ocupaban en el ordenamiento político y jurídico de Panamá las leyes, costumbres y prácticas religiosas tribales, y qué porcentaje de ellos hablaban español. Refiriéndose a un informe del Consejo Mundial de Iglesias sobre un caso concreto relativo al pueblo guaymí y a su futuro, un miembro pidió información detallada sobre las condiciones en que vivían y sobre el alcance de su incorporación al proceso de desarrollo del país, y si el Gobierno estaba dispuesto a suspender una serie de proyectos en el territorio guaymí hasta que los derechos de ese pueblo se hubieran delimitado con más claridad.

422. Al responder a las preguntas de los miembros, el representante del Estado parte informó al Comité de que su Gobierno trataba de mejorar las disposiciones de la Constitución a fin de satisfacer no sólo los requisitos jurídicos sino también otros factores que podían contener elementos valiosos de progreso y mejoras; que a lo largo de la historia de Panamá había habido un ciclo de crisis políticas, y que se había producido un cambio radical con la enmienda de la Constitución en 1983 en cuya virtud el pueblo tenía derecho a participar incluso en las zonas más remotas y a votar y dar a conocer su opinión por conducto de la Asamblea Nacional. También informó al Comité de que la división tradicional del pueblo en brigadas de trabajo se fomentaba en el caso de proyectos en el plano comunitario, a fin de mejorar la vivienda y de organizar un servicio sanitario en forma de campañas de vacunación y de agua potable, construcción de letrinas y capacitación de las mujeres en materia de nutrición y partos.

423. En relación con el artículo 1 del Pacto, señaló que Panamá apoyaba a los movimientos de independencia de Africa y consideraba que el pueblo palestino tenía derecho a una nación. Dijo también que Panamá trabajaba con el Grupo de Contadora y consideraba que la situación en América Central debía resolverse mediante la negociación y no con actividades militares que sólo servían para retrasar la solución.

424. Al responder a las preguntas relacionadas con el artículo 3 del Pacto, el representante indicó que, debido a rivalidad entre los sexos y a un sentimiento de machismo, había en Panamá quienes creían que las mujeres no debían ocupar ciertos cargos. No obstante, las mujeres desempeñaban una función activa y participaban ampliamente en la vida económica, política y social del país. Dio varios ejemplos y estadísticas a este respecto y señaló, en particular, los progresos realizados en las esferas de la enseñanza, la educación, la medicina y los servicios. En lo que se refería a cargos importantes, señaló que había habido mujeres que habían sido

ministras de salud, comercio y economía y una viceministra de relaciones exteriores y que, recientemente, dos candidatos presidenciales habían elegido mujeres como candidatas a la Vicepresidencia.

425. En cuanto al artículo 4 del Pacto, señaló que se habían fijado plazos para la suspensión de los derechos y garantías durante un estado de emergencia, y dijo respecto de la presunción de inocencia que esa garantía no se había suspendido desde 1968.

426. Respecto del artículo 8 del Pacto, el representante dijo que el Gobierno había presentado un proyecto de ley a la Asamblea Nacional para garantizar el respeto de los derechos humanos de conformidad con las disposiciones de ese artículo.

427. Al responder a las preguntas hechas en relación con el artículo 9 del Pacto señaló que las fuerzas de defensa nacionales estaban sometidas al imperio de la ley, que les incumbía la defensa del país y la seguridad pública, y que tenían la obligación de respetar la Constitución vigente y de proporcionar todo el apoyo necesario a las autoridades en sus esfuerzos por proteger los derechos de los individuos y de la sociedad.

428. Al responder a las preguntas hechas en relación con el artículo 10 del Pacto, el representante indicó que en los últimos años se había tratado de mejorar las condiciones en las prisiones mediante un proceso de descentralización y también mediante la creación de cárceles pequeñas con objeto de facilitar la comunicación de los presos y sus parientes y mejorar las condiciones de reclusión. También se había avanzado en cuanto a la rehabilitación de los presos mediante la utilización de psicólogos y otros expertos, pero quedaba aún mucho por hacer.

429. Respecto de las preguntas hechas en relación con los artículos 23 y 24, dijo que el Gobierno había creado un Grupo de trabajo sobre derecho de la familia que había redactado un código de la familia de carácter progresista para presentarlo a la Asamblea Nacional. En el 30% de los hogares, aproximadamente, el jefe de hogar era una mujer. No obstante, señaló que en las zonas rurales las mujeres todavía ocupaban una función tradicional y en algunas comunidades atrasadas el nivel de participación de la mujer en las actividades políticas y cívicas era bajo. El 45% de la población era menor de 15 años de edad; se trataba a todos los niños con problemas en instituciones médicas con comprensión para que pudieran volver a reunirse con sus familias y para facilitar su integración a la comunidad.

430. Respecto del artículo 25 del Pacto, el representante dijo que las elecciones presidenciales y legislativas celebradas recientemente en Panamá eran las primeras que se habían celebrado en 16 años y que se había constituido un tribunal electoral para que supervisara las elecciones, las que se celebraron con toda normalidad; los votos se contaron en público y en presencia de representantes de los partidos políticos y el resultado se registró, y que participaron en las elecciones muchos partidos, de izquierda y de derecha, incluido el Partido Comunista.

431. Respondiendo a preguntas relativas al artículo 27 del Pacto, el representante señaló que la población autóctona participaba plenamente en la Asamblea Nacional, en la que tenía 47 representantes. Las minorías de Cuna eran un grupo bien organizado que había migrado a principios de siglo y había establecido sus propias comunidades con una jerarquía tradicional de jefes. También tenía sus propios médicos y enfermeras y la justicia se administraba a nivel local en su propio

idioma. Otro grupo autóctono, los Bocas del Toro, era autónomo y recientemente había pedido que la región que ocupaba gozara de protección. El representante dijo que los idiomas autóctonos estaban plenamente reconocidos, se habían preparado textos bilingües para su uso en las escuelas y el español se iba enseñando a partir de los primeros años en las escuelas primarias.

432. Finalmente, el representante del Estado parte reconoció que no se había podido responder exhaustivamente a todas las preguntas concretas que se habían hecho y dijo que transmitiría las preguntas del Comité y sus respuestas a su Gobierno de manera que las autoridades competentes pudieran completar la información y rectificar cualquier error. Estaba convencido de que las preguntas y observaciones ayudarían considerablemente a su Gobierno en los esfuerzos que éste hacía por perfeccionar las leyes e instituciones y por cumplir más cabalmente con las disposiciones del Pacto y con las disposiciones relativas a los derechos humanos en general.

433. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Estado parte su interesantísima y franca declaración y expresaron la esperanza de que la documentación y las explicaciones adicionales que había prometido abarcaran todas las preguntas planteadas durante el examen del informe inicial de su país.

434. Después de comparecer ante el Comité el representante de Panamá dio respuestas adicionales por escrito a preguntas formuladas durante el examen del informe por varios miembros, así como algunos textos jurídicos. Se acordó que la Secretaría reuniera en un documento las respuestas adicionales a las preguntas formuladas por los miembros a título individual, el que se pondría a disposición del Comité. El Comité expresó su agradecimiento al Gobierno de Panamá por haber suministrado información adicional tan prontamente.

Chile

435. De conformidad con el párrafo i) de la declaración acerca de sus deberes en virtud del artículo 40 del Pacto, aprobada en su 11° período de sesiones (CCPR/C/13) 14/, y tras haber examinado nuevamente el método que habrá de seguirse para examinar nuevos informes (veáanse los párrs. 57 a 59), el Comité, antes de su 22° período de sesiones, encargó a un grupo de trabajo que estudiase la información presentada por el Gobierno de Chile hasta aquel momento a fin de que señalara los temas que pareciese más conveniente discutir con los representantes del Estado informante. El Grupo de Trabajo preparó una lista de temas que habrían de plantearse durante el diálogo con los representantes chilenos. Se hizo llegar la lista, en la forma subsiguiente ampliada por el Comité, a los representantes chilenos antes de que éstos compareciesen ante el Comité y se les facilitaron explicaciones adecuadas sobre el procedimiento que habría de seguirse. El Comité subrayó, en particular, que la lista de temas no era exhaustiva y que los miembros del Comité podrían plantear otras cuestiones, tanto en el marco de las diversas secciones de la lista como fuera de éstas. Se pediría a los representantes de Chile que hiciesen comentarios acerca de las cuestiones enumeradas, sección por sección, y que respondieran a las preguntas adicionales de los miembros, si las hubiere.

*
* *
*

436. El Comité examinó el informe de Chile (CCPR/C/32/Add.1 y 2) en sus sesiones 527a. a 531a., celebradas los días 16, 17 y 18 de julio de 1984 (CCPR/C/SR.527 a 531).

437. El Presidente del Comité hizo una declaración preliminar en la que recordó que el 26 de abril de 1979, tras haber examinado el informe inicial presentado por el Gobierno de Chile (CCPR/C/1/Add.25 y 40), el Comité pidió a dicho Gobierno que presentase un informe en virtud del artículo 40 del Pacto y que facilitase información específica sobre restricciones aplicables a los derechos y libertades previstos en el Pacto durante el estado de excepción, ya que el Comité había llegado a la conclusión de que todavía era insuficiente la información facilitada por el Gobierno de Chile sobre el ejercicio de los derechos humanos enunciados en el Pacto y sobre las consecuencias del estado de excepción. El Gobierno de Chile, pese a la aceptación inicial expresada por sus representantes, no dio cumplimiento a esa petición, cosa que el Comité lamentó profundamente. El Presidente del Comité recordó también que éste sólo podía funcionar eficazmente y desempeñar con éxito su difícil tarea si contaba con la cooperación plena de los Estados partes, y subrayó que seguía siendo válida la petición de un informe suplementario y debía dársele cumplimiento. El Comité deseaba proseguir su diálogo con Chile con miras a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Pacto en Chile.

438. Al presentar los informes de su Gobierno, el representante de Chile hizo referencia a la nueva Constitución política de su país, que había sido aprobada mediante un plebiscito en 1980. Señaló a este respecto que los autores de la Constitución habían previsto una etapa de transición en el curso de la cual se podrían limitar excepcionalmente las garantías constitucionales y restringir el ejercicio de los derechos humanos si la situación social así lo exigía, pese a lo cual Chile proseguía sus esfuerzos encaminados al restablecimiento de la democracia. Como se indicaba en el informe adicional, el informe inicial se había preparado en circunstancias que diferían de las que existían actualmente en el país, en cuanto el Gobierno se había visto obligado nuevamente a declarar un estado de emergencia.

Medidas adoptadas para aplicar los derechos enunciados en el Pacto y progresos realizados en el ejercicio de dichos derechos

439. Ateniéndose a la lista de los puntos que habrían de plantearse en relación con el informe de Chile, los miembros del Comité, a propósito del primer punto, preguntaron en particular cuál había sido la respuesta al examen por el Comité del informe inicial de Chile, si el órgano encargado de elaborar la nueva Constitución de ese país había tenido conocimiento del contenido de las actuaciones del Comité durante su examen de ese informe en 1979 y, en caso afirmativo, si dicho órgano había tenido en cuenta compromisos internacionales contraídos por el Gobierno. Los miembros del Comité preguntaron también cuáles eran las actividades destinadas a dar a conocer el Pacto a la población chilena y cuáles eran los factores y dificultades que influían de manera particular en la aplicación del Pacto en Chile. Los miembros del Comité expresaron también el deseo de recibir información más completa sobre los progresos hechos hacia el establecimiento de un sistema de gobierno democrático en Chile, sobre los textos legislativos promulgados y las nuevas medidas previstas a tal efecto, como la participación popular en el proceso constitucional y la consulta de las fuerzas democráticas.

440. A ese respecto, se observó que debía precisarse el concepto de etapa de transición durante la cual se aplicaban en Chile restricciones a la democracia. Se observó asimismo que, si bien la nueva Constitución política de Chile preveía garantías semejantes a las que se enunciaban en el Pacto, por desgracia las disposiciones transitorias de la misma Constitución, que sumaban 29, anulaban esas garantías, y se preguntó cómo era posible progresar hacia la democracia si el país estaba gobernado, no en virtud de principios permanentes, sino sobre la base de normas transitorias que restringían los derechos fundamentales consagrados en el Pacto. Un miembro subrayó una vez más la situación única de Chile, país dirigido por una autoridad cuya misma existencia reposaba en la eliminación de los derechos democráticos y políticos del pueblo chileno.

441. Algunos miembros del Comité hicieron referencia al artículo 8 de la Constitución, relativo a la prohibición de ciertos partidos calificados de "totalitarios", y a las afirmaciones del representante de Chile según las cuales el Gobierno consultaba a los sectores no totalitarios de la vida política del país, y señalaron que, sin embargo, eran los partidos políticos democráticos, en el sentido del artículo 8 de la Constitución, y la Iglesia quienes acusaban de represión a las autoridades. Pidieron más información sobre las medidas que había adoptado el Gobierno para llevar adelante el diálogo que habían solicitado los obispos chilenos y sobre las razones por las cuales incluso los partidos que se ajustaban al artículo 8 de la Constitución estaban oficialmente prohibidos, así como sobre los motivos de que no se hubiese aprobado todavía la nueva ley orgánica sobre los partidos políticos prevista en la Constitución. Algunos miembros del Comité hicieron referencia también al artículo 24 de las disposiciones transitorias, relativo a las sanciones - en particular, la expulsión sin recurso - aplicables a personas que actuasen en contra de los intereses de Chile o que fuesen acusadas de fomentar doctrinas totalitarias, y señalaron que esas disposiciones creaban una situación discriminatoria en cuanto al ejercicio de los derechos de los chilenos y que eran contrarias, en particular, a las disposiciones del artículo 13 del Pacto, que preveía recursos precisamente en ese tipo de situación. Otros miembros preguntaron si las personas que en 1973 habían participado en el derrocamiento violento del Gobierno habían sido castigadas de conformidad con la Ley de 1958 sobre la seguridad del Estado, y si las víctimas de esa interrupción violenta del orden público, o sus familiares, habían recibido indemnización; por qué si, de manera general, se podían entablar acciones contra personas responsables de violaciones de derechos humanos en Chile, el régimen chileno, en el poder desde 1973, había juzgado necesario introducir en la nueva Constitución, al cabo de siete años, disposiciones transitorias, y qué derechos o posibilidades previstos en esa Constitución había considerado necesario suspender; por qué no eran aplicables antes de 1989 las normas constitucionales relativas al régimen democrático, y si era posible que mediante una decisión judicial se pudiese calificar de violación de los derechos humanos alguna de las disposiciones del artículo 8 de la Constitución, el cual, entre otras cosas, preveía un elemento de retroactividad en perjuicio del inculpado, lo cual era contrario al artículo 15 del Pacto. Se preguntó también si existía en Chile libertad sindical y si el Gobierno de ese país había ratificado los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo a ese respecto.

442. Se formularon preguntas sobre la composición, las atribuciones y la actividad del Consejo de Estado en Chile, el cual, según lo que se indicaba en el informe, procedía a un examen de la legislación para responder a las exigencias del funcionamiento de un sistema democrático. Se preguntó en particular cuál era el plazo fijado para completar la tarea confiada al Consejo de Estado y qué progresos se habían registrado al respecto.

443. Por otra parte, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre las decisiones judiciales y las prácticas administrativas relacionadas con la aplicación del Pacto. A este respecto, preguntaron si se había promulgado la legislación necesaria para invocar el Pacto ante los tribunales chilenos, cuál era exactamente la condición jurídica del Pacto y la de otros instrumentos internacionales en el derecho interno de Chile, y si se podían facilitar al Comité las decisiones judiciales adoptadas por la Corte Suprema en abril de 1982 según las cuales durante el estado de excepción no se suspendían los recursos de protección y de amparo.

444. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, los representantes de Chile lamentaron que existiera un malentendido entre el Comité y su Gobierno sobre la presentación de los informes en virtud de las disposiciones del artículo 40 del Pacto, y declararon que estaban dispuestos a facilitar al Comité todo tipo de información complementaria necesaria. También señalaron que tanto el Pacto como todos los instrumentos internacionales ratificados por Chile en la esfera de los derechos humanos se ponían en conocimiento de los juristas y se estudiaban en las escuelas secundarias. Respecto de las dificultades de la aplicación del Pacto en Chile, los representantes declararon que aquéllas se debían a los actos de terrorismo y a los atentados perpetrados por ciertos grupos que no deseaban consolidar la democracia, sino que trataban de desestabilizar al Gobierno. Por otra parte, la situación económica mundial repercutía en el país y el Gobierno de Chile debía recurrir a veces a medidas de excepción y restringir el ejercicio de ciertos derechos. No obstante, pese a las dificultades, se realizaban progresos constantes en el restablecimiento de un régimen democrático en Chile y, en particular, se había instaurado el método del sufragio universal directo para la elección del Presidente de la República, del 70% de los miembros del Senado y de la totalidad de la Cámara de Diputados. Del mismo modo, se reconocía el pluralismo ideológico en el poder, aun cuando, en interés de la integridad de la comunidad, se había excluido toda doctrina que atentase contra los derechos de la familia, fomentase la violencia o justificase el totalitarismo.

445. Los partidos políticos seguían realizando actividades porque las autoridades chilenas se habían abstenido de aplicar las disposiciones transitorias de la Constitución que prohibían las actividades políticas. Se criticaba abiertamente al Gobierno, y los miembros de esos partidos hacían publicaciones en periódicos y revistas. Ciertos partidos políticos y la iglesia tenían sus propias estaciones de radio y transmitían noticias según su punto de vista. Los poderes absolutos del Presidente se ejercían tan sólo en caso de actos de violencia y terrorismo. Por otra parte, se habían realizado consultas entre varios partidos y el Gobierno. El Ministro del Interior se había entrevistado con todo tipo de grupos políticos, pero la oposición había roto el diálogo al imponer condiciones tales como la dimisión del Presidente. No obstante, el Gobierno había manifestado su disposición de continuar el diálogo y examinar la posibilidad de modificar parte de la Constitución. La participación del pueblo se realizaba no sólo a través de los partidos políticos, sino también por conducto de entidades como organizaciones vecinales, organismos profesionales y sindicatos, entidades a las que no se aplicaba restricción alguna. El legislativo estaba estudiando la Ley sobre el Estatuto de los Partidos Políticos, que debería estar lista para su aplicación en septiembre de 1984.

446. En cuanto a las relaciones laborales y los sindicatos, los representantes manifestaron que recientemente la Organización Internacional del Trabajo, a propósito de los últimos informes de Chile, había reconocido que había habido

progresos. Existía el derecho de afiliarse - o de no afiliarse - a sindicatos y se había restablecido plenamente la negociación colectiva. Se iban a restablecer los tribunales del trabajo, que se habían disuelto temporalmente, y recientemente se habían celebrado - y seguirían celebrándose - elecciones para cubrir cargos sindicales.

447. Los representantes explicaron además que el Consejo de Estado era un organismo transitorio que desaparecerá una vez que el Congreso entre en funciones. Desempeñaba la función de órgano de evaluación del Poder Ejecutivo y estaba compuesto de ex presidentes de la República, ex presidentes de la Corte Suprema, ex ministros de Estado, representantes de organizaciones sindicales y un ex comandante en Jefe del Ejército y de la Fuerza Aérea. El Consejo consultaba a todos los ciudadanos de manera que los textos legislativos reflejaran la opinión general del país. Había promulgado una ley relativa a la creación de un tribunal constitucional y una ley que regía las concesiones mineras, esfera importante de la actividad económica de Chile. Se había revisado asimismo el sistema electoral y se había elaborado una ley sobre los poderes del Congreso.

448. Los representantes declararon que en Chile era posible invocar ante los tribunales las disposiciones del Pacto una vez agotadas las posibilidades internas de recurso, que estas disposiciones habían sido invocadas a menudo, especialmente en el procedimiento de recurso de amparo, pero las instancias judiciales superiores, como la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema, no habían tenido todavía concretamente la ocasión de pronunciarse sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto. Se podía invocar una vez terminadas todas las formalidades jurídicas. La Corte Suprema se pronunciaría entonces sobre esta cuestión. Declararon también que se comunicaría al Comité el texto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en 1982 respecto de los recursos de protección y amparo.

Estado de excepción

449. En cuanto a la segunda cuestión, el estado de excepción, los miembros del Comité deseaban recibir información respecto de las ocasiones en que, en años recientes, se había declarado en Chile esta situación o una situación análoga, la duración de esas situaciones y las medidas adoptadas como consecuencia de ellas. A este respecto se observó que desde 1973 no había pasado un solo día sin que estuviera en vigencia el estado de excepción en Chile y que esa situación no podía justificarse. Se preguntó también cuál era la posición del Gobierno de Chile en lo que se refería a las conclusiones relativas a las medidas de excepción en Chile que figuraban en el informe sobre la situación de los derechos humanos en ese país presentado a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones (A/38/385 y Add.1).

450. Se pidió información sobre el grado en que un estado de excepción entrañaba la suspensión de las disposiciones normalmente aplicables del Pacto. Se expresó especial preocupación por la suspensión de las posibilidades de recurso durante todo el estado de excepción que seguía estando vigente. A este respecto, se hizo referencia a la disposición transitoria No. 24 de la Constitución, en cuya virtud, entre otras cosas, se podía detener a una persona por decisión administrativa y retenerla durante 20 días sin enjuiciarla y sin la posibilidad de interponer ningún recurso, excepto la "reconsideración", en virtud de una decisión adoptada por el Presidente de la República. Se observó también que la suspensión de ciertos derechos previstos en el Pacto sólo podía justificarse con arreglo a su artículo 4,

y se preguntó si el Gobierno de Chile podía invocar la existencia de "situaciones excepcionales" como se preveía en ese artículo y, en caso positivo, por qué el Gobierno no había notificado ninguna suspensión de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo. Se observó asimismo que lo que se designaba una excepción en Chile no tenía nada que ver con las situaciones excepcionales previstas en el artículo 4 del Pacto, y que se estaba utilizando la supuesta excepción para justificar las medidas discriminatorias que figuraban en el artículo 8 de la Constitución de 1980.

451. Además, los miembros del Comité deseaban recibir mayores aclaraciones en cuanto a si los recursos de amparo, habeas corpus y protección por supuesta privación de libertad de la persona y otros derechos humanos podían utilizarse en el caso de las medidas adoptadas por el Gobierno chileno en el estado de excepción, o si esos tres recursos estaban suspendidos con arreglo a la Disposición Transitoria No. 24 de la Constitución. Se preguntó también a qué lugares de detención se hacía referencia en el artículo 41 de la Constitución, con arreglo al cual el Presidente de la República podía ordenar la detención de personas "en lugares que no sean cárceles ni centros destinados a la detención o privación de libertad de delincuentes comunes".

452. Los representantes de Chile declararon que en 1983 se había puesto fin al estado de excepción; sin embargo, el 24 de marzo de 1984 el Gobierno se había visto obligado una vez más a declarar un estado de excepción nacional como consecuencia de un aumento de los actos de violencia. Sin embargo, esa situación no entrañaba ninguna suspensión de las disposiciones del Pacto. En cuanto a la notificación de las suspensiones en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, se comprometieron a dar una respuesta detallada en fecha ulterior. Los representantes afirmaron también que el recurso de amparo se aplicaba plenamente en Chile, incluso con arreglo a la legislación de excepción, y que una persona detenida tenía derecho a apelar ante la Corte Suprema, la que podía anular la decisión. En cuanto a los lugares de detención mencionados en el artículo 41 de la Constitución, declararon que el Decreto No. 594 mencionaba específicamente que los lugares de detención correspondían a uno por región.

Derecho a la libre determinación

453. En lo que se refería al derecho a la libre determinación, los miembros del Comité deseaban saber cuál era la posición adoptada por el Gobierno de Chile sobre el derecho a la libre determinación del pueblo de Palestina, en qué medida había fomentado la aplicación de ese derecho y de qué forma consideraba que el principio de libre determinación se aplicaba a los países de América Central, en especial a El Salvador y Nicaragua.

454. Los representantes de Chile declararon que su Gobierno apoyaba sin reservas el derecho a la libre determinación del pueblo de Palestina. Declararon también que, aunque su Gobierno no tenía relaciones oficiales con la Organización de Liberación de Palestina, apoyaba sus objetivos. Sin embargo, Chile era un país demasiado pequeño para ofrecer otra cosa que no fuera un apoyo diplomático a la promoción de la causa de la libre determinación del pueblo de Palestina. Expresaron la esperanza de que tanto El Salvador como Nicaragua pudieran ejercer la libre determinación.

Igualdad del hombre y la mujer en el goce de todos los derechos civiles y políticos previstos en el Pacto

455. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre la situación real en Chile. Preguntaron, en especial, cuál era la proporción de mujeres en las escuelas, los colegios, las universidades, la administración pública y en el nivel de directores y subdirectores; cuál era la participación de la mujer en las esferas cultural y social y en las profesiones liberales, abogados, médicos e ingenieros, qué participación tenían las mujeres en la vida política de Chile, cuántas mujeres ocupaban el cargo de ministro y senador y, en lo que respecta a la familia, a quién se consideraba jefe de la familia, de qué manera se protegía a la mujer en el caso de la disolución del matrimonio y a quién se concedía la tutela de los hijos. Deseaban saber también qué medidas había adoptado el Gobierno de Chile para lograr la aplicación efectiva de los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, en especial en lo que respecta a su participación en el desarrollo y en la toma de decisiones.

456. Los representantes de Chile informaron al Comité que en la magistratura aproximadamente 40% de los jueces de los tribunales superiores y de los tribunales de apelación eran mujeres. En el sector de la educación, alrededor de 40% de los cargos administrativos estaban ocupados por mujeres. En cuanto al sector social, las mujeres ocupaban una proporción cada vez mayor de los cargos relacionados con el bienestar social. En cuanto al acceso a la educación superior la igualdad era total. En las fuerzas armadas y en los elementos auxiliares, las mujeres podían llegar a ser oficiales de alta graduación, como coroneles y mayores. Además, indicaron que Chile había sido uno de los primeros países en conceder el derecho de voto a las mujeres. Desde hacía muchos años las mujeres eran elegidas a cargos públicos, había cierto número de mujeres en el Parlamento y en el país había un número relativamente importante de alcaldesas. Jurídicamente el jefe de familia era el hombre. Sin embargo, se protegían los derechos de la mujer y el problema de la tutela de los hijos era objeto de decisión judicial. La mujer que trabajaba podía pedir la separación de bienes. En ese caso correspondía a los jueces tomar las decisiones pertinentes. Además, de conformidad con las recomendaciones de diversas organizaciones internacionales, su Gobierno estaba tratando de lograr la máxima igualdad entre los sexos.

Derecho a la vida

457. En cuanto a los diferentes aspectos del derecho a la vida, los miembros del Comité deseaban recibir informaciones precisas sobre la aplicación de la pena de muerte en Chile. Preguntaron, en particular, qué delitos eran castigados con la pena de muerte, si se había impuesto la pena de muerte respecto de nuevos delitos y si el Gobierno de Chile preveía la posibilidad de abolir esa pena. Los miembros del Comité deseaban también conocer el número actual de casos de desapariciones de personas en Chile y las medidas adoptadas por las autoridades para investigar esos casos y sus resultados. A ese respecto, se hizo notar que al parecer los jueces instructores carecían de toda autoridad en caso de desaparición, puesto que sus investigaciones no podían referirse a una determinada persona sospechosa, y se preguntó si la creación de una comisión especial de investigación no habría sido más eficaz. Se hizo también referencia a la investigación sobre el descubrimiento, en 1979, de la fosa común de Lonquén, donde se encontraron los cadáveres de personas declaradas desaparecidas, y se pidió información sobre los resultados de la investigación. Los miembros del Comité pidieron también información respecto de las medidas adoptadas para investigar los decesos ocurridos como consecuencia de

operaciones de las fuerzas chilenas de seguridad y de las medidas adoptadas para controlar el uso que esas fuerzas hacían de las armas de fuego. A ese respecto, se deseaba conocer el número de muertes ocurridas en los días de protesta nacional que habían tenido lugar recientemente en Chile y se pidieron informaciones sobre las causas judiciales iniciadas respecto de ese asunto, sobre las razones de su lentitud, acerca de la aplicación de la ley de amnistía a algunos de los culpables identificados y sobre el derecho a reparación de las víctimas o de sus familiares. Se pidió también aclaración sobre los vínculos que unían a las autoridades públicas y las organizaciones no oficiales de ciudadanos armados que pretendían ayudar a la policía a mantener el orden, así como precisiones sobre el número de personas enjuiciadas por ejecuciones clandestinas, sobre las autoridades, distintas de los tribunales, encargadas de realizar investigaciones, y sobre las posibles reparaciones a las que tenían derecho las familias de las víctimas. Además, se preguntó si los asesinos del ex Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Sr. Letelier, habían sido enjuiciados y condenados. Los miembros del Comité pidieron también informaciones sobre la protección de la salud, la mortalidad infantil y las disposiciones legislativas chilenas destinadas expresamente a proteger la salud y la vida de los trabajadores de las minas, así como sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para reducir el desempleo.

458. Los representantes respondieron que, con arreglo al artículo 21 del Código Penal, los delitos sancionados con la pena de muerte eran los que revestían excepcional gravedad, como el homicidio calificado, la traición en tiempo de guerra y los actos de terrorismo causantes de muertes. La pena de muerte era difícil de aplicar, ya que en ningún caso se consideraba como pena única. El tribunal estaba facultado para aplicar una de varias penas dentro de una escala, dependiendo de la gravedad del delito y de las circunstancias agravantes o atenuantes. Por otra parte, el artículo 77 del Código Penal chileno estipulaba que, en determinadas circunstancias, debía imponerse la pena alternativa de la prisión por vida. Además, la pena de muerte no podía aprobarse en segunda instancia sino por voto unánime del tribunal. El expediente relativo al caso tenía que ser elevado al Presidente de la República para tomar una decisión, con la opinión del tribunal sobre si había o no fundamento para conmutar la sentencia o para conceder el indulto. En los últimos diez años la pena de muerte sólo se había aplicado una sola vez, en el caso de dos oficiales de seguridad que habían cometido abusos y habían sido sentenciados a la pena de muerte y ejecutados. Hasta la fecha no se había previsto en Chile la abolición de la pena de muerte, pero varios juristas chilenos favorecían su abolición.

459. En cuanto al tema de los desaparecidos, los representantes declararon que, gracias a la excelente labor de investigación llevada a cabo en Chile en 1978 por el Comité Internacional de la Cruz Roja a petición del Gobierno, sólo quedaban unas 500 personas cuyo paradero era desconocido y observaron que en algunos casos podían haberse emitido diferentes tarjetas de identidad para una sola persona. Se habían creado varios mecanismos legales para determinar el paradero de las personas supuestamente desaparecidas, y el Gobierno proseguía sus esfuerzos a fin de resolver esos casos. Como fruto de esas indagaciones, se había podido esclarecer 60% de los casos. Aunque podría ser útil el establecimiento de una comisión especial de investigación sobre los desaparecidos, la dirección de las pesquisas se habían encomendado siempre a los tribunales, que eran los únicos que disponían de los medios para aplicar las decisiones adoptadas. Las personas reclamadas por la justicia que se habían podido identificar habían sido entregadas a ésta y condenadas a una pena adecuada a la gravedad de su delito. Los representantes de Chile declararon también que estaban en condiciones de comunicar al Comité, en su caso, el nombre de las personas condenadas.

460. Los representantes agregaron que en el caso de que se produjera un fallecimiento imputable a la intervención de las fuerzas de seguridad se abría siempre un procedimiento judicial para identificar a los culpables. No obstante, señalaron que en ciertos casos era difícil obtener resultados rápidos. También explicaron que los casos en que habían participado miembros de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad caían bajo la jurisdicción de los tribunales militares, que dependían del Ministerio de Justicia, y que en la actualidad había en tramitación 53 juicios en que habían intervenido funcionarios de la policía acusados de haber utilizado fuerza innecesaria en el ejercicio de sus funciones. Con arreglo a la legislación chilena, las fuerzas de seguridad sólo podían hacer uso de las armas de fuego sólo cuando hubiera necesidad racional de su uso y en proporción a la gravedad de la situación.

461. Los representantes informaron después al Comité de que, a raíz de la manifestación de diciembre de 1983, se habían abierto 71 investigaciones sobre las violencias cometidas por la policía que hubieran ocasionado muertes y 31 investigaciones sobre el fallecimiento de agentes de las fuerzas del orden. La manifestación más reciente se había producido en marzo de 1984, y en los dos casos no había terminado aún la etapa judicial de la instrucción. Las víctimas de los excesos de la policía gozaban de todos los derechos que les reconocía la Constitución, entre los que cabía destacar el de designar a un abogado de su elección, el de recurrir contra las decisiones hasta llegar a la Corte Suprema y el de ejercer todos los recursos para agilizar la tramitación de su causa. La Ley de Amnistía, promulgada en 1978, se refería a los actos cometidos con anterioridad a esa fecha. Por consiguiente, no era aplicable a los casos que acababan de citar. Además, según las normas generales en vigor, las familias de las víctimas tenían derecho a pedir una reparación al tribunal de jurisdicción penal, no sólo en el caso de delitos políticos, sino también en el caso de un delito cualquiera. En cuanto a los asesinos del ex Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el Gobierno se atenía a las disposiciones de derecho internacional relativas a la extradición.

462. Los representantes informaron después al Comité que se dedicaba un porcentaje apreciable del presupuesto nacional a la protección y mejora de la salud. Los gastos sociales habían aumentado en un 80% en términos reales entre 1974 y 1982 y se había producido una disminución considerable de la mortalidad maternoinfantil. Existían también en Chile disposiciones especiales que permitían a los trabajadores cuya salud se deterioraba jubilarse cuando así lo desearan, y una ley sobre medicina preventiva. Declararon que podían facilitar al Comité más adelante la legislación en vigor. Los representantes agregaron que, para paliar el problema del paro, el Gobierno de Chile decidió asignar en agosto de 1983 con cargo al presupuesto de dicho año la suma de 15.000 millones de pesos para la creación de puestos de trabajo y la construcción de viviendas, y que también estaba preparando planes para solucionar el problema de la deuda.

Trato de las personas privadas de libertad

463. Los miembros del Comité pasaron a referirse a las múltiples acusaciones de tortura o de malos tratos infligidos a los detenidos y pidieron información sobre las medidas adoptadas para abrir investigaciones en debida forma en torno a esas denuncias, así como sobre sus resultados, sobre las disposiciones adoptadas para velar por que no se recurriera a esos métodos y para que todos los detenidos recibieran un trato humanitario, así como sobre las sanciones impuestas a los responsables de actos de tortura o de malos tratos. Preguntaron en particular cuál

era el número de denuncias de torturas presentadas ante las autoridades, ante qué tribunales se formulaban, cuáles habían sido, hasta ahora, las decisiones de esos tribunales y, en los casos en que se hubieran pronunciado condenas, a qué nivel de la jerarquía policiaca o militar pertenecían los culpables, si se habían defendido diciendo que obedecían órdenes, si las leyes de amnistía habían afectado a esas investigaciones o a esas condenas y si, de no existir actuaciones penales, se habían adoptado medidas de tipo disciplinario contra ciertos miembros de la policía y del ejército y a qué nivel jerárquico. Preguntaron también si el personal penitenciario había sido informado respecto de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos preparadas por las Naciones Unidas y si el personal conocía el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, y en especial de los médicos, en la protección de los presos y de los detenidos contra la tortura y otras penas o tratos crueles o degradantes. Además, se indicó que si las víctimas de los abusos y de las torturas optaban a menudo por no acudir a los tribunales quizás fuera porque no se seguían procedimientos ordinarios, porque se atacaba la credibilidad de los denunciadores y porque la prensa y los medios de comunicación estaban manipulados en contra suya. Se preguntó después lo que el Gobierno hacía en pro de la readaptación social de los detenidos y si había previsto invitar a organizaciones internacionales de su elección a visitar las cárceles de su país.

464. Los representantes declararon que en los procesos relativos a casos de tortura o de malos tratos siempre se castigaba a los culpables, y que a veces podía aplicárseles la pena de muerte. En muchos casos las diligencias eran muy lentas y el proceso podía durar años, pero los tribunales se ceñían estrictamente al procedimiento, que recientemente se había reformado en Chile. Se había promulgado una ley sobre los actos de terrorismo que entrañaba también garantías de protección para los detenidos. La ley de amnistía no era aplicable a las personas condenadas por abuso de poder o torturas. Informaron asimismo al Comité que desde principios de 1984 se habían formulado 47 denuncias de torturas. La mayoría de ellas se presentaron ante los tribunales militares y el resto ante los tribunales de justicia ordinarios. En siete de los 47 casos la sentencia estaba a punto de pronunciarse y los otros se hallaban todavía en la fase de investigación. En 1983 dos tenientes y algunos suboficiales estuvieron implicados en casos de torturas y fueron procesados, pero no invocaron la obediencia debida. Los representantes señalaron que si se condenaba a un agente de la policía tenía que abandonar el cuerpo. Después facilitaron información sobre las condiciones de los establecimientos de detención en Chile, centros que figuraban todos en una lista publicada por el Gobierno y que eran visitados periódicamente por la Cruz Roja Internacional, y declararon que el Gobierno había procurado eliminar la tortura, favorecer la reinserción social de los detenidos y, para ello, invertir medios considerables en todo el sistema penitenciario. A su modo de ver, el temor a las represalias no impedía presentar denuncias por tortura, pues casi todas las ciudades de Chile contaban con organizaciones de abogados que actuaban con plena libertad y la Vicaría de la Solidaridad disponía igualmente de bufetes de abogados.

Libertad y seguridad de las personas

465. Los miembros del Comité deseaban recibir información sobre el número total de detenciones en 1980, 1981, 1982 y 1983, el número total de detenciones en reuniones públicas en 1980, 1981, 1982 y 1983, las atribuciones en materia de detención y encarcelamiento de la CNI (Centro Nacional de Información), los recursos de que disponían las personas y sus parientes en el caso de que creyeran haber sido

detenidos injustificadamente, en especial el "recurso de amparo" y el "recurso de habeas corpus", la eficacia de esos recursos y el grado en que se cumplía lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto. También deseaban recibir información sobre los detenidos incomunicados, las normas aplicables, el contacto entre el detenido y su abogado; en especial, el momento en que tenía lugar el primer contacto y el momento en que se informaba a la familia de su detención. Además, observaron que se había denunciado la existencia de lugares de detención secretos y solicitaron información al respecto, así como las medidas adoptadas para impedir que la CNI recluyera a personas en centros de detención que no estuvieran legalmente declarados. Se señaló en este sentido que, según el Decreto-Ley 18315, de 17 de mayo de 1984, los centros de detención dirigidos por la CNI estaban legalizados, y se preguntó entonces quién controlaba e inspeccionaba tales centros de detención. También se señaló que en los primeros 11 meses de 1983 casi se había quintuplicado el número de detenciones practicadas en comparación con el mismo período en 1981 y 1982. Sin embargo, según el informe de Chile, no hubo estado de emergencia entre agosto de 1983 y marzo de 1984. Por tanto, esas detenciones tuvieron lugar durante un período en que no estaban en vigor las disposiciones transitorias, y se observó que dichas detenciones no se ajustaban a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. También se preguntó por qué había tantas denuncias de personas que habían sido detenidas porque eran dirigentes sindicales, por sus opiniones o por su participación en la defensa de los derechos humanos y al servicio de la Iglesia Católica, si se seguía un criterio de selectividad al proceder a las detenciones y, en caso afirmativo, cómo se justificaba, por qué motivo se detenían personas en reuniones públicas y se ponían posteriormente en libertad sin ser objeto de una acusación oficial, y si existían medidas que impidieran a la policía detener arbitrariamente al mismo tipo de personas una y otra vez. Además, se pidieron explicaciones en especial acerca de las 175 personas que estuvieron incomunicadas en lugares secretos durante los diez primeros meses de 1983 en contra de lo dispuesto en la Disposición Transitoria No. 24, de la Constitución. Se preguntó además cuáles eran las funciones de los Jefes de Plaza creados en virtud del Decreto No. 147, de 8 de septiembre de 1983, y la Ley No. 18015, de 14 de julio de 1981, con qué frecuencia el Presidente ejercía las atribuciones que le había encomendado la Disposición Transitoria No. 24 de la Constitución para detener a las personas y si todas las detenciones practicadas durante el año anterior se habían hecho en virtud de dicha disposición, si en la presentación por parte de un individuo de un recurso como el de amparo un tribunal, además de examinar si la detención cumplía los requisitos legales de forma, podía investigar si era, de hecho, correcta desde el punto de vista administrativo o ejecutivo en el caso de una decisión supuestamente adoptada pero que no se ajustaba ni en los hechos ni en las formalidades a las disposiciones legales ni a los decretos presidenciales, y si se podía ejercer efectivamente el derecho a compensación de todas las víctimas de detención o encarcelamiento ilegales.

466. Los representantes explicaron que en Chile, como en la mayoría de los países, siempre que se alteraba el orden en reuniones públicas se detenía a algunas personas, pero exclusivamente a fin de verificar su identidad, y que eran puestas en libertad o bien inmediatamente o al cabo de algunas horas. La CNI no tenía facultades especiales de detención. Había de actuar sobre la base de una orden escrita de una autoridad competente, excepto en el caso de delito flagrante, y debía poner a la persona interesada a disposición de la autoridad competente. Al realizar una investigación la CNI podía registrar el lugar en que se hallara dicha persona. Si las autoridades procedían a la detención o encarcelamiento de una persona, tenían el deber de notificarlo en el plazo de 48 horas siguientes al juez competente y poner dicha persona a su disposición. A su vez el juez, mediante

una orden acompañada de una exposición de los motivos, podía ampliar ese plazo a cinco días e incluso a diez días en el caso de que la ley calificara los actos que se estuvieran investigando como actos de terrorismo. Además, ninguna persona podía ser detenida o encarcelada, o privada de libertad o reclusa en una cárcel en espera de juicio sino en su domicilio o en centros públicos destinados a ese fin. Los representantes pasaron entonces a referirse al artículo 21 de la Constitución que se ocupaba de los recursos de que disponían las personas arrestadas, detenidas o presas con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, facilitaron información detallada acerca de esos recursos, incluido el recurso de amparo, y afirmaron que durante el estado de emergencia no había quedado en suspensión dicho recurso.

467. Los representantes explicaron que en Chile no había ninguna persona que estuviera sometida al régimen de incomunicación y que cualquier preso tenía un amplio margen de libertad para buscar el asesoramiento de un abogado. La única restricción consistía en que, cuando una persona había sido acusada ante el juez, podía quedar incomunicada por decisión de dicho juez y ser visitada posteriormente por el director de la cárcel, y, si el juez así lo autorizaba, por su abogado. En cuanto a los presos políticos durante un estado de emergencia, la detención debía ser debidamente autorizada y era obligatorio notificar dicha detención a los miembros inmediatos de la familia de esa persona en un plazo de 48 horas. Los presos debían ser trasladados a centros públicos de detención, y en su país había desaparecido la posibilidad de disponer de centros secretos de detención. Los centros de detención estaban sometidos a visitas e inspecciones por parte de magistrados inspectores.

468. Los representantes señalaron que la mayoría de las personas detenidas durante los diez primeros meses de 1983 habían sido puestas en libertad o sancionadas con una multa. Si bien era verdad que se había detenido a dirigentes sindicales no había sido con un criterio selectivo. Ellos participaban a menudo en las manifestaciones, y cuando se procedía a practicar un número tan elevado de detenciones era inevitable que se incluyera en ellas a algunos dirigentes sindicales. En general habían quedado en libertad tras el pago de una multa. Los representantes explicaron que el objetivo de los Jefes de Plaza era hacerse cargo del mando militar de la zona si la situación así lo exigía y que su nombramiento era exclusivamente temporal, por un período máximo de 90 días. Aclararon también la diferencia entre una disposición administrativa y una disposición que entraba en el ámbito de competencia de los tribunales en Chile, y declararon que la detención ilegal era un delito que facultaba a sus víctimas a reclamar compensación.

Derecho a un juicio justo y a la igualdad ante la ley

469. Algunos miembros del Comité solicitaron información acerca de las garantías de independencia del poder judicial; las garantías que amparaban el ejercicio libre y eficaz de las responsabilidades de los miembros de la profesión legal para con sus clientes, la competencia de los tribunales militares o tribunales especiales para enjuiciar a civiles y si esos tribunales cumplían todos los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del Pacto. Preguntaron, en especial, si el párrafo h) de la Disposición Transitoria No. 18 de la Constitución afectaba a la independencia y autoridad del poder judicial y si restringía en algún modo lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución. Pusieron de relieve que los abogados integrantes eran, de hecho, nombrados por el Gobierno de Chile, y señalaron que un sistema de ese tipo parecería crear ciertos peligros para la

necesaria independencia del sistema judicial en un país con los problemas políticos de la índole que se daban en Chile. Por otra parte, se hizo referencia al párrafo 3 del artículo 19 de la Constitución y se preguntó si los tribunales militares de tiempo de paz se ocupaban de los delitos relacionados con el fraude y la asociación ilícita. Con respecto al párrafo 2 del artículo 14 de Pacto, se pidió una aclaración acerca del artículo 9 de la ley antiterrorista, que imponía una pena a las personas sospechosas de haber cometido un delito. Por otra parte, se observó que la declaración contenida en la Ley antiterrorista acerca del secreto de las declaraciones y la identidad de los testigos no parecía estar de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

470. Los representantes afirmaron que el poder judicial era completamente independiente en Chile. Explicaron que los tribunales militares de tiempo de paz formaban parte del sistema jurídico normal y estaban subordinados a la Corte Suprema. Los tribunales militares de tiempo de guerra, que habían funcionado algún tiempo durante el estado de sitio, habían sido disueltos desde la entrada en vigor de la ley antiterrorista. Los tribunales militares de tiempo de paz se ocupaban de determinados delitos como el espionaje, de los delitos cometidos contra personal militar por civiles y de las violaciones de la reglamentación en materia de control de armas, incluidos la organización y el entrenamiento de grupos armados. Todas las investigaciones llevadas a cabo por los tribunales militares se regían por las normas del código penal de la justicia civil y las sentencias debían ceñirse a esas normas y podían ser objeto de apelación ante la Corte Suprema.

471. Los representantes señalaron asimismo que, en general, los tribunales especiales no administraban justicia. De esta manera, el Tribunal Constitucional se pronunciaba acerca de la conformidad con la Constitución de un proyecto de ley en elaboración pero, pese a que estaba compuesto de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a que se denominaba "tribunal", no administraba justicia. Otro tanto ocurría con el tribunal encargado de vigilar las elecciones, que decidía acerca de las eventuales impugnaciones de los resultados de éstas. Por otra parte, el tribunal especial de tiempo de guerra funcionaba única mente durante la guerra por razones prácticas, ya que era muy difícil que la Corte Suprema pudiera conocer de los recursos relativos a hechos ocurridos en el teatro de las operaciones militares.

472. Los representantes proporcionaron a continuación aclaraciones acerca de la aplicación de la Disposición Transitoria No. 18 de la Constitución, que asignaba al Gobierno la función de resolver los conflictos de competencia entre los tribunales. En cuanto a la pregunta formulada en relación con los abogados integrantes, declararon que, como en su país el número de magistrados era limitado, podía ocurrir que hubiera que recurrir al fiscal asignado al mismo tribunal o a abogados designados anualmente con ese objeto. Insistieron, sin embargo, en que todos los magistrados podían ser recusados y en que, si un magistrado no aceptaba su recusación, la decisión correspondía al tribunal.

473. En relación con la ley antiterrorista, los representantes precisaron que la facultad de pedir que se grabaran o se interceptaran comunicaciones o documentos en caso de actos terroristas correspondía al tribunal encargado de la investigación. Asimismo, el tribunal podía decidir provisionalmente mantener en secreto declaraciones de testigos o de denunciadores (que sin embargo permanecían siempre a disposición del acusado para que éste preparara su defensa) a fin de proteger a los testigos contra posibles agresiones durante las investigaciones.

474. Las demás cuestiones que figuraban en la lista que había de examinarse con los representantes de Chile se referían a: IX. La libertad de circulación; X. La injerencia en la vida privada; XI. La libertad de expresión; XII. El derecho de reunión pacífica, y XIII. Las actividades políticas. El Comité oyó las observaciones de los representantes de Chile sobre los puntos planteados en relación con la primera de esas cuestiones, a saber: a) las restricciones actualmente vigentes del derecho a circular libremente; b) la práctica actual en relación con el exilio externo e interno de personas; c) el número de individuos a los que se niega en la actualidad la autorización para volver a sus hogares desde su exilio en el extranjero o en Chile, así como de las personas que dependen de ellos, y d) las medidas que se adoptan para examinar esos casos y aliviar la situación de las personas interesadas 15/ (véase el párr. 478). Antes de que los miembros del Comité pudieran proceder a formular preguntas individuales acerca de esas cuestiones o de cualesquiera otras quedó en claro que, por razones de tiempo, el examen no podía terminarse, sin dificultades considerables, durante el 22° período de sesiones.

Observaciones generales y procedimiento posterior

475. Algunos miembros del Comité expresaron la opinión de que, pese a la buena voluntad de que había dado muestras el Comité elaborando una lista de los puntos que habían de plantearse y de las preguntas precisas encaminadas a obtener informaciones completas acerca de la situación de los derechos civiles y políticos en Chile, los representantes del Gobierno de Chile habían dado respuestas evasivas o habían proporcionado información insuficiente en el debate celebrado hasta entonces. Por otra parte, el Comité tenía ante sí, como en 1979, informes que no proporcionaban una imagen real de las circunstancias excepcionales en que se desarrollaba la vida cotidiana de los chilenos y no proporcionaban información concreta acerca de las restricciones de los derechos humanos impuestas durante el estado de emergencia que seguía vigente en el país, todo ello pese a la abundante información acerca de las restricciones de que disponía la comunidad internacional y que había provocado su indignación y la adopción de varias decisiones al respecto por la Asamblea General.

476. Los miembros del Comité destacaron que, incluso si se consideraba legítima la nueva Constitución de Chile, las disposiciones de carácter transitorio que se aplicaban, y que seguirían estando vigentes durante mucho tiempo, hacían inoperantes muchas disposiciones de la Constitución, en particular las relativas a los derechos humanos, y no permitían que se aplicaran de manera satisfactoria las disposiciones de derechos humanos contenidas en el Pacto. Por consiguiente, el diálogo que había tenido lugar hasta ese momento entre el Comité y el Gobierno de Chile había sido muy difícil y era de desear que, en el futuro, pudieran obtenerse resultados más satisfactorios.

477. Para obtener esos resultados el Comité se proponía formular aún muchas preguntas más y esperaba que se le dieran respuestas detalladas, con informaciones concretas.

478. A ese respecto, varios miembros del Comité habían señalado que sería difícil hallar en el actual período de sesiones el tiempo necesario para terminar el examen del informe de Chile. A propuesta del Presidente del Comité, y con el asentimiento de los representantes del Gobierno de Chile, el Comité decidió aplazar hasta su 23° período de sesiones el examen de las demás cuestiones relacionadas con ese informe.

479. De conformidad con el párrafo i) de la declaración acerca de sus deberes en virtud del artículo 40 del Pacto, aprobada en su 11° período de sesiones (CCPR/C/18) 14/, y las directrices aprobadas en su 13° período de sesiones respecto de la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes (CCPR/C/20) 16/, y tras haber examinado nuevamente el método que habrá de seguirse para examinar los segundos informes periódicos (véanse los párrs. 58 y 59), el Comité, antes de su 22° período de sesiones, encargó a un grupo de trabajo que estudiase la información presentada por el Gobierno de la República Democrática Alemana hasta aquel momento a fin de que señalara los temas que pareciese más conveniente discutir con los representantes del Estado informante. El Grupo de Trabajo preparó una lista de temas que habrían de plantearse durante el diálogo con los representantes de la República Democrática Alemana. Se hizo llegar la lista, en la forma en que posteriormente la amplió el Comité, a los representantes de la República Democrática Alemana antes de que éstos compareciesen ante el Comité y se les facilitaron explicaciones adecuadas sobre el procedimiento que habría de seguirse. El Comité subrayó, en particular, que la lista de temas no era exhaustiva y que los miembros del Comité podrían plantear otras cuestiones. Se pediría a los representantes de la República Democrática Alemana que hiciesen comentarios acerca de las cuestiones enumeradas, sección por sección, y que respondieran a las preguntas adicionales de los miembros, si las hubiere.

*
* *
*

480. El Comité examinó el segundo informe periódico de la República Democrática Alemana (CCPR/C/28/Add.2) en sus sesiones 532a., 533a., 534a. y 536a., celebradas los días 18, 19 y 20 de julio de 1984 (CCPR/C/SR.532, 533, 534 y 536).

481. Hizo la presentación del informe el representante del Estado parte, quien dijo que desde su primer informe al Comité en 1978 la República Democrática Alemana había llevado a cabo numerosas actividades con miras a la constante aplicación y promoción de los derechos humanos en los planos tanto nacional como internacional. En particular, en su país se habían hecho grandes esfuerzos para mejorar las condiciones materiales, la educación pública, la vida cultural, la salud y la previsión social de la población y para proporcionar condiciones y oportunidades para la promoción de la comprensión internacional y la cooperación mutua. Destacó la estrecha relación que había entre el derecho a la paz y el derecho a la vida y la urgente necesidad de un desarme efectivo refiriéndose a las diversas propuestas que el Gobierno de la República Democrática Alemana había hecho o apoyado. Señaló en particular que en 1983 el Gobierno había aprobado un reglamento sobre las actividades de los centros culturales extranjeros en la República Democrática Alemana y un decreto por el que se regulaban las condiciones y procedimientos aplicables a las cuestiones de la reunificación familiar y los matrimonios entre ciudadanos de la República Democrática Alemana y extranjeros, y añadió que su Gobierno mejoraba constantemente la participación de los trabajadores en la dirección de los asuntos públicos, como lo demostraban las elecciones celebradas recientemente para constituir las asambleas locales y la elección de los jueces. Describió el proceso y sus resultados. Además, los tribunales del país, en particular la Corte Suprema, habían elaborado procedimientos que fortalecían los derechos civiles y políticos. Al brindar protección jurídica a las personas contra las lesiones y contra los daños a sus bienes personales los tribunales habían juzgado y resuelto un gran número de acciones civiles de reclamación de daños y perjuicios y de peticiones de indemnización de siniestros.

482. El representante del Estado parte aludió también a diversas actividades en el campo de los derechos humanos y dijo, en particular, que conforme a la nueva Ley de 1983 sobre los tribunales sociales se habían creado en la República Democrática Alemana comisiones de controversias y de arbitraje que prestaban asesoramiento a los ciudadanos sobre cuestiones jurídicas y el ejercicio de sus derechos, así como sobre la forma de cumplir sus obligaciones jurídicas; en materia de protección jurídica había habido una gran aportación de los sindicatos y de los asesores jurídicos nombrados por ellos, además de la que ofrecían los abogados; que 37,7% de los representantes elegidos para formar parte de asambleas locales y 50% de los funcionarios de la administración de justicia eran mujeres, y que la República Democrática Alemana figuraba entre los países con la tasa de delincuencia más baja de todo el mundo.

483. Los miembros del Comité celebraron el espíritu de cooperación demostrado por la República Democrática Alemana y agradecieron al Gobierno su segundo informe periódico, así como la información suplementaria proporcionada por el representante del Estado informante.

Marco constitucional y legal dentro del cual se aplica el Pacto

484. Con respecto a esta cuestión, miembros del Comité expresaron su deseo de que se les diera información sobre los cambios importantes ocurridos en relación con la aplicación del Pacto desde el informe anterior; los aspectos concretos en los que se habían hecho progresos constantes en la consecución de los derechos civiles y políticos desde la presentación del informe anterior; las actividades de promoción en relación con el Pacto, y los factores y dificultades que hubieran podido afectar la aplicación del Pacto. También expresaron el deseo de recibir información acerca de si el Gobierno había conseguido un equilibrio entre los derechos civiles y políticos, por una parte, y los derechos económicos, sociales y culturales, por otra; si se había hecho algún estudio de las restricciones impuestas a los derechos civiles y políticos a fin de determinar si realmente eran necesarias y compatibles con el principio de la proporcionalidad, que era el criterio en que se inspiraba el Pacto. Con respecto a las actividades de promoción, miembros del Comité preguntaron en particular en qué grado y de qué manera se explicaban los derechos humanos reconocidos en el Pacto a los alumnos de escuelas y universidades, a los funcionarios públicos y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y a la opinión pública en general; en qué medida el texto del Pacto estaba a disposición del público y si se podía adquirir en librerías o consultar en bibliotecas; si los sindicatos y otras organizaciones conocían las disposiciones del Pacto; si el boletín del comité de derechos humanos de la República Democrática Alemana circulaba sin obstáculos en el país; si entre los miembros del referido comité había personas de diferentes medios sociales y cómo se planificaban sus actividades; si además de las actividades planificadas había otras, más espontáneas, realizadas por organizaciones no gubernamentales o actos de solidaridad, y, por último, si se publicarían en el boletín las actas resumidas del examen del presente informe por el Comité y de las deliberaciones del Comité.

485. Se pidió aclaración sobre los puntos de vista de la República Democrática Alemana con respecto a la libre determinación de los pueblos (artículo 1 del Pacto). Recordando una pregunta semejante formulada al representante de la República Popular Democrática de Corea, un miembro preguntó si la política de la República Democrática Alemana respecto de la reunificación de Alemania concordaba con ese principio, y si consideraba que la libre determinación era un concepto dinámico o estático. Otro miembro pidió información adicional sobre lo que se

estaba haciendo respecto de la libre determinación de otros pueblos, refiriéndose en particular al Africa meridional y Palestina. También se preguntó si el país había concedido estatuto diplomático a la OLP o a la SWAPO. Algunos miembros preguntaron además cuál era el marco jurídico de la participación de los ciudadanos en la administración pública y si se fomentaba tal participación. También se solicitó más información acerca de las disposiciones que regulaban la reunificación familiar y los matrimonios entre nacionales y extranjeros; sobre el contenido de la tercera Ley de modificación del Código Penal de 28 de junio de 1979, mencionada en el informe; sobre las peticiones y los recursos administrativos y judiciales presentados; si las peticiones podían calificarse de recursos efectivos dentro del significado del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, y si había normas específicas que regularan su tramitación y examen.

486. En su respuesta el representante del Estado parte dijo que en los últimos 10 a 20 años se había difundido mucho más la idea de los derechos humanos en su país; que las cuestiones de derechos humanos formaban parte de la educación jurídica dispensada en los centros de enseñanza media y eran objeto de frecuente discusión en los medios de comunicación, y que habían aumentado enormemente la conciencia y el conocimiento que tenían los ciudadanos de los derechos humanos; que los derechos civiles y políticos estaban recogidos no sólo en la Constitución sino también en los comentarios oficiales y los libros de texto publicados en los últimos años; que el Pacto, el texto del Acta Final de Helsinki y el texto íntegro del documento final de la Conferencia de Madrid se habían publicado en la República Democrática Alemana; que en el país existía un comité de derechos humanos desde hacía más de 20 años, el cual publicaba un boletín y había publicado no hacía mucho el segundo informe periódico del Gobierno al Comité, y que el Gobierno había tomado nota de los distintos problemas discutidos en el Comité, en particular durante el examen del primer informe periódico. Explicó que los dos Estados alemanes tenían sistemas socioeconómicos diferentes y que sería imposible comparar la situación de Corea con la situación de Europa o usar la política de reunificación de la República Popular Democrática de Corea como un modelo general. Señaló también que habían aumentado notablemente las peticiones interpuestas en los últimos años al amparo del artículo 103 de la Constitución; que las peticiones eran un procedimiento sencillo e informal, que no había que pagar ninguna tasa por presentarlas y que a menudo daban más resultados que presentar una demanda ante un tribunal, y que 50% de las peticiones presentadas para impugnar fallos u otras decisiones legales se resolvían en favor del peticionario. El representante destacó que las peticiones no eran recursos ni se podían utilizar en sustitución de éstos. Además no podían dar lugar a una modificación formal de un fallo de un tribunal. Por lo general las peticiones contenían críticas a decisiones o actividades de órganos del Estado y otras organizaciones. El artículo 1 de la Ley de peticiones estipulaba que el ejercicio del derecho de petición no debía ocasionar perjuicio alguno a ningún ciudadano ni a ninguna organización social. El artículo 7 disponía que el peticionario tenía el derecho de recibir una respuesta detallada, verbal o escrita, a su petición y que debía contestársele en el plazo de cuatro semanas. Conforme a los artículos 10 y 11, los órganos públicos competentes y otros organismos estaban obligados a analizar el contenido de las peticiones con miras a mejorar sus actividades. El representante destacó que el avanzadísimo nivel de vida económica, política, social y cultural alcanzado en la República Democrática Alemana era la base de la plena garantía de los derechos humanos y de la igualdad de todas las personas sin discriminación alguna, así como de la más amplia participación política posible de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos.

487. Con respecto al Comité de Derechos Humanos de la República Democrática Alemana, el representante dijo que ese Comité era un órgano no gubernamental e independiente, sin afiliación a ningún partido político; no era responsable ante ninguna autoridad, institución u organización. Estaba compuesto de representantes de diversas organizaciones y de él formaban parte miembros de diferentes partidos, organizaciones de masas, órganos de la administración central e instituciones académicas; en consecuencia, representaba a diferentes grupos sociales e intereses.

La igualdad de los sexos

488. En relación con la segunda cuestión, algunos miembros del Comité deseaban recibir información acerca de la igualdad de los sexos, tratada en los párrafos 16 a 20 del informe. En particular, dado que las medidas adoptadas para mejorar la condición de la mujer podían tener considerables repercusiones en la vida familiar y en el cuidado y la crianza de los hijos, se pidieron más detalles sobre el modo en que se abordaban esos problemas en la República Democrática Alemana. Por otra parte, se preguntó si las mujeres casadas recibían el mismo trato que las mujeres solteras; desde qué edad se permitía la interrupción del embarazo y si existía alguna diferencia entre el trato de las menores y de las mujeres adultas; si una mujer casada podía decidir tener un aborto sin el acuerdo de su esposo; cuáles eran las consecuencias del aborto para la vida familiar, si se tenía en cuenta la opinión del esposo y si la tasa de nacimientos había disminuido en el país y, en caso afirmativo, qué problemas se prevenían.

489. En respuesta a esas preguntas, el representante del Estado parte señaló que aproximadamente 50% de todos los estudiantes universitarios y cerca de 75% de todos los estudiantes de las escuelas técnicas eran mujeres; que 99% de las mujeres que habían terminado los diez años de escolaridad obligatoria iniciaban una formación profesional y que, como consecuencia de ello, aumentaba constantemente el número de mujeres que contaban con una formación profesional o una educación universitaria completas. En respuesta a otras preguntas relativas a la condición de la mujer y a la vida familiar, dijo que el Estado proporcionaba asistencia financiera a las madres que trabajaban; que muchas madres tomaban un año de licencia de maternidad con goce de sueldo; que las familias con tres o más hijos tenían prioridad en materia de vivienda; que la licencia de maternidad con sueldo se ampliaría a 18 meses; que las madres que se ocupaban de sus hijos enfermos recibían una subvención equivalente al salario a que tenían derecho, durante las licencias de enfermedad, después de la séptima semana de su propia incapacitación, y que esos beneficios se concedían también a las madres solteras. Declaró asimismo que la licencia con goce de sueldo de que podían disfrutar las madres que trabajaban y que deseaban cuidar a sus hijos se había ampliado a 18 meses; sin embargo, era cierto, que las madres que trabajaban, y especialmente las más calificadas, tendían a perder una parte de su avance profesional debido a la maternidad y que no les resultaba fácil alcanzar el nivel de sus colegas masculinos, especialmente en las esferas científicas. No obstante, las mujeres desempeñaban una función más importante en la Administración de Justicia. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que las mujeres tenían libertad para decidir si deseaban trabajar o permanecer en el hogar y ocuparse de sus familias. La experiencia de su país demostraba que la igualdad de las mujeres sólo podía lograrse con el pleno apoyo y participación de los hombres en ese difícil y complicado proceso social. Se habían tomado medidas graduales para permitir que las mujeres decidieran durante los tres primeros meses de embarazo si querían un hijo. Además medidas sociales eficaces y la difusión de la planificación de la familia aseguraban la igualdad y la libertad de la mujer.

El derecho a la vida

490. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban recibir información sobre la pena capital, en particular sobre el número de casos en que se había aplicado y por qué delitos; si se había pensado en abolirla; datos sobre las muertes resultantes de la acción de las fuerzas de seguridad; las instrucciones recibidas por éstas acerca del uso de armas de fuego; en relación con el despliegue de armas nucleares en Europa, qué actitud tenían el Gobierno y el pueblo de la República Democrática Alemana, y qué medidas prácticas había adoptado la República Democrática Alemana para promover el desarme. En relación con el derecho a vivir en paz, el informe se refería al "castigo inexorable de los crímenes contra la paz y de los crímenes de guerra y de lesa humanidad" como requisito indispensable de la paz y la estabilidad, y los miembros del Comité preguntaron si la República Democrática Alemana apoyaría el establecimiento de una jurisdicción penal de carácter internacional para ocuparse de esos crímenes. Algunos miembros formularon también preguntas acerca de la protección de la salud.

491. Otras preguntas formuladas por miembros del Comité se refirieron al modo en que la República Democrática Alemana concebía y aplicaba el principio de renuncia unilateral a la fuerza militar; a la insuficiencia del artículo 4 de la Constitución, que garantizaba el derecho a vivir en paz, en comparación con el más amplio derecho a la vida garantizado con arreglo al artículo 6 del Pacto, y a la posible violación del artículo 6 debido a la utilización arbitraria de la fuerza, con resultados fatales, por los guardias fronterizos; en relación con lo anterior, se preguntó cuántas personas habían muerto debido a disparos de armas de fuego accionadas automáticamente a lo largo de la frontera desde la presentación del informe inicial de la República Democrática Alemana en 1979. Se expresó el deseo de que se eliminaran esos mecanismos.

492. El representante de la República Democrática Alemana explicó que el derecho a la vida estaba relacionado con el derecho a la paz; a juicio de su Gobierno, nadie debía ser privado de la vida arbitrariamente; sería erróneo interpretar el artículo 4 de la Constitución como una protección limitada del derecho a la vida. Ese derecho estaba protegido también por otras disposiciones de la Constitución y por leyes específicas. La pena capital (párrs. 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 del Pacto) era aplicable únicamente a un número reducido de delitos muy graves, incluidos los crímenes contra la paz y la humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra, la alta traición, el espionaje y los casos muy graves de homicidio. Puso de relieve que, incluso en el caso de los delitos militares, la pena capital sólo era aplicable cuando la República Democrática Alemana era víctima de una agresión y se encontraba en situación de defensa nacional. En la práctica, desde la presentación del primer informe periódico no se había impuesto ni aplicado ninguna pena de muerte. La cuestión de la abolición de la pena capital estaba relacionada con la de las actividades internacionales en favor de la paz, encaminadas a proteger las vidas de millones de personas contra la guerra nuclear. No había nada más importante que la paz, y debían utilizarse todos los medios para lograrla, incluida la pena capital. Las enseñanzas de la historia se habían aprendido durante el fascismo, y el Gobierno de la República Democrática Alemana lucharía con todos los medios a su alcance contra ese crimen, que era el más grave de los crímenes.

493. Con respecto a la cuestión de las muertes resultantes de la acción de las fuerzas de seguridad, dijo que las armas sólo podían utilizarse en forma proporcionada al riesgo existente. Citó los artículos 26 y 27 de la Ley sobre las

fronteras estatales de la República Democrática Alemana, en los que se disponía que las tropas fronterizas podían recurrir a la fuerza física si otros medios no eran suficientes para evitar graves consecuencias para la seguridad y el orden en la zona fronteriza y sólo en contra de actos de violencia. Dijo también que, desde hacía más de 25 años, existía una situación complicada debido al hecho de que la frontera occidental de la República Democrática Alemana no se había reconocido plenamente como frontera internacional. Se habían hecho intentos de destruir el Estado socialista en la República Democrática Alemana y, por consiguiente, la seguridad nacional se había convertido en una cuestión vital. La situación fronteriza era distinta de la existente en relación con otros Estados porque se trataba de una frontera que separaba a dos sistemas sociales diferentes y a dos pactos militares. Pasando a referirse a otra pregunta, declaró que las armas de fuego eran la última medida utilizada contra las personas únicamente cuando el recurso a otros tipos de medidas físicas resultaba ineficaz y no permitía impedir la comisión de un delito. Se salvaban las vidas de las personas si era posible y se prestaba asistencia a los heridos. La policía popular se regía por una ley semejante, correspondiente a las reglamentaciones promulgadas en otros países democráticos. Se había utilizado muy raramente debido a la situación política estable de la República Democrática Alemana y a la inexistencia de terrorismo o bandidaje. Las armas de fuego estaban sometidas a un control estricto desde 1945, y su posesión o importación estaba prohibida.

494. En relación con las preguntas sobre el derecho a vivir en paz, dijo que la inclusión explícita de los derechos humanos en el párrafo 26 del Código Penal reflejaba la idea de que la protección de la paz, de la humanidad y de los derechos humanos eran idénticas; que los derechos humanos individuales estaban protegidos por la ley; que los delitos más graves, por ejemplo, los crímenes de mercenarios o crímenes de guerra, eran equivalentes a los crímenes de lesa humanidad; que el Código era especialmente claro en lo relativo a los delitos contra los grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos y que, en los últimos años, habían sido juzgados y condenados por crímenes de guerra varios ex criminales nazis. El representante declaró también que su Gobierno consideraba que la cuestión de una jurisdicción penal internacional con esa finalidad era inseparable de la soberanía de los Estados y que los crímenes contra la paz y la humanidad debían ser juzgados con arreglo al principio de universalidad, dentro de los límites de la competencia de cada Estado. Con respecto a medidas concretas de desarme, se refirió a la disposición de la República Democrática Alemana a aceptar la propuesta del Gobierno de Suecia en pro de una zona libre de armas nucleares en Europa y sus esfuerzos por proscribir todas las armas nucleares de territorio europeo.

495. En respuesta a las preguntas sobre la protección de la salud, el representante declaró que en la Constitución se consideraba que la salud de la población era un derecho humano, garantizado por el artículo 35, que disponía el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida, el fomento de la cultura física y el deporte y la atención médica gratuita en el régimen de seguridad social.

496. Proporcionó datos estadísticos para mostrar las mejoras logradas en la esfera de la salud en la República Democrática Alemana, en particular, en 1983 la mortalidad infantil había descendido a 10,7 por 1.000 nacidos vivos; en 1949 el número de fallecimientos por enfermedades infecciosas fue de 9.245, pero en 1982 sólo de 390; en los últimos años habían disminuido los fallecimientos por tumores malignos y enfermedades cardiovasculares; el Gobierno había prestado mucha atención a la salud pública, y en 1983 había 22 médicos por cada 10.000 habitantes, en comparación con siete por cada 10.000 en 1949. El apoyo financiero a la salud pública pasó de 1.000 millones de marcos en 1950 a 11.000 millones en 1983.

497. En relación con las preguntas relativas a la legislación sobre el comienzo de la vida, dijo que el inicio de la vida y el desarrollo de la personalidad se producían cuando el cuerpo del niño se separaba del de la madre, y desde ese momento se consideraba que el individuo gozaba de los derechos humanos protegidos por el derecho penal, si bien antes de ese momento el feto estaba protegido por las leyes sobre el aborto y por el artículo 363 del Código Civil, con arreglo al cual un niño ya concebido tenía derecho a herencia. La legislación de la República Democrática Alemana prohibía cualquier ayuda activa para acabar con la vida de una persona y se castigaba al personal médico que participaba en esa clase de actividades. En lo referente al trasplante de órganos, en la República Democrática Alemana había cierta práctica al respecto pero se carecía de una legislación especial; se consideraba que un trasplante era una operación para la que se requería el consentimiento de ambas partes o de sus familiares.

Libertad y seguridad de las personas

498. En relación con este tema, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre las circunstancias y el tiempo durante el cual una persona podía estar detenida sin que se le acusara de la comisión de un delito; sobre los recursos de que disponían las personas (y sus familiares) que se consideraban detenidas infundadamente; sobre la eficacia de dichos recursos; acerca de la observancia de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto; sobre el tiempo máximo durante el cual podía permanecer detenida una persona en espera de juicio; sobre el confinamiento solitario; sobre el contacto entre las personas detenidas y sus abogados; sobre la inmediata notificación de la familia en caso de detención; información detallada acerca de la Ordenanza de 8 de noviembre de 1979 sobre la atención de las personas y la protección de viviendas y bienes en caso de detención; las leyes sobre el trato de las personas que permanecían en detención preventiva durante la investigación y su concordancia con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

499. Además, los miembros del Comité deseaban recibir más información sobre posibles violaciones del artículo 9 del Pacto mediante detenciones arbitrarias de manifestantes pacíficos; sobre las condiciones de detención, por ejemplo, si se obligaba a los presos a trabajar, si había programas de educación de los presos y para su rehabilitación social; si existían lugares separados de detención para enjuiciados y condenados; si existían cárceles con grandes medidas de seguridad y si se mantenía separados a los presos políticos de los presos comunes. Además, se pidió información sobre las reclamaciones hechas por muchas personas acusadas de haber intentado escapar del país en el sentido de que desconocían qué ley penal habían violado con su delito, y sobre las violaciones del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto, de que tenían noticia, por retrasos de hasta seis meses en la celebración de los juicios.

500. El representante de la República Democrática Alemana declaró que en su país no se privaba a nadie de la libertad en forma arbitraria. Desde el punto de vista práctico, en virtud del artículo 125 del Código Penal cualquier persona podía detener a otra, si ésta se daba a la fuga o era sospechosa de intentar fugarse y si no se podía establecer su identidad. El fiscal y las autoridades encargadas de la investigación podían ordenar la detención provisional de una persona si se daban las condiciones para extender una orden de detención, pero esa persona debía ser presentada ante un tribunal competente a más tardar el día siguiente. Después de la detención preliminar, la persona detenida contaba con diversos recursos legales. Debía fijarse una fecha para el juicio público, que no podía superar el

plazo máximo de cuatro semanas después de que la persona hubiera sido acusada. En el 90% de las actuaciones penales se respetaba dicho plazo, y sólo en circunstancias excepcionales, que debían hacerse constar, no se observaba esa disposición.

501. Pasando a la cuestión del internamiento de las personas en instituciones, dijo que principalmente se veía implicada la familia y que en algunos casos un miembro de ésta podía representar legalmente a la persona. En virtud del artículo 14.3 de la Ley de internamiento un miembro de la familia tenía derecho a pedir la revocación del internamiento en una institución ordenado por un tribunal a condición de que la familia se ocupara del tratamiento médico del paciente.

502. Respondiendo a preguntas sobre la aplicación de la justicia penal, el representante declaró que en los centros de detención se observaban rigurosamente las reglas mínimas de higiene. Los reglamentos de seguridad en el trabajo para presos eran iguales que los vigentes fuera de la cárcel. De conformidad con el Pacto se separaba a las personas en prisión preventiva de los presos enjuiciados, y se trataba a los detenidos en espera de juicio como a personas que todavía no habían sido declaradas culpables. Los menores y los adultos estaban separados, de conformidad con las disposiciones del Pacto, excepto en los casos en que los menores estuvieran recibiendo formación y tuviesen más de 18 años de edad. En otros casos los menores delincuentes de más de 18 años de edad podían permanecer en prisiones de menores a fin de completar su formación. Dijo también que no se castigaban las opiniones políticas y que no había juicios especiales para personas acusadas de delitos políticos ni reglamentos penitenciarios especiales para presos políticos, y que la República Democrática Alemana sólo consideraba a las personas responsables de sus delitos. Además, entre los esfuerzos para rehabilitar a los presos se concedía mucha importancia a la libertad condicional antes del cumplimiento de la sentencia como paso importante en la transición de la prisión a la libertad. El preso liberado recibía un empleo de acuerdo con la capacitación conseguida en la prisión y se le facilitaba alojamiento (salvo en el caso de que volviera a vivir con su familia); esos aspectos eran muy importantes en la rehabilitación de ex presidiarios y se complementaban con la asistencia social.

Libertad de circulación

503. En relación con este tema los miembros del Comité deseaban recibir información sobre las actuales restricciones de la libertad de circulación; las restricciones impuestas a los ciudadanos de la República Democrática Alemana para entrar en su país; si se adoptaban medidas contra las personas que intentaban salir del país sin autorización y cuáles eran esas medidas, y los criterios utilizados para permitir que los ciudadanos abandonaran el país. Preguntaron, en particular, qué documentos eran necesarios para pedir autorización para salir del país, ya fuera de manera temporal o permanente; si entre ellos figuraban las declaraciones de impuestos o declaraciones de los empleadores o de miembros de la familia respecto de los propósitos del viaje, documentos extendidos por otros departamentos de la administración, como la policía y los servicios de viviendas, y la duración de esos certificados; si los ciudadanos tenían derecho a recibir un pasaporte y en qué medida se ceñía el sistema de concesión de pasaportes de 1979 a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto; cómo podían justificarse las restricciones en lo que respecta al párrafo 3 del artículo 12 del Pacto; qué significaba la protección de la seguridad nacional y cuáles eran los criterios de proporcionalidad para impedir a las personas salir al extranjero, y también cómo se evaluaba, desde el punto de vista de la protección del orden público, una solicitud

de un ciudadano para salir del país. Además, se pidieron explicaciones sobre el número de solicitudes existentes para salir del país; sobre el porcentaje de solicitudes presentadas para salir del país y trasladarse a países que no fueran los de Europa oriental, y qué porcentaje de solicitudes se concedían o denegaban y si se daban razones para justificar la negativa; a qué clase de personas se permitía o denegaba el derecho a abandonar el país; si las razones jurídicas para la negativa figuraban en algún texto y si se informaba a la persona interesada sobre dichas razones y sobre los recursos efectivos que la persona podía invocar en relación con el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, en caso de que se le denegara el pasaporte. Además de los puestos fronterizos normales para los controles de policía y aduana, se preguntó si existían obstáculos físicos para cruzar las fronteras y, en caso afirmativo, cuándo se habían establecido y con qué fin y cuáles habían sido los resultados de su existencia y funcionamiento, así como cuántas personas habían sido condenadas en virtud del artículo 213 del Código Penal.

504. El representante declaró que la libertad de circulación estaba garantizada por el artículo 32 de la Constitución; que sólo se limitaba por ley en ciertas circunstancias determinadas en beneficio del ciudadano y de la sociedad con objeto de garantizar la seguridad y proteger la salud, por ejemplo, en caso de epidemia, y que podían imponerse restricciones de residencia por decisión judicial, con arreglo al artículo 31 del Código Penal, según la naturaleza del delito.

505. Por lo que se refiere a la restricción de la entrada en el país de los ciudadanos, dijo que no existía circunstancia ni situación alguna en la que no se permitiera a los ciudadanos entrar en la República Democrática Alemana. Con arreglo al artículo 10 de la Ley de ciudadanía, los ciudadanos podían trasladarse a otro país previa solicitud, a menos que la ley y los reglamentos dispusieran lo contrario.

506. En cuanto a las preguntas relativas a las medidas tomadas contra las personas que trataban de salir del país sin autorización, el representante afirmó que esas personas violaban la ley, tanto si eran ciudadanos de la República Democrática Alemana como si eran extranjeros residentes en el país. Se podía retirar el permiso de residencia o expulsar del país a los extranjeros y se podía enjuiciar a los ciudadanos de la República Democrática Alemana con arreglo al artículo 213 del Código Penal. Las personas que actuaban como auxiliares en las evasiones y recibían dinero por ayudar a otros a salir ilegalmente del país podían ser castigadas por dedicarse al tráfico de personas.

507. En respuesta a las preguntas formuladas acerca de los criterios empleados al examinar las solicitudes de salida del país, el representante explicó que esas solicitudes eran tramitadas por los órganos competentes, que actuaban de conformidad con la legislación nacional, por ejemplo, con la ley de pasaportes y el Decreto sobre pasaportes y visados de 1979 y la Ordenanza sobre la reglamentación de las cuestiones relativas a la reunificación de las familias y al matrimonio entre ciudadanos de la República Democrática Alemana y extranjeros, de septiembre de 1983, y que el traslado temporal o permanente de un país a otro dependía de la relación entre los Estados. A fin de garantizar los derechos legítimos de los ciudadanos, las autoridades se reservaban la facultad de conceder la autorización para salir del país porque la República Democrática Alemana estaba situada en la línea divisoria entre dos sistemas sociales, e incluso en la actualidad no todos los Estados respetaban sus leyes relativas a la ciudadanía y la República Democrática Alemana debía defenderse contra los esfuerzos por atraer a su mano de obra calificada. Declaró también que se negaba la autorización si los derechos de

los ciudadanos resultaban menoscabados por el cambio de residencia y también según la situación familiar del solicitante, su profesión, si había cumplido sus obligaciones en la República Democrática Alemana, si había dado información exacta, el hecho de que su deseo de cambiar de residencia estuviera en conflicto con los intereses de la República Democrática Alemana, si estaba exento de obligaciones militares o si estaba implicado en un procedimiento penal.

508. En respuesta a varias preguntas dijo que la función de la frontera era determinar el territorio del Estado respecto de sus vecinos; que su Gobierno deseaba mantener relaciones pacíficas con todos sus vecinos y tenía relaciones de amistad con ellos y que no podía impugnarse el derecho de un país a sus fronteras con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado de Helsinki.

Derecho a un juicio justo y a la igualdad ante la ley

509. En relación con este tema los miembros del Comité deseaban recibir datos sobre las garantías legales respecto del derecho de todas las personas a una audiencia pública y equitativa ante un tribunal imparcial, independiente y competente, sobre las normas y usos pertinentes respecto de la publicidad de los juicios y del pronunciamiento público de las sentencias, tal como exigía el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, así como sobre las normas específicas relativas a la admisión de los medios de información a las audiencias de los tribunales y sobre las facilidades dadas a los acusados para recibir asistencia letrada. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 94 de la Constitución, que estipulaba que sólo podían ser magistrados las personas leales al pueblo y a su Estado socialista, se preguntó si existía un órgano público encargado de decidir qué magistrados satisfacían esos requisitos. En lo que respecta a la admisión de los medios de información en las audiencias de los tribunales, se pidieron más datos sobre si los observadores de organizaciones no gubernamentales podían asistir a los juicios; qué criterios se utilizaban para decidir cuándo debía celebrarse un juicio a puerta cerrada por razones de seguridad del Estado y qué medidas se aplicaban para impedir que los juicios se prolongaran más allá de un límite razonable, tal como exigía el artículo 14 del Pacto. Respecto del derecho a una audiencia pública, se preguntó si en los casos en que se mantenían en secreto determinados hechos no se trataba de una excepción que podría interpretarse de manera muy general y utilizarse para celebrar juicios a puerta cerrada siempre que el Estado considerara que, por una u otra razón, era conveniente que no se celebraran en público. También se preguntó si los juicios por el cruce ilegal de las fronteras se celebraban en público, como correspondía, o se celebraban siempre a puerta cerrada. Además, se pidieron más aclaraciones respecto del principio de la independencia del poder judicial.

510. El representante de la República Democrática Alemana declaró que la igualdad de derechos de todos los individuos ante la ley era un pilar fundamental de la legislación de la República Democrática Alemana y estaba consagrada en los artículos 20 y 94 de la Constitución, el artículo 5 del Código Penal y el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal. El derecho a ser oído en una audiencia pública y justa estaba garantizado por el artículo 105 de la Constitución, los artículos 10 y 11 de la Ley del Tribunal Constitucional, los artículos 211 y 246 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 3, 43 y 44 del Código de Procedimiento Civil. La independencia e imparcialidad del poder judicial estaban garantizadas por el artículo 96 de la Constitución, el artículo 5 de la Ley del Tribunal Constitucional y los artículos 156 y 222 del Código de Procedimiento Penal. No había tribunales especiales en la República Democrática Alemana. Los tribunales militares estaban incluidos en el sistema general de

tribunales y no existían códigos militares especiales. La Corte Suprema garantizaba la aplicación uniforme de la ley por todos los tribunales, incluidos los tribunales militares.

511. Para garantizar un juicio justo ante un tribunal imparcial e independiente en el artículo 7 del Código Penal figuraban importantes disposiciones relativas a la elección de los jueces y a los requisitos que debían reunir las personas para serlo; los tribunales y los jueces estaban sometidos sólo a la Constitución y a la ley y las sentencias de los tribunales solamente podían ser revisadas por un tribunal superior. Sólo un grupo de jueces integrantes de un comité disciplinario estaba autorizado para decidir acerca de las responsabilidades disciplinarias de un juez. El representante señaló además que el artículo 94 de la Constitución estipulaba que sólo podían ser jueces personas leales al pueblo y a su Estado socialista y dotadas de un alto nivel de conocimientos y experiencia, madurez humana y carácter. El hecho de que los jueces fueran elegidos y tuvieran que someterse al examen de grupos de ciudadanos constituía una garantía de que sólo las personas con la personalidad adecuada llegarán a ser jueces, y tal había sido la experiencia de su país.

512. En cuanto a la independencia de los jueces, declaró que los magistrados de la Corte Suprema eran elegidos por la Cámara del Pueblo y podían ser destituidos por ella, y que la Cámara del Pueblo daba orientaciones relativas a la labor de la Corte Suprema pero no daba órdenes sobre la manera cómo debía funcionar realmente.

513. Con respecto a la admisión de los medios de información a las audiencias de los tribunales, era un principio de la administración de justicia en la República Democrática Alemana que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, las actuaciones de los tribunales se celebraran en público. Las únicas excepciones se hacían de conformidad con los artículos 44 y 211 del Código de Procedimiento Penal. En los medios de información se daban con regularidad informaciones sobre las actuaciones de los tribunales como parte del proceso de desarrollo de la conciencia jurídica del pueblo. De conformidad con el artículo 14 del Pacto, se concedían facilidades a todas las personas acusadas sin restricción ni discriminación alguna. Una persona acusada de un delito tenía derecho, en virtud del artículo 61 del Código de Procedimiento Penal, a defenderse y a valerse de la asistencia letrada en cualquier fase de las actuaciones y tenía derecho a elegir gratuitamente el tipo de asistencia letrada que deseaba recibir. La mayoría de los abogados de la República Democrática Alemana se habían incorporado a los colegios citados en el informe; los colegios garantizaban que las personas que buscaban asesoramiento pudieran elegir libremente su abogado entre sus miembros. Entre el cliente y el abogado se debía firmar un contrato, que constituía la base para la actividad del abogado defensor.

Injerencia en la vida privada

514. Respecto de este tema los miembros del Comité deseaban recibir datos sobre la competencia de las fuerzas de seguridad para efectuar registros domiciliarios y controlar la correspondencia privada.

515. El representante declaró que la ley estipulaba estrictamente los derechos y deberes de las fuerzas de seguridad y que esta injerencia era admisible sólo en las actuaciones judiciales preliminares y normales o en las actuaciones de los tribunales, tal como disponía el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal. Si no se cumplían estos requisitos jurídicos previos, nadie estaba autorizado para

hacer registros domiciliarios ni controlar la correspondencia privada. En virtud del artículo 19 del Código Penal, si la información aportada hacía sospechar la existencia de un delito se expedía una orden escrita para la instrucción de actuaciones preliminares. El párrafo 2 del artículo 108 del Código Penal disponía que podía hacerse un registro en el domicilio de una persona si se sospechaba que hubiera cometido un delito o participado en la comisión de un delito y se esperaba que en el registro se encontraran pruebas.

516. En virtud del artículo 115 del Código Penal podía ordenarse a la administración de correos que retuviera cartas, telegramas y otras materias postales dirigidas al acusado. Si, después de la apertura del correo, se determinaba que la retención era innecesaria, debía devolverse al servicio de correos. La vigilancia y la grabación de las telecomunicaciones podía ordenarse en caso de grave sospecha de delitos penales, como la piratería aérea y el tráfico ilícito de estupefacientes. Con arreglo al artículo 121 del Código Penal debía presentarse una solicitud a un tribunal en un plazo de 48 horas para recibir confirmación de tales medidas restrictivas, y si se negaba dicha confirmación las medidas debían dejarse sin efecto en un plazo de 24 horas.

Libertad de expresión

517. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de que se les diera información acerca de los controles ejercidos sobre la libertad de prensa y los medios de comunicación social; los casos en que podían ser detenidas o encarceladas las personas en razón de sus opiniones políticas; las restricciones aplicadas al debate político; la medida en que la actividad artística dependía de ser miembro de alguna organización artística de carácter oficial, y los criterios de admisión y expulsión aplicados por esas organizaciones.

518. También manifestaron el deseo de que se les dieran más aclaraciones sobre la aplicación del artículo 99 del Código Penal, conforme al cual era delito reunir información que no estaba clasificada como secreta con miras a comunicarla a organizaciones u organismos extranjeros, así como sobre la forma en que los tribunales habían interpretado ese artículo.

519. Además, algunos miembros del Comité preguntaron qué medidas, en particular, tomaba el Estado para que una persona pudiera pedir información o recibirla con prescindencia de las fronteras; si era cierto que, para publicar algo, una persona necesitaba la autorización del Ministro de Información; los medios de que podía valerse una persona que deseara divulgar sus ideas de cambio o señalar supuestas violaciones de derechos, y si esa persona tenía que hacerlo en los medios de comunicación bajo control estatal o podía acudir a alguna otra publicación.

520. También se pidió más información sobre la aplicación de los artículos 106 y 220 del Código Penal; si existía algún tipo de comité privado de derechos humanos y, en particular, si había una sección de Amnistía Internacional o un grupo de vigilancia de la aplicación de la Declaración de Helsinki, y también cómo justificaba la República Democrática Alemana el hecho de que no pudieran adquirirse en ese país periódicos en lengua alemana de otros países. Se expresó preocupación porque las autoridades habían aplicado sanciones a un grupo pacifista particular que había escogido como símbolo el monumento "Espadas en prados".

521. El representante explicó que la libertad de expresión era un derecho fundamental de los ciudadanos de la República Democrática Alemana y estaba amparada por el artículo 27 de la Constitución. Esa garantía era un elemento esencial y condición previa de la democracia socialista. En la República Democrática Alemana la prensa era propiedad del pueblo, de los partidos políticos y de otras organizaciones. No había diarios ni revistas privados y la prensa no estaba dirigida por intereses comerciales. Los partidos y las organizaciones que representaban las ideas y el sentir del pueblo trabajador determinaban la política general de la prensa. El pueblo tenía la oportunidad de escribir artículos y enviar colaboraciones a la prensa, y existía una vasta red de corresponsales populares que informaban de los asuntos cotidianos y de experiencias que reflejaban las condiciones de vida y de trabajo del pueblo.

522. No existía ningún control estatal de la prensa. La radio y la televisión estaban controladas por dos comités estatales que orientaban sus actividades. Los comités representaban al pueblo trabajador y reflejaban sus intereses. En la radio y la televisión se discutían con frecuencia temas políticos y de otra índole. Señaló que, aunque la radio y la televisión estaban bajo el control del Estado, ese control no se ejercía con el propósito de restringir o limitar la libertad de expresión, sino con el de fomentar todo lo posible el ejercicio de ese derecho.

523. En cuanto a los casos en que una persona podía ser encarcelada o detenida en razón de las opiniones políticas que expresaba, dijo que en la República Democrática Alemana no había habido un solo caso de encarcelamiento o detención por tal motivo. Según los artículos 19, 87 y 99 de la Constitución, se incurría en responsabilidad penal únicamente con respecto a actos concretos y no como consecuencia de las convicciones, la actitud o las opiniones de una persona. En el caso de los crímenes contra la humanidad, la propaganda en favor de la guerra o los actos dirigidos contra la soberanía de la República Democrática Alemana, el poder político del pueblo trabajador y el orden público, los culpables no eran castigados como disidentes sino que se les exigían responsabilidades por su conducta delictiva.

524. Con respecto a las restricciones aplicadas al debate político, dijo que no había ninguna restricción especial de carácter legal ni de ningún otro tipo a tal debate. El criterio general que presidía el debate político era el de asegurar la paz y salvaguardar el bienestar de la población, tal como se consignaba en la Constitución. En el marco de ese objetivo, la población de su país discutía libremente en diversos foros los distintos problemas que podían surgir, haciendo uso del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos. Como consecuencia de tales debates, el pueblo elevaba frecuentes propuestas a los órganos competentes.

525. Con respecto a la medida en que la actividad artística dependía de que se fuese miembro de alguna organización artística de carácter oficial y a los criterios de admisión y expulsión que aplicaban esas organizaciones, dijo que la actividad artística era una parte importante de la vida y el desarrollo culturales del pueblo de la República Democrática Alemana. En consecuencia, el Estado y la sociedad fomentaban la actividad artística. Para ejercerla no había que ser miembro de ninguna organización oficial, y el que quería participar en una actividad artística podía hacerlo en función de su capacidad. Por lo tanto, las agrupaciones y organizaciones de artistas, constituidas de conformidad con la Constitución, gozaban de autonomía para dirigir sus propios asuntos y redactar sus propios estatutos. Por supuesto, tenían que inscribirse ante las autoridades competentes para que pudieran estar reconocidas legalmente.

526. Contestando a las preguntas acerca del movimiento pacifista en la República Democrática Alemana, dijo que existía un activo y vasto movimiento pacifista que no estaba sometido a ningún control estatal. Ningún ciudadano había sido enjuiciado por participar en manifestaciones pacifistas; sin embargo, en los últimos años ciertas fuerzas ajenas a la República Democrática Alemana habían iniciado actividades de tipo subversivo utilizando a veces el nombre del movimiento pacifista.

527. Pasando a la pregunta referente a la posibilidad de comprar periódicos de países occidentales en la República Democrática Alemana, el representante señaló que de hecho se importaban muchos periódicos y películas de otros países y que los ciudadanos de su país tenían acceso a una gran cantidad de información proveniente de periódicos y estaciones de televisión en lengua alemana. El mismo había viajado a muchos países donde le había sido imposible comprar periódicos de la República Democrática Alemana. Por lo que hacía a la reciprocidad, una serie de organismos intercambiaban prensa con otros países, como Austria, Francia y el Reino Unido. Sin embargo, como había que hacer esos intercambios en divisas fuertes, el problema era complicado. Se habían ampliado con éxito las comunicaciones postales. Editoriales independientes podían adquirir los libros que querían. Empresas de propiedad nacional leían los manuscritos que recibían con objeto de determinar si se ajustaban a su política de publicaciones. No había ningún tipo de injerencia o censura oficial.

Derecho de reunión pacífica

528. Algunos miembros del Comité pidieron información sobre las restricciones aplicadas a ese derecho.

529. En relación con esto el representante dijo que el derecho de reunión pacífica era un elemento fundamental de la democracia socialista y estaba garantizado por la Constitución y por todos los órganos del Estado. Cada día se celebraban numerosas reuniones de organizaciones y las únicas restricciones eran las disposiciones que regulaban los requisitos materiales que debían observarse por razones de salud pública o de tráfico, por ejemplo. Los grupos que invitaban al público a actividades como bailes, conciertos o festivales de música popular debían solicitar un permiso especial de las autoridades.

Libertad de asociación

530. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité pidieron que se les diera información sobre el derecho de los trabajadores a establecer organizaciones de su elección, los requisitos necesarios para formar un partido político, y si se podía formar un partido político para promover cambios en la presente Constitución por medios pacíficos.

531. Además, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de que se les dieran más aclaraciones sobre las disposiciones del artículo 1 de la Constitución, que decía que la República Democrática Alemana era la organización política del pueblo trabajador "... dirigido por la clase obrera y su partido marxista-leninista" y, en particular, si esa disposición no excluía la posibilidad de cambio y si los partidos políticos del país podían adoptar una ideología capitalista, y qué restricciones concretas se habían impuesto a la libertad de asociación. También se pidió información acerca de si la República Democrática Alemana se había adherido al Convenio de 1948 de la OIT sobre la libertad sindical

y la protección del derecho de sindicación; si la afirmación que se hacía en el informe de que el carácter y los objetivos de las asociaciones debían estar de acuerdo con los objetivos de la sociedad socialista no entrañaba una restricción a la libertad de asociación, y si los agricultores privados podían formar asociaciones o sindicatos para defender sus intereses.

532. Contestando a las preguntas planteadas en relación con esta cuestión el representante dijo que la sociedad socialista se basaba en la cooperación y la asistencia mutua y necesitaba formas de organización adecuadas. Haciendo uso de esta libertad, los trabajadores habían ingresado en organizaciones, los sindicatos, como las que habían existido antes. Inmediatamente después de liberarse de la dictadura hitleriana los trabajadores habían constituido una confederación sindical, la Confederación de Sindicatos Alemanes Libres, y elegido un Comité Ejecutivo Nacional. Esa confederación se había convertido en la organización más numerosa y poderosa del país, con más de 9 millones de afiliados. Los artículos 44 y 45 de la Constitución disponían, entre otras cosas, que los sindicatos libres tenían el derecho de celebrar convenios con las autoridades, proponer leyes y salvaguardar los derechos del pueblo trabajador y sus condiciones de vida y de trabajo. Los sindicatos estaban bajo la protección del Estado y, a su vez, protegían los derechos de los trabajadores. Los jueces de los tribunales laborales debían tener la aprobación de las direcciones de los sindicatos, que sometían listas de nombres de entre los cuales se elegía a esos jueces. Los tribunales laborales se componían de un magistrado de categoría superior, un juez de carrera y tres jueces legos propuestos por el Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de Sindicatos Alemanes Libres. Le costaba trabajo imaginar que ningún trabajador intentara formar un sindicato aparte, que nunca podría tener tanta importancia e influencia como los que ya existían.

533. En cuanto a los agricultores privados, que no estaban en una situación de dependencia económica en una empresa como otros trabajadores, no había sentido la necesidad de formar sindicatos. Los agricultores que lo deseaban ingresaban en colectividades que eran libres de decidir la forma de llevar a cabo sus fines. El Congreso de Agricultores, que se reunía cada cinco años, discutía sus asuntos y hacía propuestas de leyes al Gobierno.

534. En cuanto a la formación de partidos políticos, dijo que existían cinco partidos políticos que habían sido reconstituidos después de la liberación del fascismo teniendo en cuenta las lecciones de la historia. Esos partidos representaban los diferentes estratos e intereses de la sociedad. El principal era el Partido Socialista Unificado, que era marxista-leninista. Los otros partidos eran el Partido Demócrata Cristiano, que rechazaba la ideología marxista-leninista y defendía la visión cristiana del mundo; el Partido Demócrata Liberal, que representaba los intereses de los artesanos; el Partido Demócrata Nacional, que era el preferido por los intelectuales, y el Partido Demócrata Campesino. En general tenían objetivos políticos comunes, lo que les empujaba a unirse en un bloque democrático. No buscaban el enfrentamiento porque la situación política era estable, y cada uno tenía un porcentaje convenido de escaños en la Cámara del Pueblo. Como ejemplo de la participación de los partidos en la administración del Estado, dijo que el Presidente de la Corte Suprema era un destacado miembro del Partido Demócrata Cristiano, el Ministro de Justicia, un destacado miembro del Partido Demócrata Liberal y uno de sus Viceministros, un destacado miembro del Partido Demócrata Liberal. Entre los jueces y otros funcionarios de la administración de justicia había muchos que eran militantes de los diferentes partidos. Al comienzo había habido diferencias, pero ahora colaboraban en beneficio de todos.

Protección de la familia, incluido el derecho a contraer matrimonio

535. Algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de que se les diera información sobre cualquier restricción que pudiera haber al derecho de los ciudadanos de la República Democrática Alemana en edad núbil a casarse con extranjeros.

536. El representante dijo que el Código de la Familia de la República Democrática Alemana contenía normas en materia de matrimonio análogas a las vigentes en la mayoría de los países europeos. Para casarse con un extranjero se exigían ciertos requisitos formales, que fijaba para cada uno de los dos contrayentes la ley del Estado de que era nacional el contrayente. Cuando el matrimonio se contraía fuera de la República Democrática Alemana se aplicaba la ley del Estado donde se celebraba el matrimonio, siempre que fuera compatible con la ley del país del que era nacional uno de los contrayentes.

Derechos políticos

537. Con respecto a esta cuestión, miembros del Comité expresaron el deseo de que se les facilitase información sobre las restricciones al ejercicio de los derechos enunciados en el artículo 25 del Pacto. El representante dijo que un Estado socialista necesitaba más que cualquier otro tipo de sociedad la participación de todos los ciudadanos y que todos tenían derecho a votar y a ser elegidos, y estaba garantizado el secreto. Las únicas excepciones eran las personas que habían sido privadas de sus derechos por una decisión judicial, los que estaban incapacitados mentalmente o los presos antes o después de la condena. Por supuesto, se exigían requisitos especiales para ocupar puestos tales como jueces, funcionarios médicos y expertos financieros.

Observaciones generales

538. Algunos miembros del Comité agradecieron al representante de la República Democrática Alemana sus extensas y minuciosas respuestas, así como su estrecha cooperación con el Comité. Celebraron el deseo manifestado por el Gobierno de la República Democrática Alemana de continuar el diálogo constructivo. Algunos miembros del Comité observaron que el representante no había podido contestar a varias preguntas importantes, y dijeron que los desilusionaban varias respuestas de carácter muy general. Además, formularon la esperanza de que se respondiera por escrito a las preguntas no contestadas. Se consideró alentador que se fueran a transmitir al Gobierno las deliberaciones del Comité. Se expresó la esperanza de que las preguntas, respuestas y observaciones hechas se publicaran in extenso en la prensa. Algunos miembros aplaudieron el hecho de que, no obstante los desacuerdos, se hubiese iniciado un diálogo, y expresaron la esperanza de que este mutuo encuentro tuviera resultados provechosos.

539. Se hicieron otras observaciones generales respecto de la interpretación del Pacto. Un miembro comentó las numerosas referencias que la delegación de la República Democrática Alemana había hecho al concepto socialista específico de los derechos humanos. Señaló que la vara de medir era la letra y el espíritu del Pacto en cuanto instrumento internacional; la posición específica de un Estado tenía que ser compatible con él. Otro miembro subrayó que el Comité tenía que velar por la aplicación uniforme del Pacto. Un tercer miembro dijo finalmente que, aunque las diferencias de sistema social hacían que fuera inevitable que hubiese concepciones diferentes, el Comité tenía que velar por la aplicación de los derechos mínimos previstos en el Pacto.

540. El representante dijo que su Gobierno estudiaría los distintos enfoques de la cuestión de los derechos humanos en un esfuerzo para crear todas las condiciones necesarias para la plena realización de los derechos humanos enunciados en el Pacto desarrollando gradualmente las relaciones económicas, sociales y políticas.

C. Cuestión de los informes y comentarios generales del Comité

Introducción

541. En anteriores informes anuales del Comité de Derechos Humanos se ha hecho una reseña de sus deliberaciones sobre la cuestión de sus informes y comentarios generales, presentados en virtud del párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, tras haber examinado los informes de los Estados 17/. Cabe señalar que sobre la base de esa experiencia y sin perjuicio de volver a examinar los deberes que derivan del párrafo 4 del artículo 40, el Comité empezó a prestar atención concreta a la cuestión de la aprobación de los comentarios generales.

542. En la declaración acerca de los deberes del Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 40 del Pacto, aprobada en su 260a. sesión (11° período de sesiones) se indicó que, después de haber examinado los informes iniciales presentados por muchos Estados partes de diversas regiones del mundo y con sistemas políticos, sociales y jurídicos muy diferentes, el Comité debería formular comentarios generales, basados en el examen de los informes, para transmitirlos a los Estados partes. El Comité convino en que, al formular los comentarios generales, se orientaría por los siguientes principios:

- a) Debían dirigirse a los Estados partes conforme al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto;
- b) Debían promover la cooperación entre los Estados partes en la aplicación del Pacto;
- c) Debían resumir la experiencia que el Comité había adquirido en el examen de los informes de los Estados;
- d) Debían señalar a la atención de los Estados partes las cuestiones relativas a la mejora del procedimiento de presentación de informes y a la aplicación del Pacto, y
- e) Debían estimular las actividades de los Estados partes y las organizaciones internacionales en cuanto a la promoción y la protección de los derechos humanos.

El Comité convino además en que los comentarios generales podían referirse, entre otros, a los temas siguientes:

- a) El cumplimiento de la obligación de presentar informes con arreglo al artículo 40 del Pacto;
- b) El cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos enunciados en el Pacto;
- c) Cuestiones relacionadas con la aplicación y el contenido de distintos artículos del Pacto;

d) Sugerencias relativas a la cooperación entre los Estados partes para la aplicación y el desarrollo de las disposiciones del Pacto 18/.

543. En cumplimiento de las decisiones mencionadas, el Comité, en su 13° período de sesiones, celebrado en 1981, aprobó una serie de comentarios generales relativos a la experiencia obtenida en cuanto a la obligación que tienen los Estados partes de informar y a su obligación de aplicar el Pacto con arreglo al artículo 2 y a los artículos 3 y 4 del Pacto 19/. En la introducción a esos comentarios generales el Comité reiteró su deseo de ayudar a los Estados partes a cumplir las obligaciones que les incumbía en lo tocante a la presentación de informes. Señaló que en esos comentarios generales se ponían de relieve algunos aspectos de la cuestión, pero no se debía considerar que tenían carácter limitativo ni que entrañaban la atribución de ninguna prioridad a los diferentes aspectos de la aplicación del Pacto. Añadió que la finalidad de esos comentarios generales era transmitir esa experiencia para que redundara en beneficio de todos los Estados partes a fin de promover la mayor aplicación del Pacto por ellos; señalar a su atención las deficiencias puestas de manifiesto por un gran número de informes; sugerir mejoras del procedimiento de presentación de informes y estimular las actividades de los Estados y de las organizaciones internacionales en lo concerniente a la promoción y la protección de los derechos humanos.

544. En su 16° período de sesiones, celebrado en 1982, el Comité aprobó los comentarios generales sobre los artículos 6, 7, 9 y 10 20/. En su 19° período de sesiones, celebrado en 1983, fueron aprobados comentarios generales sobre los artículos 19 y 20 21/.

545. Durante el período a que se refiere el presente informe el Comité aprobó los comentarios generales sobre los artículos 1 y 14 en su 21° período de sesiones, celebrado en 1984 (véase el anexo VI).

Método de preparación

546. El método seguido por el Comité en la redacción de los comentarios generales ha consistido en confiar la preparación de un proyecto inicial a un grupo de trabajo que representa a los miembros del Comité. Ese grupo de trabajo solicita las opiniones de sus miembros, así como las de otros miembros del Comité, a quienes se invita a presentar propuestas escritas para su examen. Las diversas propuestas recibidas se examinan en el grupo de trabajo, que trata de preparar un texto que pueda merecer el consenso del Comité en su conjunto.

547. El grupo de trabajo sobre comentarios generales prepara habitualmente un proyecto para que lo examine el Comité, cuyo texto se distribuye como documento de sesión a fin de que se debata en sesión pública. Se da entonces a los miembros del Comité la posibilidad de hacer comentarios sobre las propuestas del Grupo de Trabajo, hacer preguntas, pedir explicaciones o aclaraciones y proponer modificaciones o adiciones. En muchos casos el proyecto vuelve a remitirse al grupo de trabajo para que sea objeto de nuevas deliberaciones y de una nueva redacción, y este proceso se repite en el grupo de trabajo y en el Comité. Una vez terminado este proceso, y cuando todos los miembros del Comité están conformes con el texto, los comentarios generales se aprueban oficialmente y se incluyen en el informe anual del Comité. Las traducciones de los textos aprobados sólo en un idioma de trabajo en el 21° período de sesiones fueron examinadas y aprobadas por separado en el 22° período de sesiones, en el que hubo que superar varias dificultades.

Comentario general sobre el artículo 1

548. El Comité examinó su comentario general sobre el artículo 1 en sus sesiones 476a., 478a., 503a., 504a., 513a., 514a. y 516a. sobre la base, en primer lugar, de un proyecto inicial presentado por su grupo de trabajo y, posteriormente, de un proyecto revisado preparado por el grupo de trabajo teniendo en cuenta los debates celebrados en las sesiones públicas del Comité. En su 537a. sesión examinó y aprobó las traducciones a los demás idiomas de trabajo del texto aprobado en inglés en la 516a. sesión.

Comentario general sobre el artículo 14

549. El Comité examinó el proyecto de comentario general sobre este artículo, redactado por el grupo de trabajo en sus sesiones 504a., 505a., 506a., 510a. y 516a. Las traducciones en todos los idiomas de trabajo se examinaron y aprobaron en la 537a. sesión.

Utilización de los comentarios generales

550. De conformidad con las finalidades declaradas de los comentarios generales del Comité (véase el párr. 543 *supra*), el Comité mismo ha dado importancia a su utilización, primordialmente en el marco del sistema de informes, pero también en otros sentidos, y agradece toda observación que se formule a su respecto y la publicidad que se les dé.

551. De esta manera, en las orientaciones para los informes presentados por los Estados partes con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto 22/ se menciona la información en la cual se tengan en cuenta los comentarios generales entre las cuestiones sobre las que se debe centrar el contenido de los informes. El Comité y sus miembros han mencionado con frecuencia los comentarios generales al examinar informes y formular preguntas a los representantes de los Estados. Algunos Estados también lo han hecho.

552. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 40 del Pacto, los Estados partes pueden presentar observaciones sobre los comentarios generales. Sin embargo, hasta el momento ningún Estado parte ha aprovechado oficialmente esa oportunidad.

553. Por otra parte, los debates celebrados en la Asamblea General de las Naciones Unidas (Tercera Comisión) sobre los informes anuales del Comité han demostrado interés por los comentarios generales y se han expresado a veces opiniones sobre su fondo y su función, lo que ha provocado a su vez respuestas de los miembros del Comité.

554. En la 490a. sesión se informó al Comité de que el Centro de Derechos Humanos se refería periódicamente a los comentarios generales en los diversos órganos a los que el Centro prestaba servicios y que los había distribuido en versiones refundidas.

555. Tanto en las consultas entre el Presidente del Consejo Económico y Social y el Presidente del Comité como en el debate celebrado recientemente en el Consejo se había sugerido que éste podría servir de foro en el que se examinasen los comentarios generales del Comité y se formularan recomendaciones de política.

Labor futura relativa a los comentarios generales

556. En su 22° período de sesiones el Comité examinó la cuestión de determinar los artículos del Pacto u otros temas que debería abordar como materia de comentarios generales y el procedimiento que debería seguir para garantizar un progreso continuo en esa esfera. Se destacó la necesidad de una mejor planificación y una mayor sistematización y se señaló que la Secretaría podría prestar una gran ayuda en cuanto al método de preparación de la manera sugerida por el Subsecretario General del Centro de Derechos Humanos en el 21° período de sesiones.

557. El Comité decidió pedir al próximo grupo de trabajo sobre comentarios generales en virtud del artículo 40 que preparara para el próximo período de sesiones un programa de su labor futura acerca de los comentarios generales teniendo en cuenta las deliberaciones del Comité y que examinara, de ser posible, los proyectos provisionales que presentaran los miembros al grupo de trabajo.

III. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO

Introducción

558. Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de los derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país podrá someter a la consideración del Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita. Treinta y cuatro de los 80 Estados que se han adherido al Pacto o lo han ratificado han aceptado, al ratificar el Protocolo Facultativo o al adherirse a él, la competencia del Comité para entender de las denuncias presentadas por personas. Esos Estados son Barbados, Bolivia, el Camerún, el Canadá, Colombia, el Congo, Costa Rica, Dinamarca, el Ecuador, Francia, Finlandia, Islandia, Italia, Jamaica, Luxemburgo, Madagascar, Mauricio, Nicaragua, Noruega, los Países Bajos, Panamá, el Perú, Portugal, la República Centroafricana, la República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, el Senegal, Suecia, Suriname, Trinidad y Tabago, el Uruguay, Venezuela, el Zaire y Zambia. El Comité no puede recibir ninguna comunicación que concierna a un Estado parte en el Pacto que no sea también parte en el Protocolo Facultativo. Se han recibido comunicaciones referentes a 17 Estados partes.

Procedimiento

559. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo se realiza en sesiones a puerta cerrada (párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo Facultativo). Todos los documentos relacionados con los trabajos que realiza el Comité conforme al Protocolo Facultativo (exposiciones y comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales. Sin embargo, se hace público el texto de las decisiones definitivas del Comité, texto en el que se recogen las observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En cuanto a las decisiones por las que se declara inadmisibles una comunicación, que además tienen carácter definitivo, el Comité ha decidido que en adelante las hará públicas normalmente, sustituyendo los nombres de las víctimas y autores presuntos por iniciales.

560. Para realizar sus trabajos conforme al Protocolo Facultativo, el Comité dispone de la ayuda de grupos de trabajo sobre comunicaciones, integrados por cinco miembros del Comité como máximo, grupos que formulan recomendaciones al Comité acerca de las medidas que deben adoptarse en las distintas etapas del examen de cada caso. El Comité también ha designado en varios casos a algunos de sus miembros para que actúen como relatores especiales. Los relatores especiales presentan sus recomendaciones al Comité para que éste las examine.

561. El procedimiento para el examen de las comunicaciones recibidas conforme al Protocolo Facultativo consta de varias etapas principales.

a) Registro de la comunicación

La Secretaría recibe las comunicaciones y las registra conforme al reglamento provisional del Comité. Las comunicaciones se numeran consecutivamente, indicando también el año de registro (por ejemplo, No. 1/1976)**. Para cada período de sesiones del Comité la Secretaría prepara una lista de las comunicaciones registradas desde el último período de sesiones, lista que contiene resúmenes de los nuevos casos sometidos a la consideración del Comité. En un anexo de la lista figuran resúmenes de las comunicaciones que, aunque se refieren a supuestas violaciones de derechos humanos por Estados partes en el Protocolo Facultativo, no han sido todavía registradas como casos por la Secretaría pero se someten a la consideración del Comité como casos límite. La Secretaría puede también, cuando ello es necesario, pedir que el autor dé más información para determinar si el Protocolo es aplicable a su comunicación.

b) Admisibilidad de la comunicación

Una vez que una comunicación ha sido registrada, el Comité ha de decidir si es admisible conforme al Protocolo Facultativo. Los requisitos de admisibilidad, que figuran en los artículos 1, 2 y 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, se enumeran en el artículo 90 del reglamento provisional del Comité. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 91, el Comité o un grupo de trabajo puede pedir al Estado parte interesado o al autor de la comunicación que presenten por escrito, dentro del plazo que se indique en tal decisión (que por lo general fluctúa entre seis semanas y dos meses), información u observaciones adicionales sobre la admisibilidad de la comunicación. Tal petición no implica que se haya adoptado una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad (párrafo 3 del artículo 91). La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de una comunicación incumbe al Comité. El Comité puede también terminar o suspender el examen de una comunicación si el autor de ésta indica que desea retirarla o si la Secretaría ha perdido contacto con el autor. En los casos claros, se puede declarar que una comunicación es inadmisibile o se puede terminar o suspender de otro modo el examen de una comunicación sin someter el asunto al Estado parte interesado para que formule observaciones.

** El sistema de numeración se cambió en el 18° período de sesiones del Comité. Con anterioridad, el número de referencia de cada caso estaba compuesto por el número de serie del caso en el registro, precedido por el número de la lista de comunicaciones en que se resumía el caso y la letra "R" para indicar "reservada" (por ejemplo, R.1/1).

c) Examen del fondo de la comunicación

Si se declara que una comunicación es admisible, el Comité pasa a examinar el fondo de la denuncia. Conforme al artículo 4 del Protocolo Facultativo, pide al Estado parte interesado que presente al Comité explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, el Estado parte tiene un plazo de seis meses para presentar sus observaciones. Recibidas éstas, se da al autor la oportunidad de hacer comentarios sobre ellas. Después el Comité habitualmente formula sus observaciones y las transmite al Estado parte y al autor de la comunicación, conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Se puede pedir al Estado parte que transmita una copia de las observaciones a una víctima en prisión. En casos excepcionales, se puede pedir más información al Estado parte o al autor mediante una decisión provisional, antes de que el Comité apruebe definitivamente sus observaciones. Además, cualquier miembro del Comité puede formular por escrito su opinión personal, que se incluirá como apéndice de las observaciones del Comité.

Duración del procedimiento

562. Habida cuenta de que el Comité, que se reúne tres veces al año, debe dar tiempo suficiente al autor y al Estado parte para que preparen sus exposiciones, habrán de transcurrir entre seis meses y un año, contados a partir de la fecha en que se presente la comunicación inicial, antes de que se pueda adoptar una decisión relativa a su admisibilidad; las observaciones que se formulen con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 pueden presentarse un año después. Normalmente, todo el procedimiento puede finalizar en dos o tres años. El Comité trata de dar curso expedito a todas las comunicaciones.

Marcha de los trabajos

563. Desde que el Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, en 1977, se han sometido a su consideración 174 comunicaciones (147 de ellas fueron presentadas al Comité entre sus períodos de sesiones segundo y 19°, y otras 27 fueron sometidas al Comité con posterioridad, en sus períodos de sesiones 20°, 21° y 22°, a los cuales se refiere el presente informe). Durante esos siete años se han adoptado alrededor de 342 decisiones oficiales. Está por publicarse un volumen en que figura una selección de las decisiones adoptadas entre los períodos de sesiones segundo y 16°.

564. La situación de las 174 comunicaciones sometidas a la consideración del Comité de Derechos Humanos, hasta la fecha, es la siguiente:

a) Examen terminado mediante la formulación de observaciones conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo:	56
b) Examen terminado de otra forma (comunicación declarada inadmisibles o retirada; examen declarado suspendido o abandonado):	74
c) Comunicación declarada inadmisibles, pero examen sin terminar:	19
d) Examen pendiente de la admisión de la comunicación (15 de estas comunicaciones fueron transmitidas al Estado parte conforme al artículo 91 del reglamento provisional del Comité):	25

565. En su 20° período de sesiones, celebrado del 24 de octubre al 11 de noviembre de 1983, el Comité de Derechos Humanos o su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones examinaron 22 comunicaciones presentadas al Comité conforme al Protocolo Facultativo. El Comité concluyó el examen de dos casos mediante la aprobación de sus observaciones al respecto. Se trata de los casos Nos. 83/1981 (Raúl Noel Martínez Machado c. Uruguay) y 103/1981 (Batlle Oxandabarat Scarrone c. Uruguay). En diez casos se adoptaron decisiones con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité, solicitando de una de las partes o de ambas partes información sobre cuestiones relativas a la admisibilidad. Se aplazó el examen de seis casos. Se pidió a la Secretaría que adoptara medidas respecto de los casos restantes principalmente para obtener información adicional de los autores a fin de que el Comité pudiera seguir examinando esos casos.

566. En su 21° período de sesiones, celebrado del 26 de marzo al 13 de abril de 1984, el Comité de Derechos Humanos o su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones examinaron 44 comunicaciones presentadas al Comité conforme al Protocolo Facultativo. El Comité concluyó el examen de cuatro casos mediante la aprobación de sus observaciones al respecto. Se trata de los casos Nos. 85/1981 (Héctor Alfredo Romero c. Uruguay), 109/1981 (Teresa Gómez de Voituret c. Uruguay), 110/1981 (Antonio Viana Acosta c. Uruguay) y 123/1982 (Jorge Manera Lluberas c. Uruguay). Dieciséis comunicaciones fueron declaradas admisibles (con arreglo al párrafo 2 del artículo 88 de su reglamento provisional, el Comité decidió examinar conjuntamente ocho de esas comunicaciones) y dos inadmisibles. En cinco casos se adoptaron decisiones con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité, solicitando de una de las partes o de ambas partes información sobre cuestiones relativas a la admisibilidad. Se suspendió el examen de cinco casos. Se pidió a la Secretaría que adoptara medidas respecto de los 12 casos restantes, principalmente para obtener información adicional de los autores a fin de que el Comité pudiera seguir examinando los casos.

567. En su 22° período de sesiones, celebrado del 9 al 27 de julio de 1984, el Comité de Derechos Humanos o su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones examinaron 17 comunicaciones presentadas al Comité conforme al Protocolo Facultativo. El Comité concluyó el examen de un caso con la aprobación de sus observaciones al respecto. Se trata del caso No. 124/1982 (Tshitenge Muteba c. Zaire). Se declaró admisible una comunicación e inadmisibles, una. En un caso se adoptó una decisión con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité, solicitando del Estado parte información sobre cuestiones relativas a la admisibilidad. Se suspendió el examen de dos casos. Se pidió a la Secretaría que adoptara medidas respecto de los 11 casos restantes, principalmente para obtener información adicional.

568. Los textos de las observaciones aprobadas por el Comité en sus períodos de sesiones 20°, 21° y 22° se reproducen en los anexos VII a XIII del presente informe. Los textos de tres decisiones sobre la inadmisibilidad, adoptadas en los períodos de sesiones 21° y 22° del Comité (Nos. 117/1981, M.A. c. Italia; 163/1984, Grupo de asociaciones para la defensa de los derechos de las personas impedidas y minusválidas en Italia c. Italia, y 78/1980, A.D. c. Canadá), se reproducen en los anexos XIV a XVI.

Cuestiones examinadas por el Comité

569. En el resumen que se proporciona a continuación se ponen de manifiesto el carácter y los resultados de las actividades llevadas a cabo por el Comité conforme al Protocolo Facultativo. Dicho resumen no pretende ser una reexposición exhaustiva; las personas interesadas en consultar el texto completo de las conclusiones y observaciones del Comité deben remitirse a los informes anuales y al volumen en que se recopilan algunas decisiones del Comité de Derechos Humanos, que se publicarán próximamente.

1. Cuestiones de procedimiento

570. Algunas de las cuestiones relativas a la admisibilidad de las comunicaciones han sido examinadas en anteriores informes del Comité a la Asamblea General o en las decisiones del Comité sobre determinadas comunicaciones. Esas cuestiones están siempre subordinadas, ya sea directa o indirectamente, a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo y se refieren, entre otras cosas, a:

a) Representatividad del autor

571. Normalmente, la comunicación deberá ser presentada por el propio individuo o por su representante; no obstante, el Comité podrá examinar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que ésta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación (inciso b) del párrafo 1 del artículo 90 del reglamento provisional). En la práctica, el Comité ha aceptado comunicaciones no sólo de un representante legal debidamente autorizado, sino también de un familiar próximo que actúe en nombre de una presunta víctima. Sin embargo, en otros casos, el Comité ha llegado a la conclusión de que el autor de una comunicación carecía de representatividad. En el caso No. 128/1982, el autor era miembro de una organización no gubernamental que se había interesado en el problema de la presunta víctima. Adujo que estaba autorizado para actuar porque consideraba que "todo preso tratado injustamente agradecería que el Comité de Derechos Humanos investigara su caso". El Comité decidió que el autor carecía de representatividad y declaró inadmisibile la comunicación. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que las comunicaciones presentadas por terceros en nombre de una presunta víctima solamente pueden tenerse en cuenta si el autor justifica su representatividad para presentar la comunicación.

572. El Comité sostuvo también que una organización, en su calidad de tal, no puede presentar una comunicación. En el caso No. 163/1984 (véase el anexo XV infra) declaró: "De conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, únicamente se pueden presentar comunicaciones a título individual. Habida cuenta, pues, de que esta comunicación ha sido presentada por la [organización], debe ser declarada inadmisibile puesto que no tiene un carácter personal". También en el caso No. 104/1981 el Comité declaró inadmisibile una comunicación, basándose en parte en que "el Western Guard Party es una asociación y no un individuo, y como tal no puede presentar una comunicación al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo".

b) La víctima

573. En el caso No. 35/1978 el Comité declaró que: "Una persona sólo puede alegar que es víctima de una violación de sus derechos, en el sentido que ello tiene en el artículo 1 del Protocolo Facultativo, si esa persona realmente resulta afectada.

La latitud con que se considere ese requisito es cuestión de grado. Sin embargo, ningún individuo puede, en abstracto, mediante actio popularis, impugnar una ley o práctica alegando que esa ley es contraria al Pacto. Si la ley o práctica no se ha aplicado ya concretamente en perjuicio de esa persona, debe, al menos, ser aplicable en forma tal que el riesgo que corra la presunta víctima de sufrir sus efectos sea algo más que una posibilidad teórica". Es decir, que nadie es una víctima si no ha sufrido personalmente una violación de sus derechos. En el caso No. 61/1979 el Comité subrayó que: "sólo se le ha confiado el mandato de examinar si una persona ha sido efectivamente víctima de una violación de sus derechos. El Comité no puede examinar en abstracto si la legislación nacional contraviene el Pacto, aunque esa legislación pueda, en circunstancias particulares, producir efectos adversos que afecten directamente a la persona, haciéndola de este modo víctima en el sentido previsto en los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo".

c) Fecha de entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo

574. El Comité ha señalado frecuentemente que "sólo puede examinar las presentes violaciones de derechos humanos ocurridas a partir del 23 de marzo de 1976 (fecha de la entrada en vigor del Pacto y el Protocolo para el [Estado parte]), salvo que se trate de una presunta violación, que aún habiendo ocurrido antes de esa fecha, continúa o tiene efectos que en sí constituyen una violación después de esa fecha". El Comité declaró inadmisibles varias comunicaciones (o partes de ellas) ratione temporis, cuando las presuntas violaciones habían ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para el Estado parte interesado. Si bien esta cuestión se decide generalmente en la etapa de la admisibilidad, puede ocurrir que en sus observaciones el Comité señale que "los hechos comprobados por el Comité en la medida en que continuaron ocurriendo o que ocurrieron después de [la fecha de entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para el Estado parte interesado] revelan violaciones ..." etc. (No. 123/1982, véase el anexo XFI infra).

d) Individuos que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte

575. En varias oportunidades el Comité ha tenido que ocuparse de la cuestión de si una presunta víctima se hallaba "bajo la jurisdicción" del Estado parte interesado para los efectos del artículo 1 del Protocolo Facultativo. En el caso No. 110/1981 (véase el anexo XI infra) el Estado parte sostuvo que la comunicación era inadmisibile porque la presunta víctima había quedado en libertad y "pasó a residir en el exterior, es decir, no se hallaba bajo la jurisdicción" del Estado parte. En sus observaciones el Comité declaró que, "en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, cada Estado parte se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto. Es evidente que el artículo 1 del Protocolo Facultativo se aplica a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte interesado en el momento de la presunta violación del Pacto. Ese es obviamente el objetivo y el propósito del artículo 1". La misma cuestión se trató también en el caso No. 25/1978.

576. Se plantea un problema conexo cuando la presunta violación de los derechos humanos de un nacional de un Estado parte ocurre mientras la persona no reside en el país. Esta era la situación en el caso No. 57/1979, en que la autora solicitó la renovación de su pasaporte mientras residía en el extranjero. El Comité sostuvo la opinión de que "la expedición de un pasaporte a un ciudadano [de un Estado parte] es asunto que corresponde claramente a la jurisdicción de las autoridades

[de un Estado parte] y dicho ciudadano se halla bajo la jurisdicción del [Estado parte] a esos efectos. Además, el pasaporte es un medio que le permite "salir libremente de cualquier país, incluso del propio", como lo requiere el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto. Por tanto, se desprende de la misma índole del derecho que, en el caso de un ciudadano que reside en el extranjero, ese derecho impone obligaciones tanto al Estado de residencia como al Estado de nacionalidad". El Comité sostuvo la misma opinión en su 21° período de sesiones cuando declaró admisible la comunicación No. 125/1982. Expuso: "La cuestión de la expedición por parte del [Estado parte] de un pasaporte a un nacional del [Estado parte], dondequiera que se encuentre, es asunto que corresponde claramente a la jurisdicción de las autoridades [del Estado parte] y dicho ciudadano "se halla bajo la jurisdicción" del [Estado parte] a esos efectos".

e) Preclusión del examen por el Comité, de conformidad con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, si la misma cuestión se está estudiando en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacional

577. El Protocolo Facultativo excluye la competencia del Comité para examinar casos que ya se están estudiando simultáneamente en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, como por ejemplo los procedimientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de la Comisión Europea de Derechos Humanos. Cuando se ha planteado esta situación, la práctica del Comité ha sido explicar al autor por intermedio de la Secretaría que según el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo queda precluido el examen por el Comité. En la mayoría de estos casos (que examinaba simultáneamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) los autores retiraron sus comunicaciones de la CIDH para que el Comité pudiera proseguir su examen. En un caso el autor prefirió retirar el caso del Comité de Derechos Humanos para que pudiera examinarlo la Comisión Europea de Derechos Humanos.

578. En el caso No. 10/1977 el Comité llegó a la conclusión de que "el hecho de que un tercero no relacionado presentara ulteriormente el asunto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no le impedía considerar la comunicación que le habían presentado los autores el 10 de marzo de 1977". El fundamento de esa decisión quedó explicado en el caso No. 74/1979, donde el Comité observó que la disposición contenida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 "no podía interpretarse de modo tal que permitiera a una tercera parte no relacionada con el caso, que actuara sin el conocimiento ni el consentimiento de la supuesta víctima, impedir a ésta el acceso al Comité de Derechos Humanos".

579. Con respecto a lo que constituye "el mismo asunto", en el caso No. 6/1977 el Comité concluyó que una referencia de dos líneas a la persona interesada en un caso presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso en que, de forma análoga, se enumeraban los nombres de cientos de otras personas que presuntamente habían sido detenidas en el Estado parte, "no era el mismo asunto que el que el autor describía detalladamente en la comunicación que dirigió al Comité de Derechos Humanos".

580. El Comité también sostuvo que la presentación de un caso semejante relativo a un tercero ante otra instancia internacional no constituía el "mismo asunto". Por ejemplo, en el caso No. 75/1980 el Comité afirmó que "el concepto del mismo asunto según el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo debe entenderse que incluye la misma reclamación relativa al mismo individuo, presentada por él mismo o por cualquier otro que tenga capacidad para actuar en su nombre ante el otro órgano internacional".

581. En el primer asunto que se le planteó en virtud del Protocolo Facultativo el Comité tuvo ocasión de decidir que el examen de una determinada situación relativa a los derechos humanos en un país dado en aplicación de la resolución 1503 (XLVIII), que establece un procedimiento para el examen de situaciones que parezcan revelar "un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales", no constituía, en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, un examen del "mismo asunto" que una reclamación presentada por un particular al Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo. Por lo tanto, el procedimiento establecido en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social no impide que el Comité de Derechos Humanos considere un caso individual. También en uno de los primeros casos que examinó, el Comité de Derechos Humanos determinó que un procedimiento establecido por una organización no gubernamental (como por ejemplo, el Consejo Interparlamentario de la Unión Interparlamentaria) no constituía el procedimiento de examen o de arreglo internacional mencionado en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

582. En su 21° período de sesiones, al declarar admisibles varios casos semejantes y conexos relativos al mismo país, el Comité también observó "que un estudio realizado por una organización intergubernamental, ya sea sobre la situación de los derechos humanos en un país determinado (tal como el efectuado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) o un estudio de la situación de los derechos sindicales en un país determinado (como el efectuado por el Comité de Libertad Sindical de la OIT) o sobre un problema de derechos humanos que abarque diversas partes del mundo (tal como el del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias) no puede considerarse el mismo asunto que el examen de casos individuales según el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En segundo lugar, un procedimiento establecido por organizaciones no gubernamentales (como Amnesty International, la Comisión Internacional de Juristas o el Comité Internacional de la Cruz Roja, independientemente de su estatuto con arreglo al derecho internacional) no constituye un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo".

f) Reservas de los Estados partes

583. Varios Estados partes han limitado aún más la competencia del Comité de Derechos Humanos para examinar las comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo. Con respecto al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5, los Gobiernos de Dinamarca, Islandia, Italia, Noruega y Suecia formularon reservas al ratificar el Protocolo Facultativo y excluyeron la competencia del Comité para examinar la comunicación de un particular si la cuestión ya se había examinado de conformidad con otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Esa reserva es más amplia que la disposición del Protocolo, que solamente excluye el examen con respecto a los casos que se están estudiando simultáneamente en otro foro, pero no con respecto a los casos cuyo examen por otro procedimiento ya haya concluido. En el caso No. 121/1982 el autor había presentado primero su comunicación a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que la había declarado inadmisibles por considerar que manifiestamente no estaba bien fundada. En consecuencia el Comité, en su 16° período de sesiones, llegó a la conclusión de que no era competente para examinar la comunicación dada la reserva formulada por el Estado parte. En un caso posterior relativo a otro Estado parte el autor había planteado el asunto ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, pero se le había informado de que ya era demasiado tarde para presentar una solicitud. El mismo Estado parte informó

al Comité que no objetaría la admisibilidad de la comunicación sobre la base de su reserva porque el caso no había sido examinado por la Comisión Europea de Derechos Humanos.

g) Agotamiento de los recursos internos

584. De conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles. Muchas comunicaciones presentadas al Comité han sido declaradas inadmisibles sobre esta base. En sus decisiones sobre admisibilidad el Comité ha aclarado el significado del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, explicando entre otras cosas que "el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna sólo puede exigirse en la medida en que dichos recursos sean efectivos y estén disponibles", y aclara además que "un recurso extraordinario, tal como intentar la revocación de una decisión del Ministerio de Justicia", no constituye un recurso eficaz en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

585. En varios de los primeros casos un Estado parte sostuvo que los autores no habían agotado los recursos internos y presentó al Comité una descripción general de los recursos disponibles en su legislación, pero sin relacionar esos recursos con las circunstancias específicas de cada caso. El Comité consideró que eso era insuficiente e informó al Estado parte que sería necesario proporcionar "detalles de los recursos que, según sostenía, podría haber utilizado el autor en las circunstancias de su caso, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fuesen efectivos" (No. 4/1977).

586. El reglamento también dispone que una decisión sobre admisibilidad podrá examinarse a la luz de las explicaciones que pueda presentar el Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo (párrafo 4 del artículo 93 del Reglamento). Ese examen exige que el Estado parte dé "detalles concretos sobre los recursos internos que según afirma ha tenido a su disposición la presunta víctima, así como pruebas de que existirían posibilidades razonables de que dichos recursos fuesen efectivos".

h) Inadmisibilidad *ratione materiae*

587. El Comité sólo puede examinar las comunicaciones en la medida en que se relacionen con presuntas violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las comunicaciones que se relacionen con presuntas violaciones de otros derechos deben por lo tanto ser declaradas inadmisibles *ratione materiae*. Por ejemplo, el Comité, en su séptimo período de sesiones, tuvo que declarar inadmisibles la comunicación No. 53/1979 porque "el derecho de disponer de la propiedad, como tal, no está protegido por ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". En el octavo período de sesiones el Comité también declaró inadmisibles la comunicación No. 129/1982 porque "la determinación del ingreso imponible y la asignación de vivienda no figuran entre los asuntos a los que el Pacto se aplica".

i) Fundamento de las alegaciones

588. Si bien en la etapa de la admisibilidad el autor de una comunicación no necesita probar su caso, debe presentar pruebas suficientes en apoyo de sus alegaciones para que constituya un caso prima facie. El Comité ha declarado inadmisibles gran número de comunicaciones por no estar fundamentadas las alegaciones.

j) Abuso del derecho a presentar comunicaciones

589. En virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité declarará inadmisibles una comunicación cuando la considere un abuso del derecho a presentar comunicaciones. En el caso No. 72/1980, en el que el autor había alegado violaciones de derechos no consagrados en el Pacto, no había fundamentado de hecho ni de derecho las alegaciones relativas a derechos protegidos en el Pacto y él mismo había indicado además que se proponía utilizar otros recursos internos, el Comité llegó a la conclusión de que, "en estas circunstancias, la presentación de la comunicación debe considerarse como un abuso del derecho a presentar comunicaciones en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo".

2. Cuestiones sustantivas

590. En sus observaciones sobre el examen del fondo de las comunicaciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el Comité ha aplicado y explicado su interpretación de varias disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A continuación se examinan las cuestiones sustantivas estudiadas.

a) El derecho a la vida (artículo 6 del Pacto)

591. En el caso No. 45/1979 el Comité al formular observaciones generales en torno al artículo 6, hizo, entre otras, las siguientes declaraciones: "Las exigencias de que el derecho [a la vida] esté protegido por la ley y de que nadie pueda ser privado de la vida arbitrariamente significan que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que una persona podrá ser privada de su vida por las autoridades del Estado. En el presente caso, se desprende de los hechos que siete personas perdieron la vida como resultado de la acción deliberada de la policía, y que la privación de la vida fue intencional. Además, la acción policial se llevó a cabo aparentemente sin advertencia previa a las víctimas y sin dar a éstas ninguna oportunidad de rendirse a la patrulla policial ni de ofrecer ninguna explicación de su presencia o de sus intenciones ...". En el caso No. 84/1981, el Comité observó que, si bien no podía llegar a una conclusión definitiva sobre si la víctima cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, "la conclusión ineludible es la de que, en cualquier circunstancia, las autoridades [del Estado parte] fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto".

b) El derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)

592. En una serie de casos (en especial los Nos. 4/1977, 5/1977, 8/1977, 9/1977, 11/1977, 25/1978, 28/1978, 30/1978, 33/1978, 37/1978, 49/1979, 52/1979, 63/1979, 73/1980, 110/1981), relativos a diferentes modalidades de torturas y otros tratos crueles, el Comité ha formulado la observación de que ha habido una violación del artículo 7. Un tema recurrente en tales casos ha sido el de la carga de la prueba. En ese sentido, el Comité ha establecido que "ésta no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades, especialmente cuando tales cargos sean corroborados por pruebas presentadas por el autor de la comunicación, y de presentar al Comité la información de que disponga. En los casos en que los autores han presentado al Comité cargos apoyados por pruebas testimoniales sólidas, como en el presente, y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependen de información que está exclusivamente en manos del Estado parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados, a menos que el Estado parte presente pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario" (No. 30/1978). Además, el Comité ha sostenido en reiteradas ocasiones que "no puede considerarse suficiente una denegación, hecha en términos generales, de las afirmaciones [del autor]" (Nos. 11/1977, 37/1978).

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9)

i) Detención y prisión arbitrarias (párr. 1 del artículo 9)

593. Aunque en muchas de las comunicaciones presentadas al Comité se señala que la víctima ha sido sometida a detención arbitraria, esta afirmación resulta difícil de comprobar, ya que los Estados partes han podido demostrar en la mayoría de los casos que la detención se llevó a cabo con arreglo a la legislación del Estado interesado. Pero en los casos en que los hechos revelaron que no se dictó orden de detención o que la víctima no fue puesta en libertad una vez cumplida su condena o tras haberse decretado que debía ser puesta en libertad, el Comité ha considerado que esos hechos constituían violaciones de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9.

594. En el caso No. 56/1979 la víctima fue trasladada forzosamente por agentes del Estado parte a otro país, atravesó en contra de su voluntad la frontera y fue acusada de "asociación subversiva". El Comité consideró que este hecho era una violación del párrafo 1 del artículo 9, "porque el acto de trasladar a la presunta víctima contra su voluntad a territorio [del Estado parte] constituyó detención y prisión arbitrarias".

595. En el caso No. 37/1979 el Comité consideró que los hechos entrañaban violaciones del Pacto porque "no se puso [a la víctima] en libertad hasta un mes después de que el juzgado militar ordenó su liberación"; de un modo semejante en el caso No. 33/1978, porque la víctima "no fue puesta en libertad hasta seis o siete meses después de que el tribunal militar ordenó su liberación"; en el caso No. 25/1978, tratándose de otra víctima, "porque siguió detenida después de haber cumplido su sentencia el 9 de noviembre de 1977", y hablando de otra víctima

diferente, "porque fue sometida a detención arbitraria con arreglo a las "medidas prontas de seguridad" hasta el 12 de agosto de 1978, después de haber firmado, el 15 de agosto de 1974, el documento por el que se le otorgaba la libertad provisional".

596. En el caso No. 16/1977 el Comité consideró que la víctima "fue detenido el 1° de septiembre de 1977 para obligarlo a revelar el paradero de [S.B.] y que no fue puesto en libertad hasta fines de 1978 o principios de 1979. El Estado parte no ha afirmado que existiera acusación penal alguna contra él. Por consiguiente, a juicio del Comité, el interesado fue sometido a detención y prisión arbitrarias en contravención del artículo 9 del Pacto".

ii) El derecho a ser llevado sin demora ante un juez y ser juzgado dentro de un plazo razonable (párr. 3 del artículo 9)

597. Uno de los derechos más elementales de la persona que ha sido detenida o presa a causa de una infracción penal es el de ser llevada "sin demora" ante un funcionario judicial y a ser "juzgada dentro de un plazo razonable". El Comité ha recibido muchas comunicaciones referentes a supuestas violaciones de este derecho, pero no ha establecido todavía el significado exacto de los términos empleados en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. El Comité ha afirmado, sin embargo, que ha habido una violación de lo dispuesto en dicho artículo en el caso de una víctima que fue detenida el 24 de marzo de 1977 y permaneció en esa situación hasta el 9 de enero de 1978 (es decir, más de nueve meses) sin haber sido llevada ante un juez (No. 90/1981). En otro caso de violación de ese derecho, la víctima fue detenida el 2 de diciembre de 1980, fue mantenida incomunicada y no fue llevada ante un funcionario judicial hasta el 23 de marzo de 1981, es decir más de tres meses después (No. 84/1981). Por otra parte, el Comité consideró que no había habido una violación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 en el caso de una persona que fue detenida el 28 de septiembre de 1978 y acusada ante un juez instructor militar el 7 de noviembre de 1978, es decir, seis semanas más tarde (No. 43/1979).

iii) El derecho a recurrir contra la detención o prisión propias (párr. 4 del artículo 9)

598. El Comité ha examinado muchas comunicaciones en las que los autores han afirmado que se había producido una violación del derecho a recurrir ante un tribunal con objeto de impugnar su detención, en especial porque se les denegó el habeas corpus. El Comité ha considerado que ha habido violaciones de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 en los casos en que se había establecido que las víctimas no habían tenido medio alguno de impugnar su detención, porque no se aplicaba el recurso al habeas corpus a las personas detenidas en virtud de las denominadas "medidas prontas de seguridad" en el Estado parte interesado (Nos. 4/1977, 5/1977, 6/1977, 8/1977, 9/1977, 10/1977, 11/1977, 25/1978, 28/1978, 32/1978, 33/1978, 37/1978, 43/1979, 44/1979).

599. En el caso No. 46/1979, en el que está implicado otro Estado parte, el Comité formuló la siguiente observación: "En cuanto a las alegaciones relativas a las infracciones de las disposiciones del artículo 9 del Pacto, se ha demostrado que las presuntas víctimas no pudieron recurrir al habeas corpus". El Comité llegó a la conclusión de que había habido una violación de la disposición porque las víctimas "no pudieron ejercitar la acción ante un tribunal para que éste decidiera por vía de urgencia sobre la legalidad de su detención".

iv) El derecho a obtener reparación por haber sido ilegalmente detenido o preso (párr. 5 del artículo 9)

600. En algunos casos el Comité ha estimado que el Estado parte está obligado "a facilitar a la víctima recursos efectivos, incluida reparación, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto" (No. 9/1977; véase también 8/1977, 25/1978, 30/1978, 90/1981, 107/1981).

d) El derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente (artículo 10)

601. Se ha estimado que ha habido violaciones de este artículo en varios casos, incluido el caso No. 49/1979, en el que la víctima fue detenida en "una celda que medía un metro por dos en el sótano de la cárcel de la policía política de ... y fue mantenida incomunicada desde entonces"; el caso 109/1981, "por cuanto [la víctima] permaneció encerrada sola en una celda durante varios meses en condiciones que entrañaban una falta de respeto a la dignidad inherente a la persona humana"; el caso No. 85/1981, "porque [la víctima] no ha sido tratada humanamente ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y, en particular, porque se mantuvo incomunicada [a la víctima] en un lugar de detención desconocido durante varios meses (de noviembre de 1976 a mediados de 1977), período durante el cual se desconocían su suerte y paradero" (véanse también los casos Nos. 4/1977, 5/1977, 8/1977, 10/1977, 11/1977, 25/1977, 27/1978, 28/1978, 30/1978, 33/1978, 37/1978, 44/1979, 56/1979, 63/1979, 70/1980 y 73/1980).

e) El derecho a circular libremente y a salir de cualquier país (artículo 12)

602. Aunque el Comité no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre presuntas violaciones del derecho a circular libremente dentro de un Estado (párrafo 1 del artículo 12), se le han sometido varios casos que planteaban cuestiones con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 relativo al derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y, en particular, la cuestión del modo en que la denegación del pasaporte a un ciudadano puede afectar el ejercicio de ese derecho ("casos de pasaporte"). El primer caso se refería a un periodista que vivía en el extranjero y cuyo pasaporte no se había renovado cuando expiró el 27 de septiembre de 1977; en respuesta a la decisión del Comité sobre la admisibilidad (caso No. 31/1978), el Estado parte informó al Comité de que había dado instrucciones al consulado pertinente para que renovara el pasaporte del denunciante, por lo cual el Comité decidió poner fin a su examen del caso. En otro caso, el Comité estimó que había habido una violación del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto por cuanto se negó a la víctima "la expedición de un pasaporte sin justificación alguna, con lo cual quedaba en la imposibilidad de salir de cualquier país, incluso del propio" (No. 57/1979). En otro caso, el Comité aclaró más el contenido del párrafo 2 del artículo 12: "En cuanto a la supuesta violación del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, el Comité ha observado que un pasaporte constituye un medio de permitir que un individuo salga "de cualquier país, incluso del propio", tal como lo requiere esa disposición: en consecuencia, de la índole misma de ese derecho se desprende que, en el caso de un ciudadano que reside en el extranjero, el párrafo 2 del artículo 12 impone obligaciones tanto al Estado de nacionalidad como al Estado de residencia y, por lo tanto, no cabe interpretar el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto en el sentido de que limita las obligaciones del [Estado parte] contraídas con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 respecto de los ciudadanos que se hallan en su propio territorio. El derecho reconocido en el párrafo 2 del artículo 12 puede ser objeto, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, de las

restricciones que se hallen "previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el ... Pacto". Por lo tanto, hay circunstancias en que un Estado puede, si así lo dispone su legislación, denegar el pasaporte a uno de sus ciudadanos. Sin embargo, en el presente caso, el Estado parte no ha presentado en sus exposiciones al Comité ninguna justificación de ese tipo para negarse a renovar el pasaporte de [la víctima]" (caso No. 106/1981, véase también el caso No. 108/1981).

f) El derecho del extranjero a no ser arbitrariamente expulsado de su país de residencia (artículo 13)

603. En el Pacto no se prevé el derecho de asilo, pero "El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte ... sólo podrá ser expulsado de él en el cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley". La aplicación de esa disposición del artículo 13 se examinó en el caso No. 58/1979, en el que el Comité destacó que "El artículo se aplica únicamente al extranjero "que se halle legalmente en el territorio" de un Estado parte ... La única cuestión en examen es si la expulsión se hizo "conforme a la ley" ... El Comité estima que la interpretación de la ley nacional compete fundamentalmente a los tribunales y a las autoridades del Estado parte interesado. Entre las facultades o funciones del Comité no figura la de evaluar si las autoridades competentes del Estado parte de que se trata han interpretado y aplicado la ley nacional correctamente en el caso de que se ocupa el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, a menos que se determine que las autoridades competentes no han interpretado o aplicado la ley de buena fe y resulte evidente que ha habido abuso de poder". No se consideró que hubiera habido una violación.

g) El derecho a ser oído con las debidas garantías (artículo 14)

i) A ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (párr. 1 del artículo 14)

604. En el caso No. 70/1980 el Comité llegó a la conclusión de hecho de que la víctima "fue juzgada a puerta cerrada, el juicio se celebró en su ausencia, y la sentencia no se hizo pública", y estimó que los hechos revelaban una violación del párrafo 1 del artículo 14 "porque no tuvo un juicio público imparcial". Igualmente, en el caso No. 10/1977 el Comité estimó que se había violado el párrafo 1 del artículo 14 "porque no fue oído públicamente y no fue objeto de un juicio imparcial". En el caso No. 44/1979 el Comité llegó a la conclusión de hecho de que la víctima fue condenada "en un proceso a puerta cerrada tramitado por escrito y sin su presencia ... y la sentencia del tribunal no fue pública", y estimó sobre esa base que se había violado el párrafo 1 del artículo 14 (véanse también los casos Nos. 28/1978 y 32/1978).

ii) Garantías mínimas durante el proceso de toda persona acusada de un delito (párr. 3 del artículo 14)

El derecho a comunicarse con un defensor (inciso b) del párr. 3 del artículo 14)

605. Se llegó a la conclusión de que había habido violaciones del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 en numerosos casos, por ejemplo, en el caso No. 83/1981, "ya que las condiciones de su detención entre noviembre de 1980 y mayo de 1981 le

impidieron efectivamente disponer de asistencia letrada", y en el caso No. 49/1979 "porque se le negó la posibilidad de comunicarse con su abogado, [...], y porque las autoridades [del Estado parte] han obstaculizado el ejercicio de su derecho a ser asistido por un defensor que lo representara y a preparar su defensa".

iii) El derecho de toda persona a ser asistida por un defensor de su elección (incisos b) y d) del párr. 3 del artículo 14)

606. En numerosos casos el Comité estimó que se había negado a las víctimas el derecho a ser asistidas por un defensor de su elección, por lo que se habían visto obligadas a aceptar defensores de oficio (casos Nos. 52/1979, 56/1979 y 73/1980), en violación de los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

iv) El derecho de toda persona a ser juzgada sin dilaciones indebidas (inciso c) del párr. 3 del artículo 14)

607. La violación de esta disposición del Pacto va frecuentemente acompañada por una violación del derecho de toda persona a ser llevada sin demora ante un juez y a ser juzgada dentro de un plazo razonable (párr. 3 del artículo 9). El Comité no ha definido las condiciones pertinentes en ninguno de los dos casos, ya que siempre deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas. En el caso No. 43/1979 se estimó que la víctima, que había sido detenida el 28 de septiembre de 1978 y juzgada por un tribunal militar en julio de 1979 (10 meses después), había sufrido una violación de su derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. El Comité estimó asimismo que había habido una violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 en un caso en que la víctima fue detenida muchos años antes de la entrada en vigor del Pacto y el Protocolo Facultativo y no fue juzgada hasta algún tiempo después de la entrada en vigor de esos instrumentos respecto del Estado parte interesado. Se estimó que había habido violación en el caso No. 80/1980, en el que la víctima había sido detenida el 4 de junio de 1972, el Pacto y el Protocolo Facultativo habían entrado en vigor para el Estado parte interesado el 23 de marzo de 1976 y el tribunal de primera instancia sólo había dictado sentencia el 14 de diciembre de 1977 (véanse también los casos Nos. 4/1977, 5/1977, 6/1977, 8/1977, 10/1977, 27/1978, 28/1978, 32/1978, 33/1978, 44/1979, 46/1979, 52/1979, 56/1979, 63/1979, 70/1980 y 73/1980).

v) El derecho a interrogar a los testigos (inciso e) del párr. 3 del artículo 14)

608. En el caso No. 63/1979 el Comité estimó que había habido violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 porque no se había dado a la víctima "la posibilidad de obtener la comparecencia ni el interrogatorio de testigos de descargo".

vi) El derecho a no inculparse a sí mismo (inciso g) del párr. 3 del artículo 14)

609. El Comité estimó que la utilización de confesiones forzadas para declarar culpables a los acusados constituía una violación de los incisos g) del párrafo 3 del artículo 14 en los casos Nos. 52/1979 y 73/1980.

vii) El derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior (párr. 5 del artículo 14)

610. En el caso No. 64/1979 el Comité consideró que "la expresión "conforme a lo prescrito por la ley" que figuraba en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto no tenía por objeto dejar a discreción de los Estados partes la existencia misma del derecho a la apelación, porque los derechos eran los reconocidos en el Pacto y no únicamente los reconocidos en la legislación interna. Más bien, lo que había de determinarse "conforme a lo prescrito por la ley" era el procedimiento que se ha de aplicar para la apelación". El Comité estimó que los hechos ponían de manifiesto una violación del párrafo 5 del artículo 14 por cuanto "se le negó [a la víctima] el derecho a apelar ante un tribunal superior".

611. En el caso No. 27/1977 el Comité hizo notar "que el derecho proclamado en el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 a ser juzgado sin demora indebida deba aplicarse juntamente con el que se estipula en el párrafo 5 del artículo 14 a recurrir ante un tribunal superior y que, por consiguiente, en este caso se han violado las dos disposiciones consideradas en conjunto".

h) Nulla poena sine lege (artículo 15)

612. En el caso No. 28/1978 el Comité estimó que se había violado el artículo 15 "porque se aplicó el derecho penal con carácter retroactivo"; se consideró que el hecho de que se juzgara a la víctima por "asociación para delinquir" equivalía a enjuiciarla por ser miembro de un partido político que era legal en la fecha en que estaba afiliada a él, y que sólo fue prohibido después (véanse también los casos Nos. 44/1979, 46/1979 y 91/1981).

613. La finalidad del principio más importante contenido en el artículo 15 es proteger al individuo contra las leyes penales promulgadas con posterioridad que redunden en su detrimento. En la última frase del párrafo 1 del artículo 15 se renuncia a esa salvaguardia cuando no exista esa finalidad; por el contrario, no sólo se permite sino que se dispone la aplicación retroactiva de las nuevas leyes que impongan una "pena más leve". El Comité ha tenido ante sí dos casos en los que se afirmaba que una nueva ley, por la que se modificaban las condiciones de libertad condicional, debería haberse aplicado retroactivamente a dos delincuentes convictos. En las circunstancias específicas de ambos casos, el Comité decidió que no había habido violación del Pacto (casos Nos. 50/1979 y 55/1979).

i) Los derechos a la vida familiar y a la protección de la familia (artículos 17 y 23); discriminación por motivos de sexo (párr. 1 del artículo 2, artículos 3 y 26)

614. El Comité determinó que se había violado el conjunto de esas disposiciones en un caso en que la ley de inmigración y la ley de deportación del Estado parte imponía ciertas restricciones a los cónyuges extranjeros de mujeres nacionales, en tanto que no se aplicaban a las cónyuges extranjeras de nacionales de sexo masculino (caso No. 35/1978). El Estado parte informó posteriormente al Comité de que se habían enmendado las leyes en cuestión de manera de eliminar las disposiciones discriminatorias en razón del sexo de esas leyes 23/.

j) El derecho a la libertad de religión (artículo 18)

615. El Comité no ha examinado casos relativos a supuestas violaciones del derecho a adoptar y practicar una religión, pero ha examinado el derecho de los padres ateos a eximir a sus hijos de la instrucción religiosa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 18 del Pacto, en el que se dispone que los "Estados partes ... se comprometen a respetar la libertad de los padres ... para garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". Si bien en el caso No. 40/1978 el Comité determinó que las afirmaciones del autor no demostraban que se hubiera violado el artículo 18, el Estado parte ha adoptado medidas en respuesta a las observaciones del Comité revisando una ley y pidiendo a la Junta de Educación que observe más de cerca la instrucción de ética e historia de las religiones 24/.

k) El derecho de expresar opiniones, libertad de expresión (artículo 19)

616. En el caso No. 28/1978 el Comité determinó que se había violado el párrafo 2 del artículo 19 porque "se tuvo encarcelado [al interesado] por haber difundido información relativa a actividades sindicales". En el caso No. 44/1979 el Comité determinó asimismo que había habido violación porque el interesado fue "detenido, encarcelado y procesado por sus actividades políticas y sindicales" y explicó su decisión de la siguiente manera: "Respecto del artículo 19, en el Pacto se dispone que toda persona tiene derecho a mantener opiniones sin ser molestada y que la libertad de expresión proclamada en el párrafo 2 de ese artículo sólo estará sujeta a las restricciones que sean necesarias para a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Gobierno del [Estado parte] no ha presentado pruebas con respecto al carácter de las actividades que sostiene que realizaba [la víctima] y que determinaron su detención, su encarcelamiento y su enjuiciamiento. La información escueta proporcionada por el Estado parte según la cual se acusó a la víctima de asociación subversiva y de atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios no es, en sí, suficiente, a falta de detalles de los presuntos cargos y de copias de las actuaciones judiciales. Sobre la base de la información de que dispone el Comité, no puede llegar, por consiguiente, a la conclusión de que la detención, el encarcelamiento y el enjuiciamiento [de la víctima] se justifican por ninguno de los motivos mencionados en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto" (véanse también los casos Nos. 11/1977, 8/1977, 33/1978, 52/1979).

617. Este derecho se ha invocado también en relación con denuncias de censura de programas de radio y televisión relativos a la homosexualidad. A ese respecto, el Comité tuvo que examinar la función de los medios de información y la aplicación de los criterios del párrafo 3 del artículo 19 a las restricciones autoimpuestas. En sus observaciones sobre el caso No. 61/1979 el Comité señaló "en primer lugar que la moral pública difiere ampliamente. No hay una norma común de aplicación universal. Por consiguiente, a este respecto, hay que conceder un cierto margen de discreción a las autoridades nacionales pertinentes. El Comité opina que no puede poner en duda la decisión de los órganos responsables de la Sociedad de Radiodifusión [del Estado parte] en el sentido de que la radio y la televisión no son los foros apropiados para debatir cuestiones relativas a la homosexualidad en la medida que pueda juzgarse que un programa fomenta la conducta homosexual. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 19, el ejercicio de los derechos establecidos en el párrafo 2 del artículo 19 entraña deberes y responsabilidades especiales para esos órganos. En el caso de los programas de radio y televisión,

no es posible ejercer control sobre el público. En particular, no pueden excluirse efectos perniciosos sobre los menores de edad". No se consideró que hubiera habido una violación.

l) El derecho a participar en actividades políticas (artículo 25)

618. El Comité ha examinado casos de limitación del derecho a participar en actividades políticas a la luz de afirmaciones de los Estados partes en el sentido de que esas limitaciones eran necesarias debido a un estado de emergencia. En el caso No. 44/1979 el Comité estimó que existía una violación del artículo 25, señalando que "la legislación de algunos países prevé la sanción de pérdida de determinados derechos políticos. Por consiguiente, el artículo 25 del Pacto prohíbe restricciones "indebidas". No obstante, en ningún caso se podrá someter a una persona a esas sanciones exclusivamente por su opinión política (párr. 1 del artículo 2 y artículo 26). Además, el principio de la proporcionalidad exigirá que una medida tan severa como la privación de todos los derechos políticos, por un plazo de 15 años se justificase concretamente. En el presente caso no se ha hecho ningún intento de ese tipo".

619. En el caso No. 34/1978 el Comité estimó que había una violación, señalando que, "aún suponiendo que existiera una situación excepcional en el [Estado parte], el Comité de Derechos Humanos no puede comprender qué razones podrían aducirse en apoyo del argumento de que, a fin de restablecer la paz y el orden público, es necesario privar a todos los ciudadanos que fueron candidatos de grupos marxistas en las elecciones celebradas en 1966 y 1971 de todos sus derechos políticos durante un período de 15 años. Esta medida se aplica a todos indiscriminadamente, sin tomar en cuenta si esas personas trataron de difundir sus opiniones políticas por medios pacíficos, haciendo una apología de la violencia o recurriendo directamente a ella. El Gobierno del [Estado parte] no ha podido demostrar que silenciar a todos los disidentes políticos sea necesario para resolver una presunta situación de emergencia y allanar el camino hacia la libertad política".

m) Protección de las minorías (artículo 27)

620. El artículo 27 se ha invocado ante el Comité principalmente en relación con los derechos de los indios norteamericanos a su patrimonio cultural. En el caso No. 24/1977 se denegó, en virtud de la Indian Act, a una india autóctona el derecho legal a vivir en una reserva india por haberse casado con un no indio. El Comité estimó que existía una violación del artículo 27. El Estado parte informó después al Comité de que se estaba enmendando la Indian Act de manera de eliminar toda disposición discriminatoria 25/.

Cuestión de las medidas que se han de adoptar tras la aprobación de las observaciones del Comité en virtud del Protocolo Facultativo o de una decisión por la que se declare inadmisibles una comunicación

621. El Comité ya examinó en anteriores períodos de sesiones la cuestión de las posibilidades que podría tener, en virtud del Protocolo Facultativo, de adoptar nuevas medidas en casos ya concluidos con la aprobación de observaciones y en casos que ya se hubieran declarado inadmisibles. En varios casos concluidos con la aprobación de observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo los autores pidieron al Comité que tomara medidas adicionales para persuadir a los Estados partes interesados de que actuaran de conformidad con las observaciones formuladas por el Comité. Además, en varios casos concluidos con la

adopción de decisiones de inadmisibilidad los autores pidieron al Comité que revisara esas decisiones. El Comité considera que su función en el examen de un caso termina con la aprobación de observaciones o la adopción de cualquier otra decisión de carácter definitivo. Sólo en circunstancias excepcionales puede el Comité convenir en reexaminar una decisión definitiva adoptada anteriormente. Básicamente, eso ocurriría sólo cuando el Comité considerara que le ha transmitido datos nuevos una parte que afirma que cuando se examinó el caso no disponía de esa información y que esos datos habrían hecho que la decisión final del Comité hubiera sido distinta 26/.

622. No obstante, el Comité se interesa en toda medida que pueda haber adoptado un Estado parte como consecuencia de las observaciones formuladas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo y en las medidas adoptadas por el Estado parte que tengan relación ya sea con las cuestiones jurídicas de que se trate o con la situación del interesado. De esta manera, cuando transmite sus observaciones a un Estado parte, el Comité lo invita a que le informe de cualquier medida que adopte como consecuencia de esas observaciones 27/.

623. Durante el período que abarca el presente informe los Estados partes han informado al Comité sobre la liberación de personas cuyos casos han concluido con la aprobación de observaciones en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En notas de fecha 31 de mayo y 10 de julio de 1984 el Gobierno del Uruguay envió al Secretario General listas de personas puestas en libertad en 1983 y 1984 y solicitó que se señalaran esas listas a la atención del Comité de Derechos Humanos. En las listas figuraban los nombres de dos personas cuyos casos se examinaron y concluyeron con la formulación de observaciones definitivas del Comité de Derechos Humanos (caso No. 10/1977, Alberto Altesor, y caso No. 28/1978, Ismael Weinberger Weisz). El Comité se ha enterado por otras fuentes de la liberación de José Luis Massera (No. 5/1977), Lillian Celiberti (No. 56/1979) y Rosario Pietrarroia (No. 44/1979).

624. Durante el período del informe el Gobierno de Madagascar informó al Comité de que el Sr. Dave Marais Jr. (cuyo caso No. 49/1979 concluyó con la aprobación de observaciones en el 18° período de sesiones del Comité, realizado en octubre de 1983) había salido de la cárcel al cumplir su condena y que había abandonado el territorio malgache.

625. El Comité acoge con beneplácito la cooperación de los Estados partes al enviarle información y respuestas positivas pertinentes a las observaciones aprobadas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo.

Notas

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), párr. 8.

2/ Ibid., párrs. 42 y 43.

3/ Ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44 y Corr.1), anexo IV.

4/ Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.

Notas (continuación)

5/ Ibid., anexo VI.

6/ Ibid., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), párr. 58.

7/ Ibid., trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/34/40), párrs. 15 a 20.

8/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo IV. Respecto de los Estados partes que no hayan presentado informes iniciales o información adicional antes de terminar el 13° período de sesiones, los cinco años han de contarse a partir de la fecha en que debió haberse presentado el informe inicial.

9/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo IV.

10/ Ibid., anexo VI.

11/ Los informes y la información adicional de los Estados partes son documentos de distribución general y se enumeran en los anexos de los informes anuales del Comité; esos documentos, así como las actas resumidas, figurarán en los volúmenes encuadernados que se están publicando, comenzando por los años 1977 y 1978.

12/ Véase la nota 10.

13/ Véase la nota 9.

14/ Véase la nota 9.

15/ Esas observaciones (CCPR/C/SR.531) se resumirán en el informe siguiente del Comité junto con nuevas preguntas y respuestas con respecto a las restantes cuestiones relativas a Chile.

16/ Véase la nota 10.

17/ En relación con este encabezamiento, véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/35/40), párrs. 370 a 383; ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), párrs. 380 a 389; ibid., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), párrs. 336 a 346, y párrs. 374 a 377 del presente informe.

18/ Véase la nota 9.

19/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII.

20/ Ibid., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V.

Notas (continuación)

21/ Ibid., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo VI.

22/ Véase la nota 10.

23/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo XXXII.

24/ Ibid., anexo XXXIII.

25/ Ibid., anexo XXXI.

26/ Ibid., párrs. 391 a 396.

27/ Para la información recibida de los Estados partes después de la aprobación de las opiniones con arreglo al Protocolo Facultativo, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), párrs. 396 y anexos XXXI a XXXIII.

ANEXO I

Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
y en el Protocolo Facultativo y Estados que han formulado la declaración
con arreglo al artículo 41 del Pacto al 27 de julio de 1984

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación o adhesión a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Afganistán	24 de enero de 1983 a)	24 de abril de 1983
Alemania, República Federal de	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Barbados	5 de enero de 1973 a)	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Bolivia	12 de agosto de 1982 a)	12 de noviembre de 1982
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Camerún	27 de junio de 1984 a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Checoslovaquia	23 de diciembre de 1975	23 de marzo de 1976
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 a)	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 a)	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 a)	22 de junio de 1979
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 a)	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriyá Árabe Libia	15 de mayo de 1970 a)	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kenya	1° de mayo de 1972 a)	23 de marzo de 1976
Líbano	3 de noviembre de 1972 a)	23 de marzo de 1976
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 a)	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación o adhesión a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Mali	16 de julio de 1974 a)	23 de marzo de 1976
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 a)	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 a)	23 de junio de 1981
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 a)	12 de junio de 1980
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 a)	23 de marzo de 1976
República Centrafricana	8 de mayo de 1981 a)	8 de agosto de 1981
República Democrática Alemana	8 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Dominicana	4 de enero de 1978 a)	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 a)	14 de diciembre de 1981
República Socialista Soviética de Bielorrusia	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 a)	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 a)	23 de marzo de 1978
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Sri Lanka	11 de junio de 1980 a)	11 de septiembre de 1980
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 a)	28 de marzo de 1977
Togo	24 de mayo de 1984 a)	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 a)	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 a)	24 de diciembre de 1982
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1° de noviembre de 1976 a)	1° de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 a)	10 de julio de 1984

B. Estados partes en el Protocolo Facultativo

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Barbados	5 de enero de 1973 a)	23 de marzo de 1976
Bolivia	12 de agosto de 1982 a)	12 de noviembre de 1982
Camerún	27 de junio de 1984 a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984	17 de mayo de 1984
Islandia	22 de agosto de 1979 a)	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Luxemburgo	18 de agosto de 1981 a)	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Mauricio	12 de diciembre de 1973 a)	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 a)	12 de junio de 1980
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 a)	8 de agosto de 1981
República Dominicana	4 de enero de 1978 a)	4 de abril de 1978
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	15 de mayo de 1978
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 a)	28 de marzo de 1977
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 a)	14 de febrero de 1981
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1° de noviembre de 1976 a)	1° de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 a)	10 de julio de 1984

C. Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto

<u>Estado parte</u>	<u>Válida a partir del</u>	<u>Válida hasta el</u>
Alemania, República Federal de	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1986
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente

ANEXO II

Composición del Comité de Derechos Humanos

1983-1984

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Andrés AGUILAR*	Venezuela
Sr. Mohammed AL DOURI*	Iraq
Sr. Néjib BOUZIRI**	Túnez
Sr. Joseph A.L. COORAY**	Sri Lanka
Sra. Gisèle CÔTE-HARPER*	Canadá
Sr. Vojin DIMITRIJEVIC**	Yugoslavia
Sr. Felix ERMACORA*	Austria
Sr. Roger ERRERA**	Francia
Sir Vincent EVANS*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Bernhard GRAEFRATH**	República Democrática Alemana
Sr. Vladimir HANGA*	Rumania
Sr. Andreas V. MAVROMMATIS*	Chipre
Sr. Anatoly MOVCHAN*	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Birame NDIAYE**	Senegal
Sr. Torkei OPSAHL**	Noruega
Sr. Julio PRADO VALLEJO**	Ecuador
Sr. Alejandro SERRANO CALDERA*	Nicaragua
Sr. Christian TOMUSCHAT**	Alemania, República Federal de

* Su mandato expira el 31 de diciembre de 1984.

** Su mandato expira el 31 de diciembre de 1986.

ANEXO III

Programas de los períodos de sesiones 20°, 21° y 22° del Comité de Derechos Humanos

20° período de sesiones

En su 437a. sesión, celebrada el 24 de octubre de 1983, el Comité aprobó el siguiente programa provisional, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa de su 20° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Declaración solemne del nuevo miembro del Comité, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Pacto.
3. Elección del Relator.
4. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del pacto.
6. Examen de las comunicaciones recibidas en virtud de las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.

21° período de sesiones

En su 490a. sesión, celebrada el 26 de marzo de 1984, el Comité aprobó el siguiente programa provisional, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa de su 21° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Declaraciones solemnes de los miembros del Comité recientemente electos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Pacto.
3. Elección del Relator.
4. Cuestiones de organización y otros asuntos.
5. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones con relación al informe anual presentado por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 45 del Pacto.
6. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
7. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.

8. Examen de comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.
9. Reuniones futuras del Comité.

22° período de sesiones

En su 418a. sesión, celebrada el 9 de julio de 1984, el Comité aprobó el siguiente programa provisional, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa de su 22° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Informe anual que debe presentar el Comité a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social en virtud del artículo 45 del Pacto y del artículo 6 del Protocolo Facultativo.

ANEXO IV

Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período que se examina*

A. Informes iniciales

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha del recordatorio(s) enviado(s) a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Afganistán	23 de abril de 1984	NO RECIBIDO AUN	-
Bélgica	20 de julio de 1984	NO RECIBIDO AUN	-
Bolivia	11 de noviembre de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
Egipto	13 de abril de 1983	8 de marzo de 1984	
Gabón	20 de abril de 1984	NO RECIBIDO AUN	-
Panamá	7 de junio de 1978	15 de mayo de 1984	
República Centroafricana	7 de junio de 1982	NO RECIBIDO AUN	23 de noviembre de 1983
República Dominicana	3 de abril de 1979	NO RECIBIDO AUN	1) 25 de abril de 1980 2) 27 de agosto de 1980 3) 27 de noviembre de 1981 4) 23 de noviembre de 1983
República Popular Democrática de Corea	13 de diciembre de 1982	23 de octubre de 1983 2 de abril de 1984	
San Vicente y las Granadinas	8 de febrero de 1983	NO RECIBIDO AUN	10 de mayo de 1984
Trinidad y Tabago	20 de marzo de 1980	23 de marzo de 1984	
Viet Nam	23 de diciembre de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
Zaire	31 de enero de 1978	NO RECIBIDO AUN	1) 14 de mayo de 1979 2) 23 de abril de 1980 3) 29 de agosto de 1980 4) 31 de marzo de 1982 5) 1° de diciembre de 1982 6) 23 de noviembre de 1983

B. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1983

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha del recordatorio(s) enviado(s) a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Zaire	30 de enero de 1983	NO RECIBIDO AUN	10 de mayo de 1984
Checoslovaquia	4 de febrero de 1983	NO RECIBIDO AUN	10 de mayo de 1984
República Democrática Alemana	4 de febrero de 1983	3 de noviembre de 1983	
Jamahiriyá Árabe Libia	4 de febrero de 1983	NO RECIBIDO AUN	10 de mayo de 1984
Túnez	4 de febrero de 1983	NO RECIBIDO AUN	10 de mayo de 1984
República Islámica del Irán	21 de marzo de 1983	NO RECIBIDO AUN	10 de mayo de 1984
Líbano	21 de marzo de 1983**	NO RECIBIDO AUN	
Uruguay	21 de marzo de 1983	NO RECIBIDO AUN	10 de mayo de 1984
Panamá	6 de junio de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
Alemania, República Federal de	3 de agosto de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
Madagascar	3 de agosto de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
Yugoslavia	3 de agosto de 1983	30 de mayo de 1983	
República Socialista Soviética de Bielorrusia	4 de noviembre de 1983	4 de julio de 1984	
Ecuador	4 de noviembre de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
Mauricio	4 de noviembre de 1983	NO RECIBIDO AUN	-
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 de noviembre de 1983	9 de abril de 1984	

C. Segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1984*** (durante el período que se examina)

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha del recordatorio(s) enviado(s) a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
República Dominicana	3 de abril de 1984	NO RECIBIDO AUN	-
Bulgaria	28 de abril de 1984	NO RECIBIDO AUN	-
Chile	28 de abril de 1984	5 de abril de 1984	
Rumania	28 de abril de 1984	NO RECIBIDO AUN	-
España	28 de abril de 1984	16 de julio de 1984	

D. Información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial por el Comité

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>
Canadá	7 de septiembre de 1983
Francia	18 de enero de 1984

* Del 31 de julio de 1983 al 27 de julio de 1984 (final del 19° período de sesiones a final del 22° período de sesiones).

** En su 19° período de sesiones el Comité decidió que, dadas las circunstancias especiales por las que atravesaba el Líbano, y considerando que su informe inicial se consideraba en ese período de sesiones, el plazo para la presentación de su segundo informe periódico se aplazaría hasta el 21 de marzo de 1986 (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40, párr. 56)).

*** En el documento CCPR/C/32 figura la lista completa de los Estados partes que deben presentar sus segundos informes periódicos en 1984.

ANEXO V

Situación de los informes examinados durante el período que se examina y de los informes cuyo examen aún está pendienteA. Informes iniciales

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones que se examinaron</u>
El Salvador	28 de febrero de 1981	2 de junio de 1983	468a., 469a., 474a., 485a. (20° período de sesiones)
Sri Lanka	10 de septiembre de 1981	23 de marzo de 1983	471a., 472a., 473a., 477a. (20° período de sesiones)
Guinea*	23 de abril de 1979	19 de agosto de 1980	475a., 476a., 485a., 486a. (20° período de sesiones)
Nueva Zelanda	27 de marzo de 1980	11 de enero de 1982	481a., 482a., 487a. (20° período de sesiones)
India	9 de julio de 1980	4 de julio de 1983	493a., 494a., 498a. (21° período de sesiones)
Egipto	13 de abril de 1983	8 de marzo de 1984	499a., 500a., 505a. (21° período de sesiones)
Gambia	21 de junio de 1980	25 de abril de 1983	501a., 502a., 506a. (21° período de sesiones)
República Popular Democrática de Corea	13 de diciembre de 1982	23 de octubre de 1983 2 de abril de 1984	509a., 510a., 516a. (21° período de sesiones)
Panamá	7 de junio de 1978	15 de mayo de 1984	521a., 522a., 526a. (21° período de sesiones)
Trinidad y Tabago	20 de marzo de 1980	23 de marzo de 1984	NO EXAMINADO AUN

B. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1983

Yugoslavia	3 de agosto de 1983	30 de mayo de 1983	483a., 484a., 488a. (20° período de sesiones)
República Democrática Alemana	4 de febrero de 1983	3 de noviembre de 1983	532a., 533a., 534a., 536a. (22° período de sesiones)
República Socialista Soviética de Bielorrusia	4 de noviembre de 1983	4 de julio de 1984	NO EXAMINADO AUN
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 de noviembre de 1983	9 de abril de 1984	NO EXAMINADO AUN

C. Segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1984

Chile	28 de abril de 1984	5 de abril de 1984	527a. a 531a. (22° período de sesiones)
España	28 de abril de 1984	16 de julio de 1984	NO EXAMINADO AUN

D. Información adicional presentada a raíz del examen de los informes iniciales efectuado por el Comité

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>	<u>Sesiones en que se examinó</u>
Canadá	7 de septiembre de 1983	NO EXAMINADA AUN
Francia	18 de enero de 1984	NO EXAMINADA AUN
Kenya	4 de mayo de 1982	NO EXAMINADA AUN
Venezuela	28 de marzo de 1982	NO EXAMINADA AUN

* Este informe se examinó sin la presencia de un representante del Estado parte (véanse los párrafos 136 a 138 supra).

Comentarios generales a/ formulados con arreglo al párrafo 4
del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles
y Políticos b/, c/

Comentario general 12 (21) d/ al artículo 1

1. De conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. Este derecho reviste especial importancia ya que su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos. Por esta razón los Estados han enunciado el derecho de libre determinación en una disposición de derecho positivo en ambos Pactos e incluido dicha disposición como artículo 1, separado de todos los demás derechos recogidos en dichos instrumentos y anterior a los mismos.
2. El artículo 1 consagra un derecho inalienable de todos los pueblos, que se describe en sus párrafos 1 y 2. En virtud de ese derecho los pueblos "establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural". Este artículo impone a todos los Estados partes las obligaciones correspondientes. Este derecho y las obligaciones correspondientes en cuanto a su aplicación están vinculados a otras disposiciones del Pacto y normas de derecho internacional.
3. Aunque la obligación de todos los Estados partes de presentar informes incluye al artículo 1, solamente en algunos informes se ofrecen explicaciones detalladas en relación con cada uno de sus párrafos. El Comité ha observado que en muchos informes se prescinde por completo del artículo 1, se suministra una información inadecuada a su respecto o bien se hace una simple referencia a las leyes electorales. El Comité considera sumamente conveniente que en los informes de los Estados partes se incluya información sobre cada uno de los párrafos del artículo 1.
4. En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 1, los Estados partes deberían describir los procesos constitucionales y políticos que permiten en la práctica el ejercicio de este derecho.
5. El párrafo 2 afirma un aspecto especial del contenido económico del derecho de libre determinación, a saber, el derecho de los pueblos, para el logro de sus fines, de "disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia". Este derecho entraña obligaciones correspondientes de todos los Estados y de la comunidad internacional. Los Estados deberían indicar cualesquiera factores o dificultades que impidan la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales contrariamente a lo dispuesto en este párrafo y en qué medida ello afecta al disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto.
6. A juicio del Comité, el párrafo 3 reviste especial importancia por cuanto impone obligaciones concretas a los Estados partes, no sólo en relación con sus propios pueblos sino con todos los pueblos que no han podido ejercer su derecho a la libre determinación o se han visto privados de la posibilidad de ejercer tal

derecho. El carácter general de este párrafo es confirmado por los antecedentes relativos a su redacción. Dicho párrafo estipula que: "Los Estados partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas". Estas obligaciones existen con prescindencia de que un pueblo que tenga derecho a la libre determinación dependa, o no, de un Estado parte en el Pacto. Se desprende de ello que todos los Estados partes en el Pacto deben adoptar medidas positivas para facilitar el ejercicio y el respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación. Esas medidas positivas deben ser compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional; en especial, los Estados no deben injerirse en los asuntos internos de otros Estados, afectando así desfavorablemente el ejercicio del derecho a la libre determinación. En los informes debe detallarse el cumplimiento de esas obligaciones y las medidas adoptadas a tal efecto.

7. En relación con el artículo 1 del Pacto, el Comité se remite a otros instrumentos internacionales relativos al derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en especial, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970 (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General).

8. El Comité considera que la historia ha demostrado que el ejercicio y el respeto del derecho de libre determinación de los pueblos contribuyen al establecimiento de relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados y al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacionales.

Comentario general 13 (21) d/ al artículo 14

1. El Comité advierte que el artículo 14 del Pacto es de una naturaleza compleja y que diferentes aspectos de sus disposiciones exigirán comentarios concretos. La finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley. No en todos los informes se ofrecen detalles sobre las medidas legislativas o de otra índole adoptadas concretamente para aplicar cada una de las disposiciones del artículo 14.

2. En general no se reconoce en los informes de los Estados partes que el artículo 14 se aplica no sólo a los procedimientos para la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra una persona, sino también a los procedimientos para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Las leyes y prácticas relativas a estas materias varían mucho según los Estados. Esta diversidad hace tanto más necesario que los Estados partes proporcionen toda la información pertinente y expliquen con mayor detalle la manera en que los conceptos de "acusación de carácter penal" y "derechos u obligaciones de carácter civil" se interpretan en relación con sus respectivos sistemas jurídicos.

3. El Comité considera que sería útil que los Estados partes proporcionaran en sus futuros informes datos más detallados sobre las medidas adoptadas para garantizar que se establezca por ley y se observe en la práctica la igualdad entre los tribunales, incluido el acceso igual a éstos, la audiencia pública y con las debidas garantías y la competencia, imparcialidad e independencia de la magistratura. En especial, los Estados partes deberían especificar los textos constitucionales y legales pertinentes que disponen el establecimiento de los tribunales y garantizan su independencia, imparcialidad y competencia, sobre todo en lo que respecta a la manera en que se nombra a los jueces, las calificaciones exigidas para su nombramiento y la duración de su mandato; las condiciones que rigen su ascenso, traslado y cesación de funciones y la independencia efectiva del poder judicial con respecto al poder ejecutivo y al legislativo.

4. Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de este artículo, ya sean ordinarios o especiales. El Comité observa la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Esto podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe esas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el enjuiciamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14. El Comité ha observado una grave falta de información a este respecto en los informes de algunos Estados partes, cuyas instituciones judiciales comprenden tales tribunales para el enjuiciamiento de civiles. En algunos países esos tribunales militares y especiales no proporcionan las garantías estrictas para la adecuada administración de justicia, de conformidad con las exigencias del artículo 14, que son fundamentales para la eficaz protección de los derechos humanos. Si los Estados partes deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 14, deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija la situación en el momento y que se respeten las demás condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14.

5. En la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14 se dispone que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías". En el párrafo 3 se detallan esas garantías en relación con los procesos penales. Ahora bien, las exigencias formuladas en el párrafo 3 son requisitos mínimos, cuya observancia no es siempre suficiente para asegurar un proceso que llene los requisitos previstos en el párrafo 1.

6. La publicidad de la audiencia constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general. Al mismo tiempo, el párrafo 1 del artículo 14 reconoce que los tribunales tienen la facultad de excluir a la totalidad o parte del público por las razones que se enumeran en dicho párrafo. Debe observarse que, con independencia de esas circunstancias excepcionales, el Comité considera que las audiencias deben estar abiertas al público en general, incluidos los miembros de la prensa, sin estar limitadas, por ejemplo, a una determinada categoría de personas. Debe observarse que, aún en los casos en que el público quede excluido del proceso, la sentencia, con algunas excepciones estrictamente definidas, debe hacerse pública.

7. El Comité ha observado cierta falta de información en relación con el párrafo 2 del artículo 14 y, en algunos casos, ha advertido incluso que la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, está expresada en términos muy ambiguos o entraña condiciones que la hacen ineficaz. En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

8. Entre las garantías mínimas de un proceso penal previstas en el párrafo 3, la primera se refiere al derecho de toda persona a ser informada, en un idioma que comprenda, de la acusación formulada contra ella (inciso a)). El Comité observa que en los informes de los Estados no se indica con frecuencia la manera en que se respeta y garantiza este derecho. El inciso a) del párrafo 3 del artículo 14 se aplica a todos los casos de acusación de carácter penal, incluidos los de las personas no detenidas. El Comité observa también que el derecho a ser informado "sin demora" de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del inciso a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa.

9. El inciso b) del párrafo 3 dispone que el acusado debe disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y poder comunicarse con un defensor de su elección. Lo que constituye un "tiempo adecuado" depende de las circunstancias de cada caso, pero los medios deben incluir el acceso a los documentos y demás pruebas que el acusado necesite para preparar su defensa, así como la oportunidad de contratar a un abogado y de comunicarse con éste. Cuando el acusado no desee defenderse personalmente ni solicite una persona o una asociación de su elección, debe poder recurrir a un abogado. Además, este inciso exige que el defensor se comunique con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Los abogados deben poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte.

10. En el inciso c) del párrafo 3 se dispone que el acusado será juzgado sin dilación indebida. Esta garantía se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un proceso, sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse "sin dilación indebida". Con objeto de que este derecho sea eficaz, debe disponerse de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre "sin dilación indebida", tanto en primera instancia como en apelación.

11. No en todos los informes se han abordado todos los aspectos del derecho de defensa según se define en el inciso d) del párrafo 3. El Comité no siempre ha recibido información suficiente sobre la protección del derecho del acusado a estar presente durante la substanciación de cualquier acusación formulada contra él, ni cómo el sistema jurídico garantiza su derecho, ya sea de defenderse personalmente o

de recibir la asistencia de un abogado de su elección, o qué arreglos se establecen si una persona carece de medios suficientes para pagar esta asistencia. El acusado o su abogado deben tener el derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si consideran que son injustas. Cuando excepcionalmente y por razones justificadas se celebren juicios in absentia, es tanto más necesaria la estricta observancia de los derechos de la defensa.

12. En el inciso e) del párrafo 3 se dispone que el acusado tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Esta disposición tiene por objeto garantizar al acusado las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogar y repreguntar a éstos de que dispone la acusación.

13. En el inciso f) del párrafo 3 se dispone que si el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal tendrá derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete. Este derecho es independiente del resultado del procedimiento y se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales. Tiene importancia básica cuando la ignorancia del idioma utilizado por un tribunal o la dificultad de su comprensión pueden constituir un obstáculo principal al derecho de defensa.

14. En el inciso g) del párrafo 3 se dispone que el acusado no puede verse obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. Al examinar esta garantía deben tenerse presentes las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Con el fin de obligar al acusado a confesarse culpable o a declarar contra sí mismo se utilizan con frecuencia métodos que violan estas disposiciones. Debe establecerse por ley que las pruebas obtenidas por estos métodos o cualquier otra forma de coerción son enteramente inaceptables.

15. A fin de salvaguardar los derechos del acusado con arreglo a los párrafos 1 y 3 del artículo 14, los jueces deben tener la autoridad de examinar cualquier alegación de violaciones de los derechos del acusado durante cualquier fase del proceso.

16. El párrafo 4 del artículo 14 dispone que en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrán en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. No en muchos informes se ha proporcionado información suficiente sobre cuestiones tan pertinentes como la edad mínima en que puede acusarse a un menor de un delito, la edad máxima en que se considera todavía menor a una persona, la existencia de tribunales y procedimientos especiales, las leyes que rigen el procedimiento contra los menores y la manera en que en todos esos arreglos especiales para menores se toma en cuenta "la importancia de estimular su readaptación social". Los menores deben disfrutar por lo menos de las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos en el artículo 14.

17. En el párrafo 5 del artículo 14 se dispone que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Se señalan en especial a la atención las versiones de la palabra "delito" en los demás idiomas ("infraction", "crime", "prestuplenie"), que muestran que esta garantía no se limita tan sólo a las infracciones más graves. A este respecto, no se ha proporcionado suficiente información sobre los procedimientos de apelación,

en especial el acceso a los tribunales de segunda instancia y las atribuciones de éstos, las exigencias que deben satisfacerse para apelar un fallo y la manera en que los tribunales de segunda instancia tienen en cuenta en su procedimiento las exigencias de audiencia pública y con las debidas garantías establecidas en el párrafo 1 del artículo 14.

18. En el párrafo 6 del artículo 14 se establece una indemnización con arreglo a la ley en ciertos casos de error judicial especificados en él. Al parecer, de los informes de muchos Estados se desprende que con frecuencia no se observa este derecho o que está insuficientemente garantizado en la legislación interna. Cuando sea necesario, los Estados deberían complementar su legislación en esta materia para ajustarla a las disposiciones del Pacto.

19. Al examinar los informes de los Estados se han expresado con frecuencia opiniones diferentes sobre el alcance del párrafo 7 del artículo 14. Algunos Estados partes han sentido incluso la necesidad de formular reservas sobre los procedimientos para la reanudación de procesos penales. El Comité estima que la mayoría de los Estados partes establecen una clara distinción entre la reanudación de un proceso justificada por circunstancias excepcionales y la incoación de un nuevo proceso, cosa prohibida en virtud del principio ne bis in idem contenido en el párrafo 7. Esta interpretación del significado ne bis in idem tal vez aliente a los Estados partes a reconsiderar sus reservas al párrafo 7 del artículo 14.

Las

a/ Por lo que se refiere a la naturaleza y a la finalidad de los comentarios generales, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, Introducción. En cuanto a una descripción de los antecedentes del método de trabajo, de la elaboración y la aplicación de los presentes comentarios generales, véanse los anteriores párrafos 541 a 551. En lo tocante al texto de los Comentarios Generales ya aprobados por el Comité, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII e ibid., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V; trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo VI. También ha sido publicado separadamente en los documentos CCPR/C/21 y Add.1 y 2.

b/ Versión inglesa aprobada por el Comité en su 516a. sesión (21° período de sesiones), celebrada el 12 de abril de 1984. Las versiones árabe, española, francesa y rusa fueron aprobadas por el Comité en su 537a. sesión (22° período de sesiones), celebrada el 23 de julio de 1984.

c/ Publicadas también por separado en el documento CCPR/C/21/Add.3.

d/ La cifra entre paréntesis indica el período de sesiones en que se examinó el comentario general.

ANEXO VII

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 83/1981

Presentada por: Víctor Ernesto Martínez Machado en nombre de su hermano, Raúl Noel Martínez Machado

Presunta víctima: Raúl Noel Martínez Machado

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 24 de febrero de 1981

Fecha de la decisión de admisibilidad: 15 de octubre de 1982

El Comité de Derechos Humanos establecido de conformidad con el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Reunido el 4 de noviembre de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. R.20/83, presentada al Comité por Víctor Ernesto Martínez Machado, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 24 de febrero de 1981 y ulteriores exposiciones de fechas 18 y 28 de junio de 1981, 27 de septiembre de 1981 y 12 de agosto de 1982) es nacional del Uruguay y reside actualmente en Francia. Presentó la comunicación en nombre de su hermano Raúl Martínez Machado, que se encuentra preso en el Uruguay.

1.2 El autor declara que su hermano, profesor de historia, nacido el 7 de julio de 1949, fue detenido en el Uruguay el 16 de octubre de 1971 por miembros de las fuerzas armadas. En 1974 su hermano había pasado a la jurisdicción de los tribunales militares. En 1979, ocho años después de ser detenido, fue condenado a nueve años y seis meses de cárcel. Su abogado defensor, el Dr. Rodríguez Gigena, abandonó la defensa después de haber intentado, sin éxito, poner remedio a las irregularidades del procedimiento.

1.3 El 26 de noviembre de 1980 Raúl Martínez fue trasladado de la cárcel de Libertad, donde estaba preso desde enero de 1973, y mantenido en un lugar desconocido de detención durante cinco meses. Durante dicho período su familia no tuvo contacto con él y estuvo muy preocupada por su estado de salud. No podía acogerse al recurso de habeas corpus ya que Raúl Martínez estaba sometido a la jurisdicción militar.

1.4 El autor afirma que su hermano "desapareció" el 26 de noviembre de 1980. El 26 de septiembre de 1980 el detenido Mario Teti Izquierdo fue sacado de la cárcel Libertad con destino desconocido. El 25 de noviembre de 1980 las autoridades informaron al público de una presunta conspiración subversiva que incluía la invasión del Uruguay y que estaba supuestamente planeada y dirigida por detenidos de la cárcel Libertad. Según el autor, la acusación implicaba la participación de parientes, e incluso de hijos de los detenidos, como vínculo de comunicación con el mundo exterior. El autor destaca que cualquier persona que conozca la cárcel sabe que esto es imposible. Subraya que la desaparición de su hermano debe considerarse en este contexto. Agrega que durante las primeras semanas de diciembre de 1980 también desaparecieron Orlando Pereira Malanolti y otros detenidos de la cárcel de Libertad. El autor dice además que en los últimos días de noviembre y en los primeros días de diciembre de 1980 fueron detenidos varios parientes de presos políticos. El 20 de diciembre de 1980, en un comunicado oficial, se anunció que Raúl Noel Martínez Machado, Orlando Pereira y otros eran los dirigentes del presunto plan de evasión. El autor señala asimismo que la desaparición de su hermano y de otros presos estaba sin duda relacionada con el hecho de que todos ellos debían terminar próximamente de cumplir sus penas de prisión.

1.5 El autor afirma asimismo que la desaparición de su hermano viola el derecho interno del Uruguay, pues los detenidos que cumplen su sentencia están teóricamente a disposición del juez y no pueden ser trasladados ni mantenidos incomunicados si no es por una orden judicial y con las limitaciones impuestas por la ley del país.

1.6 El autor afirma que el 16 de mayo de 1981 su hermano fue visto de nuevo cuando, a consecuencia de la protesta internacional creciente, una abogada francesa que había viajado al Uruguay especialmente para ocuparse del caso de su hermano fue autorizada a visitarlo en el cuartel del Batallón de Infantería No. 4, en el Departamento de Colonia. Esa visita se desarrolló en una atmósfera de tensión y presión y sólo duró cinco minutos, durante los cuales sólo pudieron hablar de la salud y la familia del preso.

1.7 Posteriormente Raúl Martínez regresó a la cárcel de Libertad donde, el 18 de junio de 1981, recibió una visita familiar. El autor afirma que durante esa visita su hermano comunicó a sus parientes que había sido reprocesado y que en primera instancia había sido penado a un año de prisión militar más tres meses de "medidas de seguridad" y seis años de "libertad vigilada". El autor añade que su familia desconocía los cargos que se imputaban a su hermano. También afirma que el estado de salud de su hermano se había deteriorado apreciablemente después de seis meses de tortura y "desaparición", pero que mentalmente parecía encontrarse bien.

1.8 Respecto de la cuestión de la admisibilidad, el autor señala que no ha sometido el asunto a otro procedimiento de examen o arreglo internacional y que en el caso de su hermano no se dispone de recursos internos.

1.9 El autor afirma que su hermano es víctima de violaciones de los artículos 6, 7, 10 1) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. En virtud de su decisión de 17 de marzo de 1981, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación y pidiendo:

- copias de cualesquiera órdenes o fallos judiciales relacionados con el caso y
- información sobre el paradero actual de Raúl Noel Martínez Machado.

3. En sus notas de 14 de agosto y 6 de octubre de 1981 y 2 de junio de 1982 el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación basándose en que no cumplían los requisitos que se exigen en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ya que no se habían agotado los recursos internos. El Estado parte informó al Comité de que toda persona que se halle en el territorio del Uruguay tiene libre acceso a los tribunales y autoridades públicas y administrativas y goza del libre ejercicio de todos los recursos que consagra el ordenamiento jurídico interno. El Estado parte declara asimismo que, a mediados de diciembre de 1980, se informó a la población acerca del descubrimiento de planes de reactivación del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros, reorganizado bajo el nombre "Seispuntista", desde el interior del Establecimiento Militar de Reclusión No. 1. En aquella ocasión se dio a conocer la identidad de varios de los conspiradores y se informó sobre la situación jurídica de cada uno de ellos. Raúl Martínez Machado, acusado de sedición y de ser uno de los cabecillas del movimiento que operaba dentro del establecimiento, fue procesado el 11 de mayo de 1981 por el delito de "asociación subversiva". El Estado parte añadió que el acusado, en el ámbito de la justicia militar, disponía efectivamente de los siguientes recursos: apelabilidad del auto denegatorio del procesamiento, recurso de apelación, recurso de queja por denegación de apelación, recurso de nulidad y recursos extraordinarios de casación y revisión.

4.1 En sus observaciones, de fecha 27 de septiembre de 1981 y 12 de agosto de 1982, el autor reiteró que en el caso de su hermano no se disponía de ningún recurso interno que hubiera podido entablar. Recuerda que su hermano llevaba varios meses incomunicado (después del 26 de noviembre de 1980) y, por lo tanto, estaba privado no sólo del libre acceso a los tribunales y autoridades administrativas sino de toda posibilidad de dar señal de vida o de manifestar su paradero, y que había estado a merced de sus captores, que no admitían tenerlo en su poder. Así, según afirma el autor, su hermano había estado sustraído a todo contacto exterior y privado de todo derecho, incluso del derecho a la seguridad de su vida. En tales circunstancias, había resultado virtualmente imposible aplicar ningún recurso interno.

4.2 En relación con la pretendida participación de su hermano en un supuesto plan para reactivar el MLN Tupamaros, el autor pone nuevamente de relieve que, después del plebiscito celebrado el 30 de noviembre de 1980 y debido al hecho de que la mayoría del pueblo uruguayo votó en contra el proyecto de constitución propuesto por las autoridades, se aplicó una política de represión contra los presos políticos y sus familiares. Esto originó nuevas detenciones y procesos. Considera que, en esas circunstancias de represión y de menosprecio de la ley, el reprocesamiento de su hermano no se puede considerar más que ilegal. El autor afirma también que se negó a su hermano una defensa adecuada ya que su abogado defensor de oficio, el coronel Ramírez, era un miembro de las fuerzas armadas que debía obedecer a sus superiores más que defender los intereses de su hermano. Añade que, aun cuando el Gobierno afirmó que su hermano había sido reprocesado el 11 de mayo de 1981, el abogado defensor había asegurado a la familia que no lo reprocesaban pero que sería puesto en libertad en octubre de 1982. El autor expresa la esperanza de que así sea.

4.3 En resumen, el autor afirma que el reprocesamiento de su hermano tuvo lugar después de seis meses de "desaparición", durante los cuales se le sometió a torturas; que fue procesado el 11 de mayo de 1981 aunque había terminado de cumplir su pena de prisión el 16 de abril de 1981; que no había tenido posibilidad de una defensa imparcial, y que era víctima de la arbitrariedad de los jueces militares.

4.4 Como prueba de sus afirmaciones el autor presenta varios anexos (aproximadamente 200 páginas), en particular dos publicaciones tituladas "Les camps de concentration" y "La politique de rejugement", del Comité des Familles des Prisonniers Politiques Uruguayens (FPPU, París, 26 de noviembre de 1981). En ellas se afirma, en particular, que en 1979 Raúl Martínez fue condenado a nueve años y seis meses de prisión por atentado contra la Constitución, asociación ilegal, privación de la libertad y complicidad de robo; que, al igual que a otros detenidos, se le sometió a condiciones inhumanas de encarcelamiento en la cárcel de Libertad (se da una descripción detallada de esas condiciones), y que en noviembre o diciembre de 1979 fue conducido urgentemente al hospital militar como consecuencia del trato inhumano a que se le había sometido.

5. Con respecto al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5, el Comité tomó nota de que el Estado parte no había impugnado la afirmación del autor de que el asunto no se había sometido a ningún otro procedimiento de examen o de arreglo internacional.

6. Con respecto al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5, el Comité de Derechos Humanos tomó nota de la afirmación del Estado parte según la cual Raúl Noel Martínez Machado aún no había agotado los recursos internos de que disponía. A este respecto, el Comité entendía que la afirmación del Estado parte se refería únicamente a los procedimientos que se iniciaron o celebraron el 11 de mayo de 1981 y no a hechos anteriores a esa fecha. Sin embargo, no habiendo indicaciones concretas acerca de qué recursos hubieran sido aplicables en las circunstancias particulares del caso, el Comité no podía concluir que Raúl Noel Martínez Machado no hubiese agotado todos los recursos internos. Por lo tanto, el Comité consideraba que la comunicación no era inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5. Observó que esta decisión, en cuanto se refería a sucesos ocurridos después del 11 de mayo de 1981, se podría revisar a la luz de las explicaciones que el Estado parte pudiese presentar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo en las que diese detalles de los recursos internos de que, según afirmaba, disponía la supuesta víctima, junto con pruebas de que habría posibilidades razonables de que dichos recursos fueran eficaces.

7. El 15 de octubre de 1982 el Comité de Derechos Humanos decidió por lo tanto:

1) Que la comunicación era admisible en lo que se refería a los sucesos que, según se comunicaba, siguieron sucediendo o sucedieron con posterioridad al 23 de marzo de 1976, fecha en la que entraron en vigor para el Uruguay el Pacto y el Protocolo Facultativo;

2) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiese al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado parte hubiese tomado al respecto;

3) Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentase por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité insistió en que para desempeñar su misión necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho el autor de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que hubiese adoptado. Se pedía al Estado parte, a este respecto, que adjuntase copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fuesen pertinentes al asunto que se examinaba.

8. En nota de 22 de noviembre de 1982, relativa a la exposición del autor de 12 de agosto de 1982, el Estado parte reiteró que Raúl Martínez era uno de los principales dirigentes del Movimiento Seispuntista. Señaló que "los procesamientos efectuados en relación al surgimiento de la mencionada organización subversiva se fundan en investigaciones realizadas de acuerdo a lo preceptuado por la ley. El Sr. Martínez Machado no fue sometido a una "desaparición forzosa", como se desprende de la comunicación del autor, sino que fue simplemente trasladado de su lugar de reclusión por razones de seguridad y a efectos de desbaratar el plan del Seispuntismo, impidiendo de esta manera la comunicación entre los intrigantes del mismo. Si bien la libertad definitiva del Sr. Martínez pudo haberse hecho efectiva reciente, el descubrimiento de su participación en este movimiento determinó la iniciación de un nuevo proceso que impidió la concreción de la misma". En cuanto a la actuación de los defensores de oficio, el Estado parte añadió que las personas de que se trataba eran abogados independientes que no estaban sujetos a la jerarquía militar en el desempeño de su función técnica. "Esta última se ajusta estrictamente a los principios que deben regir todo asesoramiento técnico y jurídico".

9. En su exposición de fecha 4 de octubre de 1983, presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte - sin presentar nuevos datos - rechazó la afirmación del autor de que su hermano había sido sometido a malos tratos, que "desapareció", que se le había negado una defensa adecuada y que era imposible la aplicación efectiva de los recursos internos disponibles conforme al derecho procesal del país. El Estado parte reiteró que los tribunales militares disfrutaban de una total independencia en el ejercicio de sus funciones judiciales y afirmó que en todas las fases de las actuaciones se respetaban las garantías procesales y que la defensa podía presentar todos los recursos que estimara convenientes.

10. Cuando adoptó su decisión de admisibilidad, el 15 de octubre de 1982, el Comité observó que su decisión, en la medida en que se refería a acontecimientos posteriores al 11 de mayo de 1981, podría revisarse a la luz de las explicaciones que pudiera presentar el Estado parte conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. El Comité señala que, aunque ha recibido la exposición más reciente del Estado parte, no se le han proporcionado detalles de los recursos internos de que, según se afirmaba, ha dispuesto la supuesta víctima, junto con pruebas de que habría posibilidades razonables de que dichos recursos fueran eficaces. En consecuencia, el Comité no ve razón alguna para modificar su decisión de admisibilidad.

11.1 El Comité decide fundamentar sus opiniones en los siguientes hechos, que han sido básicamente confirmados por el Estado parte o que no han sido disputados, con excepción de negativas de carácter general que no proporcionan información o explicaciones concretas.

11.2 Raúl Noel Martínez Machado fue detenido el 16 de octubre de 1971. En enero de 1973 fue trasladado a la cárcel Libertad. En 1974 pasó a la jurisdicción de los tribunales militares. En 1979 fue condenado a nueve años y medio de prisión. Hubiera terminado de cumplir su pena el 16 de abril de 1981. El 26 de noviembre de 1980 fue trasladado de la cárcel Libertad a otro establecimiento de detención para ser sometido a interrogatorio en relación con su supuesta participación en operaciones destinadas a reactivar una organización subversiva (el movimiento "Tupamaros") desde la cárcel Libertad. Desde noviembre de 1980 hasta mayo de 1981 se le mantuvo incomunicado. El 11 de mayo de 1981 Raúl Martínez fue procesado por el delito de "conspiración subversiva". Su abogado de oficio es el Coronel Ramírez.

12.1 Al formular su opinión el Comité de Derechos Humanos tiene en cuenta, en particular, la siguiente consideración.

12.2 En el párrafo 3 de la parte dispositiva de su decisión de 15 de octubre de 1982 el Comité pidió al Estado parte que presentara copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fueran pertinentes al asunto que se examinaba. El Comité observa con pesar que no se le ha proporcionado ninguno de los documentos pertinentes ni ninguna información sobre el resultado de las actuaciones penales iniciadas contra Raúl Martínez Machado en 1971 y 1981. Teniendo en cuenta el retraso en el primer juicio, se ha de concluir a este respecto que no ha sido juzgado sin dilaciones indebidas, tal como lo estipula el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos, estima que los hechos, tal como los ha determinado el Comité, en cuanto continuaron u ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que entraron en vigor para el Uruguay el Pacto y el Protocolo Facultativo) revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular:

- Del párrafo 1 del artículo 10, porque Raúl Martínez fue mantenido incomunicado durante más de cinco meses;
- Del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14, ya que las condiciones de su detención entre noviembre de 1980 y mayo de 1981 le impidieron efectivamente disponer de asistencia letrada;
- Del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, ya que no fue juzgado sin dilaciones indebidas.

14. Por consiguiente, el Comité opina que el Estado parte está obligado a adoptar medidas inmediatas para garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones del Pacto y en particular i) que Raúl Martínez Machado sea tratado humanamente, según exige el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, ii) que se respeten plenamente las garantías prescritas por el artículo 14 y, por cuanto esto no se ha hecho en las actuaciones ya celebradas, se aplique un remedio eficaz, y iii) que se transmita a Raúl Martínez Machado una copia de estas opiniones.

ANEXO VIII

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 103/1981

Presentada por: Estela Oxandabarat en nombre de su padre,
Batlle Oxandabarat Scarrone

Presunta víctima: Batlle Oxandabarat Scarrone

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 30 de junio de 1981

Fecha de la decisión de admisibilidad: 27 de octubre de 1982

El Comité de Derechos Humanos establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 4 de noviembre de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. R.24/103, presentada al Comité por Estela Oxandabarat, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por la autora de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4
DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 30 de junio de 1981 y carta posterior de fecha 23 de septiembre de 1982) es nacional del Uruguay y reside actualmente en España. Presentó la comunicación en nombre de su padre, Batlle Oxandabarat Scarrone, de quien alega que está preso en el Uruguay y que es víctima de la violación por parte de este país de varios artículos (que la autora especifica) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.2 La autora afirma que su padre, de 57 años de edad y ciudadano uruguayo, era jefe de personal del taller de electricidad de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, cofundador de la Federación de Empleados de ANCAP y Presidente de la Convención Nacional de Trabajadores del Distrito de Salto. La autora declara que su padre fue detenido en junio de 1972, a causa de sus actividades sindicales, y mantenido incomunicado durante seis meses en la Unidad Militar de Infantería de Salto, donde, según afirma, fue sometido a tortura, incluso golpes, choques eléctricos (picana) e inmersión en agua (submarino).

Seguidamente fue trasladado al Penal de Libertad y sometido a la jurisdicción militar. Dado que había sido detenido en virtud de las "medidas prontas de seguridad", no podía utilizarse el recurso de habeas corpus. La autora no indica cuándo pronunció sentencia el tribunal militar de primera instancia. Una condena definitiva a 13 años de encarcelamiento fue impuesta en 1980 en segunda instancia por el Tribunal Militar Supremo. La autora alega que su padre no había cometido ningún acto punible con arreglo a la ley y que sus actividades sindicales estaban protegidas por la Constitución del Uruguay.

1.3 La autora presentó también una copia de una declaración escrita del médico Dr. J.J. Arén, encarcelado asimismo en el Penal de Libertad, donde tuvo la oportunidad de tratar a varios presos, entre ellos a la supuesta víctima. En el certificado se indica que, en 1976-1977 Batlle Oxandabarat sufrió un traumatismo craneoencefálico y que, desde entonces, tiene menoscabada la facultad de percibir el tiempo y el espacio. Además, a consecuencia de su prolongado encarcelamiento y de los malos tratos sufridos, Batlle Oxandabarat se halla en mal estado físico y mental y padece anemia y envejecimiento prematuro.

2. La autora declara que se han agotado los recursos internos e indica que esta misma cuestión no ha sido sometida a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales. Alega que su padre ha sido víctima de violaciones de los artículos 7, 9 1), 9 2), 9 3), 9 4), 10 1), 10 3), 14, 15, 17, 19, 21, 22 y 26 del Pacto.

3. Por su decisión de 13 de octubre de 1981, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado con arreglo a lo previsto en el artículo 91 del reglamento provisional y le pidió que proporcionara información e hiciera observaciones en relación con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Estado parte que transmitiera al Comité copias de todos los fallos judiciales dictados contra Batlle Oxandabarat Scarrone y que facilitar al Comité información sobre su estado de salud.

4. En una exposición de fecha 29 de junio de 1982 el Estado parte interesado informó al Comité de que Batlle Oxandabarat Scarrone "fue legalmente detenido por habersele probado estar incurso en delitos expresamente tipificados en el Código Penal Ordinario vigente en Uruguay desde el año 1934. Contrariamente a lo afirmado por la autora de la comunicación, Oxandabarat no fue perseguido ni detenido por sus actividades sindicales; era integrante del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros desde 1968 y participó entre otras actividades delictivas en el asalto a la sucursal Salto del Banco de la República y en la fuga de dos reclusos de la cárcel de Salto. Fue condenado el 4 de marzo de 1980 por sentencia de segunda instancia a la pena de 13 años de penitenciaría y a medidas de seguridad eliminativas de uno a dos años por los siguientes delitos: "Asociación para delinquir" con los agravantes del artículo 151, numeral 1, 2, 3, "Atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios", "Asistencia y consejo desleal", "Autoevasión", "Encubrimiento de rapaña", "Hurto", todos del Código Penal Ordinario". El Estado parte indicó asimismo que el estado de salud de Batlle Oxandabarat en ese momento era bueno.

5.1 En una carta posterior de fecha 23 de septiembre de 1982 la autora alega que, desde el final de 1975, su padre no ha dispuesto de un abogado defensor libremente elegido sino de un abogado de oficio; que el abogado jamás ha visitado a su padre ni le ha informado de la tramitación de su caso; que las condiciones de

encarcelamiento de su padre siguen siendo inhumanas y han conducido a su progresivo deterioro físico y mental, ya que el régimen carcelario a que está sometido no está pensado para producir ningún tipo de reforma o rehabilitación sino que tiene por objeto su aniquilación psicológica y física. Aduce también que muchas veces que ha ido al penal para visitar a su padre ha sido informada de que estaba incomunicado y no podía ser visto. Alega que la atención médica de los reclusos es inadecuada y presenta una copia de la declaración del Dr. J.J. Aréiza sobre el estado de salud de su padre (párr. 1.3 supra).

5.2 En lo que respecta al procedimiento penal incoado contra su padre, la autora afirma que, aun cuando éste se inició antes de la entrada en vigor del Pacto para el Uruguay (23 de marzo de 1976), la etapa decisiva de la vista, apreciación de las pruebas, supuestamente obtenidas mediante torturas, y pronunciamiento de la sentencia tuvo lugar después de la entrada en vigor del Pacto.

6. Sobre la base de la información que le había sido sometida, el Comité consideró que no existían los motivos que según el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo le impedirían examinar la comunicación, ya que no había indicaciones de que esta misma materia hubiera sido sometida a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales. Además, el Comité no estaba en condiciones de llegar a la conclusión de que, en vista de las circunstancias, la presunta víctima disponía efectivamente de recursos que no hubiera agotado. En consecuencia, el Comité estimaba que la comunicación no era inadmisibles en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. El 27 de octubre de 1982 el Comité de Derechos Humanos decidió en consecuencia:

1) Que la comunicación era admisible por cuanto se refería a acontecimientos que, según se afirma, siguieron sucediendo o sucedieron con posterioridad al 23 de marzo de 1976, fecha en la cual entraron en vigor el Pacto y el Protocolo Facultativo para el Uruguay;

2) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclarara el asunto y las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto;

3) Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones por escrito que presentara conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo deberían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado;

4) Que se pidiera de nuevo al Estado parte que proporcionara al Comité:
a) información concreta sobre el estado de salud de Batlle Oxandabarat, así como sobre el tratamiento médico que hubiera recibido, y b) copias de las decisiones judiciales dictadas contra Batlle Oxandabarat, incluida la decisión del tribunal militar de primera instancia.

8.1 En la exposición presentada por el Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo de fecha 27 de mayo de 1983 el Estado parte comunicó al Comité que "en ningún momento el Sr. Oxandabarat Scarrone fue sometido a apremios físicos y que su detención se debió a que la mencionada persona fue hallada incurso en delitos tipificados por el ordenamiento jurídico uruguayo sobre los cuales ese Comité ya fue informado y no por sus actividades sindicales. Con respecto al estado de salud del Sr. Oxandabarat, el 26 de diciembre de 1975 se le dio de alta luego de ser tratado de una afección pulmonar habiendo sido medicado con Calciparine y Tromexan. Posteriormente fue controlada su evolución en la policlínica del E.M.R. No. 1. En diciembre de 1981 fue asistido en policlínica quirúrgica por padecimiento de prolapso hemorroidal. Se le realizó hemorroidectomía con buena evolución posoperatorio y rectosigmoidoscopia que muestra ausencia de lesiones patológicas. Continúa siendo controlado y medicado con Fluxan y Hemuval. El resultado del examen general actual es bien conservado".

8.2 No se han recibido información ni observaciones adicionales de la autora a este respecto.

9.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han presentado las partes conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus observaciones en los siguientes hechos, que no parecen haber sido impugnados.

9.2 Batlle Oxandabarat era un dirigente sindical y había sido miembro del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros desde 1968. Se le ha mantenido recluido sin interrupción desde que fue detenido en junio de 1972. El 4 de marzo de 1980 fue sentenciado definitivamente por un tribunal de segunda instancia a una pena de 13 años de prisión. El acusado no tenía un abogado defensor elegido por él sino un abogado asignado de oficio, quien no lo visitó ni le informó de la evolución de su caso.

10.1 Al formular sus opiniones el Comité de Derechos Humanos tiene también en cuenta las consideraciones siguientes, que reflejan el hecho de que ni el Estado parte ni la autora han proporcionado la información y las aclaraciones necesarias para que el Comité formule observaciones definitivas sobre todas las alegaciones.

10.2 En el párrafo 4 de la parte dispositiva de su decisión de 13 de octubre de 1981 y posteriormente en el párrafo 4 de la parte dispositiva de su decisión sobre admisibilidad de 27 de octubre de 1982 el Comité pidió al Estado parte que adjuntara copia de todas las decisiones judiciales dictadas contra Batlle Oxandabart, incluida la decisión del tribunal militar de primera instancia. El Comité advierte con honda preocupación que, a pesar de sus peticiones reiteradas, en éste y en muchos casos, no se han recibido del Estado parte ninguno de esos documentos. El Comité recuerda a este respecto que el representante del Gobierno del Uruguay le aseguró el 8 de abril de 1982 (véase el acta resumida de la 359a. sesión del Comité, documento CCPR/C/SR.359, párr. 17) que esos documentos estaban a la plena disposición de cualquier parte interesada. En vista de las seguridades que dio al Comité el representante del Gobierno del Uruguay, y que el Comité no pone en duda que fueron ofrecidas de buena fe, es tanto más inquietante cuanto que, 18 meses después, no se ha recibido del Estado parte ni uno solo de tales documentos, pese a las constantes y reiteradas peticiones del Comité. En consecuencia, y habida cuenta de que el Estado parte no ha ofrecido nunca ninguna explicación de los motivos por los cuales no se le han proporcionado los documentos de que se trata, la falta de presentación de tales documentos suscita

inevitablemente graves dudas acerca de ellos. Si existen decisiones motivadas, no se alcanza a comprender por qué no se facilita esa información. La falta de información exacta pone serias trabas al desempeño de las funciones que incumben al Comité en virtud del Protocolo Facultativo.

10.3 Con respecto al estado de salud de la presunta víctima, el Comité estima que la información de que dispone concerniente al tratamiento del Sr. Oxandabarat después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor con respecto al Uruguay) no justifica la conclusión de que se ha violado el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos comprobados por el Comité en la medida que continuaron o que ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 revelar violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en particular de las disposiciones siguientes:

- Artículo 14, párrafo 3 b), ya que Batlle Oxandabarat no contó con la asistencia letrada adecuada para la preparación de su defensa;
- Artículo 14, párrafo 3 c), porque no fue juzgado sin dilaciones indebidas.

12. Por consiguiente, el Comité estima que el Estado parte está obligado a proporcionar a Batlle Oxandabarat recursos eficaces y en particular a asegurarse de que recibe toda la atención médica necesaria y a transmitirle una copia de estas observaciones.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 85/1981

Presentada por: Nelly Roverano de Romero en nombre de su esposo,
Héctor Alfredo Romero

Presunta víctima: Héctor Alfredo Romero

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 2 de marzo de 1981

Fecha de la decisión de admisibilidad: 22 de julio de 1983

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Reunido el 29 de marzo de 1984,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.21/85, presentada al Comité por Nelly Roverano de Romero, conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han proporcionado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4
DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 2 de marzo de 1981 y cartas posteriores de 15 de octubre de 1982, 7 de junio de 1983 y 22 de febrero de 1984) es una nacional uruguaya que reside actualmente en Suecia. Presentó la comunicación en nombre de su esposo, Héctor Alfredo Romero, que se encuentra preso en la Cárcel Libertad (EMR No. 1) en el Uruguay. La autora no especifica qué artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos han sido supuestamente violados.

2.1 Para describir la situación de su esposo, la autora recurre en parte a información facilitada por Edgardo Carvalho, un ex abogado defensor uruguayo actualmente residente en España, y a un informe más reciente que le dio David Cámpora Schweizer a/, que llegó en diciembre de 1980 a la República Federal de Alemania procedente del Uruguay, y según el cual Héctor Alfredo Romero estaba recluido solo en una celda de la Cárcel Libertad y había estado castigado durante todo el mes de noviembre de 1980 en una celda llamada "la Isla", en la que entra la lluvia y que está llena de excrementos humanos.

2.2 En la comunicación se dice que el Sr. Romero era obrero de una fábrica, sindicalista militante y miembro de la Resistencia Obrero Estudiantil, organización de izquierdas que fue declarada ilegal por el Gobierno militar del Uruguay en diciembre de 1973. Según se informa, fue detenido por primera vez en septiembre de 1970 acusado de intento de robo y de asociación ilícita. Posteriormente escapó de la cárcel en septiembre de 1971 y fue detenido de nuevo en diciembre de 1971. A fines de 1975 fue condenado a cinco años de cárcel que, contando el tiempo que ya había estado detenido, se cumplieron pronto y se ordenó su puesta en libertad. No obstante, fue trasladado inmediatamente por orden de las autoridades militares a la cárcel central de la policía, donde, según afirma la autora, se lo mantuvo a disposición de las autoridades ejecutivas. Se rechazó su solicitud de salir del Uruguay (derecho aplicable a toda persona así detenida y que sigue en vigor en la actualidad). Desde entonces, según afirma la autora, Héctor Romero fue trasladado de un centro de detención policial a otro, se lo mantuvo incomunicado y durante ese tiempo fue presuntamente objeto de torturas y malos tratos para que confesara delitos que no había cometido. A fines de mayo de 1976 Héctor Romero, junto con otros presos políticos, fue entrevistado brevemente por periodistas a fin de acallar los rumores del exterior de que él y otros presos políticos habían desaparecido en el Uruguay.

2.3 Según José Valdés Pieri, un ex preso uruguayo que reside actualmente en España en noviembre de 1976 Héctor Romero fue trasladado por las autoridades militares a un lugar desconocido y se lo mantuvo incomunicado hasta mediados de 1977, cuando volvió a aparecer en la Cárcel Libertad en espera de otro juicio ante un tribunal militar. La autora afirma que el nuevo juicio fue una burla a la justicia.

3. En virtud de su decisión de 18 de marzo de 1981, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación y pidiendo copias de cualesquiera decisiones o fallos judiciales relacionados con el caso.

4. Por una nota de fecha 3 de junio de 1981 el Estado parte objetó la admisibilidad de la comunicación basándose en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estaba ya examinando la misma cuestión como caso No. 3106.

5. Las actuaciones del Comité de Derechos Humanos fueron suspendidas hasta que se averiguó que, efectivamente, el caso había sido retirado de la CIDH de conformidad con una solicitud escrita presentada por la autora el 4 de mayo de 1982 y posteriormente confirmada por la CIDH en diciembre de 1982. El Estado parte fue informado del retiro en una nota de fecha 1° de marzo de 1983.

6. En su respuesta de 4 de mayo de 1983 el Estado parte señaló

"que la mencionada persona fue detenida por su vinculación al M.L.N. Tupamaros en momentos en que asaltaba una sucursal bancaria. En la causa del señor Romero ya ha recaído sentencia de segunda instancia, habiéndosele condenado a 25 años de penitenciaría y de uno a cinco años de medidas de seguridad eliminativas por hallarlo incurso en los delitos de "asociación para delinquir", "circunstancias agravantes", "atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios", "coautor de rapia", "coautor de privación de libertad", "coautor de emplear bombas, morteros o sustancias explosivas con el objeto de infundir temor colectivo", "coautor de usurpación de funciones" y "coautor de daños", todos del Código Penal Ordinario.

El Sr. Romero se encuentra actualmente recluido en el E.M.R. No. 1. El proceso penal fue llevado a cabo en base a las normas pertinentes en la materia. Lo que el denunciante denomina equivocadamente "fraguada" es la etapa del proceso en que recayó sentencia de primera instancia y no un nuevo proceso. Por último se informa que en ningún momento el Sr. Romero fue sometido a apremios físicos. En el Uruguay la integridad de las personas sujetas a reclusión se halla protegida por estrictas normas de derecho positivo y en la realidad de los hechos."

7. En otra comunicación, de fecha 7 de junio de 1983, la autora afirma que, según la información obtenida por medio de la Embajada de Suecia en el Uruguay, su esposo había sido enjuiciado tres veces, dos ante un tribunal civil y una ante un tribunal militar, y que había sido condenado a 25 años de cárcel y de uno a cinco años de medidas de seguridad eliminativas.

8.1 Con respecto al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo el Comité tuvo de la secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos confirmación de que el caso de Héctor Alfredo Romero, presentado a la Comisión por uno de sus parientes próximos el 20 de julio de 1979 y registrado con el No. 3106, había sido retirado, dándose por concluido su examen, en septiembre de 1982. Por consiguiente, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibile con arreglo al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 En cuanto a haberse agotado los recursos internos, el Comité no pudo concluir, en virtud de la información de que disponía, que existían recursos eficaces disponibles a la supuesta víctima a los que ésta hubiera debido acogerse. Por consiguiente, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9. Por lo tanto, el 22 de julio de 1983 el Comité de Derechos Humanos decidió:

1) Que la comunicación era admisible en lo que se refería a los sucesos que, según lo comunicado, seguían sucediendo o habían sucedido con posterioridad al 23 de marzo de 1976, fecha en la que entraron en vigor en el Uruguay el Pacto y el Protocolo Facultativo;

2) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado parte hubiese tomado al respecto;

3) Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentase por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pidió al Estado parte, a este respecto, i) que adjuntase copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fuesen pertinentes al asunto que se examinaba y en particular al hecho de que el Sr. Romero continuase encarcelado después de haber cumplido la sentencia

de cinco años de prisión que había recibido en 1975, ii) que informase al Comité sobre los motivos de que continuase encarcelado y de cualquier otra acción iniciada contra él, y iii) que investigase las denuncias hechas acerca de las condiciones en que había estado detenido el Sr. Romero (párrs. 2.1, 2.2 y 2.3 supra) y que informase al Comité del resultado de sus investigaciones.

10.1 En su respuesta, de fecha 23 de enero de 1984, presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte reiteró lo ya expresado en oportunidad de la respuesta que brindó al Comité con fecha 4 de mayo de 1983, de donde se desprendían los motivos por los que el Sr. Héctor Alfredo Romero se encontraba recluido. El Estado parte también reiteró que la calidad de las condiciones de reclusión a que los detenidos se encontraban sujetos "pudo ser constatada por funcionarios internacionales y diplomáticos acreditados en el Uruguay y en numerosas visitas efectuadas por ellos a los distintos establecimientos de detención".

10.2 En su carta de fecha 22 de febrero de 1984 la autora mantiene sus acusaciones y señala que el Estado parte no ha especificado quiénes son los funcionarios internacionales y diplomáticos que han visitado los establecimientos de detención, mientras que la autora ha suministrado el nombre de todos sus testigos, por ejemplo, Edgardo Carvalho, David Cámpora Schweizer y José Valdés Pieri.

11.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le fue facilitada por las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus observaciones en los hechos siguientes, que no han sido impugnados.

11.2 Héctor Alfredo Romero, sindicalista militante y miembro de la Resistencia Obrero Estudiantil, fue detenido por primera vez en septiembre de 1970, acusado de intento de robo y asociación ilícita; fue condenado en segunda instancia a 25 años de cárcel y de uno a cinco años de medidas de seguridad eliminativas; desde noviembre de 1976 a mediados de 1977 se le mantuvo incomunicado en un lugar de detención desconocido.

12.1 Al formular sus observaciones el Comité de Derechos Humanos también tiene en cuenta las consideraciones siguientes.

12.2 En el párrafo 3 de la decisión del Grupo de Trabajo, de 18 de marzo de 1981, y, nuevamente, en el párrafo 3 de la decisión del Comité, de 22 de julio de 1983, se pedía al Estado parte que adjuntase copias de todos los fallos o decisiones de cualquier tribunal que fuesen pertinentes al asunto que se examinaba y, en particular al hecho de que el Sr. Romero continuase encarcelado después de haber cumplido la sentencia de cinco años de prisión que se había dictado en 1975. También se pedía al Estado parte que investigase las denuncias hechas acerca de las condiciones en que había estado detenido el Sr. Romero (párrs. 2.1, 2.2 y 2.3 supra), y que informase al Comité del resultado de esas investigaciones. El Comité señala con pesar que no ha recibido la información solicitada.

12.3 Con respecto a la carga de la prueba, el Comité ya ha establecido en otros casos (por ejemplo No. 30/1978) que ésta no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado parte no siempre tienen acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de

investigar de buena fe todos los cargos y violaciones del pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades y de presentar al Comité la información de que disponga. En los casos en que los autores hayan presentado al Comité cargos apoyados por declaraciones de testigos, como en el presente, y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependan de información que esté exclusivamente en manos del Estado parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados a menos que el Estado parte presente pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos comprobados por el Comité en la medida en que continuaron ocurriendo o que ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Uruguay) revelan violaciones del:

- Párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque se mantuvo incomunicado a Héctor Alfredo Romero durante varios meses, porque no ha sido tratado humanamente ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y, en particular, porque se lo mantuvo incomunicado en un lugar de detención desconocido durante varios meses (de noviembre de 1976 a mediados de 1977), período durante el cual se desconocían su suerte y su paradero.

14. Por consiguiente, el Comité estima que el Estado parte está obligado a asegurarse de que Héctor Alfredo Romero sea tratado humanamente en lo sucesivo, así como a transmitirle una copia de las presentes observaciones.

Notas

a/ Las opiniones del Comité acerca del caso Cámpora Schweizer fueron aprobadas en su 17° período de sesiones (CCPR/C/D/(XVII)/66/1980).

ANEXO X

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 109/1981

Presentada por: María Dolores Pérez de Gómez
Presunta víctima: Teresa Gómez de Voituret (hija de la autora)
Estado parte interesado: Uruguay
Fecha de la comunicación: 17 de agosto de 1981
Fecha de la decisión de admisibilidad: 22 de julio de 1983

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Reunido el 10 de abril de 1984,

Habiendo finalizado su examen de la comunicación R.25/109 presentada al Comité por María Dolores Pérez de Gómez con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información suministrada por escrito al Comité por la autora de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4
DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 17 de agosto de 1981 y otras cartas de fechas 20 de noviembre de 1981 y 18 de septiembre de 1982) es María Dolores Pérez de Gómez, ciudadana uruguaya que vive en Montevideo (Uruguay) y escribe en nombre de su hija Teresa Gómez de Voituret quien, según se afirma, está detenida en el Uruguay y no puede presentar personalmente su caso al Comité de Derechos Humanos. La Sra. Pérez de Gómez afirma que su hija es víctima de una violación por parte del Uruguay del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 La autora afirma que Teresa Gómez de Voituret, médica de profesión, fue detenida el 27 de noviembre de 1980 en el aeropuerto de Carrasco (Uruguay) cuando volvía de un seminario médico celebrado en Buenos Aires (Argentina) del 24 al 27 de noviembre de 1980.

2.2 La autora indica que su hija fue detenida por personas vestidas de civil sin ninguna orden y conducida al Cuartel Primero de Artillería, en la zona del Cerro, donde según se informa permaneció encerrada sola en una celda casi sin luz natural de la que no se le permitía salir hasta que fue enjuiciada en junio de 1981. A partir de entonces se le permitió salir de su celda durante períodos de recreo, encapuchada y obligada a caminar constantemente.

2.3 A los 30 días de la detención se permitió a la autora visitar a su hija en la unidad militar. La visita se realizó en presencia de tres guardias que escucharon toda la conversación entre madre e hija. La autora señala que este tipo de visita se repitió, cada 15 días, hasta que Teresa Gómez de Voituret fue trasladada al Penal de Punta de Rieles, donde continúa detenida. En el Penal de Punta de Rieles se le permite recibir cada 15 días, durante media hora, la visita de familiares directos.

2.4 La Sra. Pérez de Gómez señala que durante su primera visita a la unidad militar comprobó que el estado de salud de su hija había empeorado mucho desde su detención. Sobre la base de información que ha recibido de una persona detenida durante algún tiempo en el mismo lugar que Teresa Gómez de Voituret y que más adelante fue puesta en libertad, alega que su hija fue torturada durante el interrogatorio para obtener así una confesión.

2.5 De esa forma, Teresa Gómez de Voituret confesó, contrariamente a la verdad, que formaba parte de un grupo político que mantenía vinculaciones con personas de dentro y fuera del penal de Libertad, donde su esposo se encontraba detenido desde el 27 de diciembre de 1974. Más adelante, Teresa Gómez de Voituret rectificó esa afirmación en sus declaraciones escritas ante el juzgado. Además, durante el interrogatorio reconoció que había tratado de movilizar a organismos internacionales para la defensa de los derechos humanos e instituciones religiosas de finalidades análogas, del Uruguay y el extranjero, y les había señalado la crítica situación de su esposo y otros presos en el penal de Libertad, y alegado que la vida de su esposo corría grave peligro a causa de las amenazas de muerte de que había sido objeto por parte del personal del penal.

2.6 La autora alega que las autoridades uruguayas consideraron que las gestiones de su hija ante esos órganos para la defensa de los derechos humanos atentaban contra la imagen del país en el extranjero.

2.7 En junio de 1981 Teresa Gómez de Voituret fue acusada de "Asociación subversiva y atentado a la Constitución seguida de actos preparatorios".

2.8 La autora alega que el procedimiento seguido en la causa instruida contra su hija ante el tribunal militar de primera instancia no reúne las debidas garantías de un proceso judicial justo, ya que no se permite a su hija comparecer ante el juez, y sólo puede formular declaraciones por escrito, que le toma un funcionario judicial. La autora alega además, a este respecto, que aunque se dio a su hija la posibilidad de designar a un abogado defensor de su elección, en realidad puede esperar muy poca ayuda de él, porque se le impide consultarlo libremente. Sus conversaciones se efectúan por teléfono, separados el abogado y su hija por una mampara de vidrio y vigilados constantemente por guardias que permanecen junto a ellos.

2.9 La autora sostiene que no hay recursos internos que se puedan interponer efectivamente en el caso de su hija. La autora dice también que no tiene conocimiento de que el mismo caso se haya sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.10 Por último la autora señala que presenta el caso de su hija al Comité de Derechos Humanos con la solicitud de que el Comité adopte las medidas apropiadas para asegurar a su hija un juicio justo y su posterior liberación.

3. En virtud de su decisión de 16 de marzo de 1982 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado, pidiéndole que presentase informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Asimismo se pidió al Estado parte: a) que proporcionase al Comité copias de cualesquiera disposiciones o decisiones judiciales pertinentes al presente caso, y b) que informase al Comité si se hizo comparecer en persona a la presunta víctima ante el juez militar de primera instancia y de cuáles son las leyes y prácticas pertinentes a ese respecto.

4.1 Mediante una nota de 24 de junio de 1982 el Estado parte informó al Comité de que Teresa Gómez de Voituret fue enjuiciada el día 23 de marzo de 1982 por haber cometido el delito previsto en el artículo 60 (V) del Código Penal Militar, "asociaciones subversivas". El Estado parte añadió que se le había imputado este delito "por haberse comprobado su participación activa en el movimiento subversivo denominado "Seispuntismo", que pretendió reactivar el MLN y acerca del cual el Comité ya tenía conocimiento". El Estado parte subrayó que "Teresa Gómez de Voituret integraba el núcleo más dinámico en materia de agitación y propaganda y su principal cometido era buscar la captación de nuevos elementos que pudieran integrar esta organización sediciosa".

4.2 El Estado parte no presentó, sin embargo, copias de ningún fallo o decisión judicial relativas al caso ni dio respuesta a las preguntas concretas mencionadas en el párrafo 3, supra.

5.1 El 18 de septiembre de 1982 la autora de la comunicación envió sus observaciones sobre la respuesta enviada por el Estado parte el 24 de junio de 1982. La autora rechazó la afirmación del Estado parte de que su hija fuera un miembro activo en un movimiento del MLN. A ese respecto afirmó que "el movimiento subversivo denominado "Seispuntismo" no es más que un invento del Gobierno Militar uruguayo para reprocesar a un grupo de presos del penal de Libertad con sentencias cumplidas o a cumplir en breve plazo".

5.2 La Sra. Pérez de Gómez afirmó que su hija solamente se limitó a denunciar ante la Cruz Roja y ante la organización "Justicia y Paz", de Buenos Aires, las presiones físicas, psicológicas y morales que se aplicaban en ese momento en el penal de Libertad a varios presos políticos, entre ellos su esposo, Jorge Voituret Pazos. Afirmó que este era el único delito cometido, actuar en defensa de su marido.

6. En respuesta a los comentarios y observaciones de la autora sobre la respuesta de 24 de junio de 1982, el Estado parte, en una nota ulterior de fecha 28 de diciembre de 1982, reafirmó su declaración sobre el caso según figuraba en su nota de 24 de junio de 1982.

7. El 3 de mayo de 1983 se pidió nuevamente al Estado parte que suministrase información adicional, entre otras cosas, sobre si había recaído ya sentencia en el juicio de primera instancia. El plazo señalado al Estado parte para responder expiró el 20 de junio de 1983. Cuando el Comité decidió la admisibilidad de la comunicación, en julio de 1983, no se había recibido ninguna información adicional del Estado parte.

8. Con respecto al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5, la autora aseguró que no había sometido el asunto a ningún otro procedimiento de examen o de arreglo internacionales, lo que no impugnó el Estado parte. En cuanto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el Estado parte no contradujo la declaración de la autora relativa a la falta de recursos eficaces en el caso de su hija. El Comité observó a ese respecto que el proceso de Teresa Gómez de Voituret, si bien comenzó el 23 de marzo de 1982, parecía no haber concluido aún, ya que el Comité no tenía noticia de que se hubiera dictado sentencia. Sin embargo, las acusaciones de que se había violado el Pacto se referían a malos tratos recibidos en prisión y a la falta de garantías de un juicio justo, como exigía el Pacto, con respecto a lo cual el Estado parte no había alegado que existiese un recurso interno eficaz que la presunta víctima no hubiese agotado. En consecuencia, el Comité no pudo concluir que en las circunstancias del caso existiesen recursos internos a los que se hubiese podido recurrir eficazmente. Por lo tanto, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9. Por lo tanto, el 22 de julio de 1983 el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era admisible;

2. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiese esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado parte hubiese tomado al respecto;

3. Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentase por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que, para cumplir sus obligaciones, necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pedía nuevamente al Estado parte: a) que adjuntase copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fueran pertinentes al asunto que se examinaba; b) que informase al Comité de si se había hecho comparecer en persona a la presunta víctima ante el juez militar de primera instancia y de cuáles eran las leyes y prácticas pertinentes a ese respecto, y c) que informase al Comité de los resultados del proceso en primera instancia de Teresa Gómez de Voituret y de si la sentencia del tribunal de primera instancia podía ser apelada.

10. En una nota enviada el 22 de agosto de 1983 en respuesta a la solicitud formulada por el Comité el 3 de mayo de 1983, el Estado parte suministró la siguiente información adicional:

"En la causa correspondiente a Teresa Gómez de Voituret, con fecha 28 de septiembre de 1982 recayó sentencia de primera instancia con una condena de cinco años de penitenciaría por haber sido hallada incurso en los delitos de "asociación subversiva" y "atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguido de actos preparatorios".

Con fecha 15 de junio de 1983 se dictó sentencia de segunda instancia que confirma la de primera instancia. El procedimiento fue realizado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico uruguayo entre las que se cuenta la debida asistencia legal a los procesados."

11.1 En su exposición de fecha 14 de diciembre de 1983, enviada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte agregó:

"En todos los casos se cumple con el ordenamiento jurídico en materia procesal lo que incluye la correspondiente comparecencia ante el juez competente. Con respecto a las sentencias de Primera y Segunda Instancia, a éstas le son oponibles los respectivos recursos interpuestos en los plazos establecidos. Por último se señala que en el Uruguay no se utilizan los apremios ni las amenazas como método, encontrándose la integridad física de los detenidos cabalmente protegida."

El Comité toma nota con preocupación de que, a pesar de sus reiterados pedidos, no se le ha suministrado ninguna copia de las órdenes judiciales o las decisiones pertinentes a la cuestión que se examina.

11.2 No se ha recibido ninguna otra presentación de la autora.

12.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información suministrada por las partes según se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus observaciones en los hechos siguientes, que parecen incontrovertidos.

12.2 Teresa Gómez de Voituret fue detenida el 27 de noviembre de 1980 por personas vestidas de civil, sin ninguna orden de detención, y conducida al Cuartel Primero de Artillería, donde permaneció encerrada sola, en una celda casi sin luz natural, de la que no se le permitía salir hasta que fue enjuiciada en junio de 1981. Fue trasladada ulteriormente a la prisión de Punta de Rieles donde sigue detenida. En junio de 1981 fue acusada de "asociaciones subversivas y atentado contra la Constitución seguida de actos preparatorios". Su juicio de primera instancia comenzó el 23 de marzo de 1982 y el 28 de septiembre de 1982 se le impuso una pena de cinco años de prisión rigurosa. El 15 de junio de 1983 se dictó sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera instancia.

13. El Comité de Derechos Humanos, procediendo con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos determinados por el Comité revelan una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por cuanto Teresa Gómez de Voituret permaneció encerrada sola en una celda durante varios meses en condiciones que entrañaban una falta de respeto a la dignidad inherente a la persona humana.

14. En consecuencia, el Comité considera que el Estado parte tiene la obligación de asegurar que Teresa Gómez de Voituret sea tratada humanamente y de transmitirle una copia de la presente opinión.

ANEXO XI

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 110/1981

Presentada por: Antonio Viana Acosta

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 12 de agosto de 1981

Fecha de la decisión de admisibilidad: 31 de marzo de 1983

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de marzo de 1984,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. R.25/110, presentada al Comité por Antonio Viana Acosta con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4
DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 12 de agosto de 1981 y escritos complementarios de 26 de octubre de 1981, 27 de septiembre de 1982 y 11 de junio y 22 de noviembre de 1983) es un nacional uruguayo que reside actualmente en Suecia. Presenta la comunicación en su propio nombre.

2.1 El autor (nacido el 30 de octubre de 1949) describe los antecedentes del caso de la siguiente manera. Entre 1969 y 1971, época en que trabajaba para el Senador Zelmar Michelini, del partido uruguayo de oposición Frente Amplio, fue detenido varias veces por supuestas vinculaciones con movimientos subversivos pero nunca se habían sustanciado cargos contra él. Después de las elecciones de noviembre de 1971, en las que fue derrotado el partido del Senador Michelini, salió del Uruguay y se trasladó con su familia a Buenos Aires (Argentina). Siguió trabajando para Zelmar Michelini, principalmente como periodista.

2.2 El autor afirma que el 24 de febrero de 1974 fue secuestrado por un comando conjunto uruguayo-argentino en su domicilio en Buenos Aires (Argentina). Después de haber sido sometido a severas torturas en varios lugares de detención y de haber sido interrogado para obligarlo a admitir que había participado en las actividades del Ejército Revolucionario del Pueblo de la Argentina y del Movimiento de Liberación Nacional, Tupamaros, del Uruguay, el 4 de abril de 1974 fue trasladado al aeroparque metropolitano de Buenos Aires, donde se reunió con su familia. Fueron embarcados en un vuelo regular a Montevideo (Uruguay). En el aeropuerto de Carrasco los esperaban miembros de la policía uruguaya, que los trasladaron a la jefatura de policía de Montevideo.

2.3 El autor sostiene que en el Uruguay lo mantuvieron en los siguientes lugares de detención: Batallón de Infantería No. 12 (donde afirma que fue torturado durante dos meses en 1974) y Batallón de Infantería No. 11 (también allí fue sometido a torturas, de las que da una descripción detallada). El 23 de diciembre de 1974 fue trasladado al penal de Libertad, donde permaneció hasta que fue puesto en "libertad anticipada" el 13 de febrero de 1981. El 24 de octubre de 1974 compareció ante un juez para escuchar los cargos que se le imputaban. Con posterioridad se puso en libertad a su esposa. Los antecedentes del caso descritos se refieren a acontecimientos que, según se afirma, ocurrieron antes de la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Uruguay, que se produjo el 23 de marzo de 1976.

2.4 El 26 de abril de 1976 el autor compareció ante el Juzgado Militar de Primera Instancia de 5° Turno. Allí contestó a un cuestionario preparado por su abogada defensora, la Dra. María Elena Martínez Salgueiro. El Coronel Eduardo Silva, juez militar, escuchó sus respuestas, pero no hubo declaración de testigos. El autor fue conducido de nuevo al penal de Libertad, donde se le mantuvo incomunicado. Dos semanas más tarde se notificó a su abogada defensora que estaba en el penal de Libertad, pero que no se autorizaban las visitas. Ante el tribunal de primera instancia se acusó al autor de asociación subversiva y se le condenó a siete años de prisión.

2.5 El autor compareció el 18 de abril de 1977 ante el Supremo Tribunal Militar y se formularon nuevas acusaciones en su contra, incluidos el atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguido de actos preparatorios, la tenencia de armas y explosivos y el uso ilegal de documentación pública falsa. En esa fecha el autor fue condenado a 14 años de prisión.

2.6 El autor menciona que tanto la Dra. Martínez Salgueiro, su primera abogada defensora, como la Dra. Susana Andreasen, su segunda abogada defensora, se vieron obligadas a renunciar a su defensa en 1976 y posteriormente a dejar el país. Ante el Supremo Tribunal Militar se le obligó a aceptar a un abogado militar de oficio, el Coronel Otto Gilomen, pese a que un abogado defensor particular, José Korsenak Füks, estaba dispuesto a asumir su defensa.

2.7 El autor sostiene que en 1976 fue objeto de experimentos psiquiátricos (da el nombre del médico) y que durante tres años se le inyectaron, contra su voluntad, tranquilizantes cada 15 días. Sostiene a ese respecto que en mayo de 1976, cuando opuso resistencia a las inyecciones, el Capitán X (se da el nombre) ordenó a un grupo de soldados que lo sometieran por la fuerza para inyectarle la droga y que posteriormente fue mantenido incomunicado en una celda de castigo durante 45 días. Alega además, sin proporcionar detalles, que el 14 y el 15 de abril de 1977 fue interrogado y sometido a torturas en el penal de Libertad, que el 22 de noviembre

de 1978 fue torturado nuevamente (en ambos casos da los nombres de los torturadores), que inició una huelga de hambre para protestar contra los malos tratos de que era objeto y que, como represalia, se le mantuvo incomunicado en una celda de castigo durante 45 días sin atención médica. El autor mantiene que en abril de 1980 se le mantuvo de nuevo incomunicado debido a que había hablado con miembros de la Cruz Roja Internacional que estaban visitando el penal de Libertad. El autor enumera los nombres de varios funcionarios uruguayos de quienes alega que han practicado la tortura.

2.8 El autor afirma que el 13 de febrero de 1981 fue puesto en libertad conforme al régimen de "libertad anticipada", que tenía que presentarse todos los días ante una determinada unidad y que así lo hizo desde el 13 de febrero hasta el 14 de abril de 1981, cuando se trasladó al Brasil. Señala que su familia sigue siendo sometida a hostigamiento en el Uruguay.

2.9 Con respecto a la cuestión de la admisibilidad, el autor señala que no ha sometido su caso a ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional. Alega además que no quedaban recursos internos que pudiera invocar, debido a que en el Uruguay no imperaba el estado de derecho con respecto a los casos sometidos a jurisdicción militar.

2.10 El autor sostiene que es víctima de violaciones de los artículos 7, 8, 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 10, los artículos 12, 14, 16, 17, 18, los párrafos 1 y 2 del artículo 19, y los artículos 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Por decisión de 16 de marzo de 1982 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación al Estado parte interesado, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité, pidiéndole que presentase informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. En una nota de fecha 18 de agosto de 1982 el Estado parte informó al Comité que el Gobierno del Uruguay deseaba expresar que consideraba inadmisibile la comunicación de referencia sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según dicho artículo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones "de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado ...". En consecuencia, el Sr. Viana Acosta no estaba habilitado para solicitar la aplicación de los mecanismos dispuestos en el Pacto dado que, una vez recuperada su libertad definitiva, el 5 de abril de 1981, pasó a residir en el exterior, es decir, no se hallaba bajo jurisdicción del Estado uruguayo. No obstante, el Gobierno del Uruguay deseaba aclarar que el autor de la comunicación no era un "preso político" sino un delincuente común, vinculado al movimiento sedicioso "Tupamaros", y que había sido enjuiciado por la comisión del delito de "asistencia a la asociación subversiva".

5. Comentando la exposición del Estado parte, el autor afirmó en su carta de 27 de septiembre de 1982 que le era imposible presentar la comunicación desde su propio país, ya que no existían en él garantías individuales.

6. Al examinar la admisibilidad de la comunicación, el Comité de Derechos Humanos observó que los hechos alegados ocurrieron supuestamente en el Uruguay cuando el autor se encontraba bajo jurisdicción uruguayo. El Comité recordó que,

en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, cada Estado parte se compromete a respetar y garantizar "a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción" los derechos reconocidos en el Pacto. Es evidente que el artículo 1 del Protocolo Facultativo se aplica a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte interesado en el momento de la presunta violación del Pacto. Ese es obviamente el objetivo y el propósito del artículo 1.

7. Sobre la base de la información que le había sido presentada, el Comité consideró que no existían los motivos que según el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo le impedirían examinar la comunicación, ya que no había indicaciones de que esta misma materia hubiese sido sometida a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional. Además, el Comité no estaba en condiciones de llegar a la conclusión de que, en vista de las circunstancias, la presunta víctima disponía efectivamente de recursos que no había agotado. En consecuencia, el Comité estimó que la comunicación no era inadmisible en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8. Por lo tanto, el 31 de marzo de 1983 el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era admisible por cuanto se refería a acontecimientos que, según se afirmaba, siguieron sucediendo o sucedieron con posterioridad al 23 de marzo de 1976, fecha en la cual entraron en vigor el Pacto y el Protocolo Facultativo para el Uruguay;

2. Que se pidiera al autor que presentase al Comité, dentro del plazo de seis semanas a partir de la fecha de transmisión de esta decisión, información adicional y más precisa (junto con los informes médicos pertinentes) acerca de los experimentos psiquiátricos a los que decía que había sido sometido (véase el párr. 2.7);

3. Que se transmitiese toda la información recibida del autor lo antes posible al Estado parte a fin de permitirle tener en cuenta esa información en la presentación de su exposición con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo;

4. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiese al Estado parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclarase el asunto y las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto;

5. Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones por escrito que presentase conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo deberían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hacía hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho el autor de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. A ese respecto, se pedía al Estado parte que enviase copias de toda orden o decisión judicial relativa a la cuestión que se examinaba.

9. Por nota de fecha 5 de abril de 1983 el Gobierno del Uruguay repitió lo que había indicado en la respuesta dada al Comité en su nota de fecha 18 de agosto de 1982, relativa al mismo caso (véase el párr. 4 supra).

10. En carta de fecha 11 de junio de 1983 el autor lamentó no estar en condiciones de facilitar al Comité la información precisa solicitada con respecto a los experimentos psiquiátricos a los que sostenía haber estado sujeto durante su detención. Explicaba que toda información de ese tipo estaba en poder de los médicos, algunos de los cuales identificaba por su nombre, que pertenecían al establecimiento sanitario militar del Uruguay. Repetía sus alegaciones anteriores de que cada 15 días durante más de tres años se le inyectó contra su voluntad una droga psicotrópica. El autor sostenía que los médicos habían suspendido la administración de la droga después de que él informó al respecto al jefe de la misión de la Cruz Roja que había visitado el penal de Libertad en abril de 1980. El autor afirmaba que no se había ejercido ninguna supervisión médica competente mientras se le suministraba el medicamento y enumeraba, a ese respecto, los nombres de varios miembros del Cuerpo Sanitario de las Fuerzas Armadas, que supuestamente colaboraban en la destrucción psicológica y física de los detenidos. Completaba además su lista anterior de nombres de funcionarios uruguayos que supuestamente practicaban la tortura (véase el párr. 2.7 supra), mencionando en total 62 nombres. Incluía asimismo dos informes médicos, uno de un médico brasileño de fecha 16 de junio de 1981 y el otro de un hospital sueco que abarcaba el período 29 de septiembre a 18 de diciembre de 1981. En el primer informe médico se indicaba, entre otras cosas, que "... el examen revelaba ... varias cicatrices en los puños, tobillos, pene y región glútea, causadas por choques eléctricos".

11. En sus escritos presentados con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 27 de septiembre y 4 de octubre de 1983, el Estado parte reiteraba las observaciones que había comunicado previamente al Comité (véase el párr. 4 supra).

12. En sus comentarios sobre los escritos del Estado parte el autor señalaba, en una carta de 22 de noviembre de 1983, que el Gobierno del Uruguay, a pesar de las solicitudes del Comité, no había respondido en cuanto al fondo ni había proporcionado al Comité copias de órdenes o decisiones judiciales relacionadas con su caso. Por otro lado, rechazaba la afirmación del Estado parte de que se encontraba en libertad "incondicional".

13.1 El Comité decide fundamentar sus opiniones en los siguientes hechos que han sido confirmados en lo esencial por el Estado parte o que no han sido desmentidos, con excepción de negativas de carácter general que no proporcionaban información y explicaciones concretas. No obstante, se desprende de la decisión del Comité sobre la admisibilidad de la comunicación que las denuncias relativas a acontecimientos que supuestamente se produjeron antes del 23 de marzo de 1976 (véanse los párrs. 2.1, 2.2 y 2.3 supra) son inadmisibles por cuanto el Comité no puede pronunciarse al respecto.

13.2 Antonio Viana Acosta fue detenido por un comando conjunto uruguayo-argentino el 24 de febrero de 1974 en su domicilio de Buenos Aires (Argentina), y el 4 de abril de 1974 fue trasladado en avión a Montevideo (Uruguay), donde estuvo preso. Ulteriormente fue mantenido en diversos lugares de detención del Uruguay hasta el 23 de diciembre de 1974, fecha en que fue trasladado al penal de Libertad, donde permaneció hasta que fue puesto en libertad el 13 de febrero de 1981. El 26 de abril de 1976 compareció ante un juzgado militar de primera instancia, donde respondió a un cuestionario preparado por su abogada defensora en presencia de un juez. Luego fue trasladado de nuevo al penal de Libertad, donde estuvo incomunicado varias semanas. El autor fue acusado de asociación subversiva y condenado por el juzgado militar de primera instancia a siete años de prisión.

El 18 de abril de 1977 Antonio Viana Acosta compareció ante el Supremo Tribunal Militar, donde se formularon nuevas acusaciones contra él. Fue obligado a aceptar un abogado militar de oficio, el coronel Otto Gilomen, pese a que un abogado defensor particular, José Korsenak Füks, estaba dispuesto a asumir su defensa. Fue sentenciado a 14 años de prisión. En tres ocasiones, la primera en mayo de 1976, la segunda en noviembre de 1978 y la tercera en abril de 1980, fue supuestamente mantenido incomunicado en una celda de castigo. Fue puesto en libertad el 13 de febrero de 1981. El 14 de abril de 1981 el autor salió del Uruguay.

14. En lo que se refiere a la alegación del autor de haber sido sometido a tortura, el Comité señala que los períodos de tortura, con excepción de los días 14 y 15 de abril de 1977 y 22 de noviembre de 1978 (véase el párr. 2.7 supra), son anteriores a la entrada en vigor para el Uruguay del Pacto y de su Protocolo Facultativo y que, en lo relativo a las torturas supuestamente sufridas después del 23 de marzo de 1976, el autor no ha proporcionado detalle alguno. Por lo tanto, el Comité considera que no se han aducido pruebas suficientes que respalden esa alegación. No obstante, la información que tiene ante sí el Comité demuestra que Antonio Viana Acosta fue sometido a trato inhumano.

15. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos, tal como los ha determinado el Comité, en cuanto continuaron u ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que entraron en vigor para el Uruguay el Pacto y el Protocolo Facultativo) revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que respecta

- al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10, porque Antonio Viana Acosta fue sometido a tratos inhumanos;
- a los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, porque ante el Supremo Tribunal Militar no pudo elegir a su abogado defensor;
- al inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, porque no fue juzgado sin dilaciones indebidas.

16. Por consiguiente, el Comité opina que el Estado parte está obligado a proporcionar a Antonio Viana Acosta una adecuada y justa reparación y, en particular, una compensación por los daños físicos y psíquicos, así como el sufrimiento causado por el trato inhumano del que fue objeto.

ANEXO XII

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativa a la

Comunicación No. 123/1982

Presentada por: Gabriel Manera Johnson en representación de su padre, Jorge Manera Lluberas

Presunta víctima: Jorge Manera Lluberas

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 10 de junio de 1982 (fecha de la primera carta)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 25 de marzo de 1983

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Reunido el 6 de abril de 1984,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. R.26/123, presentada al Comité por Gabriel Manera Johnson con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que pusieron a su disposición el autor de la comunicación y el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4
DEL ARTICULO DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 10 de junio de 1982 y carta posterior de fecha 11 de febrero de 1983) es nacional del Uruguay y reside actualmente en Francia. Presentó la comunicación en nombre de su padre, Jorge Manera Lluberas, de quien alega que está preso en el Uruguay y que es víctima de la violación por parte de este país de varios artículos (que el autor especifica) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El autor describe los antecedentes del caso de la siguiente forma: Jorge Manera Lluberas (nacido el 18 de noviembre de 1929), ingeniero civil, fue uno de los principales fundadores del Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros (MLN-T).

2.2 Jorge Manera Lluberas fue detenido en el Uruguay por tercera vez en julio de 1972. Se le mantuvo incomunicado durante los primeros 195 días de su detención y presuntamente fue objeto de graves torturas. El autor afirma además que, en septiembre de 1973, su padre fue transferido como "rehén" del Penal de Libertad

al Batallón de Ingenieros No. 3, en Paso de los Toros, y alega que, hasta la fecha, su padre continúa detenido como "rehén". A consecuencia de ello, ha sido transferido 17 veces de una prisión a otra, se le mantiene en condiciones de encarcelamiento sumamente rigurosas y vive con el temor constante de ser ejecutado si el MLN-T lleva a cabo cualquier acción. A este respecto, el autor incluye una declaración de Elena Curbelo, que también fue en un tiempo rehén.

2.3 En lo que respecta a los hechos ocurridos después de 1976, el autor afirma que de enero a septiembre de 1976 se mantuvo a su padre en el pabellón de calabozos del Batallón de Infantería No. 4 "Colonia". Declara que las celdas medían 1,60 x 2 m, que se mantenía encendida todo el tiempo la luz eléctrica, que el único efecto era un colchón que se facilitaba por las noches y que los detenidos debían permanecer en las celdas 24 horas al día en reclusión solitaria.

2.4 De septiembre de 1976 a agosto de 1977 se mantuvo al Sr. Manera en la cárcel de Trinidad. Con respecto a este período de encarcelamiento, se adjuntan dos declaraciones: a) de David Cámpora, quien dice que estuvo recluido en Trinidad de marzo de 1975 a agosto de 1977, y b) de Waldemir Prieto, quien afirma fue recluido en ese lugar de junio de 1976 a marzo de 1977. Ambos declaran que las condiciones de encarcelamiento eran inhumanas (celdas sucias, sin luz, sin muebles, con temperaturas extremas - muy calientes en verano y muy frías en invierno -, falta de alimentos, ninguna atención médica). En particular declaran que Jorge Manera estaba enfermo (glaucoma, diente infectado) y que no recibió tratamiento médico adecuado. Señalan que Manera, aún más que otros detenidos, era continuamente objeto de hostigamiento por parte de los guardias y comunican los nombres de varios de los funcionarios de la prisión. Por ejemplo, dicen que los guardias de la prisión registraban la celda de Manera casi todas las noches. W. Prieto añade que a menudo los guardias golpeaban a detenidos sin ninguna razón o los sometían a "plantones" de 10 a 12 horas.

2.5 De agosto de 1977 a abril de 1978 se mantuvo a Jorge Manera en el Regimiento de Infantería No. 2, Durazno. El autor dice que no dispone de información directa (de ex detenidos) acerca de las condiciones de encarcelamiento de su padre durante los últimos cinco años. En abril de 1978 Jorge Manera fue transferido a Colonia, donde se le mantuvo hasta marzo de 1980. El autor afirma que en Colonia su padre fue nuevamente sometido a torturas, que se le mantuvo durante seis meses en completo aislamiento y que entre mayo y noviembre de 1980 no se le permitió dormir más de dos horas cada vez. En mayo de 1980 se transfirió a Jorge Manera al Batallón de Ingenieros No. 3 en Paso de los Toros, donde ahora se halla detenido. El autor declara que se mantiene a su padre durante 24 horas al día en una celda que sólo dispone de luz eléctrica, sin luz natural, y que su estado de salud es en extremo delicado (enumera las enfermedades de que sufre su padre).

2.6 En lo que respecta al procedimiento judicial incoado contra su padre, el autor declara que el 12 de enero de 1973 su padre compareció ante un juez militar y fue acusado de los siguientes delitos: atentado para subvertir la Constitución; fabricación, tráfico y depósito de explosivos; asesinato; asociación para delinquir y evasión de la cárcel. El autor declara además que, seis años después, en 1979, su padre fue condenado nuevamente a la pena máxima de 30 años de prisión y a 15 años adicionales de medidas de seguridad eliminativas por un tribunal militar de primera instancia. El autor afirma que el juicio de su padre no fue público y que no se le dio la oportunidad de presentar sus propios testigos. En una comunicación posterior de fecha 11 de febrero de 1983, el autor indica que su padre ha sido condenado por el tribunal de segunda instancia, sin proporcionar más detalles.

2.7 Refiriéndose a la defensa de su padre, el autor afirma que de 1969 a 1971 Alejandro Artucio defendió a Manera, que el segundo abogado defensor fue el Dr. Arturo Dubra y que, en marzo de 1975, el Dr. José Corbo pasó a ser el tercer abogado defensor de Manera. A mediados de 1977 el Dr. Corbo debió salir del Uruguay. Nunca se le permitió ver a su cliente. El autor adjunta una declaración del Dr. Corbo, y afirma que el actual abogado oficial asignado a su padre nunca ha hecho nada en su favor.

2.8 El autor alega que su padre es víctima de violaciones de los siguientes artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: de los artículos 2 y 26, porque fue objeto de discriminación y recibió peor trato que un delincuente común a causa de sus ideas políticas; del artículo 6, porque fue mantenido como "rehén" y su vida se encuentra en peligro; de los artículos 7 y 10, porque ha sido objeto de tortura, ha sido detenido en condiciones de encarcelamiento inhumanas y se le niega la atención médica adecuada; y del artículo 14, porque no fue oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, dado que un tribunal militar no satisface esos criterios; no se presumió su inocencia; jamás pudo comunicarse con un defensor de su elección ni dispuso de medios para la preparación de su defensa; no fue juzgado sin dilaciones indebidas y se le negó la oportunidad de obtener la comparecencia e interrogatorios de testigos de descargo o de impugnar las pruebas presentadas contra él, obtenidas con frecuencia bajo tortura.

2.9 El autor declara que se han agotado los recursos internos. Sostiene que los recursos internos previstos en la legislación del Uruguay no pueden proteger a su padre porque, según afirma, ninguno de ellos es aplicable en la práctica si la violación de los derechos humanos ha sido cometida por personal militar o por miembros de la policía en relación con la seguridad del Estado según lo interpretan las fuerzas militares.

2.10 El autor declara que no se está examinando la misma cuestión en ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Adjunta copia de una carta de fecha 9 de febrero de 1982 dirigida por Olga Johnson de Manera al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que solicitaba que se suspendiera el examen que realizaba dicho órgano del caso No. 1.872, relativo a Jorge Manera Lluberas.

3. En virtud de su decisión de 7 de julio de 1982, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió que el autor estaba justificado para actuar en nombre de la presunta víctima y transmitió la comunicación, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado, pidiendo informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Estado parte que transmitiera al Comité copias de todos los fallos judiciales que se hubieren dictado contra Jorge Manera Lluberas, que facilitara información al Comité sobre el estado de salud de éste y que velara por que recibiera la atención médica necesaria.

4. Mediante nota de fecha 11 de octubre de 1982, el Estado parte informó al Comité de que, pese a que quedaba por determinar si la comunicación era admisible, el Gobierno del Uruguay deseaba formular las siguientes puntualizaciones con respecto al Sr. Manera Lluberas:

"Esta comunicación demuestra una vez más que, todavía hoy, en lugar de ganar terreno la verdad acerca de la situación en el Uruguay, ésta permanece oculta, ofreciéndose un balance distorsionado en el ámbito internacional, en el que se han manejado informaciones decididamente falsas y mal intencionadas como las que hacen aparecer al Ing. Manera Lluberas como "víctima de la represión política". En el Uruguay no se han reprimido actitudes políticas, sino castigado actos criminales, debidamente tipificados por el sistema jurídico uruguayo, cometidos por quienes pretendieron sustituir la tradicional fórmula de expresión del pensamiento y del deseo popular, traducido en el voto directo y secreto en comicios libres, por la violencia organizada al servicio de grupos en nada representativos del pueblo en cuyo nombre dijeron actuar y para cuya presunta felicidad no vacilaron en cometer desmanes y crímenes atroces, que el país repudió unánimemente. Su pretendida "devoción" por las causas populares no impidió a estos grupos intentar crear las condicionantes para una insurrección mediante el uso del asalto, el robo, el secuestro, el homicidio, etc., crímenes de los que el Ing. Manera Lluberas, en su calidad de dirigente del MNL Tupamaros, es uno de los principales culpables.

Se pretende por medio de la comunicación en cuestión calificar al Ing. Manera Lluberas de "rehén". El Gobierno del Uruguay rechaza este calificativo para quien usó alevosamente del arma del secuestro y privación de libertad de diplomáticos extranjeros, pretendiendo extorsionar al Gobierno legítimo de la República en aras del logro de sus objetivos, haciendo correr peligro a la vida de seres humanos utilizados como rehenes y comprometiendo las relaciones de sincera amistad y cooperación con países tradicionalmente amigos del Uruguay. Bajo ningún concepto el Ing. Manera Lluberas es un rehén puesto que goza de los mismos derechos que posee cualquier recluso. En lo único que se diferencia su situación personal de la del resto de los detenidos por delitos de subversión es en el hecho de que se encuentra alojado en un lugar diferente, constituyendo esto último un punto sobre el que el Gobierno del Uruguay se reserva el derecho de determinar, puesto que constituye materia de estricta jurisdicción interna.

...

El Gobierno del Uruguay rechaza toda la serie de acusaciones contenidas en la presente comunicación, tales como torturas y malos tratos, falta de atención médica, deficiencias en la alimentación, carencia de medicamentos, etc. En este sentido se subraya que el Ing. Manera Lluberas al igual que todo recluso, es sometido a periódicos controles médicos y en el caso concreto de una afección urinaria y lumbalgia bilateral que padeciera recientemente, se le proporcionó la atención médica adecuada así como la medicación necesaria, todo lo cual fue suministrado por los servicios oficiales de sanidad, siendo su actual estado de salud bueno.

El autor de la comunicación ha hecho uso del recurso de falsos testimonios para acumular un conjunto de acusaciones que carece de veracidad y con el fin de estructurar un documento que con su extensión desmesurada, pretende impresionar a ese Comité e inducirlo a error en la formulación de sus decisiones. Por otra parte se refleja claramente la coincidencia de párrafos contenidos en la comunicación, motivo de la presente respuesta, con términos utilizados en otras de las que se desprende la existencia de un aparato instituido al solo efecto de elaborar denuncias para ser sometidas a la consideración de los organismos internacionales competentes."

5. Refiriéndose a la exposición del Estado parte el autor reitera, en su carta de fecha 11 de febrero de 1983, que su padre ha sido sometido a torturas y tratos inhumanos durante los últimos diez años, que su juicio, tanto en primera como en segunda instancia, fue una parodia de justicia y que su padre recibió la sentencia inhumana de 45 años de encarcelamiento. El autor alega también que, dada la condición de "rehén" de su padre, se le ha mantenido incomunicado en diferentes ocasiones, lo que ha supuesto aproximadamente 21 meses durante los cuales sus familiares no pudieron visitarlo. El autor aduce asimismo que el Estado parte "confirmó" de hecho que se mantiene a su padre en reclusión solitaria, dado que está detenido "en un lugar diferente". El autor informa al Comité de que, desde junio de 1982 (fecha de su carta inicial), el estado de salud de su padre ha empeorado. En especial, afirma que, a causa de la inadecuada atención médica y la falta de medicinas, su padre fue trasladado urgentemente al Hospital Militar Central en diciembre de 1982 para ser operado de nuevo. El autor, que se ha referido con frecuencia en su comunicación a las opiniones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en el caso de Raúl Sendic (R.14/63), indica que así lo hace sobre todo porque se trata en ambos casos de personas consideradas "rehenes" y porque desea acogerse a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos.

6.1 El Comité ha tomado nota de que las observaciones presentadas por el Estado parte con fecha 11 de octubre de 1982 no afectan a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación conforme a las disposiciones del Protocolo Facultativo.

6.2 Sobre la base de la información que le ha sido sometida, el Comité consideró que no existían los motivos que, según el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, le impedirían examinar la comunicación, ya que el caso presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de Jorge Manera se había retirado y no se estaba examinando el mismo asunto con arreglo a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales. Además, el Comité no estaba en condiciones de llegar a la conclusión de que, en vista de las circunstancias, la presunta víctima disponía efectivamente de recursos que no había agotado. En consecuencia, el Comité estimó que la comunicación no era inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el 25 de marzo de 1983 el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era admisible por cuanto se refería a acontecimientos que, según se afirmaba, siguieron sucediendo o sucedieron con posterioridad al 23 de marzo de 1976, fecha en la cual entraron en vigor el Pacto y el Protocolo Facultativo para el Uruguay;

2. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esa decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclarara el asunto y las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto;

3. Que se informara al Estado parte que las explicaciones o declaraciones por escrito que presentara conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo deberían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho el autor de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Las observaciones que figuraban en la nota

del Estado parte de fecha 11 de octubre de 1982 eran insuficientes para este propósito por cuanto sólo contenían refutaciones a esas acusaciones en términos generales;

4. Que se pidiera de nuevo al Estado parte que proporcionara al Comité: a) información sobre el actual estado de salud de Jorge Manera, y b) copias de las decisiones judiciales dictadas contra Jorge Manera, incluida la decisión del tribunal militar de primera y segunda instancia.

8.1 En una nota de fecha 9 de junio de 1983 el Gobierno del Uruguay reiteró lo que había señalado en su presentación del 11 de octubre de 1982. Con respecto al estado de salud del Sr. Manera, el Estado parte agregó que

"con fecha 27 de diciembre de 1982 se le efectuó una uretrotomía interna habiendo evolucionado en forma satisfactoria. Se prevé una uretrocistoscopia de control a realizarse en el servicio de urología del Hospital Central de las Fuerzas Armadas. Se halla asimismo en tratamiento por lumbalgia que ha respondido a la medicación por vía oral."

8.2 El plazo para la presentación del Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 28 de octubre de 1983. El Comité no ha recibido nuevas explicaciones ni respuestas concretas a las afirmaciones del autor, como se solicitaba en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la decisión del Comité sobre la admisibilidad. Además, el Estado parte no ha dado al Comité copias de ninguna decisión pertinente de los tribunales, como se solicitaba en el párrafo 4 de la parte dispositiva de la decisión sobre la admisibilidad.

8.3 No se han recibido nuevas presentaciones del autor.

9.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le fue facilitada por las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus observaciones en los hechos siguientes, que no han sido impugnados excepto con refutaciones de carácter general que no contienen información ni explicaciones en particular.

9.2 Jorge Manera Lluberas era ingeniero civil y fue uno de los principales fundadores del Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros (MLN-T). Fue detenido en julio de 1972; de enero a septiembre de 1976 fue mantenido en el pabellón de calabozos del Batallón de Infantería No. 4, "Colonia", cuyas celdas miden 1,60 x 2 m, en las que se mantenía encendida constantemente la luz eléctrica, cuyo único efecto era un colchón que se entregaba por las noches y en las que los presos debían permanecer las 24 horas en reclusión solitaria. De septiembre de 1976 a agosto de 1977 fue mantenido en la cárcel de Trinidad, en la que las condiciones de encarcelamiento, según dos testigos, se caracterizaban por las celdas sucias, sin luz, sin muebles, muy calientes en verano y muy frías en invierno. En abril de 1978 fue trasladado a Colonia, donde fue mantenido en completo aislamiento durante seis meses; en mayo de 1980 fue trasladado al Batallón de Ingenieros No. 3, donde se halla detenido actualmente.

9.3 El Sr. Manera fue enjuiciado el 12 de enero de 1973. Seis años después, en 1979, fue condenado a la pena máxima de 30 años de prisión y a 15 años adicionales de medidas de seguridad eliminativas por un tribunal militar de primera instancia; posteriormente fue condenado por el tribunal de segunda instancia. Desde marzo de 1975 hasta mediados de 1977, no se permitió al Sr. Manera reunirse con su abogado defensor.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos comprobados por el Comité en la medida en que continuaron ocurriendo o que ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Uruguay) revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en particular, de:

- El párrafo 1 del artículo 10, puesto que Jorge Manera Lluberías no ha sido tratado humanamente ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;
- El inciso b) del párrafo 3 del artículo 14, porque no se le dieron los medios adecuados para comunicarse con su defensor;
- El inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, porque no fue juzgado sin dilaciones indebidas.

11. Por consiguiente, el Comité estima que el Estado parte está obligado a tomar medidas efectivas en favor de Jorge Manera Lluberías y, en particular, a asegurarse de que sea tratado humanamente, así como a transmitirle una copia de las presentes observaciones.

ANEXO XIII

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos en su 22° período de sesiones de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 124/1982

Presentada por: Nina Muteba, en nombre de su esposo, Tshitenge Muteba (también representado por John N. Humphrey), a quien ulteriormente se suma la presunta víctima como coautor

Presunta víctima: Tshitenge Muteba

Estado parte interesado: Zaire

Fecha de la comunicación: 30 de junio de 1982 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 25 de marzo de 1983

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Reunido el 24 de julio de 1984,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.26/124, presentada al Comité por Nina y Tshitenge Muteba, conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información por escrito que le han proporcionado los autores de la comunicación y tomando nota de que no se ha recibido ninguna información del Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora inicial de la comunicación (carta inicial de fecha 30 de junio de 1982; nueva presentación remitida el 21 de septiembre de 1982 por John N. Humphrey, representante legal de la autora) es Nina Muteba, nacional del Zaire, que reside actualmente en Francia y escribe en nombre de su esposo, Tshitenge Muteba, nacional del Zaire, nacido en 1950, quien en el momento en que se presentó la comunicación estaba detenido en el Zaire.

2.1 Nina Muteba adjuntó una copia de una breve nota de su marido dirigida a la Cruz Roja Internacional y recibida por ella en febrero de 1982. En esa nota su esposo indicó que desde 1979 vivía en Francia como refugiado político del Zaire, que el 31 de octubre de 1981 fue detenido por miembros de la Seguridad Militar del Zaire (G.2) a su llegada de París vía Brazzaville (Congo), que en ese momento se

encontraba preso en la cárcel "OUA II" en Kinshasa, Zaire. Indicó que no tenía ningún contacto con el exterior, que no recibía visitas y que estaba insuficientemente alimentado. Afirmó que era un preso político.

2.2 En su comunicación, Nina Muteba repitió la información suministrada por su marido, agregando que éste fue detenido en la playa de Ngobila, en el Zaire. Indicó asimismo que su marido había obtenido asilo político en Francia en junio de 1980.

2.3 Añadió que uno de sus hermanos y un antiguo preso le habían comunicado que su marido había sido sometido a torturas tan atroces que estaba irreconocible y que seguía detenido en condiciones de encarcelamiento inhumanas. Afirmó que las autoridades del Zaire aducían que habían descubierto en el equipaje de su marido documentos y folletos considerados subversivos. Alegaba, sin embargo, que no se habían formulado cargos contra su marido y que no se le había hecho comparecer ante un juez.

2.4 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, Nina Muteba indicó que no había sido posible tomar ninguna medida de ese tipo porque jamás se había permitido que su marido se pusiera en relación con un abogado o un juez y que ningún miembro de la familia de su marido se atrevía a hacer nada en su favor por temor a las represalias. Indicó que todos los miembros de su propia familia, que seguían viviendo en el Zaire, estaban en detención domiciliaria y que se controlaba su correspondencia. Afirmó además que uno de sus hermanos había sido detenido y torturado a causa de su relación con la presunta víctima.

2.5 Nina Muteba declaró que no se había sometido la misma cuestión a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

2.6 Afirmó que su marido era víctima de violaciones de los artículos 9, 10, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.1 En virtud de su decisión de 7 de julio de 1982 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y solicitó de ese Estado parte información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

3.2 En la decisión se pidió además al Estado parte que informase al Comité acerca de si Tshitenge Muteba había podido ponerse en contacto con un abogado y si había comparecido ante un tribunal, y que transmitiese al Comité copias de los fallos judiciales dictados contra el Sr. Muteba.

3.3 Teniendo en cuenta las observaciones hechas por la Sra. Muteba acerca de la salud de su esposo, se pidió también al Estado parte que facilitase información sobre el estado de salud del Sr. Muteba y que cuidase de que éste recibiese la atención médica necesaria.

3.4 El plazo para presentar las observaciones solicitadas del Estado parte con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional expiró el 13 de octubre de 1982. No se había recibido ninguna respuesta del Estado parte.

4.1 En una nueva nota presentada en nombre del Sr. Muteba, de 21 de septiembre de 1982, el Sr. John N. Humphrey, abogado británico designado por la Sra. Muteba para representar a su esposo ante el Comité, reiteró y completó parte de la información ya suministrada por la Sra. Muteba.

4.2 El Sr. Humphrey afirmó, entre otras cosas, que el Sr. Muteba había llegado a Brazzaville (Congo) el 28 de octubre de 1981; que "el 31 de octubre de 1981, o alrededor de esa fecha, cruzó el río Zaire en transbordador y fue detenido en el embarcadero terminal de la playa de Ngobila por miembros de la Seguridad Militar (G.2)". Declaró que, al parecer, el Sr. Muteba había sido detenido por motivos políticos y acusado de ser el dirigente de la Unión Popular y Democrática del Congo (Union Populaire et Démocratique du Congo). Desde el momento de su detención hasta alrededor de marzo de 1982 estuvo preso en el centro de detención "OUA II". El Sr. Humphrey declaró que en ese momento se desconocía el paradero de su cliente.

4.3 El Sr. Humphrey subrayó que, como los poderes de la Seguridad Militar para detener y encarcelar no están dentro del ámbito de las disposiciones constitucionales y legales del Zaire, no se podía solicitar ninguna revisión judicial y, por consiguiente, no existían recursos internos en el caso del Sr. Muteba.

4.4 El Sr. Humphrey llegó a la conclusión de que el Sr. Muteba era víctima de infracciones por el Zaire de los artículos 2, 7, 9, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. La comunicación del representante legal del Sr. Muteba se transmitió al Estado parte para su información el 17 de diciembre de 1982. No se había recibido hasta la fecha ninguna observación del Estado parte.

6. El Comité consideró, sobre la base de la información de que disponía, que el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación. Además, el Comité no pudo llegar a la conclusión de que, habida cuenta de las circunstancias del caso, existían recursos internos a disposición de la presunta víctima. Por consiguiente, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el 25 de marzo de 1983 el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era admisible;

2. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado parte hubiera tomado al respecto;

3. Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentase por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para cumplir con sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que se habían hecho y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pidió de nuevo al Estado parte que adjuntase copias de las órdenes o los fallos judiciales que fueran pertinentes al

asunto que se examinaba y que informase al Comité acerca de si la presunta víctima se había puesto en contacto efectivamente con un abogado y si había comparecido ante un tribunal;

4. Que se pidiera de nuevo al Estado parte que suministrase al Comité información acerca del estado de salud del Sr. Muteba y que cuidase de que éste recibiera la atención médica necesaria.

8.1 Por carta de fecha 28 de marzo de 1984 el Sr. Tshitenge Muteba comunicó al Comité que en virtud de una amnistía de 19 de mayo de 1983 había sido puesto en libertad y que en agosto de 1983 se había reunido con su familia en Francia. Adjuntó un informe detallado sobre su detención en el que se sustanciaban las acusaciones formuladas por su esposa y por su representante legal.

8.2 Respecto de su detención y del tratamiento ulterior a que fue sometido, el Sr. Muteba declara, entre otras cosas, lo siguiente:

"Detenido el 31 de octubre [de 1981] en la playa de Ngobila, se me condujo al servicio (G.2) encargado de la seguridad militar ... Mi interrogatorio se prolongó durante nueve días ... Se utilizaron métodos de todo tipo para torturarme y obligarme a hablar. El primer día fue, primero, la paliza, ordenada por el Sr. Nsinga, el Sr. Bolosi y el Sr. Seti y ejecutada por el Coronel Zimbi en la cárcel de la "OUA". Detenido en ayunas muy temprano, hacia las 17 horas yo tenía hambre y estaba fatigado. Fue justamente la hora elegida para el primer interrogatorio a golpes. El Sr. Zimbi estaba acompañado de su Estado Mayor y de simples soldados que ejecutaron el sucio trabajo. Yo estaba desnudo, llovían de todas partes los golpes de cordel, durante una hora o más, no lo sé, bofetadas, puntapiés propinados por oficiales a un hombre solo, sin defensa; el Coronel fue el único que se abstuvo de tocarme ... Después de esta sesión me llevaron desnudo a mi celda, que habían cuidado de llenar de agua, y el ayudante en jefe Lisika, amigo de Zimbi, me aseguró que no viviría más de dos días, y enseguida me deseó que se me refrescara la memoria en mi celda inundada para darles todas las informaciones que deseaban.

Vendrían luego los simulacros de ejecución ... Simulacros destinados en primer lugar a extraer las confesiones del detenido, y luego la ejecución pura y simple una vez que ya no tenga objeto mantenerlo con vida. La dactilografía, otra tortura que consiste en apretar los dedos del detenido metiendo entre ellos trozos de madera. Durante el interrogatorio se empleó la electricidad y por último la privación de alimentos.

Tras nueve días de interrogatorio me volvieron a encerrar en mi celda, pues me habían sacado de ella unos días después de mi detención para trasladarme a una villa secreta en un barrio lujoso de Kinshasa donde venían en comisión a interrogarme los miembros de diferentes servicios. La famosa Comisión de los analistas, que preparó así un informe sintético para presentarlo al Consejo Nacional de Seguridad, que debía reunirse para fallar en mi caso. Recuerdo que el Consejo Nacional de Seguridad es una institución que se reúne para los casos graves y de la cual es miembro el Presidente de la República. Su consejero especial de seguridad, Sr. Seti, coordina las actividades del CNS ...

El Teniente Coronel Buduaga, Asesor Jurídico del Coronel Bolozi, jefe de (G.2) me llevó en persona a la cárcel "OUA II". Entonces comenzó mi larga lucha contra la muerte.

En mi mandamiento de prisión se menciona mi delito: atentado contra la seguridad interior y exterior del Estado. Se me acusó de haber creado un partido político clandestino, de haber gestionado en el exterior los medios para cambiar las instituciones establecidas, hechos previstos en la ley del Zaire y sancionados con la pena de muerte. Pero tenían muy pocas pruebas. Se impartieron con respecto a mí consignas particulares: ningún contacto con el exterior, ninguna visita de familiares, régimen celular, latigazos por la mañana, al medio día y a la tarde, ningún alimento. El efecto esperado de este tratamiento especial era la muerte por la tortura, el hambre o la enfermedad. Una de las esperanzas del régimen era también la locura.

No contaban con la solidaridad de los detenidos. No contaban con el descontento de los militares que constituyen la guardia presidencial, que se quejan mucho de su situación material. Algunos son encarcelados también, a veces compartieron mi celda. Yo no pierdo ocasión de politizarlos, de mostrarles la aberración de servir a un régimen que los explota. Establecí vínculos con esos jóvenes soldados. Hoy cuento entre ellos con amigos que me sostuvieron hasta el final. Paradójicamente, estos jóvenes militares me alimentaron muy esporádicamente es verdad, pero me permitieron sobrevivir ...

Por lo demás, al cabo de nueve meses de aislamiento del mundo pude recibir, gracias a estos jóvenes soldados y a espaldas de las autoridades zairenses, visitas de algunos miembros de mi familia. No nos veíamos, pero venían a dejarme alimentos y los soldados me los traían. Este juego a las escondidas duró los cuatro últimos meses de mi reclusión en la "OUA".

Gracias a estos contactos pude enviar cartas a mi esposa, que había quedado en Europa, a la Embajada de Francia y a otros organismos que ya me ayudaban.

Durante mi larga reclusión el Comité Internacional de la Cruz Roja no consiguió visitarme en el lugar de detención, pero la delegación de Kinshasa recibía noticias mías gracias a numerosos simpatizantes. Algunos soldados de Mobutu me prestaron, a título personal, numerosos servicios. Cada vez que los delegados del CICR venían a verme en la prisión se me llevaba a otro sitio. Pero al día siguiente estaban informados de lo que había sucedido. La posición oficial del régimen era que me habían trasladado a otra cárcel, confusión que crearon durante mucho tiempo para conseguir hacerme desaparecer calladamente ...

El 17 de noviembre de 1982 el Teniente Coronel Shaliba, oficial de seguridad del Presidente de la República y comandante de su batallón de guardaespaldas, vino a efectuar una inspección en la cárcel. Comprobó que yo estaba vivo aún. Ordenó que se me encerrara y que hiciera todas mis necesidades en mi celda. El 20 de noviembre se agravó la situación. Me pareció que habían recibido instrucciones de ejecutarme. Hacia las 10 horas de la mañana me confiscaron las ropas que unos días antes me había traído un miembro de mi familia. Se me confiscó también la manta que el CICR había conseguido enviarme en forma muy oficiosa. Quedé desnudo.

El 5 de febrero [de 1983] se me confinó a mi región de origen. Permanecí allí en una aldea, Demba, a 60 km de la ciudad de Kananga, hasta el 19 de mayo de 1983, fecha de la amnistía. Salí de Kananga el 10 de junio [de 1983] para regresar a Kinshasa, de donde me las arreglé para volver a Francia, donde me esperaban desde hacía dos años mi esposa y mis hijos."

9. El plazo que tenía el Estado parte para presentar sus observaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 6 de noviembre de 1983. El 24 de mayo de 1984 se transmitió al Estado parte una copia de la nota del Sr. Muteba de fecha 28 de marzo de 1984 y se le indicó que el Comité de Derechos Humanos tenía la intención de concluir el examen del caso durante su 22º período de sesiones, que se celebraría en julio de 1984. No se recibió ninguna respuesta del Estado parte.

10.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo considerado la presente comunicación a la luz de toda la información que le facilitaron los autores conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide por la presente basar sus opiniones en los hechos siguientes que, al no haber respuesta alguna del Estado parte, quedan sin refutar.

10.2 El Sr. Tshitenge Muteba fue detenido el 31 de octubre de 1981 por miembros de la Seguridad Militar del Zaire en la playa de Ngobila, Zaire, cuando llegaba de París vía Brazzaville (Congo). Desde la fecha de su detención hasta marzo de 1982 aproximadamente estuvo detenido en la cárcel "OUA II". Durante los nueve primeros días de su detención fue interrogado y sometido a diversas formas de tortura, entre ellas palizas, descargas eléctricas y simulacros de ejecución. Se le mantuvo incomunicado durante varios meses, sin acceso a un abogado defensor. Después de nueve meses de detención se permitió a ciertos miembros de su familia, que no lo veían personalmente, dejar comida para él en la cárcel. Si bien en el registro de la cárcel se le acusaba de atentados contra la seguridad interna y externa del Estado y de haber creado un partido político clandestino, nunca se le hizo comparecer ante un juez ni se le sometió a juicio. Tras más de un año y medio de detención se le concedió la amnistía en virtud del decreto de 19 de mayo de 1983 y se le permitió regresar a Francia. El Sr. Muteba fue detenido, encarcelado y sometido a los malos tratos descritos por motivos políticos, ya que se le consideraba adversario del Gobierno del Zaire.

11. Al formular sus opiniones el Comité de Derechos Humanos tiene en cuenta también que el Estado parte no ha provisto al Comité de la información ni las aclaraciones necesarias para facilitar su labor. En estas circunstancias han de ponderarse debidamente las alegaciones de los autores. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulan contra el Estado parte y sus autoridades y de presentar al Comité la información de que disponga. En ninguna circunstancia deberá un Estado parte dejar de investigar debidamente las acusaciones de malos tratos cuando el autor de una comunicación identifique a la persona o a las personas presuntamente responsables de los malos tratos y de informar adecuadamente al Comité acerca de sus investigaciones. El Comité observa con preocupación que, pese a las repetidas solicitudes y recordatorios y pese a la obligación que incumbe al Estado parte conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, no se ha recibido del Estado parte ninguna observación respecto del presente asunto.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que estos hechos revelan violaciones del Pacto, en particular:

- Del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, porque el Sr. Tshitenge Muteba fue sometido a tortura y en la cárcel no fue tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en particular porque se le mantuvo incomunicado varios meses;
- Del párrafo 3 del artículo 9, porque pese a las acusaciones contra él no fue llevado sin demora ante un juez ni se le juzgó dentro de un plazo razonable;
- Del párrafo 4 del artículo 9, porque se le mantuvo incomunicado y se le impidió impugnar eficazmente su detención y reclusión;
- De los incisos b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 14, porque no tuvo acceso a un abogado defensor y no fue juzgado sin dilaciones indebidas;
- Del artículo 19, porque padeció persecución por sus opiniones políticas.

13. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte tiene obligación de proporcionar al Sr. Muteba recursos eficaces, incluida una compensación por las violaciones que ha sufrido, de efectuar una investigación para aclarar las circunstancias en que fue torturado, de castigar a los culpables de la tortura y de adoptar medidas para asegurar que en lo futuro no ocurran violaciones similares.

APENDICE

Opinión individual presentada por cinco miembros del Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comité

Comunicación No. 124/1982

Opinión individual incluida como apéndice a las observaciones del Comité a solicitud de los Sres. Aguilar, Cooray, Ermacora, Errera y Mavrommatis:

En nuestra opinión los hechos, según constan en el expediente de la comunicación, son insuficientes para determinar que se ha cometido una violación del artículo 19 del Pacto.

Decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en su 21° período de sesiones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativa a la

Comunicación No. 117/1981

Presentada por: Familia de M. A., a la que se unió después el propio M. A. como autor [se han suprimido los nombres]

Presunta víctima: M. A.

Estado parte interesado: Italia

Fecha de la comunicación: 21 de septiembre de 1981 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 10 de abril de 1984,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre inadmisibilidad

1.1 Los autores de la comunicación (carta inicial de fecha 21 de septiembre de 1981 y tres cartas posteriores) son los padres, el hermano y la hermana de M. A., ciudadano italiano de 27 años de edad, militante político de derechas y publicista, que se unió como autor por carta de 16 de febrero de 1982 y muchas otras cartas posteriores.

1.2 La presunta víctima es M. A., que en el momento de la comunicación estaba cumpliendo una condena que le fue impuesta por participar en la "reorganización del disuelto partido fascista", prohibido por una ley penal italiana de 20 de junio de 1952. Por orden del Tribunal de Apelaciones de Florencia, M. A. fue puesto en libertad condicional y bajo vigilancia obligatoria el 29 de julio de 1983.

1.3 Los autores no especifican cuáles son los artículos del Pacto que presuntamente se han violado. Se afirma que M. A. fue condenado a la cárcel solamente por sus ideas y que se le ha privado del derecho de profesar sus opiniones políticas.

2.1 En su comunicación de 16 de febrero de 1982, M. A. afirma, entre otras cosas, que aunque tuvo contactos con algunos de los organizadores del Frente Nazionale Rivoluzionario (FNR) no participó en la reunión constituyente de 22 de enero de 1975. Asimismo niega la acusación de que fue uno de los organizadores del FNR, e impugna la imparcialidad del juicio en su contra.

2.2 En su carta de 27 de enero de 1982 la familia de M. A. afirma que éste nació en Lucca (Italia) el 14 de julio de 1956 y que tenía 15 años cuando ingresó en el Movimiento Político Ordine Nuovo, que fue disuelto por orden del Ministerio italiano del Interior el 23 de noviembre de 1973. A partir de entonces, M. A.

participó en la organización cultural del Movimento Sociale Italiano (MSI) (partido de derechas representado en el Parlamento italiano). En mayo de 1977 fundó el "Comité contra la represión y para la defensa de los derechos civiles de los presos políticos antimarxistas". En junio de 1977 fundó la revista mensual "Azione Solidarietà", y en octubre de 1977 pasó a ser el organizador cultural del MSI en Bolonia. Se exilió en Francia en octubre de 1978.

2.3 Los procedimientos judiciales contra M. A. se iniciaron en 1974, cuando sólo tenía 17 años de edad, y fue condenado a cuatro años de cárcel por el Tribunal de Arezzo el 11 de mayo de 1976. Estuvo detenido de septiembre de 1976 a abril de 1977, fecha en que fue puesto en libertad bajo vigilancia diaria obligatoria. El Tribunal de Apelaciones de Florencia confirmó la sentencia el 30 de noviembre de 1977 y la Corte de Casación de Roma confirmó el fallo el 1° de diciembre de 1978. Pero entretanto (en octubre de 1978, según los autores) M. A. se exilió en Francia. No se tiene indicación alguna sobre si se había levantado la vigilancia diaria obligatoria ni información sobre las circunstancias en que salió de Italia (la "Carte de Séjour" francesa indica que entró en Francia el 6 de enero de 1979). Todos estos acontecimientos, según la información proporcionada por los autores, tuvieron lugar antes de la entrada en vigor para Italia del Pacto y del Protocolo Facultativo el 15 de diciembre de 1978. Posteriormente a esa fecha, el 6 de septiembre de 1980, M. A. fue objeto de una decisión de extradición desde Francia y fue encarcelado en la Casa Circondariale de Ferrara, en Italia. Afirma que la orden de extradición violaba sus derechos porque había sido condenado por un delito político.

3. El 28 de enero de 1982 la familia de M. A. declaró que la cuestión no había sido sometida a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

4. Los autores no especifican cuáles son los artículos del Pacto que se han violado presuntamente en el caso de M. A. Se afirma en general que M. A. fue conderado a la cárcel solamente por sus ideas y que se le ha privado del derecho a profesar sus opiniones políticas.

5. Varios documentos presentados con la comunicación incluyen copias de los juicios de la Corte de Arezzo y del Tribunal de Apelaciones de Florencia; la petición de una amnistía dirigida al Presidente de la República de Italia; el original de un memorando en el que se comentan las pruebas ante los tribunales y el original de un escrito por el que se impugna la constitucionalidad de la ley italiana de 20 de junio de 1952.

6. Por decisión de 16 de julio de 1982 el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado parte interesado y le pidió que presentase información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, especialmente en la medida en que pudiera suscitar cuestiones relativas a los artículos 19 (derecho a tener opiniones y a la libertad de expresión), 22 (derecho a asociarse libremente) y 25 (derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7.1 Por nota de fecha 17 de noviembre de 1982 el Gobierno italiano objetó la admisibilidad de la comunicación, entre otras cosas, porque el autor "no precisa en modo alguno la violación de la que pretende ser víctima ..., se limita a solicitar la revisión de su proceso estimando que el Comité de Derechos Humanos tendría competencia para declarar a M. A. "no culpable". Según los términos enunciados, es

evidente que, ateniéndose a la "petición" de los autores de la comunicación, el Comité de las Naciones Unidas carece de competencia para examinar de nuevo la decisión condenatoria pronunciada por la autoridad judicial italiana".

7.2 El Estado parte observa, sin embargo que,

"el Comité de Derechos Humanos, al examinar los documentos recibidos en relación con las disposiciones pertinentes del Pacto, y al actuar en ese examen ex officio, ha estimado oportuno obtener información relativa a las relaciones que podrían existir entre el procedimiento judicial incoado contra M. A. y los artículos 19, 22 y 25 del Pacto.

A este respecto, el Gobierno de Italia, aunque estima que las conclusiones mencionadas en el párrafo precedente hacen superflua toda observación ulterior, no pone en tela de juicio el examen ex officio realizado por el Comité, y, con el espíritu de colaboración que le anima, formula las observaciones siguientes respecto de la admisibilidad de la comunicación suponiendo que ésta hubiera versado sobre dichos artículos del Pacto.

...

El procedimiento judicial contra M. A. ha conducido a la decisión de la Audiencia de Arezzo, de fecha 28 de abril de 1976, confirmada por la decisión del Tribunal de Apelación de Florencia, de fecha 30 de noviembre de 1977, que adquirió carácter definitivo al desestimarse el recurso de casación por decisión de 1° de diciembre de 1978.

La cronología de los hechos, así como las decisiones judiciales, indican de modo inequívoco que en los períodos mencionados Italia no era parte en los Pactos de las Naciones Unidas ni en el Protocolo Facultativo; en efecto, éstos entraron en vigor en Italia el 15 de diciembre de 1978, es decir, con posterioridad a la decisión del Tribunal de Casación.

Por este hecho, el Gobierno de Italia estima que la comunicación es inadmisibles por incompetencia ratione temporis.

Ahora bien, el Gobierno de Italia no ignora que el Comité, en su jurisprudencia, al propio tiempo que pone de relieve que las comunicaciones sería inadmisibles si los hechos que son objeto de la denuncia se hubieran producido antes de la entrada en vigor del Pacto, se estima competente para tener en cuenta esos hechos si el autor aduce que las presuntas violaciones no han cesado después de la fecha de entrada en vigor del Pacto, pero en el caso de que se trata, se desprende del expediente que el autor de la comunicación no sólo no ha denunciado ninguna violación, sino que tampoco ha señalado que las presuntas violaciones no han cesado después del 15 de diciembre de 1978.

... Todo autor de una denuncia, comunicación o petición dirigida a una instancia internacional sólo puede aducir las mismas violaciones ya denunciadas en el procedimiento nacional y respecto de las cuales no ha obtenido satisfacción.

Ahora bien, a fin de examinar correctamente este aspecto del problema, hay que examinar las presuntas violaciones mencionadas en la comunicación con respecto a la actividad desplegada en su defensa por M. A. y su abogado en el procedimiento seguido ante las autoridades judiciales de Arezzo y de Florencia, así como ante el Tribunal de Casación.

Ateniéndose a los textos que figuran en el expediente, la respuesta es claramente negativa. Si por el contrario se acepta la conclusión del Comité de Derechos Humanos y se supone que, en realidad, el demandante alega la violación de los artículos 19, 22 y 25 del Pacto, es preciso verificar si el autor ha esgrimido los mismos derechos ante las autoridades judiciales italianas.

En relación con esto, aunque M. A. no podía invocar dichas disposiciones del Pacto - dado que el Pacto no estaba en vigor para Italia - no se puede ignorar que existen disposiciones correspondientes en los artículos 9, 10 y 11 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, como se sabe, dicha Convención, al haber sido ratificada por la Ley No. 848 de 4 de agosto de 1955, forma parte integrante de la legislación italiana. Así, se puede acudir directamente a las autoridades judiciales italianas para la aplicación de esas disposiciones.

Si M. A. estimaba que su derechos habían sido violados en este caso por la aplicación de la Ley No. 645, de 20 de junio de 1952, habría debido solicitar la aplicación de los artículos pertinentes de la Convención Europea ya en primera instancia o, en todo caso, al interponer el recurso de casación.

Como M. A. no ha invocado nunca dichas disposiciones, no se ha quejado nunca de la violación de los derechos que, según el Comité de Derechos Humanos, constituye el objeto de la comunicación que se examina.

En consecuencia, el Gobierno de Italia estima que la comunicación es inadmisibles, además, por el motivo expuesto más arriba.

Por último, si se deseara, a pesar de todo, examinar dichos artículos del Pacto, se podría observar fácilmente que el párrafo 3 del artículo 19 contiene una disposición explícita según la cual se consideran legítimas ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias: a) para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, y b) para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. En los artículos 22 y 25 se prevén restricciones análogas.

Ahora bien, si se examina la imputación principal que se hace a M. A., se observa que se trata de la "reconstitución del disuelto partido fascista", a saber, la organización de un movimiento cuya finalidad es la supresión de las libertades democráticas y la instauración de un régimen totalitario.

Se trata claramente de restricciones "expresamente fijadas por la ley" (Ley Scelba) y "que son necesarias ... en una sociedad democrática para la protección de la seguridad nacional, el orden público ...".

A la luz de las consideraciones que preceden, el Gobierno de Italia estima que la comunicación de M. A., inadmisibles por los motivos indicados, debería serlo igualmente, habida cuenta de las restricciones admitidas en el párrafo 3 del artículo 19, en el párrafo 2 del artículo 22 y en el artículo 25, por falta manifiesta de fundamento."

8. En respuesta a la exposición del Estado parte conforme al artículo 91, el autor transmitió las siguientes observaciones con fecha 6 de enero de 1983:

"En su respuesta, de fecha 17 de noviembre de 1982, el Gobierno de Italia estima que la comunicación que he presentado a ustedes es "inadmisibles" porque:

a) "... el Comité de las Naciones Unidas carece de competencia para examinar de nuevo la decisión condenatoria pronunciada por la autoridad judicial italiana".

Por el contrario, se debe estimar que el Comité de Derechos Humanos tiene competencia y atribuciones para hacerlo, dado que es el organismo judicial que debe velar por que las disposiciones del Pacto sean aplicadas por los gobiernos signatarios.

b) "El procedimiento judicial contra el Sr. M. A. se ha tramitado entre 1971 y 1978, lapso en que Italia no era parte en los Pactos de las Naciones Unidas ni en el Protocolo Facultativo".

Ahora bien, el Gobierno de Italia no ignora que el procedimiento judicial contra M. A. no terminó en 1978, sino que se extendió hasta el 6 de agosto de 1980 (fecha en la que fue encarcelado en la prisión de Niza, Francia) cuando el Gobierno de Italia pidió al Gobierno de Francia la detención de M. A. (y luego el Gobierno de Italia solicitó su extradición fundándose en la acusación principal de "reconstitución del disuelto partido fascista" y en otras).

De este hecho se desprende que las presuntas violaciones no han cesado después de la fecha de entrada en vigor del Pacto, pero en el caso de que se trata se infiere claramente de la comunicación que les he presentado que rebasan la fecha de entrada en vigor del Pacto y del Protocolo, dado que el 6 de agosto de 1980 el Gobierno de Italia solicitó, tras la detención de M. A., su extradición en razón de la acusación principal: inciso primero del artículo 2 de la Ley No. 645, de 20 de junio de 1952, por el cual fue condenado en Italia a cuatro años de privación de libertad (esto puede comprobarse en la decisión de la Cámara de Acusación de Aix-en-Provence, Francia, de fecha 5 de septiembre de 1980).

La cronología de los hechos muestra de modo inequívoco que las violaciones de una o varias disposiciones del Pacto y luego la ilegalidad de su detención se extienden hasta después de haber entrado en vigor el Pacto y el Protocolo.

c) M. A. habría debido solicitar - dice el Gobierno de Italia - la aplicación de los artículos pertinentes de la Convención Europea y ello ya en primera instancia, o en todo caso, al interponer el recurso de casación.

Ahora bien, como es sabido, en los artículos 2 y 3 del Código Penal italiano se dice que es el juez mismo el que debe aplicar la ley más favorable al acusado.

La ley dice así: "Nadie puede ser castigado por un hecho que, según una ley posterior, no constituye delito, y, si ha habido condena, cesan su ejecución y sus efectos penales".

Así, no incumbía a M. A. solicitar la aplicación de los artículos pertinentes de la Convención Europea, sino que correspondía a los jueces de la Audiencia de Arezzo o del Tribunal de Apelación de Florencia o, en última instancia, del Tribunal de Casación aplicar esos artículos."

9. El 10 de enero de 1983 el representante legal de M. A. presentó nuevas observaciones, señalando que:

"a) Las violaciones no han cesado antes del 15 de diciembre de 1978 y esto es evidente desde el momento en que él está cumpliendo la condena por aquel proceso, lo que significa que la ley aplicada sigue estando en vigor y se está cumpliendo la sentencia dictada contra M. A.;

b) Las restricciones de la ley aplicada en el caso de M. A. se basan, desde luego, en una ley que se quiere justificar como protección de la seguridad pública, pero que, en realidad, no consiente la manifestación de una determinada ideología, ni siquiera con métodos democráticos y no violentos; es por tanto una ley persecutoria o discriminatoria que se basa en la ideología y como tal viola el artículo 18 del Pacto. La discriminación se halla también naturalmente en el hecho de que se pretende castigar no un movimiento cualquiera que se supone "antidemocrático" (anarquistas, leninistas, etc.), sino únicamente los movimientos de inspiración fascista.

c) Estas consideraciones han sido también expuestas por los defensores en los juicios ante la autoridad judicial italiana."

10. En una nueva carta, de fecha 25 de junio de 1983, el autor informó al Comité de una decisión adoptada por el Consejo de Estado francés el 3 de junio de 1983, publicada el 17 de junio de 1983, por la que dejó sin efecto el decreto francés de extradición de 5 de septiembre de 1980. El autor hacía un llamamiento al Comité para que lo ayudase a obtener su liberación inmediata recordando que había estado detenido en las prisiones italianas desde el 6 de septiembre de 1980. En un anexo a su carta M. A. incluía el texto de la decisión, que se fundó en irregularidades administrativas, en particular por estimarse que el decreto de extradición se dictó sin tener en cuenta la Ley No. 79-587, de 11 de julio de 1979, relativa a los actos administrativos en Francia.

11.1 En una carta de 16 de mayo de 1983 M. A. comunicó al Comité que su representante legal, Sr. M. B. (el nombre fue suprimido), había sido arrestado. Sin embargo, no hay indicación de que esto guarde relación alguna con el caso o tenga importancia al respecto. En una nueva carta, de 6 de septiembre de 1983, el autor, en respuesta a la solicitud de información dirigida por la Secretaría, informó al Comité de que, después de la detención de su abogado, no había designado un nuevo representante legal. Señalaba asimismo que no presentaría comentarios adicionales en respuesta a las observaciones del Gobierno italiano.

11.2 El autor indicaba asimismo que, a instancia suya, el Tribunal de Apelación de Florencia, el 29 de julio de 1983, ordenó su liberación bajo libertad condicional, prohibiéndole abandonar la ciudad de Lucca o el territorio italiano y restringiendo aún más su actividad política. El autor hacía, pues, un llamamiento al Comité para que interviniese en su nombre a fin de que se pusiera fin a su situación de "detención en libertad".

12. Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

13.1 El Comité de Derechos Humanos observa que, en la medida en que las denuncias del autor se refieren al fallo condenatorio y a la sentencia de M. A. por el delito punible, conforme al derecho penal italiano, de "reorganizar el disuelto partido fascista", corresponden a hechos que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo para Italia (es decir, antes del 15 de diciembre de 1978) y, en consecuencia, son inadmisibles de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo, por ser incompatibles con las disposiciones del Pacto ratione temporis.

13.2 En la medida en que las denuncias del autor se relacionan con las consecuencias, después de la entrada en vigor del Pacto y el Protocolo Facultativo para Italia, del fallo condenatorio y la sentencia de M. A., debe demostrarse que hubo consecuencias que pudieran haber constituido en sí mismas violaciones del Pacto. A juicio del Comité, no existen tales consecuencias en el presente caso.

13.3 La ejecución de una sentencia de prisión impuesta antes de la entrada en vigor del pacto no es en sí misma una violación del Pacto. Además, el Comité entendería que los actos por los que fue condenado M. A. (reorganizar el disuelto partido fascista) se hallan por su naturaleza excluidos de la protección del Pacto, según el artículo 5, y, en todo caso, están justificadamente prohibidos por la legislación italiana, habida cuenta de las restricciones aplicables a los derechos en cuestión en virtud de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 18, el párrafo 3 del artículo 19, el párrafo 2 del artículo 22 y el artículo 25 del Pacto. Por consiguiente, a este respecto, la comunicación es inadmisibile de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo por ser incompatible con las disposiciones del Pacto ratione materiae.

13.4 La alegación adicional de M. A. de que el proceso de extradición, iniciado por Italia mientras él vivía en Francia, constituye una violación del Pacto, carece de fundamento. No hay ninguna disposición del Pacto que prohíba a un Estado parte solicitar la extradición de una persona de otro país. La denuncia es, pues, inadmisibile de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo por ser incompatible con las disposiciones del Pacto ratione materiae.

14. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide que: la comunicación es inadmisibile.

Decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en su 21° período de sesiones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativa a la

Comunicación No. 163/1984

Presentada por: Un grupo de asociaciones para la defensa de los derechos de los impedidos y minusválidos en Italia y las personas que firman la comunicación

Presuntas víctimas: Los impedidos y minusválidos italianos, sin especificar

Estado Parte interesado: Italia

Fecha de la comunicación: 9 de enero de 1984

El Comité de Derechos Humanos establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 10 de abril de 1984,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre inadmisibilidad

1. Los autores de la comunicación, de fecha 9 de enero de 1984, son un grupo de asociaciones que defienden los derechos de las personas impedidas y minusválidas en Italia (organización no gubernamental, denominada en adelante el "Coordinamento") y los representantes de esas asociaciones, que afirman ser ellos mismos impedidos o minusválidos o tener hijos en esas condiciones. Aunque los representantes actúan fundamentalmente por el Coordinamento, afirman también que lo hacen en nombre propio.
2. Los autores impugnan el artículo 9 del Decreto Ley italiano No. 463, dictado el 12 de septiembre de 1983, posteriormente ratificado por el Parlamento y promulgado como artículo 9 de la Ley No. 638, de 11 de noviembre de 1983 a/. Los autores alegan que esa disposición es contraria al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque viola el derecho al trabajo de las personas impedidas o minusválidas. No se han presentado documentos relativos a casos individuales. Aparentemente, los autores desean que el Comité de Derechos Humanos se pronuncie en el sentido de que el artículo 9 de la Ley No. 638 se promulgó en violación de los compromisos asumidos por Italia en virtud del Pacto.
3. El artículo 9 modifica el régimen normativo que contempla el empleo obligatorio de personas impedidas o minusválidas, establecido en la Ley No. 482, de 2 de abril de 1968. En virtud de los artículos 11 y 12 de esa Ley, las empresas privadas y públicas que tengan una plantilla de más de 35 personas están obligadas, en principio, a emplear un 15% de personas impedidas o minusválidas, porcentaje que puede aumentar hasta el 40% en el caso del "personal auxiliar" de las empresas públicas. Al mismo tiempo, el artículo 9 de la Ley de 1968 dividía en diferentes

categorías el número total de personas impedidas o minusválidas que se debían contratar, reservando un cupo de 25% para los militares víctimas de guerra y otro de 10% para los civiles víctimas de guerra, así como un cupo de 15% para las víctimas de accidentes del trabajo y otro de 15% para las personas impedidas o minusválidas por causas ordinarias ("invalidi civili"). En caso de que el cupo correspondiente a una categoría particular no pudiera cubrirse con personas de esa categoría, las plazas se transferirían a las personas de las otras categorías. Considerando que sobreviven pocas víctimas de guerra, la cláusula de redistribución representaba una notable ventaja para las personas impedidas y minusválidas de las otras categorías. En virtud del párrafo 4 del artículo 9, que se impugna en la comunicación, esa cláusula de redistribución ha quedado abolida. Los autores alegan que dicha abolición ha reducido considerablemente el número de puestos de trabajo disponibles para las personas impedidas o minusválidas por causas ordinarias ("invalidi civili"). Además, los autores critican el párrafo 3 de ese mismo artículo, que permite a los empleadores tener también en cuenta en el cálculo del cupo obligatorio de 15% de la plantilla a los trabajadores que han contratado sin ajustarse al procedimiento especial de contratación de personas impedidas o minusválidas, siempre que su incapacidad supere el 60%.

4. Antes de examinar un caso el Comité de Derechos Humanos debe comprobar si se cumplen las condiciones de admisibilidad establecidas en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. De conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, únicamente se pueden presentar comunicaciones a título individual. Habida cuenta, pues, de que esta comunicación ha sido presentada por el Coordinamento, debe ser declarada inadmisibles por cuanto no tiene un carácter personal.

6.1 Aun cuando la comunicación ha sido presentada en su propio nombre por los representantes de las diferentes asociaciones que componen el Coordinamento, no cumple otros requisitos incluidos en los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo.

6.2 El autor de una comunicación debe alegar ser él mismo la víctima de una violación por el Estado parte de que se trate y presentar pruebas de ello. En virtud del Protocolo Facultativo, no es responsabilidad del Comité de Derechos Humanos examinar en abstracto la legislación nacional para determinar si está en consonancia con las obligaciones impuestas por el Pacto. Es cierto que en algunas circunstancias una ley interna, por su mera existencia, puede constituir una violación directa de los derechos individuales reconocidos en el Pacto. Sin embargo, en este caso los autores de la comunicación no han demostrado que ellos mismos se hayan visto afectados, de forma real y personal, por el artículo 9 de la Ley No. 638, de 11 de noviembre de 1983. Por consiguiente, con arreglo a las disposiciones del Protocolo Facultativo, el Comité no puede examinar sus denuncias.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide que: la comunicación es inadmisibles.

Notas

a/ El artículo 9 de la Ley No. 638 de 11 de noviembre de 1983 dice lo siguiente:

Artículo 9

"1. En espera de la reforma de las normas relativas a la contratación obligatoria, las oficinas provinciales del trabajo y el pleno empleo, antes de disponer la incorporación al trabajo de los beneficiarios de la Ley No. 482, de 2 de abril de 1968, y sus sucesivas modificaciones, deberán encargarse de que los beneficiarios que tengan un grado de incapacidad inferior al 50% se sometan a un reconocimiento médico, que efectuarán las autoridades sanitarias competentes para controlar la permanencia de la incapacidad. El reconocimiento deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se decidió la incorporación al trabajo. En caso de no efectuarse, se procederá igualmente a la incorporación al trabajo, realizándose ese control posteriormente.

2. Quienes no se sometan al reconocimiento mencionado en el párrafo anterior serán eliminados de las listas que se mencionan en el artículo 19 de la Ley No. 482, de 2 de abril de 1968.

3. Los trabajadores contratados mediante sistema de contratación ordinario a quienes se reconozca posteriormente la condición de impedidos por causas no imputables al trabajo o al servicio y que tengan un grado de incapacidad no inferior al 60% quedarán incluidos en el cupo obligatorio global que se menciona en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley No. 482, de 2 de abril de 1968.

4. No es aplicable la disposición que figura en el último párrafo del artículo 9 de la Ley No. 482, de 2 de abril de 1968."

ANEXO XVI

Decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en su 22° período de sesiones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativa a la

Comunicación No. 78/1980

Presentada por: A. D. [se ha suprimido el nombre]
Presunta víctima: Sociedad tribal de Mikmaq
Estado parte interesado: Canadá
Fecha de la comunicación: 30 de septiembre de 1980 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de julio de 1984,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre inadmisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 30 de septiembre de 1980; información complementaria del 9 de diciembre de 1980, y nuevas comunicaciones de fechas 26 de junio, 3 de octubre, 11 de noviembre de 1981, 15 de julio de 1982, 3 de agosto de 1983, 6 de enero y 6 de febrero de 1984) es A. D., "Jigap'ten of Santeoi Mawa'iomí", Gran Capitán de la sociedad tribal Mikmaq. El autor presenta la comunicación en nombre del "pueblo Mikmaq", que reclama como propio el territorio que poseía y gobernaba en el momento de concertar un tratado de protección con Gran Bretaña en 1752 y que se conoce actualmente como Nueva Escocia, Prince Edward Island y partes de Terranova, Nueva Brunswick y la península de Gaspé de Quebec.

2.1 El autor afirma que el Gobierno del Canadá ha negado y sigue negando al pueblo de la sociedad tribal Mikmaq el derecho a la libre determinación, en violación del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se afirma además que el Canadá ha privado a las supuestas víctimas de sus medios de subsistencia y promulga y aplica leyes y políticas que destruyen la vida familiar de los Mikmaq y son contrarias a una adecuada educación de sus hijos.

2.2 Se declara que el objetivo de la comunicación es conseguir que se reconozca el Gobierno tradicional de la sociedad tribal Mikmaq como tal y a la nación Mikmaq como un Estado.

3. En respuesta a una solicitud de aclaración del Comité (decisión de 29 de octubre de 1980), A. D., en carta de fecha 9 de diciembre de 1980, reitera que la comunicación se refiere esencialmente a la violación del artículo 1 del Pacto (... "el artículo es nuestro objetivo, nuestra visión" ...) y rechaza categóricamente la aplicabilidad del artículo 27 (relativo a las personas pertenecientes a minorías). El autor sostiene además que ha sido autorizado por el Gran Consejo del pueblo Mikmaq para representar a sus deudos ante el Comité a/.

4. Por su decisión de 9 de abril de 1981 el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional al Estado parte interesado solicitándole que suministrara información y formulara observaciones con respecto a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

5.1 En sus comunicaciones de fecha 21 de julio de 1981 y 17 de mayo de 1982, el Estado parte se opone a la admisibilidad de la comunicación por razón de la naturaleza del asunto, basándose en que el artículo 1 del Pacto no puede afectar a la integridad territorial de un Estado, principio proclamado en declaraciones de las Naciones Unidas, como la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960) y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970) y que está recogido en un gran número de dictámenes jurídicos.

5.2 El Estado parte afirma además que la comunicación no cumple los requisitos de los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo. Se alega que en las circunstancias del caso A. D. no puede pretender que se hayan violado sus propios derechos puesto que, según el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto, el derecho a la libre determinación es un derecho colectivo, ni que esté debidamente autorizado con arreglo a las disposiciones pertinentes del Protocolo Facultativo a actuar en nombre de la nación Mikmaq.

5.3 El Estado parte mantiene asimismo que el remedio solicitado en el caso, a saber el reconocimiento de la condición de Estado, rebasa de la competencia del Comité.

5.4 Con respecto a las reclamaciones presentadas por A. D. relativas al derecho a un gobierno propio, la educación, la pérdida de la condición de indio de los aborígenes, el derecho a la propiedad y a la subsistencia, el Estado parte rechaza la reclamación, con una excepción, como inadmisibles, alegando que esas cuestiones se derivan del tema principal de la comunicación, que es el derecho a la libre determinación. La excepción a este respecto se refiere a la situación de las mujeres indias que se casan con no indios y que pierden por ello su condición de indias. El Estado parte se refiere a la Indian Act, de 1970, que prevé una forma limitada de gobierno propio de los pueblos aborígenes, las leyes y los procedimientos que rigen sus reclamaciones de tierras y a la Constitución del Canadá recientemente enmendada, la Constitution Act de 1982, que en su carta de derechos y libertades prevé la igualdad de protección de los derechos humanos de todos y en su artículo 25 prescribe disposiciones concretas en cuanto a la protección de los derechos y las libertades de los pueblos autóctonos del Canadá.

5.5 El Estado parte no considera que las cuestiones planteadas por el autor con respecto a los aspectos jurídicos de la relación entre el Reino Unido, la tribu Mikmaq y el Canadá guarden relación con el presente caso, puesto que considera que la comunicación es inadmisibile con respecto a la cuestión de la libre determinación.

6.1 Por cartas de fecha 3 de octubre de 1981, 11 de noviembre de 1981 y 15 de julio de 1982, A. D. presentó sus observaciones con respecto a las comunicaciones del Estado parte con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional. Rechaza la objeción del Estado parte de que la comunicación es inadmisibile. Con respecto al argumento del Estado parte basado en la integridad territorial, alega que es

inaplicable en las circunstancias del caso porque "da por supuesto un hecho controvertido, a saber, que el territorio de la "Mi'kmaq Nationimouw" ha formado legalmente alguna vez parte del territorio del Canadá". El autor afirma a este propósito que el territorio no se cedió ni sometió nunca a Gran Bretaña y, por lo tanto, tampoco al Canadá.

6.2 A. D. no está de acuerdo con la alegación del Estado parte de que el derecho a la libre determinación constituye únicamente un derecho colectivo, citando en apoyo de sus tesis el estudio de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libre determinación, de 1980 b/, preparado por el Sr. Héctor Gros-Espiell, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. A. D. alega que ese estudio muestra que la Comisión de Derechos Humanos ha invocado reiteradamente la libre determinación como un derecho de la persona humana tanto como un derecho de los pueblos colectivamente.

6.3 El autor impugna además la validez de las comunicaciones del Estado parte sobre el fondo de las "violaciones subsidiarias de los derechos humanos" haciendo detalladas observaciones sobre las cuestiones del derecho a un gobierno propio, la pérdida voluntaria del estatuto indígena, los derechos a la educación, la propiedad y otros derechos humanos conforme a la Constitution Act de 1982. Sugiere el autor, no obstante, que antes de presentar más pruebas sobre esas cuestiones se debería decidir la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

6.4 A. D. sugiere por último que el Comité, si decide que la presente comunicación queda fuera de su competencia, someta el caso del pueblo Mikmaq a la atención del Consejo Económico y Social con la recomendación de que se trate de obtener una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

7.1 Antes de examinar el fondo de la comunicación, el Comité debe comprobar si reúne todas las condiciones relativas a su admisibilidad con arreglo al Protocolo Facultativo.

7.2 Los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo estipulan que el Comité es competente para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de los derechos enumerados en el Pacto.

7.3 La comunicación plantea en particular la cuestión de saber si el Canadá ha violado el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A. D. pretende que no representa a una minoría en el sentido del artículo 27, sino a un pueblo en el sentido del artículo 1 del Pacto. En este contexto, alega también que el derecho de los padres y de las familias previsto en el artículo 23 en relación con el artículo 18 se ha violado, muy particularmente en lo que se refiere a la educación religiosa de los niños.

7.4 El Comité convino en aclarar primero la posición del autor, puesto que pretende representar a la sociedad tribal Mikmaq.

7.5 Mientras se estaba tratando de aclarar la posición del autor, el Comité recibió un "comunicado" de fecha 1° de octubre de 1982 de D. M., "Grand Chief" del Gran Consejo de la sociedad tribal Mikmaq, en el que se manifestaba que nadie estaba autorizado a hablar en nombre de la nación Mikmaq o en nombre del Gran Consejo o del "Grand Chief", a menos que este último hubiera dado su autorización por escrito a la persona o personas para cada correspondencia separada. En consecuencia, el Comité pidió al Gran Consejo de los Mikmaq que le transmitiera sus

observaciones o que aclarara si A. D. estaba autorizado para actuar en nombre de la tribu Mikmaq, y que proporcionara la información pertinente a más tardar el 1° de febrero de 1983. En respuesta, R. B., asesor jurídico de A. D., informó al Comité por telegrama de 31 de enero de 1983 que el Gran Consejo de los Mikmaq había confirmado la autorización de A. D. para presentar la comunicación R.19/78 ante el Comité y que a estos efectos se transmitiría por carta certificada un documento firmado por el Gran Consejo.

7.6 Seis meses más tarde, el 3 de agosto de 1983, se recibió una carta por la que se otorgaba un mandato al Sr. R. B., asesor jurídico de A. D., para representar al Gran Consejo. Esa "comisión" iba firmada por el propio autor de la comunicación y por el "Assistant Grand Chief". El contenido de la "comisión" muestra claramente que no es el Gran Consejo en su capacidad jurídica el que autoriza a M. D. a actuar, sino que es el propio autor el que confirma la autorización que se ha otorgado a sí mismo.

7.7 En ulteriores comunicaciones de fecha 6 de enero y 6 de febrero de 1984 el autor se refiere al fondo de sus reclamaciones sin proporcionar pruebas de su posición en el caso del pueblo Mikmaq.

8.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, tiene que decidir si es o no admisible de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El Comité de Derechos Humanos observa que el autor no ha demostrado que esté autorizado para actuar como representante en nombre de la sociedad tribal Mikmaq. Además el autor no ha aducido hechos pertinentes en apoyo de su reclamación de que personalmente es víctima de una violación de derechos contenidos en el Pacto.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide que: la comunicación es inadmisibile.

Notas

a/ El autor declara que el Gran Consejo, cuyos miembros son el "Grand Chief", el "Grand Captain" y el "Assistant Grand Chief", constituyen "el Gobierno tradicional de la sociedad tribal Mikmaq".

b/ Documento E/CN.4/Sub.2/405/Rev.1.

APENDICE

Opinión individual

El Sr. Roger Errera, miembro del Comité de Derechos Humanos, formula la siguiente opinión individual relativa a la admisibilidad de la comunicación No. 79/1980 (A. D. contra el Canadá):

La comunicación de A. D. se basa principalmente en una violación del artículo 1 del Pacto, según el cual todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. El examen de la admisibilidad de esta comunicación conduce en consecuencia a plantear las preguntas siguientes:

1) El derecho de "todos los pueblos" a la "libre determinación", enunciado en el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto, ¿constituye uno "cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto", según los términos del artículo 1 del Protocolo Facultativo?

2) En caso afirmativo, su violación por un Estado parte que se haya adherido al Protocolo Facultativo, ¿puede ser objeto de una comunicación procedente de particulares?

3) ¿Constituyen los Mikmaq un "pueblo" en la acepción de las disposiciones citadas del párrafo 1 del artículo 1 del Pacto?

En la decisión de inadmisibilidad aprobada por el Comité no se responde a ninguna de esas tres preguntas. Ahora bien, se trata de cuestiones fundamentales relativas a la interpretación del párrafo 1 del artículo 1 del Pacto, del artículo 1 del Protocolo Facultativo y de la jurisprudencia del Comité relativa a las comunicaciones individuales en las que se alega la violación del párrafo 1 del artículo 1 del Pacto. En consecuencia, con profundo pesar, no puedo aprobar esta decisión.

ANEXO XVII

Lista de documentos publicados por el Comité

A. 20° período de sesiones

CCPR/C/1/Add.61	Informe suplementario de Túnez
CCPR/C/1/Add.62	Informe suplementario del Canadá
CCPR/C/10/Add.7	Informe inicial de Gambia
CCPR/C/10/Add.8	Informe inicial de la India
CCPR/C/10/Add.10 y 11	Informe suplementario de Nueva Zelanda
CCPR/C/14/Add.4 y 6	Informe inicial de Sri Lanka
CCPR/C/14/Add.5	Informe inicial de El Salvador
CCPR/C/22/Add.3	Informe inicial de la República Popular Democrática de Corea
CCPR/C/28/Add.1	Segundo informe periódico de Yugoslavia
CCPR/C/28/Add.2	Segundo informe periódico de la República Democrática Alemana
CCPR/C/30	Programa provisional y anotaciones - 20° período de sesiones
CCPR/C/SR.465 a 489 y corrección	Actas resumidas del 20° período de sesiones

B. 21° período de sesiones

CCPR/C/2/Add.7	Reservas, declaraciones, notificaciones y comunicaciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Protocolo Facultativo del Pacto
CCPR/C/22/Add.4	Informe suplementario de Francia
CCPR/C/22/Add.5	Informe suplementario de la República Popular Democrática de Corea
CCPR/C/26/Add.1/Rev.1	Informe inicial de Egipto
CCPR/C/31	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Informes iniciales de los Estados partes que deben presentarse en 1984: Nota del Secretario General
CCPR/C/32	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1984: Nota del Secretario General

B. 21° período de sesiones (continuación)

CCPR/C/33 Programa provisional y anotaciones - 21° período de sesiones

CCPR/C/SR.490 a 517 y corrección Actas resumidas del 21° período de sesiones

C. 22° período de sesiones

CCPR/C/4/Add.8/Rev.1 Informe inicial de Panamá

CCPR/C/10/Add.9 Informe inicial de Trinidad y Tabago

CCPR/C/32/Add.1 y 2 Segundo informe periódico de Chile

CCPR/C/34 Programa provisional y anotaciones - 22° período de sesiones

CCPR/C/SR.518 a 544 y corrección Actas resumidas del 22° período de sesiones.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم - استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу : Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a : Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
